

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//21.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1786

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [243 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 486 imágenes

Villanueva del Fresno año de 1786.

Revisión de Escrituras
públicas de este año de 1786.

que han pasado por ante fernando

philipe de la villa de

este año de 1786.

esta villa de

la villa de

fresno de

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1800



POAMEX

7.2714 DE EXTREMADURA

Indice por Abecedario de todos los Instrumentos de Contaduría pullos
 que en esta villa de Villarueca el Presno se han otorgados en tiempo
 de Fernando Philipe y la Reyna Es^{ta} 2^{da} 1^a y de esta villa en el
 año de mill seiscientos ochenta y seis fue compulsendo en
 este Protocolo que con su Abecedario son en la forma siguiente.

Arriendo de 2 ^{da} de flores y olio	57
de 2 ^{da} de Bonafos	63
de el de lecho nes manti	72
el de chipos	116
de la de los ones de Jexias	133
de Bellota de Ramiza Vaja	144
de la de Ris cos	151
de la de Azauche	154
de la de Zerberas	161
de la de Tra buesa	164
de la de Rincon	167
de la de Arenosas	169
de la de Zamamara	172
de la de Noncarche	175
de la de Algarbas	178
de la de Poz queras	181
de la de Puta	185
de la de Carbajos	188

No. 12 de Alcornocal ————— 191
 No. 13 de Pisquillos ————— 194
 No. 14 de Mercado Grande del Marques Salazar & C. — 198
 No. 15 de Mercado chico de Salazar ————— 211

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Venta de tierra de Salazar de Antonio Garcia — 8
 No. 16 de Casa asi mon Naba ————— 12
 No. 17 de Terzera parte de casa a Manuel Caiete — 18
 No. 18 de Casa apan, Rubiales ————— 20
 No. 19 de Casa apan, Rodriguez el Arisco — 27
 No. 20 de Casa a Manuel Ramallo ————— 35
 No. 21 de Casa apan, Manuel Zuran ————— 37
 No. 22 de Mercado a Man Jaramillo ————— 47
 No. 23 de Tierra adorno ————— 49

De casa a Juan Ramirez — — — — 51
 De casa a Manuel Lopez — — — — 70
 De casa a Juan de Mendez Regaña — — — — 76
 De casa a Thomas Lopez — — — — 88
 De casa a Antonio Rodriguez Vega — — — — 95
 De casa a Ana senora del Carmen — — — — 104
 De casa a Antonio Zizilo — — — — 108
 De casa a Diego Arabia pio — — — — 217

De casa a ...
 De casa a ...
 De casa a ...
 De casa a ...
 De casa a ...
 De casa a ...
 De casa a ...
 De casa a ...

Compensio de Exenzia y carta de pago
 folio — — — — — 6

~~1~~
~~14~~
~~10~~
~~88~~
~~30~~
~~101~~
~~811~~
~~115~~

francia de Solbaca y Pinos por Juan de Cano folio 16
N. obligacion de las diez y quatro frentes de la Sierra 33
N. cesura de don Valentin Mendez — 53
N. dela Ley de Toledo por Felipe Martin — 78
N. cesura de don Manuel Thocom — 112
N. del empleo de Alcaide mayor actual folio 177
N. dela Ley de Toledo por Simon Sanchez — 213



[Large decorative calligraphic flourish]

Y omnia munita & capellan para la Alca & una
hermita en la Villa & sevilla & sevilla del Cabildo
do Sr. Josef de Quevedo y Canseco ————— 82

[Large decorative calligraphic flourish]

Obligacion del encabezamiento de
esta villa ————— 65

Y de la Santa Caridad & mis cofrades de
ancaduna & Badajoz ————— 146

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.]

<i>[Faint handwritten text]</i>	
<i>[Faint handwritten text]</i>	1
<i>[Faint handwritten text]</i>	25
<i>[Faint handwritten text]</i>	27
<i>[Faint handwritten text]</i>	33
<i>[Faint handwritten text]</i>	39
<i>[Faint handwritten text]</i>	43
<i>[Faint handwritten text]</i>	45
<i>[Faint handwritten text]</i>	52
<i>[Faint handwritten text]</i>	67
<i>[Faint handwritten text]</i>	86
<i>[Faint handwritten text]</i>	90
<i>[Faint handwritten text]</i>	118
<i>[Faint handwritten text]</i>	122
<i>[Faint handwritten text]</i>	130
<i>[Faint handwritten text]</i>	200

[Large decorative flourish]

<i>Don Juan de Luna y Coronado y Jimenez</i>	22
<i>Doña Gertrudis y Don Juan</i>	11
<i>Doña Margarita de Corrallo</i>	72
<i>Doña Maria Zeburro</i>	83
<i>Doña Juana Rodriguez Clemente</i>	92
<i>Doña Maria Gomez</i>	97
<i>Doña Biza Perea</i>	99
<i>Doña Maria Alvarez</i>	101
<i>Doña Isavel Morales</i>	106
<i>Doña Ana Gomez Sierra</i>	108
<i>Doña Ana Rodriguez</i>	120
<i>Doña Ana Alameda</i>	124
<i>Doña Catalina Bocanegra</i>	126
<i>Doña Theresa Sison</i>	128
<i>Doña Catharina Garcia</i>	135
<i>Doña P. Maria Joachin y Alvarado y yndex</i>	158
<i>Doña Juana de Bruna</i>	202
<i>Doña Juana de Chaves</i>	204
<i>Doña D. Joh. de la Cruz y Carralho</i>	214
<i>Doña Juana de Clemente</i>	212
<i>Doña Felimonio de este Resguardo</i>	224

17

Lemo a la casa de D. N.º. Anónimo de
Alcalá de Henares y su término. Badajoz — — — 139

11. — — — — —
12. — — — — —
13. — — — — —
14. — — — — —
15. — — — — —
16. — — — — —
17. — — — — —
18. — — — — —
19. — — — — —
20. — — — — —
21. — — — — —
22. — — — — —
23. — — — — —
24. — — — — —
25. — — — — —
26. — — — — —
27. — — — — —
28. — — — — —
29. — — — — —
30. — — — — —
31. — — — — —
32. — — — — —
33. — — — — —
34. — — — — —
35. — — — — —
36. — — — — —
37. — — — — —
38. — — — — —
39. — — — — —
40. — — — — —

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO OVALITO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS, OCHENTA Y SEIS.

Yo don Juan de Torres y Guzmán, para la cobranza de lo subministrado a la Real Armada de Indias...

En Comisario de la Real Armada de Indias, yo don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Armada de Indias, yo don Juan de Torres y Guzmán, Comisario de la Real Armada de Indias...

la Non Númera Reunio yemas del caso, y de quello deede aora p.
 entonces, ante señalada lo aprobamos y ratificamos como tales Ca
 pitulares de ella para para to de ello como para aca rix al Ex^{mo} Jacpi
 tanhal, y de nro Intericente desite Exerzito y fobin zia, en lo que
 conuincap. cha Cohanza, le damos y otorgamos exreón l'vex especial
 uel Refeido fran Sierra, y contri das sus incidencias y dependencias
 a necessitades, y como asilades, y con libre franca y real Aministracia
 zion, sin alguna limitacion, Con obligacion y Releba^z, en dno
 nezaria y Clausula expresa que lo puda^z ~~estrutur~~ en quien y
 las vezes q. le paxiere, Releba^z los sobstituciones, y nombres d' otros de
 nuelo, agiades y finalmente Releba^zamos, y aque todo quanto por
 el Refeido y sus sobstitutos, fuere fho otorgado y actuado, lo abtemos
 por fima bastante y suficiente, como si por nos otros como tales
 Capitulares de dicha presentres, siendo, obligamos los propios
 y l'os señalada, muebles raixes y semobientes habidos y por abex,
 y damos todo nro l'vex cumplido alas Justicias y Juezes de. 31. Con
 petentes p. que a lo aqui con tenido, nos compelan y apremien por todo
 rigor dno y l'ia Execucioa, a cuio fin lo heribimos por senten zia
 p'vada en autoridad de losa Juzgada, renunziamos todas
 las leis p'vadas y nros de nrostru fabor, y las del amon hio a d' q.
 asure conzep competran con la real en forma, En cuio Asir
 monio asi l'veximos y otorgamos ante el presente Egs. de
 21. de Entredos sus fe y nos y señalados y el Reyado p. Man
 tram^{te} y l'os de Estravilla de villa de el p'no a d' nro de Enero
 año de mill setez. ochocientos seis siendo Asirnos Dn. Tho
 mas Killen y see, fernando Antonio Maria de la Itatta^{tes}
 y Juan Alonso Mata moros vezinos de Estravilla, D' los
 dirigyantes q. Yo el ss. no doy fe con zelo y firmacion = emm.
 p'vase. ronta. e. tes. b. el. vate =

En el dho lugar de... Manuel Borrallo Donacio Can...
 Cavallero

Manuel Borrallo

Manuel Parra

fran Sierra
y n'fante



POAMEX

DATA DE EXTAMADURA

Juan de...
 ...

ap.
ca
oi
ue
ial
cias
sta
to
ny
e
na
nos
es
rios
a,
on
do
a
s e
p.
ni
e
in
to
ho
nos
s.
ni.
un
Lm
ity

Escritura pública

SEPTIMO QUINTO
DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y
FISCALÍA



En la Ciudad de Puerto...

Plan Cd.



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

6
de



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En la Ciudad de Badajoz a

diece de Enero del Setecientos Ochenta

y quatro Año del Reyno

de Nuestro Señor publico el numero perpetuo

de ella y tenigos que se expresaron pa

recieron, ⁿ Domingo Marcos de Prado Pro.

y ^a Maria de la O Perez de estado ónes

no mayor que ois vea se veinte y cinco

años y Pedro y Juan Cuello de esta vecin

dad a quienes doy fee conozco y Jurmos

demas comun en uno a voz ser uno y cada

uno se por si y por el todo irrevocable

con renunciacion a las Leyes de la man.

Comunidad de Badajoz y Demas

DELEGACION DE BADAJOZ

el Caro Dicoenon: Que por fallecimiento o

intercambio sin los dichos descendientes ni

ascendientes se d. Maria Paracacia Hem

xxiiijos y Cuello mujer que fue ^{ya} de

Marias Cortacho vecino a la ^a ^a y ^a

mueba se se como les corresponde lo

no a sus mar [!] inmediatos parientes

el percibo a todo quanto le competen

por ministerio de las Leyes que tra-

tan a los abintentados cuya herencia

desde luego aceptan los Organos con

beneficio de Yntermano ya sea por

lo que perteneciere a otra difunta

por sus legitimas y ya por las

partes de garranciales adquiridos,

Constante Maximonia si que fuere

dependencia y que en ^{POAMEX} ^{INSTRUMENTOS} ^{REPUBLICA} se en ^{Atencion} a no poder

para su personal mome ^a a ^{vi} y en
 nombre de los Organos se Solicite qu
 ante su dno. conserponda en la expre
 ena xaron por el tenor de lo p^{re}sentado
 y en aquella misma via y forma q^e
 ha lugar en dno. Organ que dan todo
 su poder cumplido amplio general
 y bastante el que se requiere y es
 necesario mas puede y debe valer

sin limitacion a di Agustin de Dono
 y Navarrete p^{ro} vecino de dha v.
 para que en sus nombres y repre-

Presentando sus propias personas y
 acciones pueda desde luego conuocar
 y asistir a los Tribunales aprecios
 para la ^{re}particion y d^{is}tribucion de los bienes Cas

DISTRIBUCION DE BIENES
 POAMEX

M

dal y efectos que quedaron por falte-
cimientos de la expresada d^a Ma-
ria Paragua Demeriquez contra
judicial y amigablemente o paxeci-
ense en Juicio Judicialmente segun
y en la forma que por max bien
hubiere aceptando d^{ha} Demeriquez con
beneficio de Inventario. Para que
nombre inteligentes y terceros en dis-
cordias y embargadas d^{ha} paracion Ju-
dicial o Extrajudicialmente la apue-
be pida y tome posesion y ampare
de los bienes y efectos que por ellas les
tocaren de cuius fin haga todos los actos
acostumbrados porhibiendolos a qual-
quiera persona que sean y pene-
necan hana el dia por virtud de
estas bales Cuentas pleitos mandas

Donacion de Demeriquez a las Constituciones

Asimismo y en otra forma y por otros Reales A

nos de los dichos Señores Reyes y Señoras

comos aquí no se expresen y se deba hacer

de particular mención por que baste

esta generalidad de las Comprehensivas

qualquiera especialidad. Y para que

pueda pedir y tomar Cuentas tanto

a dho d. Maestros como a las demas personas

que se las deban dar y hacer

de cargo recibir y aceptar sus

de cargo aprobar y comendarse y pe

de cargo se hagan en todo y cobrar quan

de cargo por ellas deban haber. Y para que

de cargo pueda hacer y otorgar qualquiera

de cargo asuntos Combenios y transacciones o

de cargo tocando en dho d. Maestros las cosas

de cargo que menester sean con las Claustras

de cargo y firmadas en dho d. Maestros

de cargo

para que siendo hechas y otorgadas
por el referido Sr. Agustín se toxe las
aprueban y xacifican en toda forma
y se obligan a su cumplimiento y a
lo que como u otro modo cobrare que
se daa y si Carxas se pago Antiquitos
y demas instrumentos pero si en Rai-
zon de todo lo referido fuere necesar-
io parecer en Juicio lo haia presen-
tando ante la N. Justicia de esta A. N.
de Nueva el Presno y demas tri-
bunales Superiores e inferiores que Con-
dno pueda y deba pedimentos Requesis-
mientos p'ovenciones Suplicas memo-
riales torigos instrumentos bache y
Contradiga los de Contraxio xeara a
quien Combengas con Cooperacion de Causa
ella las Alas y Jure pida

terminos y los Remonias Concluidos y oiga

auos y Remonias inmentocionis y difu

nitivas Conuenca lo favorable y velo per

condicional apelo y duplique para ante qui

en condico pueda y deba gano un pro

biciones sobre Cartas mandamientos y otras

despachos hacidos se notifiquen a quienes

se dirigan sacando por testimonio sus

resoluciones pues el poseser que para to

do lo referido Cada una y parte fuere

meraxer en mismo dany Confieronal con

puerado di Aguarin se Joro con todas fa

culades y con las se que lo puedan en

ouicias Juran y Substituiran Revocan

unos Substituiran y nombraen otros que

atodon Relebaru segun y como por dno

Son Relebadu En Cuis testimonio asi lo

Diferon y Orogaron firmaron los

logio y sus Supiercom y por los que no un tener
 de go ve los presentes que se fueron Peoro
 unq alre y Veruo deudo Baunista y Alejo Cabello
 uno de los de ellos decompa = Domingo Mancoe
 unq en Prado = Mexicana de la o Pena = terrizo =
 uno de los de ellos decompa = Amemic = Marmuse
 uno de los de ellos decompa =

En Copia de su original a que me Remito, y en feso
 ello lo signo y firmo dia de su otorgamiento

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly a list of names or details]

Dada en...

D. Aguator de las
 M...

[Large handwritten signature]
 de...

do e personas habiles, Simexattos y zelosas al servicio de Dios,
tratando de la paz y union Comdo 2^o Mathias de los pines y hari-
enda que q^o dizen de ha su mujer, y de su hijo de miel de rigana
y mis partes, y en embargo de lo que se dize en el dicho
q^o Juan de currido, Comdo habiendo Olavimam, Confesado el Asun-
to, Comd 2^o Lazarias, y otros Comdo Combenide, Francisido y afusca-
do, amigablemente se un Acuerdo y confesado, y por huir a plures,
de cordias y de mas que trae tres, en la cantidad de Quatro mill
y diez me ha de satisfacer por mi y ante de mis partes, por ha de jurar,
el Nominao 2^o Mathias de ha Combadu y Rodriguez, y en esta ju-
ra Confesado y reconocido todo a la expresada cantidad, medio
y de mis partes, a la Exencia de la penonada de jurata, y en que
en modo alguno pudiese yo, y mis partes, reclamarle, ni con-
traerle, y quedando, el referido haber y Exencia, a la pucha can-
tidad, y aun quando fuese alguna cosa mas, q^o no ha por haberlo
y hecho por mi y ante de mis partes, Comdo Comdo 2^o
E Intelligencia, el que quando por fallarim, de la de jurata, qualquier
ra cosas q^o pueda haber, lo zelo de renunciar con y mas por en el
cho 2^o Mathias, en que en modo alguno de mis partes, lo po-
damos contraerle, ni reclamar, o contraerle en tiempo alguno, a
un quando lo hagamos, no solo, no hemos exercitado, antes
si por el propio hecho ha de servir, e mas aprobacion y Rati-
ficacion de esta Ex^{ta}, a la que aya de por mi, y Comdo al apoderado
de mis partes, fuerza, a fuerza, y con un año a un año, y por lo que
se nos ha de castigar de pobreza de sustancia, en la pena de peunia-
ria q^o venga a bien de nuestra Confesado Combenide Comdo 2^o
Mathias, en millos Quatro mill, y de. me ha de dar de este in-
por me por mi y ante de mis partes en la forma siguiente
Seventes, Noveenta y nueve v. d. en las pasas de la q^o
se componen a una barquinna de ttoe, Negra, un
Guadapis de por un queso, y una casa ca de Ferri-

anula nuxa; una Cortilla de Damasco mezada; una
Mantilla negra setias pariente; un Mantel con
puntos si antes y otras me vendidas; sacado de
por peñeros, como satisfacion hecha con el dho. 3777

Yocho me dho. el dho. buñales años con el dho.
destruilla los seis años. El dho. sacado tiene de otras
Contes dos pesetas, el dho. sacado; en la Pileta
hiz quenda y otras cosas por peñeros como satisfacion
a dho. y dho. P. Cada uno de Importancia dho. y
dehenita P. 3880

Yendo me por ultima parida Dos mill. dho. y
y dho. en Monedas Comientes de Plata
1332

Yocho
Yocho parida componen a una suma, la
misma cantidad de los Quatro mill. dho. y
los quales, me doy por satisfacion y entrega de
formida Refuda, a dho. mi Voluntad con Renunziacion de las
de la Entrega Engaña y otras el caso por haber me los satisfacion
mencionada P. Mathias, y me obligo y a mis partes, a que com
nienten en go Algun, les ex abudra apedia la explicada cantidad,
la qual por mi y mis partes, le tengo Carta de pago y finiquito en
forma, y a su maia segund me obligo y a mis partes a q. en tiempo
alguno, contra beforan niles que se subrean ni dho. niles, de aqui con
tenido, y que por lo mismo, se bida de mas segund y satisfacion, y
Ratificacion de este contrato, sin que puedan ser o hidos en dho. nifi
era el y si de dho. alguna de las partes, o yo, el otro, o ante lo rize e mis, con
ento se nos multe por esta Justicia, como quien intentado que nifi
ene, a que me obligo, y a mis otras partes, como lo azen en dho. P. de q.
guaxare, y lo guardaran in violablem. Restando presente Yocho P.
Mathias Piz Corbacho y Rodriquez enterados equanto contiene
esta C. me confirmo en todo ello por ex. dho. y be dho. me
dante de los unicos Immediatos Parientes de mi dho. pime

prologos de y notorio tan bastante Carita de pago y he
zido en forma de la zinda cantricia Comolito y satis
faci. El Notario Comprador y sus Exederos Combenca:
Compro q. El Notario y vendi en balca de la Explicado
viente con los dños Juan de ¹⁴⁹² 2.º y Rezerido q. notable ma
y caso q. mas balca opuda bales de la de masia o mas ba
qualqui ex cantricia q. sea de ella leago y Donazion
zesion y tras pazo a el pre. Albetrio Comprador y los suos b
na puda meza perfecta E irretrable q. el dño Maria In te p
bos con Insinuacion y renunzia.º de las Leies del orde nan
R.º de concates de Alcalá de Enaxes q. Ganaron de las cas
q. se compran benden o permutan por mas o menos cantricia
de la mittio del Notario y los quicuno años en ellas decla
rados p. poder pedir Reszision del contrato por la Encum
Otro mi suma Lesosion enqano yemas. Le ves que ca
ellas con cuerdan. Desde oy dia de la ha en Adelante p. si
pre. Jmas me escapodeo de esto y para yo el dño y Aczio
p. propiedad posesion señorio finulo voz y reuso q. ala Emun
da suerte q. Equita deslindada y declarada, inabita y tenia y
trada ella sin Reserba.º de cosa alguna la zido Renunzia
y tras pazo e mel e nuzido Antonio de xaxo y con traxo
Comprador y los suos p. q. sea suia propia y como tal la
sea por e Cambie paxta Sibida e mufere y en ottra forma
Disponga de ella los suos a suboluntad y arbitrio por au
y Adquirida por suertos y otros Titulos de Compra como es
es: y do y todo mi poder cumplido a el es precedo Comprador
y los que lesubredan para q. sea su autoridad o judicial m.
mo les combenca entre miha suerte itome y aprie en
la posesion y tenencia de ella y los suos q. no y lo q. mes
zedan. Relatamos y entragamos R.º actual zibil y ma
zal vel quasi y en el Interinquela to ma y los suos me
ritudo y los suos por sus Inquilinos ferederos y precaxo
poseedores p. de la viemp. q. melapida y de man
y los suos: Inembliq. ya mis Exederos a que dños

les en Valos suos Dextera y oendadera del puchenido comprador y
Siquie sobre ella le sea puchido por laito Lijido. Miala voz niotro impedim.
alguno y si lo puchere y puchere ca no puchere le darne y los ruidos le daran otruata
suerre como la aqui Explicada y enttan buer sitio y Lugar. Con los me
joram^{tos} voluntarios y forzados q. en ella hubiere hecho o los memorados
Gucunoz. x. sel. on Rezibidos y porre de mofras Costas Daños y Intereses
perpuzios y menoz Caboz q. se siguieren y Recreziase en Cui aliquid daz
getado de lo dizeido y lo que me subzedan en el. Tuam. sel mismo Com
prador o quien le subzedan y sea porre de puchido p. ello. Siquie sea neze
rario de otra puchida ni aliquid daz. alguna mas q. esta. Ess. aunque p.
dno sea requiera Cui beneficio Renunzio Espresa m. y asu obseban
zia y cumplim^{to} me oblijo Commis bienes y Rentas muebles Raizes
y semobientes abidos y por abexido y todo mi poder cumplido alas
Justizias y Juezes de S. M. Competentes p. q. el baquilon me rido
me compelan y apuchien por todo Ricos de lo ybia e puchida a
Cui fin lo Rezibo porre en zia pasada e mautoridad de cosa
zupada Renunzio todas las Letras y puchidos de mi favor y las
de los emperadores. Sus ruidos de puchido de matus consub
tus Madrid tro puchida y de mas q. con matal me favore
can de Cui Remedio y auxilio hesido abida por el. Infraz
Cuiro Ess. q. mela dipo y declaro y de queda fee. y como sa
bidona de ellas y uefatto las confieso y Renunzio espresa
m. y q. no me baltan ni apuchien en Manera alguna
por confesar como Confieso reconbiante en mi utilidad y pro
vecho y q. la ago de mi libre y Espontanea voluntad con la
Confirma. En Cui Testimonio abilo dipo y ruidos ante
el puchente Escribano de S. M. Real p. en su corte Reynos
y señorios y del Juzgado p. Avinta m. y Rentas de esta villa
de Villanueva de las Reas a. catorze de Obrero año de mill setec^{tos}
ochenta y tres. siendo testigos D. Thomas Guillen y see. Juan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEX.

Antonio María de la Mata
Antonio Foritto, versos de la dña. y alcaide y ante
que lo es el Sr. D. Josef conde no se ha por no saber lo
de un mes de su Buero =

Fco. Juan de Arce
Foritto

Antonio
de la Mata

En diez y seis de Junio de mil
setecientos y noventa y tres. mandamos
dicial y en papel sellado de
diezite sagua una copia
de esta C. de D. Damian Ta
moraz. de esta dña. de
Villanueva el fernando de fe
Damian Tamoraz

que por esposo y Manido delapuzi uela Brikda Hibarna
ylakeriba por mi Esposa y mujer lexitima y e mi Lexiti
mo Matru mero, que se de de ligo y acirudo se se mifo
con mesteros y lakeriba por mi Lexitima mujer y pa
ra quando llegue es de caso e habe da he rebido por tal mi mo
Pais Comital mi apoderado, de de caso para entorras apu
e bocho Matrimonio lo con pimo. lo, y Ratifico y quicno
Henga la propia fuerza firmada Lexitimidat y valida.
Como si por mi se hiziere Presenre y por se presente
siendo cinco es de caso para entorras aia e loder
Reclamar hebrax ni conuakzi uo mi Matrimonio
Executado por mi si uado lara ni en tien po alguna ni p
no mi apoderado, y e de lueritue, opo ante nido plus de
debra 2^a el precho mi Matrimonio, por el propio lueritue
e se y conuenio se iba e mas apubi 2^a y Ratifico 2^a el precho
tacion Matrimonio q. por el Emuado mi Pais e Rebi
ba y se fue Comital mi apoderado Comla Pusi da Tharax 2^a
ni bello Cada cas a parte y lo Inzidente y se pendiente lora
y conpiso es de precho loder del he fecho he nido Matro no
milare tan cumplido y par tante como por lo e se que
se y en zera uoy como si por mi se hiziere y conuadas as
Insidencias y apendencias anexasidades y anexosidades
y con lora franca y dual Administraz, sin alguna limita
cion con obligacion y Relabazion en dno mazeraxia en quante
ocurre y aque se do ello lo habe por tan firme y par tante
Como si por mi se hiziere presente siendo he uo de se ban
zia y cumplim, mes hico con mi persona y bienes Muebles
he uos y se me uientes abidas y por abes y por todo mi loder
Cumplido de los Matrazis y fueres de M. Competente

para que al aqui contenido me compelan y apremien en pro de lo que
señalado es de cumplir a lo que en lo referido por el Sr. D. Juan de
vidas de Cosa. F. J. de la Cruz. Demerito de las cosas que se ven y en el
y su elame, edal q. com. atal me compelan con la qual en forma
Encuio Testimonio de lo que se ha visto en el presente de
S. M. R. p. en su corte de leyes y señoras y el Juzgado p. Uni
co de la Audiencia y p. de en la villa de Villan. El p. de
a veinte y once dias del mes de Enero año de Mil setec.
Uenta y seis, siendo Testigos Manuel Mendez Rapana
Juan Antonio Exuio y Fernando Antonio Maria de la Cruz
y Garcia Xezinos de ella; y el Oromante q. de los do. y se cono
nosimo por lo que se ha visto en lo que se ha visto en lo que se ha visto =

Testigos = Fernando Antonio
Maria de la Cruz

Entra. En el dia me p. en
duonia al aparta en el dia
de la casa segun lo que se ha visto

Manuel

Ante mi

do y se
m. Melite
de la Cruz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.

mien por do de Rica de no yvia Espana, a cui finle hezibimos, presentenzial para
 da en auto de los de corda y gada. Remunziamos todas las cosas que nos son, y
 mis favor: Et Blacha Thomas a suya Como tal misericordia Remunzio las he
 de los Emperadores Martiniano vesiano, senoras, consalvos, Maria de
 paz da y se mas q. como a tal misa casada me sabouren, e cuio Remedio y
 usilio, hezido abizada por el p. s. n. e. s. q. n. d. las d. y p. e. clario y se d. d. a. f. e. e.
 Nonio abizada de las Confesso y Penunzio, es presamente p. que no me b. g. a. r.
 ni a p. b. e. h. e. n. e. n. q. u. a. n. t. o. c. u. a. t. a. e. s. p. o. r. m. i. d. o. t. e. A. n. z. b. i. e. n. e. s. l. a. z. a. p. e. n. a. l. e. s. h. e. z.
 d. i. z. i. o. s. S. e. y. e. l. v. a. l. i. o. d. i. s. e. n. b. a. d. a. e. m. e. s. t. u. d. n. i. p. o. r. o. u. r. o. a. l. g. u. n. o. t. i. q. m. e. p. e. a. u. e. n. e. z. a.
 n. i. a. l. p. a. r. e. q. p. a. r. a. u. e. r. y. o. t. o. u. a. z. e. s. t. a. e. s. s. q. s. u. r. o. d. e. o. s. m. i. s. e. n. o. y. o. n. a. s. e. n. a. l.
 s. e. c. u. r. z. s. p. u. n. d. o. q. m. e. h. e. z. i. d. o. f. o. r. z. a. d. a. M. u. z. i. d. a. a. l. a. g. a. d. a. n. i. a. t. e. m. e. z. i. c. a. d. a. p. o. r. e. l.
 e. s. p. r. e. s. a. d. o. m. i. m. a. x. i. d. o. n. i. p. o. r. o. t. t. a. d. i. n. t. e. p. o. r. i. t. i. s. p. e. r. s. o. n. a. e. n. s. u. m. e. a. n. t. e. s. i. c. o. n.
 f. i. e. r. o. p. r. o. p. i. o. l. a. b. a. r. e. e. m. i. l. i. t. i. a. y. e. s. p. o. n. t. a. n. e. a. t. o. l. u. n. t. a. d. y. q. s. u. e. f. e. c. t. o. s. e. u. o. m. b. i. e.
 t. e. e. n. m. i. u. t. i. l. i. d. a. d. y. p. r. o. b. e. c. h. o. y. q. s. e. e. s. t. e. s. u. a. m. e. n. t. e. n. o. t. e. n. g. o. t. u. d. a. p. r. o. t. e. s. t. a.
 z. i. o. n. n. i. r. e. c. l. a. m. a. z. i. o. n. a. q. u. i. e. n. m. i. d. p. u. d. a. c. o. n. z. e. d. e. a. y. n. i. e. p. r. o. p. i. o. m. o. t. u. o. e.
 m. e. c. o. n. z. e. d. i. e. r. e. s. t. e. l. l. a. n. o. u. s. a. r. e. e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. n. a. p. e. n. a. s. e. p. e. n. s. u. r. a. y. e. c. u. e. r. e. n.
 c. a. s. o. d. e. m. a. n. o. s. b. u. l. e. z. y. a. s. i. c. o. n. c. l. u. s. i. o. n. d. i. g. o. A. m. e. n. E. n. c. i. e. t. e. s. i. m. m. o. r. i. a. d. e.
 l. o. c. e. s. i. m. o. s. y. t. o. r. g. a. n. o. s. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. t. e. s. e. s. u. M. a. g. P. r. e. a. l. p. e. n. s. u. a. c. o. n. t. e.
 R. e. i. n. o. s. y. s. e. n. o. r. i. z. y. e. l. t. u. r. g. a. d. p. y. M. u. n. i. t. a. m. i. e. n. t. o. s. e. s. t. a. d. h. a. b. e. s. e. v. i. l. l. a.
 m. e. c. h. a. e. l. p. e. n. o. d. e. v. i. n. t. e. y. n. i. n. c. o. d. i. a. s. e. l. m. e. s. d. e. E. n. e. r. o. a. n. o. d. e. s. t. u. l. l. s. e. n. t. e. r.
 y. a. c. h. e. n. t. a. y. s. e. i. s. v. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. J. u. s. t. o. s. e. l. e. c. a. A. n. t. o. n. i. a. G. u. e. r. n. e. r. o. y.
 f. e. a. n. a. n. i. o. A. n. t. o. n. i. o. M. a. r. i. a. e. l. a. M. a. r. t. a. v. e. r. i. n. o. s. e. s. t. a. d. h. a. b. e. y. a. l. o. z.
 d. i. r. i. g. a. n. t. e. s. q. n. o. d. e. s. s. J. o. s. e. C. o. n. z. e. c. o. l. o. p. i. n. o. e. l. q. u. e. s. u. p. o. y. p. r. e. s. e. n. t. e.
 n. o. v. i. n. o. s. e. d. n. o. z. t. e. s. t. i. g. o. z. = = = = = d. i. c. i. e. n. d. o. a. i. c. a. s. a. l. g. u. n. a. y. y. o. n. a. n. o. y. d. i. g. n. o. s. s. e. s. t. a. d. h. a. b. e. y.

Manuel Cayere D. Fernando Aparicio
 Maria de la Tralla

En primer dia del mes de...
 a la noche...
 de...





Deinte maraucoisi



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII.

Xonacio Cano Texna, V. A. en V. ante Vn. como maraya lugar Diego me a lo nombrado p. la Administracion de las Rentas de S. M. de Albor... plomero y Naiper de esta V. por el Caballero Administrador principal de dñar Rentas de la Ciudad de Jerez de los Caballeros y p. el uso de tal Administrador me combiene dar fianza asta en cantidad de tres mil R. vellon en arrienda haiz y a favor del predicho Administrador Principal; y Allandome con unas Casas principales mias propias q. ubey herede de mis Padres y metocaron por mis legitimas paterna y materna y disfruto en quieta y pacifica posesion y por libros de toda carga y se hallan en esta V. y en calle del Medio q. lindan por la derecha valiendole ella con otra de Diego Gomez Bozallo y por la izquierda con otras de Matias Sanchez Carbacho de esta Vecindad cuas Casas con sus posesiones estimacion y sin embargo de tener mis propios otros bienes ya raizes y semovientes por vez bastante las dichas Casas de mi habitacion a la seguridad y fianza q. debo prestar y ofresco portanto =

Vmo, suplico vos sea mandada nombrar de oficio dos Alarifes quienes precedida su Aprobacion y Juramento hagan taxacion de la expresada casa y asi ebaquada y con la aprobacion e inteposicion Judicial firmada y de mas diligenzias y oionada en publica forma seme en taquien dichas diligenzias originales p. otorgar la escritura de fianza con su insercion y poder sacar la copia para para la por la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Badajoz de este Partido y para la devolver a dha Administracion Principal p. el uso de mi empleo por vez asi de Justicia q. pido y Juro en forma de an

Xonacio Cano Texna

Por presentada, y p. el fin q. es esta presentada y nombrada en Mexico a Juan de... y Joaquín de... Alarife de esta V. para que en su posesion

su aceptación y Juramento ayan el Reconocimiento de la Casa y Tara
de ella segun su estimacion comun y comparezcan a declarar y
ado traicase le mandó y firmó el Sr. Jefe de esta Audiencia
su N. de esta Villa nueva de Trujillo a veinte y cinco de
Enero de mil setecientos ochenta y seis de q. yo el Excitano

Jos. Cavallero

*Car. de...
...
...*

*N. y azc. y Juram.
de los Maestros*

Que yo hice saber el nombram^{to} anterior a Manuel y
aguin Gonzales maestros de la casa de esta V. en q. sus per
nas quienes aceptaron, y habiendos comparezido ante S. Nro. Jefe
de esta jurisdiccion y por ante mi el Excitano les recibí el
mento por D. N. S. y una Señal de Cruz segun de q. se
hicieron y celebraron como se requiere y se cargo de q. se
hicieron y celebraron como se requiere y se cargo de q. se
hicieron y celebraron como se requiere y se cargo de q. se
hicieron y celebraron como se requiere y se cargo de q. se
hicieron y celebraron como se requiere y se cargo de q. se
hicieron y celebraron como se requiere y se cargo de q. se

Jos. Cavallero *Jos. Gomez*

*Car. de...
...
...*

*Tarazon de la
Casa*

En esta V. en año dia veinte de Enero de setecientos ochenta
y seis ante su mro, y ante mi el Excitano comparecieron Manuel y
aguin Gonzales maestros de la casa de esta V. y dijeron q. en
plimiento de su aceptación y Juramento han reconocido la Casa
por el Donado Cano de esta Audiencia, q. se llama en esta V. y
calle de la Merced q. linda por la Derecha saliendo de ella con otra
de Don Barallo, y por la izquierda con otra de Matias Cortach
esta heredad de la q. se compone de dos salas curales un quarto
media casa la anterior de su chimenea caballeriza y corral

ROMERO *den su chimenea caballeriza y corral*

sus doblados a la Casa de la Reina puestas y tenidas todo el tiempo
y según suben estado y estimación común q^e tienen en esta V^{ta} la taran
en quatro mil reales de V^{ta} q^e han seguridad según su contenido y
arte y arbol sales y L^{ta} muestra q^e les da de acentos y caso de asu
menta q^e tienen este y L^{ta} m^{ta} repiten y en q^e se afirman y justifican
y se firmo con su m^{ta} el q^e supo y expresaron ver de la caud q^e tienen mani
festada en ou^{ta} aceptación y L^{ta} de d^{ta} fe

D^{no} Cavallero de Jaque y de Guadalupe
Juan de Guadalupe
Juan de Guadalupe
Juan de Guadalupe

En la Villa de Villanueva del Tormo a veinte y uno de Oct.
de mil seiscientos ochenta y seis el Sr. D^{no} J^{no} de Guadalupe Cavallero
Abogado de la R^{ca} Com^o del Sr. D^{no} Alonso de la Torre Alcaide de Villanueva
D^{no} J^{no} de Guadalupe del Ayuntamiento de la Villa de Villanueva
Comun^o de S. M. y J^{no} del sup^o Com^o de la R^{ca}. Habiendo visto
Auto y L^{ta} de S. M. de diez: en la q^e se aprobó y aprobó, de la q^e se
en un taron de hara, y auto de enajenación de Inexpuro, de S. M.
de Villanueva de Guadalupe, y mando que todo ello se notase y firmase
de en q^e forma, y manera que haga fe se entregue a la parte
para que se imente, en la q^e se firmó, con J^{no} de Guadalupe de la Torre
que se firmó, y en copia de lo que se le conta obligar a ser
la taron de la Encarnación de J^{no} de Guadalupe de la Torre, según esta pro
misión en la R^{ca}, y pragmática de S. M. de J^{no} de Guadalupe, por ser una forma
no usada nunca, ni tal vez alguna, y por este auto prohibo mandos
firmos de S. M. de Villanueva de Guadalupe

D^{no} Cavallero de Jaque
Juan de Guadalupe
Juan de Guadalupe
Juan de Guadalupe

En la Villa de Villanueva del Tormo a veinte y uno de Oct.
de mil seiscientos ochenta y seis el Sr. D^{no} J^{no} de Guadalupe Cavallero
Abogado de la R^{ca} Com^o del Sr. D^{no} Alonso de la Torre Alcaide de Villanueva
D^{no} J^{no} de Guadalupe del Ayuntamiento de la Villa de Villanueva
Comun^o de S. M. y J^{no} del sup^o Com^o de la R^{ca}. Habiendo visto
Auto y L^{ta} de S. M. de diez: en la q^e se aprobó y aprobó, de la q^e se
en un taron de hara, y auto de enajenación de Inexpuro, de S. M.
de Villanueva de Guadalupe, y mando que todo ello se notase y firmase
de en q^e forma, y manera que haga fe se entregue a la parte
para que se imente, en la q^e se firmó, con J^{no} de Guadalupe de la Torre
que se firmó, y en copia de lo que se le conta obligar a ser
la taron de la Encarnación de J^{no} de Guadalupe de la Torre, según esta pro
misión en la R^{ca}, y pragmática de S. M. de J^{no} de Guadalupe, por ser una forma
no usada nunca, ni tal vez alguna, y por este auto prohibo mandos
firmos de S. M. de Villanueva de Guadalupe

DELEGACIÓN DE MADRID POAMEX JUNTA DE EXTEN

En la Villa de Villanueva del Tormo a veinte y uno de Oct.
de mil seiscientos ochenta y seis el Sr. D^{no} J^{no} de Guadalupe Cavallero
Abogado de la R^{ca} Com^o del Sr. D^{no} Alonso de la Torre Alcaide de Villanueva
D^{no} J^{no} de Guadalupe del Ayuntamiento de la Villa de Villanueva
Comun^o de S. M. y J^{no} del sup^o Com^o de la R^{ca}. Habiendo visto
Auto y L^{ta} de S. M. de diez: en la q^e se aprobó y aprobó, de la q^e se
en un taron de hara, y auto de enajenación de Inexpuro, de S. M.
de Villanueva de Guadalupe, y mando que todo ello se notase y firmase
de en q^e forma, y manera que haga fe se entregue a la parte
para que se imente, en la q^e se firmó, con J^{no} de Guadalupe de la Torre
que se firmó, y en copia de lo que se le conta obligar a ser
la taron de la Encarnación de J^{no} de Guadalupe de la Torre, según esta pro
misión en la R^{ca}, y pragmática de S. M. de J^{no} de Guadalupe, por ser una forma
no usada nunca, ni tal vez alguna, y por este auto prohibo mandos
firmos de S. M. de Villanueva de Guadalupe

Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

*Yo el Rey don Felipe V. Anuncio m. des. de don Juan de Villanueva. del p. no. p. de las Cortes de las
Indias. Misos Cavalleros Abogados de los R. consejos del Nuevo Reyno de Granada y de
alcalde ma. El Rey de las I. de las Indias y de las Indias por v. m. y Rex. de las
Indias por Comision. del R. y supremo Consejo de Indias. Es de p. de
toda las diligencias q. antes de ser y al ensamen y taxam. de los pejuos q.
corren y declaracion de las d. ante el R. Consejo de Indias. En fe e sello de
su R. y f. en su Real Audiencia de Sevilla. a diez y siete dias del mes de Mayo de
el mill setecientos ochenta y seis. En las Cortes de Indias de las Indias de las
Indias de Cadaxa.*

*Yo el Rey don Felipe V. Anuncio m. des. de don Juan de Villanueva. del p. no. p. de las Cortes de las
Indias. Misos Cavalleros Abogados de los R. consejos del Nuevo Reyno de Granada y de
alcalde ma. El Rey de las I. de las Indias y de las Indias por v. m. y Rex. de las
Indias por Comision. del R. y supremo Consejo de Indias. Es de p. de
toda las diligencias q. antes de ser y al ensamen y taxam. de los pejuos q.
corren y declaracion de las d. ante el R. Consejo de Indias. En fe e sello de
su R. y f. en su Real Audiencia de Sevilla. a diez y siete dias del mes de Mayo de
el mill setecientos ochenta y seis. En las Cortes de Indias de las Indias de las Indias de las
Indias de Cadaxa.*

Deinte maravedis.



SETO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En quanto con la... y fianza viene como...
Ygnacio Cano... y... y...

Ynute yzmo años y resado de lo en Dijo: Que emi mi nancia de ma ha confesido la
Administra. de las... y... y... de esta villa por el...
... de las... de la... de Jerez de los Caballeros...
... zial Hipoteca ha una en cancion de...
... para Exerzer...
... log... de...
... para que...
... en la casa
... en las
... y de
... y...
... y...
... y...
... y...

Aqui los Autos.

Y usando de los Referidos autos... y...
... y...
... y...

pagos qualesquiera al canze q. me Resulva sin aguardar mis
Permiso q. el que seme Conceda. Yo el Mayor vecindad de la
dho pñal Alm. y sino q. la obligar. Si a. se que los especial ni que
el canze ayo, y por lo mis expresadas Casas pñales q. habito en esta
Villa y en calle del medío, que lindan por la dña. saliendo de ellas la
dñas de Digo Borrall y por la hiz quenda Conotras de Alcañal
Sanchez Cortacho Xeninos de esta. y con las pñeras de que se com-
pone y refiere la tasazion Inscrita y se allan lib. 1. de toda carga
de censo tributo hipoteca y se zion y habiamen q. no tiene en
niselas conoze en manera alguna y son mias proprias habitas
y Adquiridas por Justos y dños Titulos de Oremia de mis legiti-
timas q. he de de mis dñas y poseo, y dis puto quieto y purifican-
do sin contradic. alguna de las dñas años de esta pazue log. asi
Declaro y aseguro en pñario de los dños mill. 200, en que los
peñeros alaxifes la han tras ayo, y consera de la Inscrita tasaz
yemas aultas, y cuna casa lavendera bien traxida y preparada
Como la tengo, y cuidar para que baia en aumento y no en
diminuzion, y no la be niere cambiarse ni hipote case ni re-
zión me mantenga en esta dña Administrazion, y lo q. se man-
daxio hiziere sea nullo, y de ningun balor ni en q. fuerza ni
validazion alguna, y si de cho lo hiziere quier o aya de mas
aprobaz. y ratificaz. de esta Es. de pñanza, al q. cañido
fuerza a pñanza, y Contratto a conuatto, y aque pagare los al-
Canzes q. me Resulven en esta Administrazion a mi cargo a la
palabra de Dios y de los q. seme haigan Encomendado pñal mis pñal
Alm. de dñas dñas yemas q. se apaxue le pñal mis
paxuelo log. aye de conuado y para log. basue Esta Es.
y Juram. del Prefexido Alm. pñal y el que le subreda, en qui-
entodifere y Refere de otra pñueba y li quida. ou q. pñado
sea requiera Cui beneficio Remunzio expresam. y asu cum-
plim. me obligo con mi persona y bienes muebles Raizes
y semo bienes abidos y para abez, y de y tod. mi poder cum-
plido a los Justizios y Justes de S. M. Comp. en sues
y en especial asu señoria. Intendente Real de

Real Exequuto y pñancia de Esta de

Estremadura q. Reside en su Capital de la Ciudad de Badajoz
y ayo y Tutor dizen mesonero y Remunzio el mio propio y otro
q. se me ha de dar y la Ley y conbeniente y yuzis dicitore obnian
yudican, para q. alo a qui conuenido me compelan y apremien por
trido rigor de dho ybia Executiva dho fin lo hezido por su entreda pa
ra en autoridad de cosa juzgada. Renunzio todas las Leies fueros
y otros q. me favor, y la General en forma: Enmulo Testimonio del
lodge Notario ante el presente Es^{to}. de S. M. Real p.^o en su corte
Reynos y senorios y el Juzgado p.^o Avniam.^{to} y Rentas de esta
Villa de Villar. El qual a veinte y cinco dias del mes de Enero
año de mill setecientos ochenta y seis; siendo Testigos, fernando
Baxos Machado, fernando Antonio Maria de la Mata
y Maria y Juan, Juez de la fuente, vecinos de esta villa, ya
elotrogante q. Yo el Es^{to}. de S. M. de y fee contra q. lo firmo =

Donacio Cano Fernandez

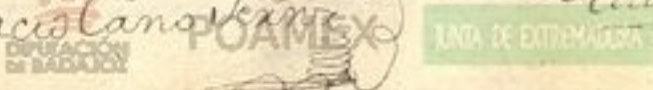
*En la Casa de su Honra
relacione con su dignidad
y ayo y tutor dizen mesonero y
Remunzio el mio propio y otro
q. se me ha de dar y la Ley y
conbeniente y yuzis dicitore
obnian yudican para q. alo
a qui conuenido me compelan
y apremien por trido rigor
de dho ybia Executiva dho
fin lo hezido por su entreda
para en autoridad de cosa
juzgada. Renunzio todas las
Leies fueros y otros q. me
favor y la General en forma:*

*Fernando Baxos Machado
Fernando Antonio Maria de la Mata
Maria y Juan*
El Jefe de la Fuente

Nova / Yo Jefe de Corte de S. M. de y fee contra q. lo firmo =
por el otrogante la copia con la toma de Parson q. dice = Como Proctor
de esta Es.^{ta} en la Contaduria de hipotecas de mil años al plus nuevo bu
no. Badajoz treinta y uno de Enero de mill setecientos ochenta y seis =
con dos y veinte m.^o = Juan Alabejo Casado = Guia Copia con no
ta desta vaca y la dho ybia del otrogante p. su hua y por su Rezi
bolofirmo de que doy fee =

Donacio Cano Fernandez

Maria y Juan





SEDEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



SELLO QVARTO. TRINTE
MARAVEDI. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo el Real Notario Juan Alarcón de
túria por este caso en la Calle de Santa
Ife opúbre de Manuel Casis secretario,
ha en la Caraga en 2 de Mayo.

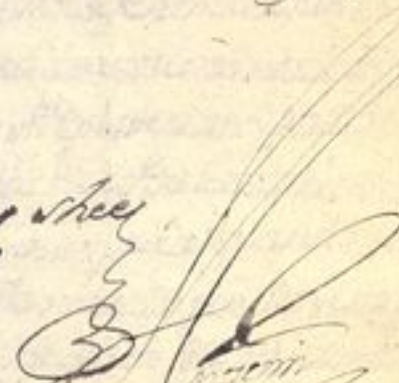
Y en quanto a este p. Cas. de venta R. de
Juan y Conde de Juan de lacua Natural de
y vecino de la villa de Santa Cruz, y Presidente
de su villa de villa de España, de veinte y una

años de estado de la vida y como tal no sujeto a ninguna cosa
por mi y ante mis herederos y sucesores vendi y doy en venta R. y en
perpetua para tus de Madrid R. y en la villa de España
de la casa y me y tenes por indivisa Con las dos q. son de Manuel Casis
de esta vez q. toda ella se halla en es. há. y en Calle de Caraga de q.
vapor de la vida y aliende de ella Con otra de los hijos y herederos de Diego de
lado y por la vida queندا Con otra de Esteban Casis vecino de esta y la
qual ha mi parte y parte es mia propia abida y adquirida por tus de
y otros tributos de Evencia de mis raíces q. se halla libre de la Caraga
de tenes tributo de Evencia y habimien q. En manera alguna no
ne ni de conose y por tal la vida y presente en precio y cantidad de
cientos y quarenta d. q. por dha mi parte me acabo pagado y en
trudido en Monedas de plata y usual y conveniente de los p.
nos q. se hacen en dho vendes Manuel Casis a presencia del
Casis no y testigos q. se son así de fe. y a más abundancia y sin
puzo de dha fe más y por dha fe pagado y en dha Caraga
q. Confieso y Renuncio las de la yela no numerada de
mi prueba para solo en año En esta y su heredo y en la
Caso por lo que Soy y como tal bastante Carta de pago y he
lo en forma de los dha dos q. quarenta d. q. Como al
y en la fección de dho Compro y los dha Combenpan. con

fieso q. el suso por su y vea dadeso valor de la mita tercera
parte de casa con los Explicados Dos^{tos} y Guayem^{tos} y
Presbitero q. no vale mas y caso q. mas bator episcopa
to de la Emazia y mas bator qual quier ca nro d'ingues
a della le ha gozadia y donazion de ion y tras paso
del Manuel Caixero Comprador y los suios, buena pua
mura perfecto y irrevocable q. el dho llama irrevocable
con firmaz^{on} y renunzacion de las Leis del ordeman^{to}
Real q. ha en cortex de Alcalá de Enzares y los quatro años
en ellas declarados p. poder p' dho renunzacion del contrato p.
la enorme y proximissima lecsion en p'no y en mas
Leis q. con ellas concueidan. Desde oy dia de la sta en adelante
he para siempre. Tamas meca escopidero de hito y a parte
ya mis herederos de l' dho yac zion propiedad posesion señorio
titulo voz y rescuzo q. de la mita tercera parte de casa
pequides lindada y declarada abia y tenia y toda ella sin fe
verbazion de cosa alguna la zelo renunzio y tras paso en el
Referido Manuel Caixero Comprador y los suios p. que sea
sua propia y comunal Laposea deze Cambia para d'ibida
Emasene y en otra forma disponga de ella a su voluntad y no
bida por abida y Alquilar por susos y otros titulos de com
pra como es tal vez y en el Interin q. Plattoma mas con d'ita
io y los mios por su Inquilina tenedora y precaxo poseidon
para d'azela siempre q. me lapidan y se manden y alos que
me subedan. Inoblijo ya mis herederos aque dho mita ter
ra parte de casa le sea Zierba y segura a el p'io Albeardi de Com
prador Manuel Caixero y los suios sin que sobre ella le sea p'ues
pleito litigio mata voz nro imp'io. Alguno y si lo fuere y
parecer no pudiere ledare y mis herederos ledaran o otra tal
terza parte de casa como la que aqui ta manifestada en
tambien sino y suca con los mejora mientos voluntarios

y forzosa q. en ella hubiere hecho los d^{tos} D^{os} y quarenta y tres Reza
bidos Impoate de m^{tas} costas daños m^{tas} p^{tas} p^{tas} y m^{tas} r^{tas}
Cobos q. se le siguieron y hec^{tas} ni en su liquidacion de lo q. se
fuió en el Juzam^{to} de m^{tas} m^{tas} Manuel Caixo Com^{tas} p^{tas}
y los d^{tos} quienes Relib^{tas} de m^{tas} p^{tas} q. se p^{tas} En v^{tas} de la qual
Consent^{tas} y executado y q. m^{tas} p^{tas} los d^{tos} q. m^{tas} ab
zela: del Cumplim^{to} de lo aqui contenido me obligo con m^{tas} persona y
biene muebles, Acizes y semobientes abidos y p^{tas} abex y Roytado
mi Poder cumplido al^{tas} Justizias y Juzes de m^{tas} Competentes
para q. de lo aqui contenido me compelan y apremien por todo rigor
de d^{tos} y b^{tas} ejecutiva, acuo fin lo Rezo por su m^{tas} para d^{tas}
en auto si da d^{tas} cosa Juzada Remunio todas las d^{tas} fuentes y d^{tas}
mi labor y la d^{tas} en fama: En auto Festim^{tas} asi lo digo y otorgo
ante el presente Es. de m^{tas} Real p^{tas} en su Corte Reyno y se no
rio y el Juzado y y Junta m^{tas} y Remun^{tas} de cada una villa y villa
nueva el f^{tas} no a veinte y cinco dias del mes de Enero año de
Mil setecientos ochenta y seis; siendo Testigos, D^{tas} Tomas Guillen
y hee. Fran^{tas} Sierra Infante y Fernando Antonio Maria de la
Mata y Garzia Verinos de m^{tas} y a lo otorgante q. yo el d^{tas}
Doy fe conozco no f^{tas} por q. de si no abex a su Ruego lo f^{tas}
uno de los Testigos =

Testigos Thom^{tas} Guillen y hee


de m^{tas} y a lo otorgante q. yo el d^{tas}
de la Mata =

Quince maravedis.



SEEDO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

zio de zio de calor de la zia de casa y on los nuytes ochozier
 y 5. Re zibides y Gualden mas y cas of Emabalkan quidan duden
 y mas vales que que x canindia que ca de hule chaze mas qz u
 zomazim de zion mas paco ad mudo Com p u a n y u s s u i t s u e m a o s
 y m u x a p e z e t t e e y r u b o d i d e d e l l a s u a m a i n t e p l i b o s c o n m i s
 r a z i o n y h e m u n d i a r i o n d e l a s l e i e s d e l o r d e n a m t e R e a l p r e s e n c i a
 t r e s d e h e d a l a d e e n a r e s f u r t a t i o n d e l u s c o r t e s q d e s i m p l i a n b r o
 d e n o p e r m u t e m p r o m a t o m e n o s C a n d i d a t a s e l o m i t a d e l i n s t r u p t o
 z i o y l e s q u a t r a a n o s e n e l l a s s e c l a r a c i o n s p a r a p o d e r p e l l i t e R e s z i o
 d e l c o n t r a t o p a r l a e n a m e e n i n c a m i s i m a l e e s i m e n e a n o y e m e
 l e i s d e c o n e l l i a s c o n u e l e a n y e s d e o y d i a d e l a h e e n d e l a n u e
 p a r t e v i e m o r e l a m a s n o s d e a g o d e p a m a s d e l a s t i m o s y p a r t e
 m a s p a m o s h e r e d e r i u s y s u b r e l o r e s e l i n o y a c z i o n p l o p t e d o o p o s
 v i o n v e n i o d i t i t u l o t o r y p r e c u r s o d e l a R e f e r i d a c a s a h a b i a m o s
 y r e n i c a m o s y t o d a e l l a s i m p r e s e a b a r i o n d e l o s a l q u i n a l a z e e m o s
 R e m u n i a m o s y t r a s p a s a m o s e n d e p a r t e f u b r i c a l e s t o m p a d e a y l e s s u
 i o s p a r a d e a s u i a p r o p i a y c o n s t a t a s i l a p o s e a s i n e c a m b i e p a r
 t e d i d a e n a p o r t e y e n o t a t a t u m a d i o p o r t a d e l l a d e u p o l u m t a d y
 A l i u i o p o r d i d a y A l q u i d a p o r A u t o r i t a t e s d e l t i t u l o d e c o m p r a
 C o m e s t a l e s d r a m a s d e d o n o s p o d e r C u m p l i d o a l t i o C o m p r a d o r y l o s
 s u o s p a r a q d e s u a u t o r i d a d e q u i z i a l m t e C o m e l e c o m i e n t a e n a n e e n
 C a n o m i n a d a c a s a t o m e y a p r e e n d i l a p r o s e s i o n y e n e n z i a d e l l a d e p r e s
 t r o d e s d e l u o y e n o d e l e s e r e e a s e l a d a m o s y e n g r a m a s R e a l
 a c c i o n z i d e i n a t u r a l p e l o u a s i y e m e l i n t e r i n g d e l a t o m a y l e s s u i t s
 n o s c o n s t i t u i m o s y l o s f i n o s s u b r a d a m p o r s u s i n q u i l i n a s h e e n e d o
 r e s y p r e c a r a s p o s e e d o r e s p a r a d e a n e l a v i e m o r e q u e n o s l a p i d a n
 y l a m a n a n i n o s o l i e a m o s y a m o s h e r e d e r i u s l i q u e l a e x p l i c a t a c a s a
 l a z e r a z i e n t a y e n u a d i n o c o m p r a d o r y l a s s u i t s i n f e s o b r e e l l a
 l a z e a q u e s t o p l u s l i t i p o A u t a c o r n i t i n o i m p e d i m e n t o p l e u r o
 y o l e h u p e r e c x s a n e s u n p r i d i e p e m o s l e d a p e m o s y l o s f i n o s s u b r a
 C a n o r a t a l c a s a C o m l l a a q u i e s p r e o d a e n a n h u e n s i n o y l u r a
 C o n l e s m e j o r a n t e b o l u n t a r i e s y f o r z o s o s e n e l l a h u b i e s e e c h o d e s
 O t r o s e c h o s s i n q u e n t a y 3 1 R e z i b i d e s i m p o r t e d e M e j o r a s C o s t a
 d a n o s i n t e r e s p e p l u r i t s y m a n o s c a b o s d e s e s i q u i e d e n y R e c u r s i
 e r e n c u i l i q u i d a t e s e t t e a h e l m a s d i e u o d e n e l f u r a m e l p r a d e r e n i
 d o c o m p r a d o r y l o s u i t s a q u i e n e s R e l e h a m a s d e u r a p u e l a f e s t e s s
 e n s i o d e l a q u a l C o n s e n t i m o s s e e f e u t t o r e s y q u i n o s h e r e d e r i u s
 l e s e a n s i e m p r e t o r a l s u b r a d a t a s u c u m p l i m t e n o s o l i c a m o s C o n
 m i a s h e r e d e r i u s y i e n e s y d e l u a n o p a n t e C o m l e m i t a s v i d o s m u e b l e s
 R a z e s y s e m e l i e n t e s a b i d e s y p o r t a b e a y p a m o s h o r o n o p o d e r c u m
 p l i b a t a s s u e r i z i a s y l u z e s e s I t e m p o r e n t e s p r o p r i e e l o q u i
 C o n t e n i d o d e l o s c o m p r a d o r y a p r e n i e n g l o r a n d o R e a l d e o n o y o r a e f e

cutiba aciuo fin lo rezibimto presenten zia pasada Enauitidao de aso puz
 osea Remuniamto thdas las Leis puzos puzos y me labor: En las puzas
 de Xabel y das Comedel Mujer casada Remunio las Leis el tze moenigos
 Testimio de lesio Enatus Consulso Andalo. Fio la ruidi y emus of Com
 atel mifer Casada me labor con se caio ha mo in ausilio fierido abisado en
 el mitalo cajn El tze melas dby y clauo, y que adese y Comduti dno a ee
 las las confeso y Remunio epipram. g. rido no me buspan ni que charen
 mane za alguna permidate Azas viene Remunio Enatus fiero de
 el bailio de ex dte y neta y nipoz mo al puzo y mper te neta, niala de
 goza a rez y otrogas es tae. q. Tuuo a dno mo y auna señal de curze
 puzo q. no hasi de puzo a nuzida. Alagada ni que mo rido es puzo
 do. Tore y coca mi ma rido ni puzo a nuzida. Alagada ni que mo rido es puzo
 si Confeso la go. otrogas mo nuzida y escom neta voluntari. y. En puzo se con
 bicate emni utilidad y puzo che. y. q. es de neta. no se neta ha puzo neta
 zion ni Reclamazion emononazio a quien melo puzo con zio. y. si se puzo
 pio mualo y emononazio de la neta usare e amanza alguna pena de
 puzo y escaer ex caso y ments bales y asu con dno n dno. Si nuz
 amen. En auto testimonio asi lo dexi mo neta otrogas puzo neta
 he es. de. It. Red. y en su corte Rey neta y en neta y el neta de y
 neta neta neta de illan. y no a neta neta de En auto neta
 neta neta ochenta y seis siendo testigos neta. salguero neta. Fran.
 Guerrero Ramos y Fernando Antonio Maria de la Atata y neta
 esta neta villa y alos otrogas neta y neta. Do yee conozco neta
 maxon por no abex asu neta lo neta mo uno de neta testigos =

Testigo = Fernando Antonio
 Maria de la Atata





Ciudad maraveo.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Rezadas de San de la paraxa q. corresponden a la Colegiata de esta Villa y las
de mas a Disposicion de nros Abades y de cada una se pague la
na a dos l. v.

Item mandamos q. vos digan las Misas Rezadas y quier
diez q. por misas por nros Padres Abades y difuntos = quatro en la paraxa
por ma por el Angel de nra Señora, y. y. ^{tos. tes} Anonice y de rezacion = quatro
en la misma conformidad por penitencias Mal cumplidas y cargos vici
fatuos, y por cada una se pague la limosna acostumbrada de nros
enes.

Vemos hermanos de la espada de Animas por lo que suplicamos
a los de mas venerables hermanos nos hagan los oficios q. como arriba
correspondan.

Alas mandas por rezas y acostumbradas las mandamos por una
vez suero acostumbrado con lo que las desistimos y apearitamos
diverzacion q. en qualquiera tiempo podian tener a nros bienes y
azienda.

Mandamos q. cada uno de vos digan las Misas de sena
y anexo q. por el Seno de esta villa, en el Altar de privilegio de la
Capilla de nra Señora del Carmen de esta Paroquia, y por cada una
de la paraxa quatro vellon de limosna de nros bienes.

Que no debamos mas que quatro fanegas de trigo al Real de esta villa
las q. se paguen.

Item Declaramos q. los bienes q. tenemos son la casa de nra
Morada en esta villa y su Paraxa q. linda por la dcha. voliendo de la
Conotra de Antonio Marquez y por la izquierda Conotra de la
ana de chaves de esta villa, Libro de Carta = Una parte de tierra en
este termino en el Glido de arriba y surio del Seno de cabida de chofo
gas de todo suano que linda a Levante con suero de Capellanía q. de
ministra de nros de Coca pro de esta villa; Poniente Conotra de Rosa
Bera VII. de esta villa; Norte con otra de nros de Gabedo, y por la
dcha. de nros de Campanon de esta villa; Libro de Carta = Otra de
quatro fanegas de trigo de nros del Baldio de las Espinas y surio de los fe
lambres q. linda a Levante Conotra de Alonso Cano Poniente con
otra de Alonso de Chiguera de esta villa; Norte Conotra de nros de

Bega y sus Con La Ribera de Alcanada Libre de carga = Tres Majadas con
sus Zauzdones y Zauzas Una en Pibualbe; otra en ñoas. Copias; Jotria en el Ill
llar. El Enriñalito = Veinte Colmenas al pie de ña Majada del Enriñalito = Dos
de maras Una en ña. uerue del Glido se fónica y media setrigo, y la otra se Una
fanega setrigo y dos se zebada e nel zercado se que se ara memion = Dize zercado pa
exas e dos años e ño e xoy señal = Una armenta Con su Rastria = Las Pupas y
tras de se casa = Así mismo y con la mis mapupi eda e negros unze cañoma
zardo e dos fanegas setrigo e n embreadura del sitio por vajo del Castillo y Ba
nos alos es tra muras de esta villa q. Linda a Levante Conotto de Simon Naba
xal Poniente Conotto de M. Manuel y B. Agustín futo, Norte Conotto de
Capellania de M. Juan. Conotto de natural se tra Villaycura de la e sal
balon y aque llos se esta Ver, y el sus Zapal de ño zercado Con el Glido de
ttero el Comberito Bap; el qual vien e carga siete d. e dos misas perpetuas q.
se pagan ala colecturia de esta y = Ademas se pone mas situamos y cargamos
de ño ño zercado seis d. e. para dos misas Perpetuas q. se han de zelebrar
por mis Almas las e ños Padres y e mas dignos y la e Josef Bega mi
Pimer Acordo e mi la o troy ante q. se han de zelebrar anual y perpe
tuam, la una en el dia de la Santissima Trinidad y la otra en el dia de
santa Rosalia en esta Paroquia; y q. se han de poner Festimonia de esta
clausula luego q. qualquiera se nos ovió fallezca, en el Libro de colecturia de per
petuas de esta Paroquia e copia de este testamento pasado por la Comdancia e
Hipotecas de la Zú. de Badajoz. Les e Partido q. que se zelebra la misa del que ha
ia fallecido y ha de satisfacer el q. noia q. da e nos ovió; El ultimo falle
cido q. sea se han de zelebrar las misas: Nueve zercado nos ovió el ultimo q. q.
de si llegare el caso se bendese ha de ver con las referidas cargas y lo q. en
contrario se hiziere ha de ser nulo y e ningun efecto y como sino se hubie
se hecho, y ha de cobrar el Parocho osu Colector de ño zercado las referidas
Cargas y pidiendo su embargo ante esta Real Justicia y para q. se haga
bien uida de y reparado lo q. se ovió y cumpla. Inbidable m. para siempre
Amas sin la m. e, con su benzion, sobre q. e encargamos la Conziencia
de ño Parocho, y albrax.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

q. antes se esta haia nro hecho por esta forma q. ningu na q. nro mta balsa ni haga fee en nro nro para el qual est nro q. el presen te hazemos y otorgamos por nro testamento por nra ultima y pto nra mta voluntad e nra que nra bta y forma q. mas haia. Luyox e nro. En cuido testimonio de lo dezimos y otorgamos ante el Infante don Est. de S. M. Real p. en su ca de Reynos y enozios y el Juegado publico Alunam y Rentas de esta dha villa de Villanueva del Fresno a diez dias del mes de febrero año de mill setecientos y ochenta y seis, viendo testigos llamados Diego de Salas Juan del Carrasco Rodriguez, y Fernando Antonio Maria de la Mata y Garcia vezinos de esta dha villa Los otorgantes q. Celestino de S. M. Conzco lo primero el que supo y por la que no uno de los testigos =

Manuel Bello ^{testigo} Juanico Antonio ^{testigo} Maria de la Mata

hag. copia en papel abultado al sello tercero oy dia 20 de En. 1810 q. en treque a Mar. 1830 nullo ni nro

F. E.

Manuel de la Mata



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

ESTADO DE GUAYMAS
MAYOR AYUNTAMIENTO
DE GUAYMAS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El presente es un libro de
cuentas de la
Caja de Guaymas
del año de 1810



POAMEX

COMISIÓN DE EXTENSIÓN

SECRETARIA DE ECONOMIA

SEDE DEL GOBIERNO FEDERAL
MEXICO D.F.
SECRETARIA DE ECONOMIA
SEDE



Blanca



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text or scribbles in the center of the page.]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. H

INT
MI
EA



Real para pelitos q. otorga D. Joseph de
Cabrera, a D. Benito la Nave en
su vida.

Quiero con q. de la 7^a de todo viene como lo D. Joseph
de Cabrera, Consejo Caballero por su relación de Santiago y
varia desta Villa de Villanueva de la Reina otorgo q. Doye de mi
propia Campido como se ve quiere y merez a la D. Be

nito Lamara Residente en la villa y corte de Madrid para to dos mis Pleitos
Causas y negocios, zibiles e criminales Ecclesiasticos y seculares Comenzados y por ce-
mexzar Demandados y defendiendo Con qualesquiera Comunidades y Personas
Particulares; y en ellos y en cada uno de Ellos puezca ante el M. J. Dios que es el
de Consejoz tribunales Chancillerias y Audiencias, y ante su Santidad y su nuncio
Apostolico, y otros Juezes y Justicias Ordinarias q. condico puda y ocha, y pida q. man-
de Responda y niegue, Requiera, querrelle, y puzeste sag. Es, testimonios lozatos la
pelas q. me puzen en camplio presente oponga Excepciones de Linea Jurisdic^{on}
pida veneficios de Reserzacion presente Escritos Testigos y Libranzas tache
Contradiga todo contrario Recuse Juezes Abogados Es, y Notarios Espu-
se las Causas de las Recusaciones si no resistaren y las tache puzete, se
oparte de ellas, haga y pida q. hagan por las partes Contrarias Juam^{os}
de Calumnia y Derisorio, y otros q. conbengan, haga Excepciones requestas
de Consentimientos e salturas alze enbargos, haga ventas oze maces e
bienes azepte tras puzete tome posesiones y Amparos Con Resudimen-
to de sus frutos y Rentas conclua pida y siga antes y embor-
zias Interlocutorios y Definitivas, y Consienta lo favorable

Yelo en Contrario aqele y suplique y sigala apelacion
y suplicasiones aca que en y condesecho puda y seba
me. V. Zedulas Subiriones Despachos y Buletes Requiririon
y mandamientos, y los presente y haga intimar donde y a que
se dirijieren y para todo. Ello y cada Cosa y parte y lo mismo
de y dependiente le da y se le da tan cumplido q. por fuer
za del no hade sejar Cosa alguna por otra en todo lo q.
se me fuere. Como lo mismo lo haia presente siendo y
libre y franca y General Dominicion sin alguna lim
tacion Comobligacion y Relebarion en dho. y en esta
y Clause es presa de que lo puda obstinar. Entendido
porre Enquier y las veras q. se paxian Relebar los subst
nutos y nombra otros de nuevo a quienes y qual men se pax
by a que se do quanto por el Relebarido D. Benito Lamas
y sus substnutos fuxo sho obrado acauido y es extirpada.
Lo habu por firme y firme y baledero como si por mi se hic
ese presente siendo, y asu obsebanzia me obligo Comoblig
no y presentes. Y aca de Relebar y semejantes habidos y pa
abra y soy todo mi poder cumplido a las Justicias y Justis
es. M. Competentes para q. a lo a qui contenido me
Compelan y apremien por todo rigor de dho. y bna e puerib
fin lo Relebar por venenzia pasada En autoridad de

Juzgada y renuncio todas las Leies p[ro]p[ri]as y otras e[st]as
 En forma: En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo ante el presente e[st]e
 Sr. M. Real y Censu conde Reinos y Señorios y el Juzgado p[ro]v. Aunora
 m[er]ito de Rentas de esta d[omi]n[i]o. Sevilla a el fin de a[ño] de febrero
 año de mill setec[ientos] ochenta y seis. Niendo testigos D. Juan
 Pinazo fernando Antonio Maria de Mata y Maria y Manuel
 Gonzalez de Zúñiga de esta d[omi]n[i]o. ya el venor J[ur]gado q[ue] heles[us] 204
 fue con el testimo =

D. J. de Guvedy



En forma: En el día mes y año de...
 En presencia de...
 =

D. de...
 de la Mata

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Ueinte maravola.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVOLAS AÑO DE MIL SEPTIENTOS OSENTA Y TRES.

Yo el Rey de Casa de Castilla Valentin
Lander afaber de san. Rodriguez Anie
de vecinos de esta. en S. J. de la cauga.

En quantos esta. Ca. de Benita Real Vizen
Como lo Valentin. M. de xerino de esta. de villa
nueva del pino, otrigo. sendo y doy en benita

y en a senazion perpetua por suyo & Erudad para siempre & a mas a san. No
quier Aniero Vezino de esta. para q. sea para el Refeido, y los suios asaber
Vnacasa & Morada q. he y tengo en esta dha Villa, y su Calle el Medio
q. lin da por la dha saliendo de ella con otra de Manuel Fuzia Texelon, y por
la hazienda Consta de Beatriz Afexer viii. de chaves de esta
vez, la qual es mia propia abida y adquirida por justos y dros títulos de Com
pra q. el otorgo, y por libre de toda carga & censo tributo memoria, supezion
y trabamen q. no lo tiene ni se le conoce, y por tal asi la declaro y aseguro en pre
zio y cantidad de Quatroz. y cinquenta r. d. q. por ella y en hazon de su compra
me habado pagado y entregado en monedas de oro plata y d. visual y copuete
de estos Reynos, y a unq. se paga y entrega & puse en re nupauze por haber sido
zierta y verdadera la confieso y fhemerzio las Leies de ella y de la non nuna
rara pecunia prueba paga solo engañe excepzion de su heribo yemas
del caso, por lo q. doy otorgo tan bastante Carta de pago, y heribo en forma de
dha cantidad como al dho y satisfazion de dho Comprador y los suios Comberga
y confieso q. el justoprecio y verdadera valor de dha casa, aqui des lindada y decla
rada con los Nominados Quatrozientos y cinquenta r. d. hezehibidos que no tale
mas y caso q. mas valea o pueda valer de la dha masia o mas valor qualquier
Cantidad q. sea de ella de capropria Donazion de sen y tras paco año

Comprador y los suios, buena, pura, mexicana, perfecta e inextinguible,
el dho llama inextinguible con insinuacion y renunziacion de las
el dho Real fha en caxtes de Alcalá, e Enaxtes, que
tan de las cosas q se venden cambian o permutan por mas o
nos cantidad, de la mitad del Justo precio y los quatro años en
declarados para poder pedir Reszucion del Contrato por la Enon
e inormisima lesion en pago y se mas Leies que con ellas con
cuerdan: Y desde oy dia de la fha en adelante p siempre tomara
desa poder desir y apaxer sel dho y a zion propiedad posesion de
zi titulo Non y Recurso q de la Referida Casa a cavia y teneria, y de
ella en Reserbarion de cosa alguna la zedo Renunzi y traspa
en el zitado para Rodriguez Arias y los suios, para q se asu
propia, y como tal la posea done cambie para Divilida Enax
y en otra forma disponga de ella, asubelunty e Albinio Com
bida y Adquirida por Justos y dho titulos e compra Como es to
es, y de y te de mi poder cumplido con el es presio para R. Arias
Comprador para que desu Autoridad o Judicial m. Como le comen
ga en la Referida Casa tome la posesion y teneria
zia de ella q. Y de de luego y en vto de esta C. se le do y en
Real actual Corporal zibil y natural vel quati, y en el mte de
ludoma me constituo por su Inquilino tenedor y precario pose
dor para q asela siempre q me la piday demande, y me obligo
y a mi herederos aquella mencionada Casa a qui contenida la
xa zerta, y seguira adho Comprador y los suios sin que sol
le capuz to pluto litigio de la voz ni otro Inpedimento de
no, y si lo fuere y ocaax Suplicare, le dare y los mios o no

tal cara como la aqui espusada en un buen sitio y lugar con los mejores
mientes voluntarios y forzados de ella hubiese hecho, o los años ²³ quattros
quingenta y ²³ diezidos impore de me fias con los donos intereses
perjuizios y me nos cabes q. se le siguieren y hecheren Cua liquidaz,
Estado dijo dizeido en el Juram^{to} se ohe comprado y los suios, ya qui enes he
leho de otra pueba q. esta Es^{ta} en cã de la qual consiento ser e se cutado y
lo que me subreãan siempre q. lo tal subreãa; ya u cumplim^{to} me obligo
con mis bienes y Rentas muebles Raizes y semobientes abidos y por abe
y do y todo mi poder cumplido alas Justizias y Juezes de S. M. Competen
tes p. q. ealo aqui conuenido me compelan y apremien por todo rigor se ohe
y oia e se cutiba, acuo fã lo hezido por sentenzia parãa, en aueritã
de Cosa Juzgada Re nãzã de las Leies fuentos y otes se nifã con la
en fã ma: En cã testimonio asi lo oigo y oigo ante el presente ss. de S.
M. Real^{to} en su Corte Reynos y señorios, y el Juzgado p. y Aun cam^{to} de
esta çha villa de villa nueva del p. no a Catorze dias del mes de febrero año
de mill e çto^{tos} ochenta y seis, siendo testigos, fern. f. lãz, Lãz, Juan hua
rinos y fernando Antonio Maria de la Mata vezinos de esta çha villa
ya el otorgante q. heless. Soy fee conorco, no firmo por no saber a su
puesgo lo firmo uno de ohos testigos =

Testigo: fernando Antonio
Maria de la Mata

Ante mi
Cristobal Meliã
de la Mata

Estado marañón.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En quanto estaf. de Sevilla
por como Nosotras La Justitia Cabildo

Reximo y procuradoresyndicos Reales y personas servidas de villa de
el pto no arabes Sr. D. Josef Manuel Cavallero Abogado de los
R. condes de N. S. de la corte Alcaide mayor Elected
por S. M. el d. de quinta vez de la oñ y Rex. por su Mag. de
el Realy supremo de Sevilla de esta Jurisdiccion; Alon
so Borracho Yonacio Cano, Manuel Borracho, Juan Sierra Rexi
ores, Manuel Parra procuradoryndico gñal y Antonio Bui
to Personero Capitulares de esta Convoc y voto en su Aun
ta, Estando como estamos juntos en nro Ayuntamiento. Co
mo lo tenemos de uso y costumbre por nos otros mismos y
ellos q. nos subrean por quienes prestamos voz y caucion de
Rato Rato en forma de quexarayan y habran por firme lo
que aqui se contiene en un vazo expresado obligaz, que azemos de
los propios y rentas de esta. Dezimos; q. habiendo subminis
trados esta alcantara de S. M. de Cavalleria como se ha
firmado y suscritos q. han residido y residan en esta, con
sus pasaportes de tenerarios y correspondientes Reinos de
pan de bida y pa. y continuan Residiendo en esta; pre
zis a dar pda. q. cobras en la thronaria de nro rto de

zui. de Balafor de esta Provincia asi lo que se asubmito
mano. Como se subministra en el presente año
y para ello otorgar el dicho poder: en el qual otorga
mos q. damos todo el poder cumplido como tales capi
tulares de esta a Antonio Gonz. Pereira vezino y ma
yor de esta villa para q. perziba y cobre en otra theso
ria yemas q. corresponde todas las cantidades de ma
nabedises q. impone las q. se asubmito separada
de y para adha tropa y otros pzeios q. se acediten por
los res timonios q. se presenten de los pzeios convenien
tes para pzeios de pzeios y rezibos de la mis
ma y lo q. se haia subministrando en todas las dhas
y lo q. perzibiere y cobrare otorgue el Resibo Carta
de pago rrazonada obligando a cada uno a su seguridad
y satisfazion de lo que aia perzibido y no siendo lo en
tregado por ante ^{no} es. queda fe la confes e y renunzia
las Leis de ella y de la non numerada pecunia y de
el caso y todo lo apubamos y Ratificamos como tales
Capitulares puz q. ello como p. qualquiera de ellos
q. correspondan adha cobranza tod años es de poder
del Antonio Gonz Pereira Consuevresidencias y de
pendencias a nos sidades y con exsidades y con
libre fianca y sea el firmis rrazon y q. lo puz
substituir en quien se puziere y mandamos
nuevo y a quien es y qual m. Relehamos y q. q.
por el referido y sus substitutos puz q. no y a cada
un habernos por firme bastante y bala de no como

por nosotras Comendades Capitulares se hizieron presentes si
 endo, obligamos los propios y Rentas de esta y damos nro
 poder cumplido a las justicias y Jueces de S. M. Competentes
 para q. nos compelan y apremien por todo rigor de dho ybia
 ejecución, a cuyo fin lo recibimos por sentencia pasada en au-
 toridad de los a Juzgada, renunciamos todas las leyes puestas
 y nros señores favores y las de la menor edad q. a este con respecto
 perran, con la real e nra ma. En cuyo testimonio así lo dezimos
 y otorgamos ante el presente Es. no de S. M. y de esta villa de
 Villanueva de las sierras no a nueve dias del mes de Mayo año de mill
 e setecientos ochenta y seis siendo testigos Juan Salgado ma. fernando m.
 tonio Maria de la Cruz y Andres Martin de rivas desta dha
 villa y los d. otorgantes q. no es. do y fee conosco lo firmaron =
 Juan de los rios *Cavallero* Alonso Borrallo *Donacio Cano*
 Manuel Borrallo *fran. de sordana* Manuel Parra
 Antonio de Brille *yo fant*

En la Enchiridion...
 En cumplimiento...

A. P.
 Juan de los rios
 Manuel Parra

Ceture marauebio.



SELLO QVARTO: VIENTOS
MARA VEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OSENTA Y SEIS.

Sevilla, a 15 de Mayo de 1706. Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Guzman, Abogado de los R. Consejos de su Magestad, por el Sr. Dn. Joseph de Torres y Guzman, Abogado de los R. Consejos de su Magestad, para cobrar...

Por quantos esray. En la Real Audiencia de Sevilla, para cobrar...

Joseph Santos Cav. de Ayo Abogado de los R. Consejos
el Justic. Colegio de la Corte Alc. maior q. hesido de la
Zu.ª de Jerez de los Cav. en los dos años anteriores de este
ochenta y quatro y ochenta y cinco hasta veinte y quatro de
Noviembre deste ultimo y Alc. mayor. Electo p.ª. S. M. del año
el Quinto mes de la Oñ y Rev.ª desta Audiencia de Sevilla
el punto por v.ª. y.ª. el R. y supremo de Castilla Digo que
los citados dos años hasta el preterido dia se me estan de
biendo mis Nominas de sueldos de tal Alc. mayor que
hesido de Oñ Zu.ª de Jerez de los Cav. por Dn. Joseph Es
trada Contador de la mesa de su Magestad y sus R.ªs de ella
y para su cobro y mediante no poderlo hazer por mi desde luc
go bien cierto de miñ y el que en este caso me conves
ponde o traygo q. doy todo mi poder cumplido a Dn. Joseph Bella
xino vez.ª de la Espusada Zu.ª de Jerez de los Cav. para q.
especialm.ª amine y representando mi propia persona por ziba y
cobre mis citadas Nominas de sueldos de tal Alc. mayor q.
hesido los expresados dos años de ochenta y quatro y ochenta y cinco
hasta el enunziado dia veinte y quatro de Noviembre deste
ultimo de la Espusada Dn. Joseph Estrada como tal Contador de la

12
Rtas. el dha. Mesa Maestral de la notaria Dn. de Jerez
y el dho. cac; y el dho. señores sueldos le entregue dho. cac;
Contador de pua. a cargo el dho. recibo carta de pago de todo
y importe q. correspondie a dho. tiempo y no siendo la ena
ga por ante es. q. de fee, la compese y se munzio las
ies de ella y de la non numerada pecunia prueba paga de
engaño Escepziom de su dho. y de mas el caso y m. oblig
con cumplim.º equidad y satisfazion de referidos dho.
dos ya que no los bolberé a pedir en tiempo alguno y que
yntentado por el propio dho. viba de mas a probazion y pla
ttificazion de este dho. y de la referida carta de pago
q. en su vno o tro que a la que añado fuerza a fuerza y con
trato a contrato y a su observanzia y cumplimiento de
este dho. del referido dho. de Bellatino con todas las dho.
sulas fuerzas firmezas y circunstancias q. por dho.
se requieren que habra por pmo. quanto le ziere obrar
y otorgare como si por mi se hiziera presente siendo
a su observanzia y cumplim.º m. obligo con mis bienes
y rentas muebles raíces y semovientes cebidos y por ha
ber y dho. todo m. dho. cumplido a las Justicias y dho.
de. de. Competentes para q. el o aqui contenido me
compelan y apremien por todo rigor de dho. y b. a ex
cutir lo que en el dho. recibo por serrenzia pasada de
cautividad de cosa juzgada se munzio todas las dho.
fuerzas y dho. de mi favor y la de mi dho. forma: En cui
testimonio asi lo digo yo mismo ante el presente Es. de. de.
Real p.º en su corte Reynos y señorios y el Juzgado y
Junta m. m. y Rentas de esta dho. villa de
nueva de sepe no a once dias del mes de Marzo
de mill e cete eientos ochenta y seis siendo

tigos Andres ponceca florenzio soto y Manuel sanzales veri
nos sees trahavilla yael venox otorgante g. Noeles no doffee

Conozco lo primero =

Don J. de Trespalacios

Cavallero



En las...
Cruz...
Matia

Handwritten signature or initials, possibly 'J. de Trespalacios'.

Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Utiare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
E SECCENTOS OCHENTA
SEIS:

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page, including the name 'Diego' and 'villa'.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

*Juan y J. J. de G. Obregon Man. y
Diego Perez y Blas Parra verinos
villa de N. P. de ungo casa para fabricar
y por cada una de las dhas. libras
de la linea de los lobos de este congo.
han de en pagar. y repartir a los
partidarios.*

*En quanto es trap. Cbs.
en vien como nos otros
Mart. y Diego Perez Hermanos y
Blas Parra verinos de esta villa
nuestro selves no somos de poila*

*Cabildo Rexim. Parrocho y Alm. de este estado como la
trono de las obraspas de los v. Anteriores de este Estado
fundaron p. los lobos de esta villa de las ciento quatro y setenta
en pan de Mucado de Mucados y sabado de cada semana de cada
año y esta es poila de presente año de han combenido de
con Nosotros en que ventos de a mñas de ciento y quatro
fanegas de trigo por el Rexim. Alm. de S. E. a mña va
de f. y no de otra forma y asi a de sex de la mña en un gu
por cada fanega de cinquenta y quatro panes de ados libras
de satisface en otros v. y repartidos Nombuados p. la*

Enmuga a los Pobres, y que le haxemos a los Referidos
vemanal m. en el día que oestinen el numero de
sepan q. dispongan para todo nos han puenial
venque mos la correspondiente obligaz^{on}, e cumplida
Referido: En esta vta cienzientos e nū dno y oclp
en este caso nos corresponde o torgamos q. por
ta Ess. nos obligamos Juntos y e mancomun
avos e uno y cada uno e nros porsis y por el todo
solidum Renunziando Como espusam. Res
ria mos las Leyes q. prohiben la mancomun
dad y fianza como en ellas y en cada una de
porsis se conti enen caso de las quales nos obli
gamos a Rezibir dicho Adm. es. En
tre estos las Espresadas viene y quamo f.
trigo viendo el comun e satisfacion q. se
pre ve cada uno y a nra satisfacion su Rezibo y
en otra forma y por cada una los cinquenta y
tre p años e oclp libras de satisfaz. e nros
partidores q. le ntriguamos el numero de
pan vemanal m. que dispongan y nros

Posible Cumplir; y para ello nos obligamos con todas las Personas
y bienes muebles Raizes y remobientes. Inabidos y por abey y
damos todo nro poder Cumplido alas Justicias y Justes de
S. M. Competentes para q. alos qui conuenido nos compe
lan y apremien por todo rigor de dno y bna ese curia a cuius
fin lo Reuicimos por sentenzia pasada en auto nidad de
la Jura Remunziamos todas las Leyes puros y dnos eno
faber y la Real en forma = Y estando presente Antonio de
Buitto Personero de esta comun y ante seños. Patronos se
Confirmo con la obligaz. q. hazen es toz otorganes Juntos y
unos asi lo otorgaron ante mi elss. de S. M. y esta
Dha. de Villan. de la parte adre de Marzo año de
Mill e setec. ochenta y seis siendo testigos Manu
el Albarer Barbero Gregorio de Coca y
fernando Antonio Maria de la
Matta y Garcia vezinos de esta dicha
villa y alos otorgantes y aze perante

Quinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

*q. deless. no soy fee con orca lojimo de
supor por los q. no vno de los tes vnos =*

Antonia du Borikoff tte. Quezais Coca

Amami

*Exo. de Melilla
de la Marina*

mea perpetua Ennobible q. el dño llama Inhibidos Con
sinuacion y renunziacion a las Leis e lo veniente de las
ffas encoures de Alcalá de Enales q. matan e las cosas q.
se compran benden o permutan por mas o menos Cantidad de
mitad del Justo precio y los quatro años e ellas Declarados por
poder pedir Reszision del Contrato por la Enorme e Inequi
ma Lesion engañó y a mas Leis q. con ellas concuerdan
los de oy dia e la ffa en adelante p. siempre Jamas me es a
poder posesio y a mas el dño y a zion p. propiedad p. posesio
señorio Titulo voz y Precios q. ala Enunziada e a q. se aq.
ba deslin dada y deducida abia y tenia y tida ella sin Reser
zion se cosa alguna la zedo Renunzio y ffas posesio en el Enu
ziado Manuel Ramallo Comprador y los suyos para q. se
sua propia y como tal Caposea fize Cambio por una Diba
da Enafene y en otra forma Disponga e ella y los suyos a
boluntad y Aditio por abida y Adquirida por Justos y
dños dñculos e compra como estaloes y doy todo mi bñ
Cumplido del Espusado Comprador y los q. se subzedan p.
que desu autoridã q. judicial m. como les combenga entue
tha Casiva Home y a prenda la posesion y tenencia e de
y los suyos q. lo y los q. se subzedan e el dño y entue
gamos Real actual zibil y natural vel quasi y en el m.
de xin q. Matoma y los suyos me consti tuio y los mios por
sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores p. dños e
siempre q. me lapidan y Demanden a los mios: Im
oblijo y a mis Enederos a q. dña Casiva les era tierra y posesio
na a el espusado Comprador y los q. sobre ella les e a posesio

Puerto de San Pedro mal avor no tu impedim^{to}. alguno y si lo fuere y amear
noyidiere ledade y los mios ledarem orataz Casita como la a qui es
placada y en tan buen sitio y lugar con los me^sramientos voluntarios
y forzados q. en ella hubiere Echo los esplicados ^{tos} Cuatro y zinquen
ta d. v. Rehibidos Importe de mejoras costas danos Intereses espe
juizios y mientos Cabos q. se le siguieren y Rehibieren Cualesquiera
Estado de p. diferido y los q. me subzedan en el Juzam^{to} de dho compra
dox o quien le subzedan y sea parte lexiti map. Ello sin que sea nece
sario de otra prueba ni liquidez. alguna mas q. esta Es^{ta}, a unq. por
dho serre que era Cuibeneficio Renunzio Expresam. ya u obseaban
zia y cumplim^{to} me obligo con mis bienes y bienes muebles Raizes
y semobientes abidos y por abey y dho m. y p. dea Cumplido alas
Justicias y Juezes de N. Competentes para q. alo aqui contenido
me compelan y apremien por todo rigor de dho y hia Ejecucia a cuyo
fin lo Rehibo por sentenziapasa da en auto ridad de cosa Juzgada
Renunzio todas las Leies p. nos y dros de mi favor y las de los Empe
dores Justiniano veleiano Senatus con sultus ^{Madrid} de dho Justi
da y de mas q. como atal me favorezcan de uio Remedio y uisilio
hesido abis ada por el Imprescripto Es^{to}. q. me las dize. de claxo p. q.
dasee; Como sabidora de ellas y sus efectos las confieso y Renunzio
Expresam. p. q. no me balgan ni aprovechen en manera alguna
por confesaa como Confieso. e combien de en mi ueridad y p.
bedio y q. lo ago de mi libre y espontanea voluntad con la uol
entorma: En cuyo Testimonio asi lo digo y otorgo ante el pre
sente Es^{to}. de N. Real p. en uoluntate Re y nos y señorios y el Juz
gado p. Ayuntamiento de Rentas de esta villa de Villan. a. el p. no
a veinte y dos de Marzo año de mill. seys. ochenta y

Uente maravedis.



SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
TRES.

Seis siendo testigos, Diego & Salas Negro & Lola y el
Antonio Maria de la Matta y Sarría vecinos de esta villa
ya la obligante q. lo es. Do y fee conozco no si no para
saber lo hizo vntestigo asukuego =

testigo fern^{do} Antonio
de Maria de la Matta

Andrés

do de
m. Melit
de la Mata



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Venia R. de casa q. omnia p. n. d. v. r. o. r. o.
Verino de la villa de S. Marta, asit. or.
de pan. Matho Duran Verino de S. r. a. v.
En 600 p. v. libre de carga

En pan quatro es sup. Es. de ventura R.
En Verin Coma lo p. n. d. v. r. o. r. o. de S. r. a. v.
En d. r. o. g. q. v. e. n. d. o. y. d. o. y. e. n. v. e. n. t. a. R. e. a. l. y. e. n. a.
Donacion perpetua por Juho de Exedad p. a. s. i. e. n. t. e.

pre Juntas de pan Matho Duran Verino de S. r. a. v. p. a. que se apaxael
Refexido y los suyos a tener una casa de Morada q. he y tengo en las
trahava. y su calle de Portugalep q. linda al adria saliendo de ella con
una de M. Agustín de S. r. a. v. y hermano, y ala izquierda con otra de
pan. Gomez de S. r. a. v. la qual es mi propia y bida y Adqui
rida por Justos y d. n. s. titulos y se halla libre de toda carga de zens
memoria sufe zion y habiame q. no tiene ni se le conoce, y por
tal asi lo declaro y aseguro en p. r. e. s. e. n. t. e. y q. u. a. n. t. a. de seis d. r. o. s. q.
por ella y en razon de su compra me adado pagado y en un g. d. o. en
monedas de plata y v. usual y conienete de los Reynos
y au. n. q. sup. q. a. y en un g. d. o. de presente no p. a. z. e. r. e. p. o. r. a. b. e. r. s. i. d. o. z. i.
era y verdad era la confieso y renunzio las leas de ella y de la non
numerata pecunia prueba pagado en g. d. o. es de p. r. e. s. e. n. t. e. y Recibo
y de mas el caso por lo q. do y otro go. tan bastante carta de pago
y Recibo en forma de d. n. a. cantidad como al d. o. y satisfacion de
d. n. o. comprador y los suyos con benga y confieso q. el comprador
y b. e. n. d. a. d. e. r. o. b. a. l. e. r. e. d. n. a. casa aqui des l. i. n. d. a. d. a. y declarada son los
nominados seis d. r. o. s. q. Recibidos q. no bale mas y caso q. mas
b. u. l. g. a. o. p. u. e. d. a. v. a. l. e. r. e. d. e. m. a. r. i. a. y mas b. a. l. o. r. q. u. a. l. q. u. i. e. n. C. a. n. t. i.
dad q. sea de ella le ago grazia y donacion de sion y tras paso adho
comprador y los suyos buena pura mera perfecta e irrevoca
ble q. el d. o. llama m. e. n. t. e. b. i. l. e. s. con insinuacion y renunzacion

de las Leies de Ordena m. A. f. mas enoxtes de Alcalá de
us q. aradan de las cosas q. se beorden Cambiar por
tan por mas ome nos Caridad e lamizad del suso p
rio y los quaxa no nos enellas de claxados p. a. p. dex pedu
zision del contrato por la Enorme e yna misima
sion en gano y se mas Leies q. con ellas Concuerdan
y de de oy dia de la fha en adelante p. a. siempre tam
medes apdoe no desisto y apaxto al dho y a zion propia
posesion y enbio in título de or y f. recurso q. a la Re f. a
Casa abia y tenia y tto de ella sin Re. de bazion de cosa
alguna la zedo Renunzio y tras paso en el dho paxto
Matheo Duxan y los suos p. a. q. sea suia propia y lo
tal laposesion e cambio paxto dibida Enafere y en
na forma disponga de ella a suboluntad y Aditio
akida y Adquirida por sus ros y dho títulos de compra
mo estalo es y do y todo mi f. de complido al notado paxto
Matheo Duxan Comprador y los suos p. a. q. sea suia propia
ofudicial m. Comole combenga entre en la p. e notada de
sa tto me y apaxda laposesion y tenencia de ella q. no de
luego y envid de esta Cas. de la dho y en mego Real
al corporal zibit y natural vel quaxi y en el ynterim q.
toma me consisti niu por su Inquilino de medox y paxto
de poseedor p. a. de xela siempre q. de melapida, y en mego
y me oblige y amos Exederos a q. la mencionada Casa
qui Contrevida les era zienta y segua adho comprador y los
sinque sobre ella les sea puestto pleito litigio malaver ni tto
dimento alguno y si lo fuere y sanear nequidare y los mios de
van otra tta casa como la a qui Es presada en tan buen
y lugar con los me f. a mientos voluntarios y for zos p.
ella habie fha de los Jhos. de las 2. p. v. en Re zibidos y paxto

e mejoras costas años Intereses persul zios y menos Cabos q. se
 le siguieren y se recibieren Cui liquidacion se ha de ser de p. d. en
 el Taxa m. de dho Compañia y los años ya quienes se debe de dar
 p. d. de esta Ess. en virtud de la qual Consuente se executado
 y los q. me subzeda siempre que lo tal subzeda, y a su cumpli m. me
 obligo con mis bienes y rentas muebles Raizes y semovientes abidos
 y por abir y por p. d. mi p. d. con pl. d. de las Justicias y Juces de
 S. M. competentes p. d. que alca qui con tenido me compelan ya
 premien por todo rigor de dho y b. e. e. u. t. i. b. a. a. cui fin lo Rezip. p.
 senten zia pasada en autoridad de cosa juzgada Remunzio todas
 las Leies fueros y d. os de mis abos con la g. tal en forma: Encuiotes
 testimonio asi lo digo y otorgo ante el presente Ess. de S. M. p. d. co
 en su Corte Reynos y señorios, y del Torgado p. d. y Ayuntamiento de esta
 Dha villa de villa de Sevilla. a los dias veinte y tres de Marzo año de
 mill. setecientos ochenta y seis siendo testigos, fran. Sierra, Juan Tume
 lo, y fernando Antonio Maxia de la Mata vezinos de esta dha
 villa y ad otorgante q. lo es. de y fee conozco no fimo por no sa
 ber asu Ruego lo fimo uno de dhos testigos =
 testigo = fernando Antonio
 Maxia de la Mata

Antecmi
 Pedro de
 de la Mata

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]

Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Handwritten notes in a cursive script, partially visible on the right edge of the page.



SELLO QUARTO, VENTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

*Casimiro y su esposa Ana de Guzman, vecinos de
Castilla y naturales de esta e de los reinos de
Castilla y Aragón y de las ciudades de*

Indey, vecino de Camer. e Juan de Guzman, natural de la Villa de Guzman, vecino de Castilla y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Casimiro y Ana de Guzman, vecinos de Castilla y naturales de esta e de los reinos de Castilla y Aragón y de las ciudades de

Mane se median las misas Reales sig: del
y mi sueldo v. de mis misas. y de mis deborin quatro: de las
misas de mis misas y de mis misas quatro: de las de mis misas
penitencias mal cumplidas y cartas satisfactorias quatro
cada una se pague la limosna acostumbrada de mis misas y de
mis belunias.

Declaro Case conche Sebastian Gomez mi difunto
natural de Lugar de Ana Luis de Jimenez y de Texer en comu-
nidad de mi difunto en esta ciudad en años pasados hijo de Texer
citado ante el presente Escriba y testigos: yacaba hijo de los señores
quedaron de los señores de la ciudad fallecidos. Escriba de
la ciudad de Corto Cañal q. queda letrado a cada uno de los señores
de la ciudad de Corto Cañal q. son ciento veinte y tres q. les pague lo q.
debe q. consere y efectos q. combengan.

Iqual m. Declaro q. Pedro y Faustino Gomez dos de mis hijos
trabajo de solteros consuestru y trabajo de la labor y de un
consuestru en la aplicacion me han cuidado y alimientado como
mis hijos en su compañia y quando han adquirido han sido
entregados y les he manifestado sus bienes y gobernado la Casa
si yo fuese el legitimo dueño sin q. dadas se haian
en caso alguna siendo mis otros dos hijos los dexar mis
trabajo como asi lo declaro en escorzo de mi Conzencia.

Iqual m. Declaro q. por lo q. he bodro letrado a cada uno
de mis hijos de la Conzencia de la Conzencia de la Conzencia
la mitad del Cañal y q. lo q. asi importante lo diran mis
hijos en quien tengo toda mi Conzencia, y los de mas mis
estaban y pasaran por lo q. estos digan lo q. Declaro q. f. f.
de.

Tambien Declaro q. el Sr. Capuchino en esta ciudad de
les he dado lo q. contra se me ha de dar q. con se he he he he
no de Sr. Thomas Escobar ya difunto verino q. fue escorzo
por quenta de la Legitima Materna ya un muchacho
y el primer año de los años les he manifestado a cada uno
han de tomar una de mis hijos, v. de los q. de mis hijos
q. fue de esta por lo q. sus mis otros dos hijos de los q.
y quando haia m. quando se den sus partes de los q.
v. de los q. engorzar. y espero hayan consuestru

DEclaro
DE BADAJOZ

germano Juan el bien de los seapossible Como has de haer lo has
cho y con migo lo asi le pido.

Alas mandas fortissimas y acasumbraas las mandas dadas
Contrabido conq. las desis en y apaxto del q. pedia en exa mis bi
enes y hacienda

Y para Cumplir y pagar este mi testam. yo en el contere nra nombu
por mis Alvarcas testam. nra mis meos e pcuratres y cumplidres
alos Refexio Pedro y Justino Gomez Pedriquez mis dos hijos ya ch. 2. Pedro
Maxin Buxuillo Casares de la xochial desta vez, a los quales ya cada uno
y me di un doy. d' ungo todo mi lber. Cumplido el q. se me pidiere y se nesea
xio p. q. se entien y apoderen en mis bienes y hacienda y el mejo y pmas
bien parado de ella bendan las neseas en p. Almoneda o puda de la y
Consumido de Cumplir y pagar este mi testam. yo en el contere nra
Cuiopoderes duxo d' ungo el q. sea nesea no obstante y si en baxu
del q. se apaxto clano y dia del Alvarcas q. del dia de pon q. p. q. de
paxo q. el q. mas nesea ita ten.

Yo en el Remane nra. e mis bienes que dare d' os y a ziones mis bles
hares y se me bientes habidos por haber inscripion y nombu por mis
unicos y unibersales herederos de los dos ellos, mis nietos hijos de Sepre
thian, Pedro, Juan, Justino, Maria Casada con Juan theron, Juan Vill
de Josef de Guerra, y a Catalina Gomez Pedriquez y a Justino con
ano ve xinos q. son y fue de esta, mis siete hijos legitimos y el Refe
xido Sebastian Gomez mi difunto Marido p. q. los haian de en y ha
redem con la benedizion de Dios y a miavia traiedo a quien tra y paxto q.
lo q. d' ungo ha llebado por la l'pima materna y les pido me en com
endena a Dios.

Yo hebo co y anulo doy por ninguno e ningun bala ni efecto todo
otro qual es quien a testam. nra Cobdizible podes q. testam.
y otras ultimas Disposiciones q. antes de esta haia hecho por es
cuiro de palabra veno en la forma q. ninguna qui exo bala ni haga
fee en Juizio ni fuera del salvo esta q. de adpre sente ha q. y otro q.
q. quiero bala por mi testam. por mi ultima y postuma vo lun
tad en aque ha bia y forma q. mas haia lugar en d' os. En cuiro de
testam. nra de lo d' ungo ante el presente C. S. de S. N. P.
p. en su contere Reinos y señorios y del Tazado p. y Aun de
mi ento de esta d' ungo a Sevilla n. de la p. n. a ocho de
Abril año de mil y setecientos ochenta y seis, siendo les



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Juan Alvarez Mexera Antonio Ballegas y
Antonio Maria de la Mata verinos de esta
y alacotun ante g. Toledo no doy fee conora no firmo
por no saber lo hizo vntes tigo de los dnos de el Pueblo
Testigos fernando Antonio
Maria de la Mata

[Handwritten signature]
de 44 set
de 1786
de la Mata

Escrito, como paratosos iguales que...
Causas hereditarias que como...
que son los misos Campes, Elguen...
si Emmerario, mas puede y...
Pedro Gom, Mayo de Sta de...
peual m... para que...
tantas mi propia persona y...
go, y... Autos y...
me mueban... y...
y... presente...
Cuentas testigos, Probanzas, Papeles, Cartas,
y...
recurrer... con...
y...
nidad...
traxo...
cion...
derecho...
y...
Correllos...
eran...
requiera...
de...
las... y...



POAMEX



dey q con Enrdey hi conlibre, y con franco y de
nada de administracion sin ninguna limitacion
con obligacion y celebracion En derecho reservada
hi clausula de que se pusea sortitior En quien
separense deoran los sortitior; hi nonbran dize
omnes liquerey higuial mente de lo hi aque
toto quanto por el referido y sus sortitior fue
de pto, obispo, y autiano loate por pto
como se xami se otre oho; poro no se no
jam cumplido con mi persona y de rey, dta
y Cabana, Propria muebles, hayes y no benty
abidos y pto, abex conpeltio de Sevilla y
en especial Alay de Estavilla auyo fueso meson;
y renuncio el mio propio y otro que de nudo y all
nare y alay de conbercitt; y yunio dione
muon, Judium, paraque abaque conten,
melonpelen y aprem, y sortoso xroca de dora
cho y pto de seuteba auyo fin de dora parano
tenia paraba En ad dora de dora y unca,
Renuncio today las leyes fueres y derechos de
mi fabon y de de nuda En forma En muy tey
Tomonio aji loyo y otre Ante el presente
En no con MD. hi de dora dora de dora
dura de dora, ocho dia de El mes
de

Veinte maravedis



SELLO Q.VA.LTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.

A este año de mil setecientos ochenta
y seis deis de este mes de febrero, de
Madrid, yo el Sr. Don Juan de Torres,
y Francisco Alonso,
de esta Real Audiencia, y a el Sr. Don Juan
de Torres, que
El Sr. Don Juan de Torres

Antonio de
Hernández
de

Don Juan de Torres
Francisco Alonso



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

TE
LL
AA

anta
da,
loa
gu

Yo yo qd dize qd. Isabel Bepaña molina. Epan quanto Estraf. Es. de 1000 p.
 D. Juan Manuel e onate, verina de la Villa del Almendral por si y como turo
 a sus hijos, afirmando Bargas de su vez, qd la cobranza de cierta cantidad de
 mas y zebada qd por bale le debe. Anas
 mio hermano es verino de san Pedro y se
 guim, el Peidro qd sedira.
 mi marido nombrado don Pedro de Digo qd. Antonio Hernandez verino
 de la villa de San Pedro cananque y morador en su Aldea de Zamine
 me esta debiendo baxia cantidad de mis en vto de vale e malor por
 zion qd le puse en mi Maxido y en las fanegas de zebada y des de el año de
 setecientos ochenta y dos en qd falleció mi marido no ha sido posible
 el satisfacerme el referido sin haber bastado las politicas aten
 ziones qd por mediado y haberte buscado personal mte en varios pueblas
 causando bastantes costos y perjuizios sin qd hasta ahora haia
 tenido efecto hasta qd me ha sido preciso ponerle la exmanca e executiva en
 este lugar qd presentando el vale y e mas recuom. para su satisfimida qd me
 supuestos de ellos qd me mancho de mi cuñado D. Pedro onate qd no se los
 he admitido por no ser legales y por sentar qd no cony. del D. Alal
 de por el qual se está qd y precede antes Juizio Real de abando de baxias
 prohibenzias y misa de tolerable los costos qd estoy supiendo e me
 ttar, y tener mi casa abandonada y con hijas solteras criadas con
 honra y temor de Dios me precisa peticion a mi casa y d ax po
 des a persona de mi satisfimida: En esta atencion vien zebada de mi
 vto y el que en este caso me corresponde otorgo qd do y todo mi po
 des cumplido el qd se requiere y es necesario afirmando B.
 gas qd se traxen, e especialm. qd a mi mte y representan
 do mi propia persona e presente en este lugar del

mis mo^{ca} Alcalde por el real yofian el m^{ra}as xipito y p^{ca}
Dhos cuittos los siga y fenezca hasta habes conseguido el
vno de los m^{ra} y z^{ca} y para ello pida la Efcurion en
Persona y bienes de p^{ca} de oem el fiador q. p. a. dno pago p^{ca}
dado haziendose lutzaba con forma de p^{ca} por dho p^{ca} de
ma y castas Causas de y q. ve causas en hasta el efec
to pago presentando Reclimmentos Escritos esxi traxas, testigos
probanzas fecha contadiga Recluse Jure Conclua oiga
cuntas y sentenzias Invenla autorios y difinitivas Concl
tra lo favorable y se lo en contrario ap ele y suplique y p^{ca}
dese las sentenzias de Remate a mi favor para su efec
otorgue la debida fianza de la Ley de Toledo, y q. se libe el
d^{ca} de pago y otorgue la carta de pago de ribo y finiquit
en forma de lo que perribise el Antonio Hexnander y
no siendo por ante Es. g. de fee la confiese y Remate
de las Leis de la Enrriega y el non Númerata p^{ca}
nia Conlas de mas q. corresponde y en caso de p^{ca}
fottos y chanzelados dhos Autos, y en lo q. le sea p^{ca}
sequir y suplicar y apelar los siga ante quien y con d^{ca}
pueda y sea gane x. prohibiciones R. despachos y man
mientos y haga ser requiera Conellos a las Personas
Contra quien se diere en p^{ca} el d^{ca} q. p^{ca} de d^{ca} de el
quiera cosa o parte y lo m^{ra} de n^{ra} y se p^{ca} de n^{ra}
quiera y sea reze saxo el mis mo ledoy, y otorgue a p^{ca}
na no Baxas y contodas sus m^{ra} en zias y se p^{ca} de n^{ra}
zias a neq. idades y conexas idades y con libe fianca y
Administracion sin alguna limitacion Concl
y Relebarion e non nezesaxia y clausula Expressa de
q. lo p^{ca} de vobis m^{ra} de n^{ra} de o parte en quien
las bezes q. le pareziere Rebocar los substitutos

RECLIM
RECLIM
RECLIM

POADEX

y prometa a otros de nuevo aque nos y qual m. de Pelebo ya que todo
 quanto por el dho y sus vobis trinitos fue xpo criado de dudado
 y escrivado lo habre por transiome de vobis y bales de como
 vopor mi vobis e presente siendo de su observancia me
 obligo Commis bienes y hereditas y las de mis hijos q. lo hago como
 tal Curadora Curadora y le xitima Administradora vobis
 y otros muebles Raizes y semobientes habidos y por ha
 ber y doy todo de mi poder cumplido alas x. y tres de B. M.
 Competentes p. q. e. al o aqui Contenido me compelan ya
 p. mien por todo Rigo de dho y b. e. se autiba acuo fin lo he
 zio por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Remun
 zio todas las Leyes fueros y otras de mifabry las de las Enperadores Jus
 tiniano veleiano Senatus Consultus, Manu de por vobis y otras
 q. como tal me falen con de cui Remedio y auxilio he sido abisada
 por el m. p. scripto de dho y q. Confesi vobis abidona con la qual Enfor
 ma: Encuo Testimonio asi lo digo y atengo ante el presente es. de
 v. n. y de dho y de villa de el p. no adier de Abril año de mill
 e setecientos ochenta y seis siendo testigos; Juan fern Espinax Josef Escriba
 y Fernando Antonio Maria de la Matta vecinos de esta villa
 y ala otorgante q. de dho y de dho no fimo por no saber asu
 Ruego lo fimo vobis señas testigos =

Fernandico Antonio
 Maria de la Matta
 Juan fern Espinax
 Josef Escriba
 Fernando Antonio
 Maria de la Matta

Juan fern Espinax
 Josef Escriba
 Fernando Antonio
 Maria de la Matta

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OGHENTA
SEIS.

Sainte marthevis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula de
comunicacion de 17 de Mayo de este
año en su Real Audiencia de Lima
mandamos que se cumpla lo contenido en
esta Real Cedula de su Real Audiencia de
Lima.

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula de
comunicacion de 17 de Mayo de este
año en su Real Audiencia de Lima
mandamos que se cumpla lo contenido en
esta Real Cedula de su Real Audiencia de
Lima.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Real Cedula de comunicacion de 17 de Mayo de este año en su Real Audiencia de Lima mandamos que se cumpla lo contenido en esta Real Cedula de su Real Audiencia de Lima.

Cambie por una cédula Enajene y en otra forma disponga del
voluntad y arbitrio Como abito y adquirido por justos y justos
los de compra Como es a loes y doy todo mi poder cumplido
trádo Juan Ramirez Comproy y los suyos p. g. de su voluntad
cizial m. Comole combenga entre en esta de cada una y
ca la posesion y tenencia de los lugares y en
de la doy y en otros Real actual Corporal libel y natural de
y en el m. de un. La otra me consienta, y mis hijos e hijos
Inquilinos tenedores y precarios poseedores p. g. de la villa
g. de melapida y remanera, y me obligo Jamis heredes e
menziona do de cada los en fin de pro y segun dicho Compro
los suyos, sin que sobre e de se capiasse el dho. finjo, mala
niada Impem. alguno y si lo fuere y o sea en no pudiere libe
y los mis herederos o rra tal quando Como el a quier pro dho. ex
buensitio y lugar con los me jotas, voluntarios y forzados
el hubieren hecho, dho. referidos Juan de S. de tenencia. En he
y porite de me jotas, castas dadas, y uterases por justos y mis
cabos g. de si viene y lo que se den, cuius quid dicitur de dho.
diferido e m. de un. de los Comproy, y los suyos, y a quier mes he
bo de dho. rapuela a un que por dho. de requiera y es de los, en dho.
qual. Con dho. de referidos y los g. me subredan ni en
lo dho. subreda. Ya cumplido m. de un. de un. de un. de un. de un.
nes muebles raíces y remobientes, habidos y por habidos
tudo mi poder cumplido a las justicias y dho. de un. de un. de un.
petentes p. g. de lo aqui contenido me compelen y apor
en por todo rigor de dho. y dho. Ejeluti ba a dho. in lo Repib
Sentencia pasada en m. de un. de un. de un. de un. de un.
todas las Leyes justas y dho. de m. de un. de un. de un. de un.
ma. En cuyo testimonio asi lo digo y tomo ante dho.
de Est. de S. M. Real Publico en
su corte **R**eyes y señorios y
Juzgan publico y Ayuntamiento de esta villa
de villa de el p. de acatorre dho. de mes de Abril
de Mill. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.
de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.



PODME

Juan Josef Valzelo Antonio Rodriguez del Maro y Juan Bi
llagas Verinos desta dha y de lo to y a quien yo el Sr. Dny
Jee Conozco no fi me por no saber as i Rucolopi mo uno de otros tes

Hijos = *[Faint text]*

Go- *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible text]

[Faint, mostly illegible text]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Udiate m. 1765



SELLO QVARTO, VEINTI
MIL AVEDES, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

13.
pa
6a
2a
mi



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA




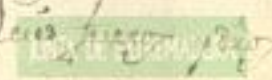
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Yo Juan quarto Obispo de Vera y de Villanueva
Venta R. que otorga Antonio Bernare Couano el Vno quarta
parte de una Buena certiosa al Sitio de las Viñas de S. Juan en
200 de V. a fabrica de Juan Xara de que pavi y ante de mis
millo de esta V. Liban se cargo Vendo, y doy en Venta R. y Enagenacion

perpetua por Juro de heredad para que jamas a Juan
Xaramillo de esta V. y a quien le hubiere a dar en la quarta
parte de una Buena de tierra, que he, y tengo en esta Villa al
sitio de las Viñas de S. Juan que linda a Levante, Norte, y sur
con suerte de Rora Vega y uida de Manuel Diaz, y a Poniente
con otra de Manuel Lopez de Leon ambos de esta V., la qual
es mia prop. herida y adquirida por posesion y usucapion, y por
libre de toda carga de Tercio, Tributo, Subyugacion, y otras
que en manera alguna no lo tiene, ni vele conoze, y por tal asi
lo declaro, y aseguro, en precio y cantidad de donientos de V. que por
ella, y en razon de ella compra me ha dado, y entregado en monedas
de Oro Plata, y Vello, y cual, y coniente de los Reyes, y apre
sencia de los Jueces, y de los deleyes, y de los deleyes, y de los deleyes,
Carta de pago y juro en forma de la referida Carta, como al dho. y
satisfacion del expres. Comprador y los suys Comynge, y Confeso
que el Juro precio, y Verdadero Valor de dha quarta parte de Buena
de tierra, aqui deslindada y declarada, y asi mismo poblada con
quatro pies de Olivo, y Vno de Quercia, con los supradichos donientos
de V. referidos, que no vale mas, y caso que mas valga, o pueda
valer de la demasia y mas Valor qualquier Carta que sea de esta
le ha de pagar, donacion, herencia y traslado adho Comprador
y los suys y herederos, y sucesores, y es favorable q' el dho.

POAMEX
e favorable q' el dho.
E

Llama y meca Vitor, Con yntimacion, y renunçia
a las Leyes del ordenamiento R.º f.º en Cortes el
de Alcalá de Enaxes, que tratan a las Cortes que
se venden, cambian, o permutan por mas o menos
cantidad a la mitad del justo precio, y lo qual aya
en ellas declarado para poder pedir rescision del Con-
trato por la Enorme e yncriminada lesion, Engaño, y
demas Leyes que con ellas concuerdan, y de los oficiales
la fha en adelante para siempre jamas no dezapodan
de venta, y pacto, el dho, y acción, por propiedad, posesion, ve-
nido, trueco, yoz, y rescuse, que a la referida quarta
parte se suere de trueco, haña y tema, y toda ella
sin reservacion de Cosa alguna la dcho, renunçio,
y traspaso en el nominado Juan Taxamillo y lo suyo
por aya de su propia, y Como tal laposca,
que, Cambie, pacto, dividal, enageno, y en otra forma
disponga a ella a su Voluntad, y acribie Como haña
y adquirida por suyo y dho trueco, y Compaxo
Como es de los; y doy todo mi poder cumplido al
notario Juan Taxamillo Compaxador y lo suyo
por aya de su autoridad e Judicialmº Como le com-
panga entre endha quarta parte se suere de trueco

Tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, que yo desce
lugo, y en Vid desta Ess^{ta} de la doy, y entrego, R. actual, Corpox
y civil, y natural del quasi, y en el y nexo que lo toma me contra
yo, y mi heredero por sus y nexo, y tenencia, y precario porcedo
re para dar de Esp^{ta}, que no lapidam, y demanden, y me obligo, y
ammi heredero, y que la mencionada, quarta parte se dice
aquí expresada, le sea Cúta, y regura adho Comprador y
los suyo y nexo. Sobre ella le sea puesto Pleto, Dicho, malalor,
ni otro y nexo alguno, y si lo fuere y vaneax repudiere
le dare, y los mioy le daran otro tal parte se tuxa como la
aquí expresada, en tan buen otro y lugar, con los mefiamiento
Voluntario, y precario, que en ella hubieren otro d'los referidos donien
toy x. v. referidos, y importa de mefias, Cortas, Daño, y nexo,
posuicio, y mero Caboy, que vele sigueren, y recuieren, a un
liquidacion se todo desp' diferido en el Tuxam^{to} de ho Comprador,
y los suyo, y quienes reho se otra parte que d'ra Ess^{ta}
en Vid de la qual Consueto sea executado, y loq' me vubreda
Esp^{ta} que lo tal sueda: Lo su Cumplimiento me obligo con
mi Persona, y sus muebles cosas, y remoriones, haviendo, y
por haxa, y doy todo mi poder cumplido, a los Juristas, y
Juzes de Su Mag^d Competentes paraq' de aquí conten
me Compelan, y apremien por todo rigor, se d'ra y nexo
va, a Cuios fin lo reivo por demerion para da en autoudad de
Coafurgada  P. GOMEZ Luis  de mi favor





SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDES, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SESI.

yla General en forma, en cuyo testimonio así lo digo
yotago, ante el p^o S^o de su Mag. Real publico en
Corte Reyno, y Vençioz, y el Juezado p. y J^o J^o
mundo, desta dha villa de Villan^a, del Fuero de
Catorce dias del mes de Abril año de mill setecientos
ochenta y seis siendo J^o J^o Cayetano Maza y San
Juan, Valentin Maxin, y Juan Fil Verinoz
dha villa, y del otroj. quien yo el S^o doy fe como
lo firmo = em^{do} Juan: de V=

Antonio Benavente
Covadonga

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
de la villa de Villan^a



SELLO QVARTO, VEINTE
MANAVEDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Dona Real y Señora Antonia Billegas
de una Casa Calle de Portugales habitada
de unase de unase de esta villa en
de unase de unase de unase de unase
de unase de unase de unase de unase
de unase de unase de unase de unase

Don Antonio Billegas mayor de cinquenta
años suro volvere y verino de esta villa
de unase de unase de unase de unase
de unase de unase de unase de unase

de los beños, y soy en venta Real y Enajenacion perpetua por Juro & En
vado. siempre jamás a Juan Ramirez de esta vez, ya quien le subrediere
asaber una Casa q. he y tengo en esta villa, y su calle de Portugales q. linda
por la una valiendo de ella con otra del Binalcá q. fundo Xabiel fern. loni
na, y por la hiz quierda con otra de Antonio fern. Pizra; lo qual es mi
propia habida y adquirida por justos y buenos títulos, y por libre setoda cal
ga de censo tributo superior y fructamen q. en manera alguna no la
tiene ni se le conoce, y por tal así lo declaro y aseguro, Enprezio y quan
tia de mill y quinientos d. m. q. por ella y enrazon de su compra me ha d. adopa
gado y enrazonado en monedas de plata y d. usual y corriente de estas
Reynos, y a un q. supaga y enrazon de presente no padece por haber si
co zienta y hex. de esta la confieso y Renunzio las leyes de la y de
lanon numerada pecunia prueba para solo encañe esupzion de
heredo y de mas de lo caso por lo q. doy y otorgo tanto ante la xta. sepago
y Rezio enprema de Refexida can. d. como Al. d. y satisfacion del
expresado Comprador y los suios Combeneay Confieso q. el Justo precio y
beñ. d. de no padece de una Casa a qui des lindada y Declarada son los

Enunziados mill y ^{tos} 200. Rezipidos q. no hable mas y cae
q. mas basta opueda valer de la Demasia omias bato
quier cantidad q. sea de la lea y orazia y donacion de
tras p. a. d. h. Compravos y los suus, buena p. u. a. m. e. r. a. p. e. r.
f. e. t. a. E. n. u. n. z. i. a. c. i. o. n. q. e. l. o. u. o. l. l. a. m. a. m. e. r. i. b. i. b. o. s. , c. o. n. m. e. n. t. e.
a. r. i. o. n. y. r. e. n. u. n. z. i. a. c. i. o. n. d. e. l. a. s. l. e. i. e. s. e. l. o. r. d. e. n. a. m. i. e. n. t. e. s. d. e.
f. h. a. s. e. n. c. o. r. t. e. s. d. e. M. a. l. a. d. e. E. n. c. a. r. e. s. q. e. t. r. a. t. a. n. d. e. l. a. s.
s. a. s. q. e. s. e. b. e. n. d. e. n. c. a. m. b. i. a. n. o. p. e. r. m. u. t. a. n. p. o. r. m. a. s. o. m. e. n. t. e.
t. i. d. a. d. d. e. l. a. m. i. t. a. d. d. e. l. s. u. s. t. o. p. r. o. p. i. o. , y. l. o. s. q. u. a. t. r. o. a. n. o. s. e. n. e. l. l. e. s.
c. l. a. r. a. d. o. s. p. o. d. e. r. p. e. d. i. r. R. e. z. i. s. i. o. n. e. l. c. o. n. t. r. a. t. o. p. o. r. l. a. C. r. a.
m. e. E. n. o. r. m. i. s. i. m. a. L. e. s. i. o. n. e. n. g. a. n. o. y. e. m. a. s. L. e. i. e. s. q. e. a.
e. l. l. a. s. c. o. n. c. u. e. r. d. a. n. y. d. e. s. d. e. o. y. d. i. a. d. e. l. a. f. h. a. e. n. a. d. e. l. a. n. e. f. e. r.
e. m. p. r. e. s. a. m. a. s. m. e. d. e. s. c. a. p. u. d. e. r. o. d. e. s. i. s. t. o. y. a. p. a. r. t. o. e. l. o. u. o. l. l. e. y.
z. i. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a. d. p. o. s. e. s. i. o. n. s. e. n. o. r. i. o. t. i. t. u. l. o. v. o. z. y. R. e. u. n. f. o. r. m. a.
R. e. f. e. r. i. d. a. C. a. s. o. a. b. i. a. y. t. e. n. i. a. y. t. o. d. a. e. l. l. a. s. i. n. R. e. s. e. r. v. a.
e. c. a. s. a. a. l. g. u. n. a. l. a. z. e. d. o. R. e. n. u. n. z. i. o. y. t. r. a. s. p. a. s. o. e. n. e. l. n. o. r. i. a.
R. a. m. i. r. o. y. l. o. s. s. u. i. t. o. s. p. a. q. e. a. s. u. i. o. p. r. o. p. i. a. y. c. o. m. o. t. u. l. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e.
c. a. m. b. i. e. p. a. r. t. e. d. i. v. i. d. a. e. n. a. f. e. r. e. y. e. n. o. n. a. p. o. r. m. a. d. i. s. p. o. s. i. t. o.
e. l. l. a. c. a. s. u. b. o. l. u. n. t. a. d. y. a. d. i. b. i. t. i. u. C. o. m. o. a. b. i. d. a. y. A. r. q. u. i. l. i. n. o. p. a. r. t. e.
u. o. s. y. o. u. o. s. t. i. t. u. l. o. s. d. e. C. o. m. p. r. a. C. o. m. o. e. s. t. a. l. o. e. s. y. d. o. y. t. o. d. o. m. i. s. t. o.
C. u. m. p. l. i. d. o. a. l. e. s. p. r. e. s. a. d. o. J. u. a. n. R. a. m. i. r. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. s. s. u. i. t. o. s.
p. a. q. e. e. s. u. a. u. t. o. r. i. d. a. d. o. J. u. d. i. z. i. a. l. m. e. C. o. m. o. l. e. C. o. m. b. e. n. g. a. e. n. t. e.
e. n. o. t. a. C. a. s. a. t. o. m. e. y. a. p. r. e. e. n. d. a. l. a. p. r. e. s. i. o. n. y. t. e. n. e. n. z. i. a. d. e. l. a.
q. u. e. d. e. l. u. e. p. o. y. e. n. t. i. d. d. e. e. s. t. a. E. s. t. a. d. e. l. a. d. o. y. y. e. n. t. i. d. d. e. l. a.
a. c. t. u. a. l. C. o. r. p. o. r. a. l. z. i. b. i. l. y. N. a. t. u. r. a. l. d. e. l. q. u. e. s. i. y. e. n. e. l. N. o. r. i. a.
q. u. e. l. a. t. o. m. a. m. e. c. o. n. s. t. i. t. u. i. o. p. o. r. s. u. A. r. q. u. i. l. i. n. o. t. e. n. e. n. z. i. a. y.
C. a. r. e. p. o. s. e. d. o. y. d. a. x. e. l. a. s. i. e. m. p. r. e. q. e. m. e. l. a. p. i. d. a. y. e. n. t. e.

Yo me obligo a mis herederos aq. la notada casa que expresada tiene a
zierta y segura dho Compañía y los suios y sus herederos sobre ella se expres
no pleito litigio malicia ni otro impedim^{to}. alguno y si lo fuere y saliere no
pudiere ledar y los mis ledaran onatal casa como la aqui expre
sada entan buensitio y lugar con los mejor am^{tos}. voluntarios y for
zosos q. en ella hubiesen echo o los dnos mily quinientos p. d. p. Rezibi
dos imporre de mejoras costas daños y otros es por suizios y meros ca
bos q. se le siguieren y recrezieren, cuya liquidacion etido de lo dho
do en el Juxam^{to}. de dho Compañía y los suios, ya quienes Relebo de trapue
ba q. esta s. en dho de igual consiento. se executado y los q. me sub
zedan se impreg. total acerca; y asu cumplim^{to}. me obligo con mis her
ederos y bienes muebles raíces y semovientes habidos y por haber, y
doytado mi poder cumplido alas Justicias y Jueces de S. M. Competen
tes p. q. alo aqui contenido me compelan y apremien por todo rigor e
dho y no se curiba, acuo fin de lo que por su enaenzia pasada en auto
ridad de cosa juzgada remario todas las Leies puezos y dnos de mta
boa y la Real e n^{ta} forma en auto testimonio asu dho y otorgo ante el
presente es. de S. M. Real p. en su corte de yndias y en dho y el Juz
gado p. y Aunam^{to}. de esta dha. villa hueba el mes de mayo de veinte
y quatro dias del mes de Abril año de mill setez e ochenta
y seis siendo testigos, Antonio González Perera letrado
Agente de dho y Fernando Antonio de la Cruz
travezinos de esta dha. y a lo tornante q. Yo el es, no
do y fee conusco no fimo por no saber asu Rucología
no uno de dho testigos =

Testigo = Antonio Gonzalez
Perera

Ante mi

Don de Nubla
de la Notaria



POAMEX

PLAN DE EXTINCIÓN



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA



Deiute maravedis.

53

**SELLO QVARTO, VEINTT
MARAVEDIS, AÑO DE N
SETECIENTOS OCHENTT**

Handwritten text in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through.

Handwritten text in the right margin, partially obscured by the seal and bleed-through.

Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is dense and covers most of the page area.

POAMEX

Complido para d'alo a qui Contenido me contaban y a me
meo pora...
sentencia...
leis...
guara...
ma...
pro...
gaca...
g...
g...
g...
del...
e...
e...
de...
no...

Juan Campido

Manuel Gonzalez

Antonio
de Melillo
de la Roca

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Don Juan Rodriguez Clem^{te} verino de edad, ante vno como mas suplico
a Dgo. Inepone notme. Combeniencia. ha gozado en el dia mo el Rano
de flos correspondiente al par, año Ciuo diez mo canonicide el de sueltas, no
sino, mich, deca, en fambus, teja, y ladiillo, correspondiente a este Caxico
de la Ex^{ma} y Marquesa de Villena y de... m^{to}, debiendo Entenderse
de azido el Notero q. corresponde ala Dignidad Episcopal de este Obispado en
la Cantidad de Mill, quatro^{tes} y Noventa y seis, q. por uno diez mo ha de
pagar acha^{ta}, Ex^{ma}, y en sume del Not^o, que es cosa de. Ex^{ma}, en esta
villa casa y poder, se le nunciado Not^o, en una volapaga q. sera para el
Dia diez de Enero de año proximo venidero de ochenta y siete, con
las condiciones acostumbradas en este oficio y notario

Unido sup^{co}, y asiba Amiciu inces de posesion y por hallarse tan de
luntado el tipo en su exaccion de diez mo e flos en q. ses
ta causandoo grave perjuicio mandaa Reduzir el termino de loo del
dellas dias citando su Remate p. las onze de dia ultimo de Ami
mado posico q. quedando en mi daxe flos de attis fazon de no A
m^{to}, por ser asis Justicia q. pido flos en forma y para ello fo-

Don Manuel Gonzalez

Don Juan Rodriguez Clem^{te} verino de edad, ante vno como mas suplico
a Dgo. Inepone notme. Combeniencia. ha gozado en el dia mo el Rano
de flos correspondiente al par, año Ciuo diez mo canonicide el de sueltas, no
sino, mich, deca, en fambus, teja, y ladiillo, correspondiente a este Caxico
de la Ex^{ma} y Marquesa de Villena y de... m^{to}, debiendo Entenderse
de azido el Notero q. corresponde ala Dignidad Episcopal de este Obispado en
la Cantidad de Mill, quatro^{tes} y Noventa y seis, q. por uno diez mo ha de
pagar acha^{ta}, Ex^{ma}, y en sume del Not^o, que es cosa de. Ex^{ma}, en esta
villa casa y poder, se le nunciado Not^o, en una volapaga q. sera para el
Dia diez de Enero de año proximo venidero de ochenta y siete, con
las condiciones acostumbradas en este oficio y notario

ROAMEX

Quarta de los Indios ad...
gobierno de...
Real cedula...

Real cedula de...
del Enciclopedia...

Don Pedro...

Don Juan...

Confession...
Juan Fran...

Confession...
Juan Fran...

Confession...
Juan Fran...

Confession...
Juan Fran...





SELLO QVARTO VENTEN
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

que es buena, que es buena, y baledera que ha
pro le aga al pñon, y Abienico conparezido
Feliz Lopez lo acepto, y dio por su fiado de
Juan Rod'riguez Clemente, y Juan Anon, de su
vezindad, quienes estan presentes y enterados
de este remate de finca que azen de su d'cho
afeno rñio proprio, y aing, contra el d'cho principal
sus bienes sea nezerario azer d'cho finca de
na el fuero ni derecho de d'cho finca ni de su d'cho
quese requiera ayo beneficio remuneracion
samente; y rod' de tres principales d'cho finca
y de man comun de d'cho finca el todo in d'cho finca
obligan a pagar a su d'cho finca, y a d'cho finca
y no obstante a bellm al ejercicio de d'cho finca
de execucion, y a d'cho finca, y de su d'cho finca
de flores, y a d'cho finca, y de su d'cho finca
entregado de d'cho finca en este p, año de
suboluntad con remuneracion. Las leies de
entrega, y de mes del caso, y a d'cho finca
erigo con d'cho finca, y a d'cho finca
Justicia en fama, y conforme a derecho y a d'cho finca
enes vo el d'cho finca, y a d'cho finca
fago q' lo fueron Manuel Gonzalez Antonio Coriano y
Gonzalez de Navarreda: y p. d'cho finca, y a d'cho finca
Mied. se aprobo y la d'cho finca de Abienico q' se aga
puse su autoridad judicial: y lo firmo con d'cho finca, y a d'cho finca

Ante mi el d'cho finca
Dn. Juan Gonzalez
Dn. Antonio Coriano
Juan Fran. Barcelay
Antonio Coriano

Imperado en Sully y Nover, ^{tes} 1, 3, p. sup ago end dia

Diez de Enero Año Inmediato de ver^{tes} docta

habe q. azepamos pial yfadores Consintio Dho. Añ.

y ayo Inter pise u autonica Judicial el. Alcalde

de sesada, ^{tes} 1, 3, p. fundas Penosa. Arrogaco de

Consejos y la Es. q. ensuharon vchizes. Como todo iras

por mala Constrayparee de los Refeudos Azimieratos q.

amos al Infrascripto ess. los Inscrite. Encompre. En

Es. p. sumcion validazion y firma. En el Refeudo de

to ai cuyo tenor ala letra ^{tes} conlosid,

Quilos. Añ.

Pus ando se nos Azimieros y submate. En nemos

y se me bolcharemos vpa dha mancomunada de troyanos q.

te. Hazien domos danyos por contentos y enq dho. Dha. de

de q. nos, año attoca ma. Boluntad y contention, de las leas de

truga engañ y se ma de el caso y q. nos obligamos pagar

Yatocav. Añ. en unio los dnos. Sully Nover, ^{tes} 1, 3, p. dha

de Enero al año venidero de ver^{tes} docta y vice poricio

los en casa y p dca. de ho. Añ. en esta. En una sola p.

moneda usual y con entere seestos Reynos Compensa

cuizon y estas de la Obianza lo contrario ha niente y

ello parte esta ess. y tuam, se espuaido. Añ. enq

lo difei mos y Relebramos de otra prueba aung. poricio

quiera cuiobeneficio Renunzio e. p. zsam. - Hazien do q.

Quinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA
SEIS.**



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTAY
SEIS.

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Don Juan de...' and other illegible text.

Handwritten text in the right margin, starting with 'En un quarto...' and mentioning 'Don Juan de...'.

Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document. It contains several lines of cursive script, including the name 'Don Juan de...' and various phrases.

Defize marauecis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Quinto mesauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de
Aluarez, Obispo de Zamora, me ha representado que
pertenecime Combenienza haga seña en cada una de las
del Sr. mo de Zamora, que pertenecen a la Obispa, y
na y seña, mi Sr. Obispo, y a cada una de las
& En el año próximo venidero a Mill Reales de
pongan las Cabezas q. resulten de dicho Sr. mo, siendo
Coleccion del, y en la forma q. se sigue en la referida
cion, y basado el nohenos q. de las Cabezas q. resulten
Episcopal de este Obispa por tanto =

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de
Aluarez, Obispo de Zamora, me ha representado que
pertenecime Combenienza haga seña en cada una de las
del Sr. mo de Zamora, que pertenecen a la Obispa, y
na y seña, mi Sr. Obispo, y a cada una de las
& En el año próximo venidero a Mill Reales de
pongan las Cabezas q. resulten de dicho Sr. mo, siendo
Coleccion del, y en la forma q. se sigue en la referida
cion, y basado el nohenos q. de las Cabezas q. resulten
Episcopal de este Obispa por tanto =

Yo el Rey

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de
Aluarez, Obispo de Zamora, me ha representado que
pertenecime Combenienza haga seña en cada una de las
del Sr. mo de Zamora, que pertenecen a la Obispa, y
na y seña, mi Sr. Obispo, y a cada una de las
& En el año próximo venidero a Mill Reales de
pongan las Cabezas q. resulten de dicho Sr. mo, siendo
Coleccion del, y en la forma q. se sigue en la referida
cion, y basado el nohenos q. de las Cabezas q. resulten
Episcopal de este Obispa por tanto =

1775 del mes de Mayo año de mill setecientos y ochenta

y seis años de la Independencia de España

Don Juan Rodríguez

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARÍA DE INTERIORES



Confianza / Cuchilla para entrelazar y para el dentado con el alfiler, de la
Baselga y Enríquez, de la Escuela de Artes y Oficios de San
Juan de los Rios, maestra de Respondido y fijo de los
Juan Juan Rodríguez

Clavos para sujetar el alfiler y para el dentado, de la Escuela de
Artes y Oficios de San Juan de los Rios, maestra de Respondido y fijo de los

Instrumentos para el dentado con el alfiler, de la Escuela de
Artes y Oficios de San Juan de los Rios, maestra de Respondido y fijo de los

En ocho y ocho meses de su vida y año de su vida en la plaza de
pugon ala postura de sus hijos de los

Instrumentos para el dentado con el alfiler, de la Escuela de
Artes y Oficios de San Juan de los Rios, maestra de Respondido y fijo de los

Instrumentos para el dentado con el alfiler, de la Escuela de
Artes y Oficios de San Juan de los Rios, maestra de Respondido y fijo de los

3000000000

En la ciudad de México a los diez y seis días del mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y seis años
Yo el Subsecretario de Estado y de Interiores
Juan Rodríguez



De la ciudad de Maracaibo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan...' in cursive script.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS. //

Enviado el Diezmo de Boue...
Cada uno de los Resulten...
Nobera supayendo...
Juan Albarca...
...

Por quantos Escribas...
Enviado el Diezmo de Boue...
Nosotros Alonso Rodri...
Juan Albarca...
...

harez diligencia Algunas se fueron...
de requiera cuyo beneficio...
y para...
...

Salio del puebon y del ten. m. de seis dias por lo declaro
do el tiempo, y citado su hermano, últimamente en su vida
debe onza de su manana, despues de las yuntas y m. p. p. p.
Juan Miguel est. no desprobiado p. p. y p. ni el p. p. l. de su manana
en veinte y ocho y medio Casa cabeza, como n. a. p. p. p. p.
mirador, q. a. z. p. e. y la s. e. a. s. f. i. d. o. r. a. d. e. l. h. e. f. e. r. i. d. o. Juan Al-
rez. Consta, q. consentio e ho apoderado sobre el t. a. i. e. n. t. e.
y q. u. i. e. l. m. i. s. m. o. Alcaide mayor. Como todo mas se p. a. m. e. n. t. a.
Resulta de los mencionados apunientos q. entrego al Imp. p. a.
c. i. p. t. o. y a. q. l. s. m. s. e. r. v. e. e. m. a. p. o. r. e. e. n. e. s. t. a. e. s. t. a. s. p. s. u. m. a. t. a.
valida. y firmeza e ho el referido lo ejecuto asi como tenia ab. l. e.
tra. e. o. n. l. s. s. i. g. ^{tes}

Aguilastim

Usando de los expresados Azim^{tes} y su hermano q.
apoyamos p. a. l. y f. i. d. o. r. a. v. a. s. e. d. h. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. e. o. n. z. a.
mos p. a. e. s. t. a. e. s. t. a. s. s. i. x. i. e. n. d. o. q. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. p. a. g. a. r. d. i. a.
t. u. l. l. e. o. M. Juan Juan, Baselo a yes m. i. x. A. m. t. de este e. s. t. a.
a. n. e. e. r. e. l. o. s. v. e. i. n. t. e. y o. c. h. o. r. y. m. e. d. i. o. d. e. c. a. d. a. b. r. u. n. g. o. y.
p. a. g. e. l. d. i. e. z. m. o. e. s. t. e. a. n. o. Resulta en p. a. g. a. r. e. s. t. o. s. v. a. r.
n. o. s. v. i. s. c. i. a. d. o. s. y. s. i. b. i. e. n. t. e. s. y. q. e. l. e. x. o. s. i. f. i. e. s. e. m. o. s. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e.
D. i. e. z. m. o. p. a. s. a. d. o. e. l. t. o. b. e. n. o. y. q. u. e. i. m. p. o. r. t. e. n. e. i. n. d. e. s. e. l. l. i. b. r. o.
n. o. e. l. r. e. z. i. b. o. q. u. e. e. l. p. r. a. l. p. e. n. t. a. a. c. o. n. t. i. n. u. a. z. e. s. e. r. v. e. A. z. i. m.
o. C. o. n. a. s. i. s. t. e. n. z. i. a. e. l. a. p. a. r. t. e. e. l. d. e. z. m. e. x. o. d. e. s. e. e. q. u. e. p. a. r.
e. s. a. t. i. s. f. a. r. e. l. a. c. a. n. a. l. d. i. a. q. u. e. c. o. m. p. o. n. g. a. n. a. d. e. l. r. e. f. e. r. i. d. o. p. a. r. t. e.
e. l. o. s. v. e. i. n. t. e. y o. c. h. o. r. y. p. o. n. e. n. t. e. y p. o. n. e. n. t. e. l. o. s. e. n. e. s. t. a. s. a. Casa y p.
o. r. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. C. a. b. a. l. l. e. r. o. A. m. t. p. a. r. a. e. l. d. i. a. d. i. e. z. e. E. n. a. l. o. e. l.
a. n. o. p. r. o. x. i. m. o. b. e. n. i. d. e. x. o. e. t. u. l. l. e. t. e. 7. o. c. h. e. n. t. a. y. s. e. e. r. v. e.
e. n. o. n. a. s. o. l. a. p. a. g. a. m. o. n. e. d. a. u. s. u. a. l. y. c. o. n. v. i. e. n. t. e. e. s. e. s. t. o. s. R. e. y. e.
C. o. n. p. e. n. a. e. e. s. e. c. u. z. i. o. n. y. l. o. s. t. r. a. s. e. l. a. c. o. b. a. n. z. a. l. o. c. o. n. t. r. a. r. i. a. h. o. y.
e. n. d. o. y. e. l. c. u. i. n. u. m. e. r. o. e. s. e. n. a. s. c. a. b. e. z. a. s. q. u. e. r. e. s. u. l. t. a. n. d. o. e. s. t. a.
a. n. a. p. a. r. t. e. n. u. m. e. r. o. s. n. u. s. d. a. m. o. s. p. a. e. n. t. r. e. g. a. d. a. s. a. u. t. o. r. i. z. a. d. a.
t. u. n. t. a. d. o. C. o. n. t. r. u. n. z. i. a. z. i. o. n. e. l. a. s. l. e. y. e. s. e. l. a. C. o. n. t. r. a. r. i. a. e.
e. n. p. a. n. y. e. m. a. s. e. l. c. a. s. o. y. a. u. i. i. m. p. o. r. t. e. e. l. a. s. R. e. p. u. b. l. i. c. a.
b. e. z. a. s. e. l. B. o. n. i. f. i. c. a. s. y. b. o. n. i. f. i. c. a. s. q. u. e. r. e. c. o. j. a. m. o. s. e. l. t. o. d. o. d. i. a.

No pagásemos, Compuntualidad en el pñho Pñho, Conservásemos y este
 cuidado en bñho de esta Es^{ta} sus Arriendos y Capesado Rezido. Del
 pñal ponga el número de los bñhos y bñhos q^{ue} salgan de bñho diez mo.
 vñdo escho Alguno, y a des pñho de diez y siete y medio de su
 Remate, y su Arriendo el pñho Arrendamiento, en que n^o lo diferimos y celebramos
 de bñho a bñho, a unq^{ue} pñho se requiera, Cui^{us} beneficio Remuniamos es
 pñho Arrendamiento de bñho pñho, bñho a bñho, como tal bñho
 viene del Enunziado Caballero Arrendamiento, se con pñho y bñho de bñho
 y cumplidos este Arriendo con las Rentas de esta Arrendamiento
 Arrendamiento No vñtos los otros Arriendos de su Arrendamiento, nos obligamos, con
 nñas personas y bñhos muebles Raíces y emobiente habidos y por bñho
 y damos todo nñho de bñho cumplido alas Justicias y Juzes de S. M. con
 pñentes para q^{ue} a lo aquí contenido nos compellon y apremien, y
 todo bñho de bñho y bñho de bñho, a cui^{us} fin lo Rezimos por sentencia pa
 rada en autoridad de cosa Juzgada Remuniamos todas las fees pñhos y
 bñhos de bñho y la pñha Arrendamiento: En cui^{us} testimonio asilicimos y
 ponamos ante el presente es, de S. M. Real, en su corte de bñho y
 bñhos y el Juzgado de Arrendamiento, y bñhos de bñho, el
 n^o de bñho de bñho el mes de Mayo año de 1717, o bñho
 de bñho, Sindescribos, Antonio Gonzalez Perez Manuel Gon
 zales Perez, y fernando Antonio Maria de la Herreria
 vezinos de esta villa, y a los otros Arriendos, por bñho de bñho, n^o
 doy fee conozco lo firmaron

Fran. Xavier
 Fuencarral

Alonso Rodri Juan Alvar
 Cruz Soriano

[Faint signature and text, possibly a notary or official seal]

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.



SELLO QVARTO, VIENTE
MAY A VEDER AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or address, including the name 'Sevilla' and 'Alfaro y ...']

[Main body of handwritten text in a cursive script, detailing a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the lower half of the page.]

amax dho copio elat dos^{tas} chernus y dho farnisse
 Comis pro diene a este año de la zimbra y Huella p'abres p'ua
 dos ~~Cajidero~~ y dho parte y ademas lones p'ados q'amos y ala
 mala hucha y p'ahu y a d'conte r'io el año Comis d'ho
 la conuincia y entantas Nubias y c'udiente de hiberu d'ho
 habido mas de hucha y q' enos hande hantizias los mas p'ua
 para mia manutención y Caballerias y con f'es amor haka
 heredo de a libranza y carta de oficio reserua t'ua p'ua
 d'ho Adm^{te} es t'ua de se hah y Huella p' que no haca t'ua
 f'uidae n'ua de d'ho a copio y sele de el Merito por d'ho
 Coe en esta t'ua Nos obliuamos a que as lo ampliamos y
 defecto Conseruamos de a lealtades y m'as caballerias p'
 Comis de r'iuadas p' d'ho a can' d'ho las hipote camos d'ho
 cam^{te} y sinque la obliuamos q'ual de r'oue t'as peculiaris
 el conuincia y p' de h'as te as ta es^{ta} y t'ua m^{te} de la r'ua
 de s'as y q'ue no lo d'f'euimos y h'el d'ha m'as de t'ua y q'ue
 que por d'ho de a d'ho que no es un beneficio de r'ua m'as
 p'ua m^{te} y q'ue en s'as t'ua de a t'ua de a r'ua m'as de a
 en a parte de nos halle m'as t'ua de a que ex de nos t'ua
 nos q'ue de a h'cuta el Brechado a h'p' la conuincia de la s'ua
 Comis de a p'otes de a r'ua y p'otes de a r'ua m'as causada
 Causa de nos y p'ello h'as de a de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 en que no d'f'euimos y h'el d'ha m'as y p'ello h'as de a r'ua m'as
 y as cumplim^{te} y obliuamos de a r'ua m'as de a r'ua m'as y p'
 obliuamos Comis de a r'ua m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 m'obientes h'abido y por h'abido y d'ha m'as de a r'ua m'as
 p' d' de a r'ua m'as y t'ua de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 y en es p'ual de a r'ua m'as y a r'ua m'as que en a r'ua m'as
 d'ho Brechado el d'ha a cujos f'uente y t'ua de a r'ua m'as
 m'atte m'as y h'el d'ha m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 p'ante m'as y la Lei de a r'ua m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 un y uo i cum y la s'ua m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 Confirma: En uo de s'as t'ua m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 m'os ante el p'resente es^{ta} d'ha m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 en uo de s'as t'ua m'as y señoras y el t'ua de a r'ua m'as
 m'iento y f'ente de a r'ua m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as
 el d'ho de a r'ua m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as de a r'ua m'as

Chenca y seis siendo testigos florentino fernand romanas
Gomez Barallo, Dico: Sebastian florentino clemente
Villa y otros concurriendo q. d. de s. doy fee con todo no firmaron por me
haber asuado de lo fué no uno de los testigos

ET
III
ZAKKI

Juan de Sanchez
Baranacas



H. L.

Miura Esua Es^{ta} Es^{ta} y quanto comprehendido en
Cours de Refexio dia 22 de mayo, 1736, Justicia Cabildo y Presim^o de esta d. d.
nuba del p. no de 21 de mayo, 1736, Alcalde ma^o q. de halla. Indis p. u. s. y por tan
temi el 25, de mayo de 1736, con juramento enudo de lo Refexido por haberlo asi
tratado y de luego asi lo acordaron y q. el Alcalde de Esua dio y o
bleen de pazito se escribio del Adm^o de nueva p. q. leen en un d. no a copio
del Refexio Juan Bautista Prochado como asi lo ha ejecutado en este acto
y q. se le de testimonio amañer abunocam^o y siempre de lo p. u. y todo se ap. u.
bap. o. s. u. m. d. s. y lo firmaron q. doy fee =

Andres de Arceca Juan Antonio
Juan Campalido Alonso Borrato

Manuel Fontalbe
Juan Manuel Parra

H. L.

Juan de Sanchez
Baranacas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

de a qual primer año q' cumplio enprimero de Enero
el zutido de ochenta y loms no lo haia y los q' se ubra
dicen, y asu maia segun d'ad y p'oteco la m'ica de casa
q' consus hermanos p'osehian y her'ada de sus Padres
Contra el d'ad de las p'ezas y p'ezas de d'io, y asi lo e
y h'imo con migo Cua Es. de halla en m'io q'alo de p'
pio año de ochenta al folio treinta y seis de la c'ona de
mas en esta Es. de mi cargo de q' me xermito: y p'as
m'be m'as p'ezas de vendia a don Juan Valentin Gomez
Juana Cubillo Ranjel su mujer sus combenidos y m'os
p'eseñho lugar de balbe de en l'uni entos v. v. contra la p'ez
de cargo de p'edho d'onso quedando en p'edho de d'ho
p'edho los quarenta y dos v. de l'ho primer año de p'edho
p'axa u satisfacion al p'edho de p'edho; qu'enes hus
de d'ho d'olino y d'ho p'edho a r'ed'andolo abaxio de
res y p'edho de p'edho de d'ho con migo el zutido de
Valentin Gomez, pas'ado algun tiempo no triziendo
d'ho Compa y que el Barbon se habia pas'ado a bitrial
villa de Ribera a p'io de que se otorgase l'ab' en v'as de p'edho
d'ho d'olino y hecho p'edho de p'edho de m'as p'edho
pasaba adho lugar y se alli man'ava por el Barbon
d'ican a m'os p'edho de otorgamiento de d'ho m'as p'edho
con m'io de haberle otorgado las ex'ib'as y sin m'as
alguna y me en cargo de es vendise e incluis e p'edho
p'edho las dos vuertes de tierra de q' medio v'as
de es ub'ra y p'edho p'edho que no se d'ed'ub'ise p'edho
p'edho l'ab'ia con el p'edho de q' no d'ed'ub'ise p'edho
hab' ex' m'io de don Juan y d'ho de la zutida de
Juana Cubillo Ranjel con l'ab'ia de su p'edho de d'ho
d'ho a r'ed'andolo y d'ho p'edho de d'ho p'edho de p'edho
ex'ib'as de l'ab'ia con un p'edho de l'ab'ia y lo de p'edho
y de p'edho de todos los p'edhos de d'ho d'olino y
de m'os de p'edho y p'edho de no d'ed'ub'ise p'edho de
p'edho y de d'ho de p'edho en su cargo de d'ho y p'edho de

lebrato mo lino q. Linda Ribera tiene en el termino de la villa de
la Anataia, y se nego apacar dho renso a mi apoderado: Y habiendo
faltado la Juana cubillo han sel y por rizi dize lo del segundo Ita
rulo q. tubo la herencia y asis herederos por el mismo mi apode
rado han. Jurado veino de hacilla y movidos del dize lo de q.
p. q. vatis faziesen dho hereditos, se los años venidos notubo
efecto; y porobiar maiores por suizos en la Esecucion q. Yntenta
ba se pago dho los Caidos, dha mi parte, se q. Conserbo el heredo
en esta auensien y asis ex Justo d. supu de mis partes se suizos y que
debia dize lo como el hermano Diaz Bailon, o los herederos de su rito
de Juan Balentin dize, y esa mi parte Juan cubillo han sel por las Pa
rens q. han Espuestas, y q. ha buca, asi con la presentaz, se cupel,
Como contra dha Justificazion, e lhubo dis parte y apube dha mi
no q. poracion posecion y mis parte con dho difuntos, e los presado dha
mi. Des de lo qe bien dize. Amico, y el que en este caso me lo es por
y pido de q. que por mi, mediante mis partes ocupaziones dize lo q.
tubo mi parte, e impide del dha, Jurado y Just. f. se averinos, se ha
villa de Buzquillo, es per dha, y q. dha mi. y se presentados mi
propia persona y no se puse en dha dha Justicia y hasta que haiamos
veuido la satisf. de dho heredos venidos, y se dha de la dha dha
dize lo, y se fado conie nre y dize lo, como lo Rehiben el
dize lo y dize lo, la conbeniente Es, con hipoteca de las dha dize
res de dha dize lo, el dize lo dize lo, y as dize lo del dize lo el
dize lo presenten pedimentos Es cupos Es, testigos probare as
tachen con dize lo se casen, dize lo Conclusion pican dize lo a dize lo
y dize lo dize lo dize lo y dize lo dize lo. Consientan lo favorable
y se lo en con dize lo dize lo y dize lo y dize lo las apelaziones y sup
dize lo dize lo dize lo y con dize lo pua dize lo dize lo, provisiones
de pastos y dize lo dize lo y dize lo, y se que se conellos a las Pa
rens con dize lo quien se dize lo. No q. dize lo se, q. dize lo dize lo, Re
dize lo dize lo con dize lo dize lo dize lo y se suizos q. pas a el pinal
dize lo dize lo y dize lo dize lo y dize lo con dize lo dize lo pua dize lo dize lo y



SELLO Q.VARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS QUARENTA
SEIS

...mas, Carta de pago y finiquito en forma e selo q
sea su traza en transiçion y concordacion con las con
dicionas no siendo la e nunciacion por ante Cos, q de fe la con
señe y se nunciacion las dhas e lla y elanom numerada
nra y las de mas q combengnan a quidad de nos he
nos y omision de cu xiones alos q pagasen como p
ya que es todo quaxo se ya un pte todo quaxo pte
fechos y cada uno insolidum hizi e non y puebla en asu
plim, pues para todo esto quales quera cosa q parte de
quicio y e canesario de pda e talo es pzial el mismo
do y a tempo alos pcuradores p on. Surado y fecho e
cada uno insolidum y con todas sus insidencias y expen
dencias y non residuas y con lla pancia y pial
nistracion y en alguna limitacion con lla az y p
cion en dñones azia y clauula Espusa q p. lo y non
tituu en todo eparte en quien y las bezes que les p
de Reboarlos y substitutos y nombrar otros de nucha
quienes y qualm. Rele lo y a quetodo quanto por los p
y cada uno insolidum y sus substitutos fue de fho clau
tuado y e scripturado lo habre pntan fho me bastare
valde e como si por mi e hizi e a presente e nra m
con mil e e na y pñenas muebles Rauros y semobiales
habidos y pñenas y do y no a mi pda cumplido alos
tituu y pñenas de. M. Competentes para q
contenico me compelen y apremien por todo lo pñena
de u rta, cuuo fin e e rti bopox e nra nra pñena e

POAMEX

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

ciudad de la sufragánea de Bayona... En virtud de testimonio... de la villa de Villanueva... de diez y siete días del mes de Mayo años mil setecientos ochenta y seis... Juan Campiido, y Alonso Bouuallo, aquellos Alcaldes ordinarios, y es de Real orden de Camo de Sestaui, y verinos de ella y es su coronamiento, y este coronamiento por mi y ante mi Camo huminicoess, de ella doy fe y firme y a maior abundancia, y legalidad de este Instrumento lo firmo yo el dho. Alcalde y es de doy fe

Andrés Fonseca Ocano

En la villa de Villanueva... de la sufragánea de Bayona... de diez y siete días del mes de Mayo años mil setecientos ochenta y seis

Yo el Rey

Yo el Rey



POAMEX

PLATA DE EXTORNADURA

Estote in pace

ESTADO DE GUAYMAS, VERACRUZ
EL AÑO DE 1882
REPUBLICA DE MEXICO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Escuela de Matemáticas

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
ESTADO ZULIAGA



En el día ... de ... del año ...
Yo, el Jefe de la Oficina ...
de ...

Blanca



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SETIO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Juan de Cuello, vecino desta Villa; ante Vnro como mas
aya lugar Digo: Que havandose por Vnros Comedios de
los Lechones de el Dicho Consejo de la S^{ra} S^{ra}. Maria
de Villena y de este Errado de mi S^{ra}. que se an recogido
en esta Dierria de Mayo segun Columbe; desde luego por
hacame Combeniencia haze fortuna en cada Cueva de los
que se aygan Recogidos y correspondan deducido el Xobere a
S.C. en treintay dos l^{rs}. vellon con las Cond^{cs}. seg^{tas}.
Que los nominados Lechones se an de sacar al fuego por
el term^o. del d^{no}. Y que se celebre en mi S^{ra}. con
ese dar fiada a satisfacion del Alm^o. de S.C. en esta^{ca}. con
condicion a quella Cam^o. que a dha fortuna a satisfacion
Impone las Cavernas que se an enrique, la se pagan en una
sola paga y Moneda vnal de los Reinos, en Casa y poder del
Alm^o. que se a sea de S.C. en esta^{ca}. para el dia diez de Enero
del año pros^o. a Setecientos ochenta y seis con sus Cond^{cs}.
y las demas acotumbadas haze esta fortuna por tanto. =
Lo a Vnro se siva consentida que sea por el Alm^o. de S.C.
Almitiame la y mandan se publique señalando dia y ora para
se cumpla que se me haga saver que temerando en mi of^o.
de Otorgan la Com^o. de Recip^{ta} y dan fiada a satisf^o. del Alm^o.
de S.C. pido Justicia de S.C. y Juo =
Si por lo adelantado del tiempo y obien por fuero alar laaer
Sup^o. a Vnro se siva Matanza el term^o. de la Subasta
mandando se me haga saver el dia del temate pido de S.C. =

Juan de Cuello

posada quanto a la ley de Cádiz la que se ad...
Concede a la Real Academia de Ciencias y artes de Madrid...

la Real Academia de Ciencias y artes de Madrid...
El más por... Compañía de las Indias de los Comendados y...
San. Gonzales de Saca Abogados de los... y...
Villan. Al punto a veinte y seis dias de Mayo año de mil setecientos...

En D. Porosal

En D. Porosal

Aug. ni presento la peticion y peticion anterior al catalan...
Baelga Am. de este estudio que en el confino...
Juan Juan Baelga

Clase por Miguel de la Cruz en la hora publica y...
tamoxiao hico ne toria laportura anterior y...
N...

En el dia mes y año...
ca Leon de diez me de presa laportura anterior...
Cada uno de los...
N...

Clase hie...
ite y a materia...
zite paralos...
N...

En D. Porosal...
lo de la...
alguno a...

En D. Porosal...
En D. Porosal...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
SEIS.

no. y. q. m. se. p. d. o. y. l. a. c. e. r. a. m. i. e. n. d. o. s. e. a. g. a. s. i. m. o. s. q. u. i. e. n. t. a. s. y. s. e. p. t. e. n. t. a. s. y. s. e. p. t. e. n. t. a. s. y. s. e. p. t. e. n. t. a. s. y. s. e. p. t. e. n. t. a. s.

D

D. D. n. o. J. o. s. e. G. o. n. z. a. l. e. s. J. u. a. n. J. o. s. e. B. a. r. t. o. l. o. m. e. J. e. J. e. P. e. t. r. o. s. a. l.

f. 0012

J. J. G. o. n. z. a. l. e. s.

p. m. a.

J. J. G.

C. J. G.



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Quiendo el D.º de Lechones montañes
es de pago de s. e. en 20527, a 37,
Cada uno de pago de s. e. en 20527, a 37,
mediante el 1770. Por Juan Antonio de
Abile p. al y p. al. 7.º de Lechones de s. e.
través, y aceptación del D.º de s. e. ...

Sepan quantos eses ^{de} se habiendo visto
Como Juan de Arce noble p. al y
Juan, fidalgo de clemente su fidalgo verinoso
es de s. e. villa m.ª de s. e. El fidalgo para lo
que se ha en mención ha de deuda. fidalgo

no mio propio y sing.º. Contra el p. al ni sus bienes sea nevero ayo ha
zer Diligencia alguna de furo ni dño Dhibicion Escusacion ni otra q. se
requiera Cuyo beneficio Renuncio Expresa m.ª y ambos ados Santos
y emanacion man.º de s. e. y cada uno de nos por si y por el todo nro
vidum Renunciando Como espresa m.ª Renunciamos las Leis que
p. al hiben la mancomunidad y fianza Como en ellas y en cada una
de por si se contiene en vago de las quales decimos: Que habiendo sali
do al p. al el D.º de Lechones montañes nros propio de la C.º de
Marquesa sevillana y de esta villa mis.ª por unbrabe termi
no en treinta y dos d.º, por cada cabeza q. fuere Joachin Cuello de s. e.
través, se le admittio en los veinte y seis del q.º sigue por el señor
Alcalde mayor de ella y Consistio el Caballero Adm.º de s. e.
chizo no troria por el p. al y en el dia semejante Cada lechon
unbrat por mi el p. al y en el mismo dia por el Cuello dos d.º y en el dia
veinte y ocho por el D.º Gomez chizo la mesma sortio Real Com
lo q. se oaron puestas en treinta y seis d.º. Cada uno, y zitados
el hemate p. al en s. e. de la mañana el propio dia se celebró

Enmi el qual despues de otras muchas entremesas
y. p. c. cada uno de los señores q. se rep. tam. q. d. y. p.
nos obligamos a otorgar el sueldo de los dos mil
quenta y tres q. importan los d. z. en que sea y
tre. Lechones de los treinta y ocho. cada uno q. se rep.
el quño cau. Am. y ap. de el mismo. Alcaide ma
ior como todo mas de por menor. E a la dita d. m.
mientras q. entremetas del Inf. p. a. q. que los m.
te e incorp. En esta es para subalidacion y
za. E no se ha sido lo executado asi como tenor a la lea
es el d. ^{ite}

Aguil. Am. ^{tos}

Quisano de los rinos de ari mientos y subemate
q. tenemos azeptado y a musco azeptamos y ot
mos bajo eñha mancomuniada por este mient
nos damos por contentos y entendiados auto donia de
tañ Confemnzianion de las Leis de la Ent
Engañoy de mas de las de los cinquenta y
Lechones montaneros de la de año anterior
del nobere q. han correspondido casu. E. y por
los d. z. treinta y ocho. cada uno, los dos mil
y dos. q. los componen, hemos de pagar a
ya su z. d. Am. en su m. p. el día diez de
de año inmediato de setez. ochenta y siete
estos y pagados en esta d. Casa y p. de el p. de
ballejo Am. en una sola paga m. de
y en m. de estas Reynos. Compensa de
curzion y costas de la cobranza lo contual



endo y para ello baste esta Carta, y Juram^{to} de la qual se
se o, En que ni lo diferimos ni felebam^{os} contra su
esta Carta, en el qual consentimos ser ejecutados
sin que para ello sea necesario contra alguna alguna
persona o persona a cuyo beneficio renunciemos es que
sam, = testamos presente a don Juan Pan, Bas elga
Adm^{on} de este Estado Entendido de este Acuerdo me
obligo a su Ejecucion y a su cumplimiento y a ello con los gastos
y costas de esta Administrac^{on} de mi Cargo = Y a su
cumplim^{to}, nos, sus los otorgantes Nos obligamos con
nuestras Personas y bienes muebles Raices y semovientes
habidos y por haber y a darnos a los cumplidos a las
Justicias y Jueces de S. M. Competentes p. que a lo que
Contenido de los autos nos Compelan y a su cumplimiento
todo rigor de ley y a su ejecucion a cuyo fin lo recibimos
por sentencia pasada En autoridad de esta Magestad
renunciemos todas las Leis, fueros y usos de no fabrica
y la qual En forma: En cuyo testimonio asi lo derimos
otorgamos ante el presente Es, des. M. Real. En
vudate Reynos y señorios y el Juzgado p. su Junta a
m^{te} y Rentas de esta dha villa de Villan. de Jueves
a veinte y ocho dias del mes de Mayo año de
mill setecientos ochenta y seis, siendo testigos Ma^{te}
nuel Tenz, Perera Manuel Laya y Juan Fern^{de}
Espinoza vezinos de esta dha villa, y los otros
partes q. se o, = don Juan Pan, Bas elga

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

del Sr. arceobispo Espumaron los q. supra
rom y por el q. no vno de los febreros =

Juan Franco Barba

Co = Manuel Gonzalez

Quera

[Signature]

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Yo el Conde de Chillan
Yo el Sr. D. Juan de
Yo el Sr. D. Manuel
Yo el Sr. D. Juan de
Yo el Sr. D. Juan de
Yo el Sr. D. Juan de

Opin quanto Extra p. de la
venta Real y Enajenacion perpetua de
en Comendado de Chillan vezino a esta
Villa de Chillan; el Sr. D. Digo de los au-

tos Executivos q. penden en este Juzgado de Contienda, en instancia de
los Interuados e sobre cantidades de mis que les debo, habiendose
abastado yhematado las cosas de mi morada, eg. de la mencionada
en Manuel tocon mi Comendado, en mill y sesenta y dos, p. el pago
de la mitad de Nobeng q. me cupo Juan Miguel de esta misma
vez, y eg. de los otros q. es. Con Felipe de San Juan tambien mi Comendado
de los veinteyzino q. Julio el año de setecientos ochenta y quatro
y he estado e no siendo prelation por los referidos, y por auto asesorado
de primeros de este mes, y he estado a favor del campo, y por auto de
el tocon, y me ha mandado leer la referencia en virtud de Ben
tra a favor del referido tocon y q. de la cantidad de la cantidad de la
y por guerra de la mitad de la morada, y las cosas q. se han causado
y causaren hasta el efecto por el como el Juan Miguel lo q. si me hizo
saber por el infuad scripto, y de la cantidad q. le en el tocon
el campo, le ha otorgado referido en los autos en esta. Como lo de
mas se por manon con esta de los ag. me refieren q. obran en el
oficio del infuad scripto es, que me en mita. Y en esta de Cumpli
endo con lo preceptado, y en todo ello de los y de los q. por
mi y ante de mis hijos herederos y subteritos y mas q. mi hijo Refresco
traxen bendo y por venta Real y enajenacion perpetua por su
de la p. para la m. p. de las del explicado Manuel tocon
mi como primo por q. sea p. el referido sumi hijos herederos sub
teritos y en el que se dio Represco en un caso de las cosas
de mi morada q. he y tengo en esta, y su calle del medio,

f. hazer esquina por la dñā valiendo de ellas con el
g. y pasa ala f. de de conrejo y por la hiz que da con caso
de Antonio Zurilo In fante a es raver, la qual es mi q
ya habia y Aguiñada por sus y dñs titulos y segun
res lindada y por tal, con dñs sus fijos, los tumbres dñs
y se bidon tres quantas dñs, se fiaman, la pte de
la de claz y por libro de toda carga de dñs tribas se
fezion y dñs men g. En manna alguna no viene ni se
conoce de pte y quantia de dñs, se dñs, y
ella y en Raron es u compta me ha dño por dñs y en
g. dñs emonedas de oro plata y dñs, usual y conueniente
estos Reynos, y que ha dño alah fe xid a quenta de el pte
Melipe dñs y g. dñs, que pte y en dñs g. me ha pte
cho el pte de con, ni pte de presente por ha dñs
conuenta y de dñs, la confieso y Remunio las Leyes
ella y de la nom numezada pecunia puella pagada
gaño, es exepcion de u heriboy de mas el caso por la
dñs y por dñs, tambien con dñs Carta de pago y heriboy
forma de dñs can dñs, como al dñs y dñs, fiaman de
Comprador y los dñs Combened y con fieso g. el
de pte y de dñs de dñs se dñs a Casa aguiñada
y de claz son las dñs dñs dñs y dñs
heriboy que no ha de mas y caso g. mas de la q
de la de mas y mas de la qualquier can dñs
de ella de dñs g. dñs y donazion de dñs y otras pte
dñs Comprador y dñs, buena pte de dñs, de
debo dñs g. dñs llama dñs dñs con dñs y
numezada de las Leyes de dñs dñs, dñs en dñs
Alcala de dñs g. dñs dñs de las cosas de dñs
bien de dñs y por mas dñs can dñs de la dñs
Justo pte y dñs quatro años en ellas de claz de
pate heriboy de con dñs de la dñs de dñs
de dñs en dñs y de mas dñs g. con ellas con dñs
y de dñs de la dñs en dñs de dñs para dñs
mas de dñs de dñs de dñs y de dñs de dñs y
propiedad de dñs de dñs de dñs de dñs y de dñs
g. alah fe xid a dñs habia y de dñs y de dñs



Reservacion de cosa alguna la vedo Renuncio y tras
paso e nel estado Manuel tocon ⁷⁵ seestawen y los suios
paraf. sea su propia y como tal, laposible, Cambiara
tradidida enafere, ye nortia forma disponga seella casubolon
tado y Arbitrio, Como habila y Aquinida por sus otros y otros
titulos e compra, Como esta lo es y doy todo mi poder
Cumplido el Notario Manuel tocon Comprador y
lo suio, paraf. sea ⁷⁶ Autoridad Judicial m. Como
le combenga, Entre en la peno ruda casa, tome y apren
de la posesion y tenencia de ella q. Nos de luego, y enid sea
ta es. ⁷⁷ Selado y Firmado Real, actual Corporal, zibily na
tural belguasi, En el mtering. ⁷⁸ La rona me constitu
yo por su Inquilino ⁷⁹ tencedor y precario poseedor para
darse la siempre q. melapida y se mande y me obligo, ya mis
herederos, a que la mencionada casa, aqui contenida les era,
zuxtra y segura, adho Comprador y los suios, sing. sobre
ella les e puesto pleito, litigio, mala voz, no tto Impe
dimento alguno, y si lo fuere, y anear no pudiere, y los
mios, ⁸⁰ le daro ⁸¹ para tal casa, Como ta, aqui expresada,
en ⁸² tambuen sitio, y Lugar, Con los mejoz ami
entos, voluntarios, y forzosos q. en ella hubiese ⁸³ ⁸⁴
dichos ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰
de impone e mejoras, Cosas daños, Preteritos per
juizos, y meros Cabos, q. vele siguiere y Recorriere,
Cua liquidacion ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰
prador y los suios, ya quiere Relebs ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En virtud de la qual Consistiendo y executado y
los q. mas subrean, siempre q. total subrean, y asimismo
plim, me oblico Comisarios y hereditas muebles Reales
y semobientes habidos y por haber y doytado miki de
cumplido alas justicias y leyes de. N. Competen
tes para q. a la q. qui on tenido no compelan y aparen
en portado rigor de lo y bi de executiva, a cuyo fin lo heredit
por venencia y para en autorida de esta suplica de
nuncio todas las leyes fueros y otras de mi febor con la qual
forma: Encanto testimonio asilo de q. por q. a me el p. de
de. N. Real, en su parte de nos y en otras y de la qual
y a un am. em. de esta q. de villa de Alhama de la qual
Junio año de mill setecientos ochenta y seis (seis de los de
de Juan Campillo Juan de Zamora y Juan de Mier, vecinos
de esta q. de Alhama de la qual de los de mill setecientos
de la qual de Alhama de la qual de los de mill setecientos

P. de la qual de Alhama de la qual de los de mill setecientos

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





SELLO QVARTO, VENTIS
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Venta Real de don Manuel Lozano
una casa calle del medio habiéndose
calle de Portugal y fuente de consejo
en 136000 libras afuera
Mendez Regaña y otros

panquantes esq. Cas. de
Venta Real hizen como lo Manuel Lozano
vezine esq. de Villanueva de las Torres
primi y ante mis herederos y sub herederos
benito y don venta Real y Enriquez, Ra

perua por suyo se redó para siempre jamás a don Mendez Regaña
na se estavé, ya quin los sub herederos asaber una casa q. he y tengo en
estavé, y su calle del medio q. linda por la dcha. saliendo de ella, haze esqui
na alla habiéndose q. pasa alla calle de Portugal y fuente de consejo de
esta Refexión de la, y por la izquierda Concocha de Antonio Zúñiga y San
te la qual es mia propia abida y adquirida por justos dchos. títulos
y por libre y toda carga de censo tributo y servidumbre q. habiéndose
en manera alguna no lo tiene ni se le conoce y por tal asi lo declaro
y aseguro en precio y cantidad de mil y seis d. q. que por ella y
en hazen de su compra me adádo pagado y entregado en monedas de oro
plata y usual y corriente de estos Reynos y aunq. supaga y entere
ga se presente no pareze por haber sido Zúñiga y padádera la compra
yo y Remunio las Leis de ella y se lanon numerada peunria q. se ha
pagado bennano eszept. esubido yemas de laso por lo q. don y otros
go rranbas ante Carta de pago y Recibo en forma de Refexión de Cantida
como aldo y satisfaiz, se les presádo Comprador y los suios Combrador
y Compro de el Justo precio y verdadero valor de la cosa q. se le dá y de
claxada con los Enunziados mil y seis d. q. q. Recibido quando ha
lemas y caso q. mas balga quida baler de la Demasia otras baler
qualquiera cantidad q. sea de ella le haga fianza y donacion de sim
y mas para cada Comprador y los suios, bueno para, me ra por fecho y
rehabitable q. el dho. llana y otros títulos Combrador, y Remunio,

estas Leyes de Indiam, R. f. has en Cortes de Alcalá de
nares q. imitan estas cosas q. se venden Cambiando por muchas
por mas o menos Cantidad de la mitad de las de proprio y los
quatro años en ellas declarados para poder pedir Resis in
el contrato por la Enorme y mas misima Lesion en que
no yemas Leyes q. con ellas concuerdan y es de ay dia de
luffa en adelante p. siempre Jamas me desapodero de esa
tito y apunto selo y accion propiedad posesion y tenencia
tulo boz y recurso q. a la referida Casa abia y tenia, y de
ella sin Reserbarion de cosa alguna la zelo y memoria y
paso en el dho Juan Mendez Regaña y los suyos para que
vea su aptitud y como tal la posea. En Cambiando
de Enajene y en otra forma de compra de ella a su libre
Arbitrio Como abida y Adquirida por Justas y dhas Justas
de compra Compraventa los y de todo mi poder cumplido ale
nunciado Juan Mendez Regaña Comprador y los suyos para
que resu. Autoridad o Judicialm. Como le combenga en
en dha Casa tener y apunto la posesion y tenencia de ella
q. no des de lugar y en dho sexta Ess, velado y entrego de
a qual corporal zibil y natural vel quavis y en el Interim
q. el tito me constituyere por su Inquilino de nudo y per
Caso preceder para darsela su m. p. q. melapida y se man
y me obligo y am. En dhas q. la referida Casa a qui es p. de
da les era de renta y equiva dha Comprador y los suyos. Sin
sobre ella les capusito pleito litigio malavor ni otro que
dimento alguno y si lo fuere y sanear no p. darsela
y los mis. darsen a otra tal casa Como la aqui expresada en
tan buen sitio y lugar con los mejores, voluntarios y por
20330. En ella hubiere en hecho o los expresados Mill y seis
v. d. de Rentas y por parte de mejores Costas Danos Inter
res y exlusivos y otros Cabos q. se le ap. uen y Recorrie
ren c. l. a ligui darsen a otro de lo d. f. u. en el. Juan Mendez
dho Comprador y los suyos y aqui enos Pleito de otra p. de
q. esta Ess, en dho de la qual Consiento se executado

y los d. mes ubzi an siempre q. lora laca enca y asu cumplim^{to} me
 obligo con mi persona y bienes muchas Razas y semobientes ha
 bido y por abax y sus tdo mi p. ex cumplido c. l. s. Justicias y Jueres e
 u. suag. Competentes para q. d. aboqui con te nido me compela y
 y apre mien p. r. d. o. f. u. g. o. z. d. o. n. y. h. u. E. q. u. i. t. a. a. c. u. i. o. p. i. n. l. o. A. e. r. i. o.
 p. r. e. s. e. n. t. e. n. z. i. a. p. a. s. a. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. l. o. s. J. u. r. g. a. d. o. R. e. n. u. n. z. i. o
 todas las Leies p. u. o. s. y. d. i. e. s. e. m. i. f. a. h. o. r. y. l. a. g. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. : E. n. c. u. i. o
 t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. s. i. l. o. d. i. g. o. y. o. t. o. r. i. o. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. E. s. s. d. e. N. o. A. l. e. a. l.
 y. e. n. s. u. c. o. n. t. e. R. e. y. n. o. s. y. s. e. n. o. r. i. o. s. y. e. l. J. u. r. g. a. d. o. p. y. A. i. u. r. a. m. i.
 e. n. t. e. d. e. s. t. a. d. n. a. o. a. s. e. v. i. l. l. a. n. a. e. l. p. a. s. a. d. a. t. r. e. d. i. a. s. e. l. m. e. s. d. e. l.
 n. i. o. a. n. o. d. e. m. i. l. l. s. e. t. e. n. t. e. s. o. b. e. n. t. a. y. s. e. i. s. ; s. i. e. n. d. o. d. e. s. t. a. d. n. o. s. p. a. r. t. e.
 A. l. o. s. d. e. J. o. s. e. f. s. t. i. e. r. e. l. a. p. u. e. n. t. e. y. p. a. r. t. e. M. a. t. h. i. o. P. a. r. t. a. m. e.
 v. e. r. i. n. o. s. d. e. s. t. a. d. n. a. o. y. a. e. l. o. t. o. m. p. a. n. t. e. d. e. J. o. e. l. e. s. d. e. J. o. y. f. e. l. o. n. o.
 c. o. n. o. s. i. m. o. p. o. r. n. o. s. a. b. e. r. a. s. u. b. u. e. g. o. l. o. f. i. r. m. o. u. n. o. s. e. n. o. s. t. e. s. t. i. g. a. =

Testigo = Francisco Alcostar
 J.

Juan de Polanco
 Alcalde Mayor



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA SEIS.

Para a la ley de Toledo...
Yo, Juan Rodriguez de...
en el...
luna de...

Yo, Juan Rodriguez de...
Yo, Juan Rodriguez de...
Yo, Juan Rodriguez de...

vez, como aparece en el...
del Indio Reyno de...
ta y zina y medio, en...
ela Boca y Bozavilla...
fiado hasta el dia...
en esta y zina...
Acalde ordinario...
en el dia nueve...
vale por el...
Yo, Juan Rodriguez de...
de zina de...
ante el mis...
en...
zelehen del...
tañha y entenzia...
superior tribunal...
entido oparte...
de toledo, bolberia...
Acosta actor...
Ejecutivos...
de la parte...
hizere el...
de me...

para lo qual hago e negocio y causa de su yhoafexo
mio proprio y sin que para ello preceda Escusion zultacion
motiva alguna alguna Contradictoria. Tachonose e se
Acordado que ni sus bienes e sus bienes e sus bienes e
presam, y que se entienda conmigo y los que me abren la
referida publicacion de su hazor de y para los meos de
mi persona y bienes muebles raizes y emolientes habidos y
por haber y doytto de mi Poder cumplido alas Justicias y la
reses. Et Competentes para lo. Als aqui Contenido me
Compelan y apremien por todo lo supor dicho y bta Esequito
cuio fin lo he zido por su entenia pasada, e n auttidad de
Cosa Juzgada Renunzio todas las Leies juros y otros e mi fe
box y la qual en forma e en cuio Testimonio a sido dicho y toz
go ante el Impuscripto Es, des. Et Real, en su lora
de Reinos y senorios y el Juzgado p. Auuntamiento y
Rentas de esta dha villa de villa. El mes de averille
y siete dias del mes de Junio año de mill setez, ochenta
y seis siendo Testigos, Manuel Gonzales Perera Pecho
Cantos Anime y Juan Juan pinto vezinos de esta villa
del otorgante que yo el Es, doytto Comasco no se me permito
saber casu luego lo hizo un ~~otro~~ Testigos =

Testigo = Manuel Gonzales

[Signature]
Juan Juan pinto
del otorgante

Republique Mexicaine



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
MAYORADO DE GUAYMAS
MAYORADO DE GUAYMAS
1828

Blanca



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Handwritten notes:
Ces.
de
Vouir

Animas de mis Padres y de mis difuntos: dos al Angel y mis
almas y sanas de mi me: dos por las ⁴³ y ⁴² en el Beberion. Igua
peperitencia mal cumplida y cargos de las fealdades y por cada
una de ellas la limosna de tres reales de mis bienes: Las mis
se medigan otras dos misas fealdades en el dia de mi fallecimiento
si fuere otra y sino en el siguiente en el dia de mi fealdades en el
Cau men q. se venera en su Capilla por el señal de los de castillas
esta fealdades y de misna repague quatro d. por cada una de
mis bienes.

Declaro q. yo Emama de la Copia de las benditas Animas
de esta Parochia por log. suplico a los señas benedictos hez mare
me hepan los suplicas q. como a un me unes por den.

Alas manas por cosas ya cas y umbradas las manas rudo
cas y umbradas con log. las tesis de y a parte del que podian tener
a mis bienes.

Mano q. por el señal cura de esta Parochia se medigan
las treinta misas del ³ San Diego en el ¹ Partido Alto
señal en una de las en el Capilla de esta Parochia
al se debe por cada una de las misas quatro d.

Declaro q. debo y mi Maxido tan solo quatro d. de tributo
de este Real ¹ visito y log. mas se debe y se nos de la Justicia
do q. sea se sobre y pague.

Declaro q. tengo y poseo y mi marido sepun el huro del Bai
lio a q. casa nos; la casa de mia morada en esta y villa
zap, q. linda por la parte saliendo de la Condoña de Anto
nio Marques y por la su izquierda Condoña de Juana de
chaves suida se sita aver, libre de carga = una suerte de
tierra en esta fealdades y elido de Aniba al sitio del peon
de cabida se cho fanegas se pardo en semparada de Linda ale
bante Consueite de la villa de Admonstrua ³ de los de
Coca no se sita de Oriente Condoña de Rosa Bega viuda de
estava de Norte Condoña de ³ de los de ³ de los de y su con
doña de ³ de los de Campanon no condoña de ³ de los de
trata a una = otra suerte de quatro fanegas en el Baldo
de las tapias de esta villa de los de los de ³ de los de
Condoña de Alonso Cano aliente Condoña de Alonso Ravi
quero de la ³ de los de Condoña de la villa de Rosa Bega
y todos de esta villa de y su Condoña de Alaxa de
libre de carga = tres ³ de los de ³ de los de ³ de los de
una ephe uille ora en las tapias y la otra en el Millar
de ³ de los de = Las Colmenas de ³ de los de en ³ de los de

El empujo de venenos = los zencos = caballeria me = honas y itrua itosa
Casa = Un mercado Aludis sus funbuo itrua ense mhu una cal...
los zencos por bap...
de eno...
trin...
Españ...
linda...
fueru...
de los...
estai...
dho...
a...
el libro...
Este mi...
Dijo...
banza...
mattia...
esta...
por el...
mento...
juntos...
Dho...
por los...
En el...
dolos...
lector...
Rem...
ras...
Dex...
mas...
hoy...
Mañ...
Takom...
baltas...
no...
en man...
dho...
cho...
tra...
lo...
yela...



SELLO QVARTO. VEINTE
PARA VEDER. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo el Rey en su nombre mandamos a los señores de Silbami hino y a los señores de
Silbami hino y a los señores de Silbami hino y a los señores de Silbami hino
bien por mis albarcas y por las cosas que en el dicho albarca
pardo y q me en comienda a Dios
Y para cumplir y pagar lo que me mandas y legados
en el contenido de mis albarcas testamento y otras
nuestros. E para que cumplidos sea el dicho Juan de las
Luna ya el dicho Juan de las Lanas y otros que a los tales y a los
dichos. Mas el dicho Juan de las Lanas cumplido el que pardo
se requiere y es necesario que se haga que se fallezca se en
tuen y apoderen a mis bienes y hacienda y el mejor y mas
en pardo de ella bendiciones necesarias en el mone dao que
xa de ella y en su pardo que cumplan y parden este mi tes
tamento y lo en el contenido que parden los que de ella
empodera necesario no obstante y sin embargo de que en
pardo el año y dia del albarca de el dicho de parden parden
de parden de el mas necesario.

Yo el Rey mandamos a los señores de Silbami hino y a los señores de Silbami hino
nuestros y según y conforme a lo que me mandas y legados y a los señores de Silbami hino
bien por mis albarcas y por las cosas que en el dicho albarca
pardo y q me en comienda a Dios
Y para cumplir y pagar lo que me mandas y legados
en el contenido de mis albarcas testamento y otras
nuestros. E para que cumplidos sea el dicho Juan de las
Luna ya el dicho Juan de las Lanas y otros que a los tales y a los
dichos. Mas el dicho Juan de las Lanas cumplido el que pardo
se requiere y es necesario que se haga que se fallezca se en
tuen y apoderen a mis bienes y hacienda y el mejor y mas
en pardo de ella bendiciones necesarias en el mone dao que
xa de ella y en su pardo que cumplan y parden este mi tes
tamento y lo en el contenido que parden los que de ella
empodera necesario no obstante y sin embargo de que en
pardo el año y dia del albarca de el dicho de parden parden
de parden de el mas necesario.

Yo el Rey mandamos a los señores de Silbami hino y a los señores de Silbami hino
nuestros y según y conforme a lo que me mandas y legados y a los señores de Silbami hino
bien por mis albarcas y por las cosas que en el dicho albarca
pardo y q me en comienda a Dios
Y para cumplir y pagar lo que me mandas y legados
en el contenido de mis albarcas testamento y otras
nuestros. E para que cumplidos sea el dicho Juan de las
Luna ya el dicho Juan de las Lanas y otros que a los tales y a los
dichos. Mas el dicho Juan de las Lanas cumplido el que pardo
se requiere y es necesario que se haga que se fallezca se en
tuen y apoderen a mis bienes y hacienda y el mejor y mas
en pardo de ella bendiciones necesarias en el mone dao que
xa de ella y en su pardo que cumplan y parden este mi tes
tamento y lo en el contenido que parden los que de ella
empodera necesario no obstante y sin embargo de que en
pardo el año y dia del albarca de el dicho de parden parden
de parden de el mas necesario.



SELLO QVARTO. VIERNES
MATAGORDA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Julio año de Mil setecientos ochenta y seis
vos rogados y llamados a los señores Juan Antonio
Cumplido, y Fernando Antonio María de la Cruz,
Caxia vezinos de esta villa y a la vez rogados y llamados,
yo fee con vos no fumo por no saber a donde se firmo uno
de los tres =

Testigo = Juan Antonio
Cumplido

Yo fee con vos no fumo por no saber a donde se firmo uno
de los tres =

SECRET
SECRET
SECRET



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1808

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LA TORRE Y CORDOBA
DE LA TORRE Y CORDOBA
DE LA TORRE Y CORDOBA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Blanca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Seize maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Tom
misa
canta
misa
misa
misa
misa
misa
misa
misa
misa

xaxiyo de rigo y mas de, alogi, michlig Cumpli en p...
 y confirmadío como tal por eedoz edho maioraz...
 Cui testimonio asi se dio por rigo Ante el p...
 Es, esu ^{no} ~~Stag~~, entoz sus r... pas y...
 y el ~~Tungloop~~, Anuntam... Penas...
 Villa de villan; el mes de onze dias de mes de
 Mill año de Mill setet, ^{to} ochenta y seis
 siendo testigos D. Juan de Fuentes y otras, Martin
 Gonzales, Raxay, fernando Antonio Maximo
 la ~~Mitavezinos~~ ~~esta~~ ~~cha~~, ~~del~~ ~~S.~~ ~~oton~~
 gantred. ^{no} ~~del~~ ~~Es~~, ~~oy~~ ~~fee~~ ~~con~~ ~~co~~ ~~lo~~ ~~firmo~~ =

D. D. de Guved
 y Canseca

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Enth...
 ...
 ...

LEONARDO DE VERA

REY DE ESPAÑA
DON ALONSO DE VERA
GOVERNADOR DE LA
CIUDAD DE SAN PEDRO DE
LOS RIOS

Blanca



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Gracia marañepis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS

Testamento de Maria Zelexano }
Voltera Natural y vezina de esta }
Villa. } Indoy. Nombre Amer. Sepan quan
} vos esta publica Escipaua semites
} tamentas vieren como Yo. Maria Zela-

zino moza voltera natural y vezina de esta villa, de villan, del
fueho estando enferma Encama de la Enfermedad que Dios
no venos hasido verbido darne, y en mi vida me
moria y entendimiento Natural; creiendo como fiel y be-
dad erami, crey en el misterio de la ^{ma} Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo, tres personas dis tintas y un solo Dios
verdadero y Entodo lo se mas q. tiene exce Confesa y en-
seña Nuestra S^{ta} Madre la Iglesia Catholica Apos-
tolica Romana caso de cuiu fee y creencia habi buis y protes-
to bibia y moria como Catholica y fiel christiana; Cufiendo
como Eijo por mi Intercesora y Abogada de la sexenissima S^{ta}
y a todos los ^{tos} Angeles Maria ^{ma} Madre de Dios y S^{ta} N^{ra}
y a todos los ^{tos} v^{tos} de la Corte del zielo para q. Interceda non
judicina ^{tas} para q. melle be agozar en su Eterna Gloria y re-
miendo me de la muerte q. es Natural y su ora dudosa, dese-
ando estar preberida para quando llegue este Caso, hago y
ordeno este mi testam^{to} en la forma y manera siguiente
que me ha m^{te} eno miendo mi alma a Dios no venos que
lahizo exio y ^{te} dedimio con el puerio Infirmito de supur riosa sanau
y el cuerpo mande ^{te} Alcanzar de ^{te} fue formada y cada y quan-

Yo D. Victoria suab. sea sepulto en la villa de esta pro-
ventebia mi cuerpo sea amovado en la teta de un
basquinia q. conserbo; y sepultado en la Iglesia Parro-
quial de la purissima Concepcion de esta villa; en una de las
capellanias q. estan en la Capilla de la Limpia. El. 1.º. de
mi. en la Capilla mayor q. mi entierro e haga por
el Parrocho, y todos los capellanes de ella como fuere
dinario. Misa cantada Combustiva. y todo e repa-
que de mis bienes que asi es mi voluntad.

Soy hermana de la cofradia de S. San Antonio
de esta villa; por lo q. rúplico a los señores venerables her-
manos meagan los suplicas q. como a tal me conus-
porden.

Quando se pagan por mi Alma cinquenta Misas
Rezadas cada la parte que conus ponde a la Colecta
ria de esta villa y las de mas a dis. posizion de mis
herederos pagando a voluntad de mis
bienes q. asi es mi voluntad.

Al fin de mis suab. q. de mi nombre, una misa
Rezada a cada año = Mis. 1.º. y 2.º. de mi de zion seis: por las
Almas de mis padres y de mis Abuelos hermanas y de
mas de finadas seis: suplicas de mis mal campadas y conus
de mis pater noster quatuor; y por cada una repague de mis bienes
la limosna de diez reales q. asi es mi voluntad.

Quando se meagan las ditas misas que llamara
San Roque en el Altar de la Capilla de la Virgen de Dios
del Carmen por ser de mi familia que sea en esta villa que
al pagando a voluntad de mis bienes y se ha-
pliquen por mi voluntad q. asi es mi voluntad.

Declaro q. a mis herederos mi comberrino le prestare hiro
una casa en el barrio de San Roque para su casa
de su oficio. Dos. 1.º. de mi de zion y dos. 2.º. de mi de zion
tres por ciento como su parte natural ha habido; y si muriese
de esta en su vida le ha de haber de contado el pago a mis
herederos; y si dies meses aca de ella, me a de pagar a mis
herederos de la parte. Quando presente en este acto, entera

do alapues emia el mra clytoy testigos sees y dho p dition, se con
formo y oblijo a la auctorizacion de la Camara de Consu y persona y bienes y
lojima aca final = Como dho se ve tambien mi Comberino q. esta pre
ente m debe su nienta eenta y cinco d. q. que dos años le tiene
pues a dho quien le igual m. yala referir a las emia. oblijo pagarme en
lapresen forma Consuleso naya mis y el que p rimo. abex firma a Rogo a
uno de los testigos lo tiene se h por el forma abex = Nathalina Rodriguez
cuada de los oflapa tambien mi Comberino q. esta que ente de la ro.
Debe me quarenta y nueve y media vellon y se oblijo pagarme en lapresen
forma, y que p rimo abex firma lo tiene uno de los testigos sees a dho aca
posicion.

Lo qual m. p. m. de. Alia mi comberino m debe sesenta y nueve
d. que le tengo p rimo y adepagar a contado en la actual Realec
zion = Juan es peso tambien mi comberino m debe ciento quarenta
y nueve d. que le tengo p rimo y me pagar a en lapresen Realeczi
on = Miguel Aranguex tambien mi comberino m debe ciento
que le presen y me pagar a en dho tiempo = Juan hiez se la p rimo de
estaver, m debe veinte y d. que le presen y me pagar a en dho tiempo
po = Manuel de suavinos vezo asi mis m. Noventa y on
d. y medio que le presen y me pagar a en dho tiempo = Pedro Chillon
tambien de sesenta y seis meses e m debe a por bale de siete de Junio del
año de setez^{tos} ochenta y quatro o chozientas zinquenta d. q.
le presen y se oblijo pagarme para el dia ultimo de marzo del
año anterior de ochenta y cinco el q. se alla firmado por dho chi
llon; y en equiva del se alla onapautada de la mis mala en aca
dho vale e n que dize m debe a remas quatro^{tos} zinquenta
vellon y lo igual m. le presen: Ya sesenta y quatro Declaro me tiene
vidos quarenta y siete pesos de a quinze d. Cuibale tempo en
p dho de Juana Teberino mi h e rmana m ujer de Domingo Gua
rinos de sesenta y siete quem se sobre lo q. me xos trado chillon por
mis herederos

Los señoresales Juan val e banado Lanar del. D. de 7 de
agosto de setaver, m debe los tres ducados de Aquella emi
casa en que se llamo dho aca y cumple el año el dia primero de
to m mediano quem los p rimo.
Declaro tengo por mis propios la dho mi casa en esta y su
Calle de Espiritu Santo de Lima para la dho saliendo de ella con dho



SETTO O VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE

Yo Maria Tomales Cárdenas, y por la híz que es da con
Dña E. Josef Gomez de esta vez, y por mis ante de mis
Padres, ratifiqué sus partes a mis hermanos y quédos to
ca ella con lo que me me fizo mi difunto padre en su ul
tima Disposición q. hizo ante el presente Escribano. Nos nos
nos fizo y camta que se no todo lo que se a Antonia
Zebexino mi hermana mujer de Juan, Roldán y Zebexino,
yala zibida Juana Zebexino tambien mi hermana con
una puerca con tres Lechonas mamones, se este alego

Con atencion del cuidado y asistencia q. siempre
me ha tenido otra mi hermana Juana Zebexino le man
do por una vez las Naugas rebajero; una basquinada
de mismo; una sabana; una Colcha blanca de confites
y onaxta; y aemas lo que sabe le teno da do q. a mi da do
a trabajos; en la propia forma mahe se le en abu hiza y
mi sebra una Nauga se esta meña y una Camisa; de
nada se feida Juana Juaxinos Zebexino hija de do
migo Juaxinos y se esta Juana mi Esposa se esta
vez; = Ya se a híz tambien hijo de los sus otros mi sobr
no se le compra una chupa Calzones, y casa conito
se año paído = Ya todos q. me en mi en dera Dios

Declaro q. no debo ni se me debe otra cosa. Algu
na mas q. lo que se lo manifestado.

Alas muchas forzas y a costumbres las man
do sudio con lo q. las se esta y a par to se que en qualq
era tiempo podian tener a mis bienes y hacienda

Y para cumplir y pagar Este mi testam^{to}, mandas y
le das en el contenido nombre por mis Albaceas tes
tamentarias meos Ejecutores y cumplidores se el a

Yo Pedro Maxim Burguillos Curapropio Beneficiario

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

de la Iglesia Sancho de... ya... vos oyo...
alos quales... en solido... todo tiempo
de cumplido el que se quiere... luego que
fallerca... en mi bienes y hacienda...
y mas bien pasado... en publica almi
nada o fuera de ella... y consumo ducato cumplan y paguen este
mitos tan... y lo en el contenido... todo el tiempo
que sea necesario no obstante... se que se apara...
clano y dia del Albar... que el dho dispone por...
que mas Necesitaran.

Tenel remanente que se mis bienes quedare dho y a zione
muebles Raizes y semovientes habidos y por haber...
y un mudo por mis unicas y uniber sales herederas de todos
ellos a las referidas mis dos hermanas...
reberino mujer de Juan Rodriguez Clemente, ya tuana re
berino mujer de Domingo Guaxinos, mis cuñados...
ma vez, para que los iguales partes los hajan...
y hereden en propiedad y usufruto para siempre...
bendicion de Dios y la mia y las pido me en comienden a Dios

Reboco y anulo y doy por ninguno...
fecto, todos otros quales quiera testam...
para testar y otras ultimas Disposiciones...
haia hecho por escrito...
maguiero valgan ni haga fee...
bo esta que al presente hago y otorgo...
testa mento por mi ultima y positi...
que habia y para que mas haia...
Lugar y fecha... En unio testi

monio asitodigo yo tengo ante el p^{re}sente C^o de Real^o en su corte de yndias y el lugar de
Auntamiento y Rentas de Sevilla de villa de
ba el p^{re}sente a doce dias del mes de Julio año de mil
setecientos y seis siendo testigos los quados ylla
mados; Alonso Bouallo, fernando Antonio Maza
de la Mata y San zia Juan, Carrasco, Juan Jose de
zedo, y Juan Gonzales grande vecinos de esta villa
yalao rogante de q^e veles, Doxfee conozco no fi
mo por no saber y en ziega asubuego lo firmaron
de otros testigos y por los q^e no saben firmaron los q^e
recompuenden en la obligazion de sus deuitos; No
firmo el Luis Guaxero por los q^e le tra de q^e higueral men
de Doxfee =

Luis Guaxero

Juan Jose de

Antonio

de la Mata



POAMEX

1970-2017

ESTADO DE...
MAYOR...
...
...



Blanca



POAMEX

EXATA DE EXTREMADURA

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Deinte marauejis.



SEPTUAGINTO, VEINTE
... ANO DE MIL
... CIENTA Y

*... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...*

*... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...*

*Nuestra Señera Dica. Quejiam, Casado seestavez, mes en
leber hall seestavez, y core mis de Jenuas de Sullay Ba
ca, esu comexio, desu ofizio de Zapatero, tiempo
haz y q. por ultimo, a sus millas que me hizo vale, hipote
ca, y casuome la mitta de uasa q. tiene en esta, y usa
de Capitulo; y equi me habia de pagar cinquenta y cinco
p. anales de alquiler y conlas de mas Calidades q. consta el
Referido vale; y respectibias Obligaciones. Immediante a que ni
lo huno nilo otro, ha cumplido; ya q. acabo de tener Noticia q.
seleesta subastando la dicha casa a instancia de otro de que
dox delos, de Moron, que tiene credito q. parece le debe:
Insistiendo Justo el q. me cause semejante perjuicio por
la falta del cumplimiento de las Causas y tener q. se duze
mi dno ante esta R. Justicia, y uero q. conoze que se
xido pleito executivo, y anosea me posible por manorexer me
ta, p. su equisim; por las graves ocupaciones de mi casa y
mezio: Desde luego p. nxierto a mi dno y el q. en este caso
me corresponde; otorgo q. doy tidomi, hea cumplido el que se*

Me quere verneresario a D. Gabriel Maxim Buxen
vezina de esta, qual m. para todos mis pleitos, causas
y negocios q. seme o fueren, y quales quiera cobranza
de deudas, y de las de mis yuntas de esta, y de peza
alm. de la de manana y sequim, y de ejecución contra
España, Carrasa, por la es presada (antigua) de los años
presentes, y de mis vellon de meos, endeber, por dho
vale, y con las Calidades q. se el y el abenta de la media
Caja q. meti en hechay Refendos Reditos, aque es
obligado; para q. presentandose Conpedim. ante el
señor Alcalde ordinario Juan Antonio Campillo
de esta, y con dho vale, para q. puzer en te. Tuca, y
lex reconozca, y estare conforme haga de dho vale
Cruzón contra la Persona y bienes de Carrasa, por
denina y costas, causas, y que se causan has taba
Real y Efendi topago, todo conforme a los y es tilos de esta
Audiencia, y has taba lo haia Consequido por todos dho
Existanzias, y que ami me se le haia puesto en poses
sion de la dho media Casabe, y de los Reditos de
esta, y de mas que Resulte deberime; y se lo q. perzi
npsiendo la ennegapoxante escriban q. depe
la confiese y Re nuncie las leas de ella, y el nom.
numerada pecunia y de mas el caso; otorgando la car
ta de pago y finiquito Conforme a fabon del Refendi
Conchan zelation de sus Respetivas obligaciones; por
señe pedim. Es cuitos, Zitadas obligaciones, sus Re
Conziam. testigos, probanzas, Enmueva ofuera de ella
Luche Contradiva y se opona a la Refenda Ejecución
de esta, y que en dho, en dho, perziplio de mi dho por
lazitada media, y a ser mi culpa Recuse Jure Con
cluya vida y oiga Autos y sentenzias, y en te. Cui
tus, y de dho, y de dho, lo favorable, y se lo entor
traxis a pele y suplic. y sigelas apelaciones y supli
Curioses, ante quien, y Con dho pueda y echa, fane

Re. Rehibiciones, Despachos, y mandamientos, y para ser de
cra Conellos de las personas y Juces, contra quien se in-
gnaen: fues el dho. y para todo ello qualquiera cosa par-
te, se requiera y sea necesario, el mismo le doy y otorgo al
titulo de Gabriel Maxim Burguillos testave y tanto
de sus yndependencias y excoñaciones, y con ex-
coñaciones, y contra qualquiera Administracion sin algu-
na limitacion, y obligacion, y se le bazon en dho. necesari-
ria y clausula expresa, e que lo pueda subsistir, entodo, o
en parte, en quien y las veces que le pareziere, Rebocarlo
y substituir y nombrar otros de nuevo a quienes y qualm-
relebo; que todo quanto por el referido Gabriel Ma-
xim Burguillos; y sus substitutos, fue y fuere obrado, o he-
cho, y escripturado, lo habre por tan firme, y bazo, y ba-
le dero como si por mi se hizier, e pudiese, e me
obliga a su cumplimiento, con mi persona, y bienes muebles, ha-
biles, y senovientes, habidos, y por haber, y doy todo mi poder
cumplido, a las Justicias, y Juces de su Magestad, Competen-
tes, y a qualquiera que agra contenido me compelan, y por mi
y por todo quien se oviere, y biaz Esecutiva, acuso por lo Rehibido, por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, Re-
nunzio todas las leyes, fueros, y dros, de mi favor, y la
Real en forma: En cuso Testimonio de lo dho. y de
yo ante el pte. entre Es, y Es. N. entodos sus Reynos
y señorios, y el Juzgado p. Aunta m. y Rehibido
esta dha. de villa n. de persona fuese dia diez y siete
de Mayo del mes de Julio año de mill setecien-
tos ochenta y seis: siendo testigos Antonio Gon-
zales Perera, fernando Antonio Maria de la
Mata, Garcia y Juan Josef Salzedo Veri-

viros q. notale mas, y **C**ero q. mas balguopueda valer sela
comagia **O**mas balgu, qualquier **C**antida q. sea, **S**ella le
hago **G**racia y **D**ona, **Z**um **Z**esion y **T**ras **P**ase **A**cho **C**omprador
y los **S**uos, **B**uena **P**ura **M**era **P**er **F**ecto **E** **I**n **R**edimible **E** **L**
O **H**ama **I**n **R**edimible **C**on **S**in **I**n **V**acion y **R**enun **Z**acion de
las **L**eis **E**l **O**rdena **M**, **R**, **I**, **J**has **E** **M**or **T**es **E** **M**ada **E** **E**no
es **G**, **A** **T**u **T**an **S**elas **C**asas **G**, **S**eb **E** **N**den **C**ambian **O** **P**er **M**u **T**an
por **M**as **O** **M**enos **C**antida **E** **L** **M**ixta **E** **L** **S**ta **P**ur **I**o **Y** **L**os
quatro **A**ños **E** **N**ellas **D**e **L** **A** **R**ios **P**ara **P**oder **P**er **R**es **Z**is **I**on
Con **T**rat **O** **P**or **L**a **E** **N**o **R**me **E** **I**n **M**ax **I**ma **S**ec **S**ion **E** **N**o
No **Y** **E** **M**as **L**eis **G**, **C**on **E** **L** **L**as **C**on **C**uer **D**an **Y** **D**e **D**e **O** **Y** **D**ia
E **L** **A** **H**a **E** **N** **A** **D**e **L** **A** **N** **T** **E** **P**, **S** **I** **M** **P** **R** **E** **T** **A** **M** **A** **S** **M** **E** **D** **E** **A** **P** **O** **E** **N** **O**
De **S** **I** **S** **I** **O** **Y** **A** **P** **A** **R** **T** **O** **E** **L** **D** **I** **O** **Y** **A** **C** **I** **O** **N** **P** **R** **O** **P** **R** **E** **D** **A** **P** **O** **E** **R** **I** **O** **N** **S** **E** **N** **O**
X **I** **T** **U** **L** **O** **R**, **Y** **R** **E** **C** **O** **R** **S** **O** **G**, **E** **L** **A** **R** **E** **F** **E** **R** **I** **D** **A** **C** **A** **S** **A**, **A** **B** **I** **A** **Y** **T** **E**
M **A**, **Y** **T** **D** **A** **E** **L** **I** **N** **R** **E** **S** **E** **R** **V** **A** **C** **I** **O** **N** **D** **E** **C** **A** **S** **A** **A** **L** **G** **U** **N** **A** **L** **A** **R** **E** **D** **O**
R **E** **N** **U** **N** **Z** **I** **O**, **Y** **T** **R** **A** **S** **P** **A** **S** **E** **N** **E** **L** **R** **E** **F** **E** **R** **I** **D** **O** **T** **H** **O** **M** **A** **S** **L** **O** **P** **E** **Z** **Y** **L** **O** **S**
S **I** **U** **O** **S**, **P** **A** **R** **A** **Q** **U** **E** **S** **E** **A** **S** **U** **A** **P** **R** **O** **P** **I** **A** **Y** **L** **O** **M** **O** **R** **A** **L**, **L** **O** **P** **E** **R** **E** **A**
S **O** **R** **E** **C** **A** **M** **B** **I** **E** **P** **A** **R** **T** **A** **D** **I** **B** **I** **D** **A**, **E** **N** **A** **S** **E** **R** **E**, **Y** **E** **N** **O** **T** **R** **A** **F** **O** **R** **M** **A** **D** **E**
P **O** **N** **E** **R** **E** **S** **E** **L** **L** **A** **A** **S** **U** **B** **O** **L** **T** **A** **N** **D** **O** **Y** **D** **I** **V** **I** **S** **I** **O**, **C** **O** **M** **O** **A** **B** **I** **D** **A** **Y** **L**
Q **U** **I** **E** **R** **D** **A** **P** **O** **R** **T** **U** **T** **O** **S**, **Y** **A** **N** **O** **S** **T** **I** **T** **U** **L** **O** **S** **E** **C** **O** **M** **P** **R** **A** **C** **O** **M** **O** **E** **S** **T** **A**
L **E** **S**: **Y** **P** **O** **R** **I** **D** **O** **M** **I** **P** **O** **D** **E** **R** **C** **U** **M** **P** **L** **I** **D** **O** **A** **L** **E** **S** **P** **R** **E** **S** **A** **D** **O** **T** **H** **O** **M** **A** **S**
L **O** **P** **E** **R** **C** **O** **M** **P** **R** **A** **D** **O** **R**, **Y** **L** **O** **S** **S** **U** **O** **S** **P** **R** **O** **Q** **U** **E** **S** **U** **A** **U** **T** **O** **R** **I** **D** **A** **D** **O** **J** **O**
A **Z** **I** **A** **L** **M** **I**, **C** **O** **M** **O** **L** **E** **C** **O** **M** **B** **E** **N** **E** **R** **E** **N** **O** **H** **A** **C** **A** **S** **A**, **L** **E**
M **E** **Y** **A** **P** **R** **E** **N** **D** **A** **L** **A** **P** **O** **S** **E** **S** **I** **O** **N** **Y** **R** **E** **N** **E** **N** **D** **I** **C** **I** **O** **N** **S** **E** **L** **L** **A** **G**, **D** **E** **D** **E**
D **E** **L** **U** **E** **P** **O** **R** **E** **N** **D** **E** **S** **T** **A** **C** **I** **O** **N** **U** **A**, **E** **L** **A** **D** **O** **R** **E** **N** **D** **I** **C** **I** **O** **N** **R** **E** **D** **A** **C** **I** **O**
T **R** **A** **L** **Z** **I** **B** **I** **L** **Y** **N** **A** **T** **U** **R** **A**, **V** **E** **L** **Q** **U** **A** **S** **I**, **Y** **E** **N** **E** **L** **I** **N** **T** **R** **E** **X** **I** **N** **G**, **L** **A** **T** **O** **N** **O**,
M **E** **C** **O** **N** **S** **T** **I** **T** **U** **O** **P** **O** **R** **S** **U** **I** **N** **Q** **U** **I** **S** **I** **T** **A** **D** **E** **P** **E** **D** **O** **R** **Y** **P** **R** **E** **C** **A** **R** **E** **O** **P** **R** **E**
E **O** **R** **P** **A** **R** **A** **D** **A** **S** **E** **L** **A** **S** **I** **M** **P** **L** **E** **G**, **M** **E** **L** **A** **P** **I** **D** **A** **Y** **D** **E** **M** **A** **N** **D** **E**, **I** **M**
O **B** **L** **I** **G** **O** **Y** **A** **M** **I** **S** **H** **E** **D** **I** **C** **A** **O** **S**, **A** **Q** **U** **E** **L** **A** **N** **O** **T** **A** **C** **A** **S** **A** **Q** **U** **I** **E** **S** **P** **R**
E **S** **A**, **L** **E** **S** **E** **R** **A** **Z** **I** **O** **N** **T** **A** **Y** **S** **E** **G** **U** **R** **A**, **A** **D** **H** **O** **C** **O** **M** **P** **R** **A** **D** **O** **R** **Y** **L** **O** **S** **S** **U** **O** **S**,
S **I** **N** **G**, **V** **O** **L** **U** **E** **L** **L** **A**, **L** **E** **S** **E** **A** **P** **R** **E** **S** **O** **P** **L** **E** **S** **T** **O** **L** **I** **T** **R** **E**, **M** **A** **L** **A** **V** **O** **P** **R** **I**
O **N** **O** **I** **M** **P** **E** **D** **I** **M**, **A** **L** **G** **U** **N** **O**, **P** **E** **L** **O** **P** **A** **R** **E** **Y** **S** **A** **N** **E** **A** **N** **O** **P** **U** **D** **I** **E** **R** **E**

Ne y los mis ledaron, óna tallera Como la aquí pasada, Con la he-
rida carga, y entombrerario y lugar Con los mejoramientos volun-
tarios y forzosa q. en ella hubiere hecho el referido y quien es el
Zeda de los Nobres Señores, D. S. Melchior, Inyente, y en las Costas
varios intereses por suyas y menos Cabos q. de si qui en y he de ser
Cua liquidar, como se ha de en el su mento se pre abe de
do Comprador y los sus a quienes he de esta prueba q. esta Es,
Enmó de la qual Consiento y executado y los q. me sube dan sin
pre q. total su breva = Y estando presente Jo el Thomas Lopez
de esta vez, Comprador arento esta compra de la Refexi-
dalara, de la q. me doy por enmendado con mi voluntad Con Re-
nunciacion de las de la enmendada un año y en mas el caso,
y en sus esion y me obligo a cuidar dha casa para que ha-
ia en dha, y no en dha minuzion y pagar anualmente, los dho
p. de las dos misas perpetuas de la Colecturia de esta Paro-
chial, y su coleccion, al año, Reconozco por dueño y señor
señor Ocho D. V. y lo ha de mas en forma cada q. se me
pida, y todo obligo a potelo dha casa, y p. su fe cut, baste
esta Es, y Tuzam, de p. dho Colectoria en quien lo difiere
y he de ser en prueba a un q. p. dho señ. quera cuo be-
neficio Renuncio = Y ambas partes por lo q. e cada una nos
haca cumplir, este contrato, nos obligamos con nros lea-
ranas y bienes muebles Raizes y semo bienes habidos y por
haber y damos todo nro poder cumplido a las Justicias y
Juezes de su Mage, Competentes p. que alo aquí conteri-
do nos Compelan y apremien por todo rigor de dho y oia
Executiva, a cuyo fin lo Rezibimos por sentencia pasa-
da en autoridad de Cosa Juzgada, Renuncia mostro
das las Leis fueros y derechos de nros no fabor y
la general en forma: En nro testimonio así lo dera-
mos. Y otorgamos ante el presente Es, de su Mage-
dad Real publica en su Corte Reynos y Señorios
y del Ayuntamiento de Tuzam, y Rentas de esta dha

ela
la le
nada
el
on a
era
nuda
y los
fines
Engo
y da
deno
fero
y te
zelo
y los
sea
as
y lo
esta
mas
o ju-
a, lo
das
lac-
na,
vase
ma
vase
vase
vase

reptazion



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS

En la Villa Nueva de Fresno á Cañiza Días del mes
de Julio año de mill setecientos ochenta y seis siendo
testigos Juan Guarnos, Manuel Lopez, y Fernando
Antonio Madia de la Mata vecinos de
esta villa y = Yambos á torogan ves q. daron p[ro]
benidos por el ym[en]scripto es, y a p[re]sencia de
testigos q. e. facaron la o[mn]i[n]ia q. p[ro]ia se esta
y ha[n]do se j[ur]o de ella en la fontaduria de N[ost]ro
cas de B[ar]ce es de se parudo, y en el termino de
veintia dias q. prescribe la R. pragmattica de
N[ost]ro cas y ensi de fecho q. d[ic]ha esta es, sin
validez. Muna y los d[ic]hos sino se hubiese hecho.
seg. Royse, como se conovim[os] de los d[ic]hos, otorgante,
y aceptante y confirmaron =

Antonio fernandes
b[ar]ra y
J[os]e Lopez

[Handwritten signatures and scribbles]

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. #

Index copia Cortax y pleitos de Cortax Indias
Alcaxa por si y ante su hermana
Maria del Carmen Albaroz alla
de Menden seestaver, yaquellas de
lodee Moron.

Jepanquamos esca. Esca. Albaroz fca. y
especial vieren como yo Andres Albaroz ve
rino de la villa de Moron el Lindeu Reyno
seforugal Residente en esta d. de villan. de L
fiesno digo: Tenpo, Maria del Carmen Al

barez mi hermana semi dhaved, varios creditos q. quedaron de
briendo a Josef Albaroz difunto mio tio vezino q. fue de dha de mo
ron de Tenpos de su Comercio y prestamos q. prestio abaxios veri
nos seestav, y quedado ami dha hermana yami por sus herederos
uni persales mio dho tio seg. Ya vemos cobrados algunos y otros se nos
estadebiendo varias Comidades semis sing. Hasta haora, haia podido
tenex ofecto la cobranza. Ya nos hallaube formado Pleito con Josef
fize Carballo seesta ber, y natural de dho Reyno, seforugal,
agui endho mitio, ademas lehenia encargada la cobranza y no ha
tenido Efecto ni la dazion y satis forios de la quenta q. no debido ha
ber ddo. Y mediante no se es posible por mis ocupaciones de mila
la y semi hermana Residia en esta d. para la referida cobran
za y sequim, sedha litis y para q. tenpo Efecto bieniexto de
mi dho y selg. en este caso me coxres ponde y de dha mi hex
mana por qui empresto Cauzion de dho pleito en forma seg.
estara y akra por fia me lo q. aqui se comitendia vapo espres a o
bligazion q. hago de sus bienes y hacienda, otorgo q. doy auto mi
poder Cumplido q. por dho se este quiere y es nesario mas pu
ede y deba valer a Matheo Menden vezino de esta villa

TI
A
no
no
no
3
7
esta
este
no
nte
Lop

Grat m^{te} para todos los pleitos causas y negocios civi-
les Criminales Ejecutivos y demás q. se nos oieren can-
y en especial para q. año n^{ro} mio y redha mi hermano
na perriba y sobre todo quanto se nos este debiendo re-
mis y demás, y q. por faller m^{te} el mencionado Juy-
Alvarez n^{ro} no Recae en N^{ros} N^{ros}, como tales y
herederos huri ber sales hemos q. dado de todos sus bi-
enes y hacienda, y elog. perribiere y cobrare p^{de} a
dax y de las Caxas sepago y finquiere en forma
no siendo la en trega por ante Ess, q. de fee la con-
fise y Remunzie las Leis seella y se la nombré
mixta pecunia y penas del caso, y me obligo y
mi hermana, a la seguridad y satisfazion de to-
ello; Y si se eneresaxio para las dhas Cobranzas pa-
xerez en Juizio lo seuire ante esta Real Justicia y
pida Reo nozi miento de tales p^{de} en trega Jura m^{te}
y asi hecho, p^{de} se libre mandam^{to} de se seuzion con-
tra cada uno de dhas deudores tubiéndose en sus perso-
nas y bienes por el p^{de} de d^{ha} y costas Causadas
y que se causa xer hasta su fecho pago y que se
haia dado la sentençia de Remate y d^{ha} se por
mi parte la fiança de la Ley de Toledo y librados
el mandam^{to} sepago y este haia tenido he fecho; Co-
mo asi mis m^{te} el sepui m^{te} de d^{ha} con el Re fecho
de J^{te} se fecho carballe hasta q. haia con se quido la seuzion
seguenta, entera de tales y la satisfazion de log. ami-
dha hermana y ami nos este cobieho xer m^{te} y hasta su
fecho m^{te} y cobrança de d^{ha} presente p^{de} de m^{te} Es cu-
nos escripturas testis p^{de} cobranças, autos y demás q. con-
bençan para la cobieho satisfazion y sus tramiazion
che Contrad^{ic}ia Re case Jure Conclua p^{de} y oya autos y
sentençias y n^{ro} lo cutorios y q. p^{de} de Con se entia
fatuable y se en con se apele y suplique y sup

las apelaciones y suplicaciones ante quien y con que pudes
y seba sane Reales prohibiciones de p[ro]curadores mandando q[ue] se
e[re]ja y seba q[ue]ra haviendo los Obispos Comendados Personales q[ue] se diere
temporal de el q[ue] para de ello se requiere y se necesaria de mis mo
ledo y como al mencionado Matheo Mendez y con todas sus insin
rias Dependencias e necessities y con Exco[n]dicion y con libre p[ro]p[ri]a y
p[ro]p[ri]a Administracion Sin alguna limitacion, Con obligacion y
Relecion en d[omi]no necesaria y clausula Expresa se que lo pueda obs
truir en todo o parte en quien y las cosas q[ue] se p[ro]p[ri]e se Reboque
los substitutos y nombra otros q[ue] Nidebo a quienes qual m[er]ito Rele
bo: ya que todo quanto por el mencionado Matheo Mendez y sus
substitutos fuere fho ob[er]ado. acruado **transido** a justado y es cuip
tulado, con los plazos, Condiciones, **Reservaciones** e pagas que se
pareziere y se mas q[ue] combiniere a beneficio y se d[omi]na mi hermana
desde ahora para entonces lo apruebo por mi y ante se mi d[omi]na
mana lo loo, apruebo con fimo y Ratifico Como si por mi d[omi]na
se y mi hermana presente se en lo: **Y a su cumplimiento** observe
ria me oblige con mi persona y bienes, y los de la p[ro]p[ri]a no t[er]ra de ma
na Nuebles Raizes y sembranzas habidos por haber y do y todo
mi Poder cumplido a las Justicias y Jueres de. Sr. Competentes
y especial a las de esta villa acuo fuero y Jurisdiccion mesome
de y los bienes de mi d[omi]na hermana y Remunio el mio propio y otro
q[ue] se nuevo sanare y la lei se combenit de Jurisdiccion obrium y
dicum y se mas q[ue] me favorecan para q[ue] a lo aqui Contenido me
Compelan y ap[ro]ve mien y a mi d[omi]na hermana por todo Rigor de d[omi]no
y via Exco[n]dicion, acuo fin lo Reibo por ventura pasada en autori
dad de Cos a Turpado Remunio todas las Leies fueros y otros de
mi favor y la p[ro]p[ri]a en forma: Enviio testimonio a ti lo d[omi]no y
otro ante el presente Es, ses. **Mag[ist]ro** Real publico en su
Corte Reynos y señorios y se Turpado, **Auntram**, y Rentas
de esta dicha villa de Villa Nueva del fuesno a veinte y nueve



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

diar de mes de Julio año de Mil setecientos ochenta y seis
señores ricos señores Antonio Maria de la
Cruz y Garcia don Juan Cano fernandez y don Juan de la
Cruz de la Mata vecinos de esta villa y de
otro ante g. de Bel es no don Juan Corzo lo firmo y es
lo g. de la villa su hermana es la unica y humilde
heredera del referido difunto Juan de g. de la villa
sea con el fin de dar a su hijo don Juan de la villa
señores su probaz y ratificazion de este poder vale =

Andrie Alvarez

[Signature]

[Signature]

Seinte mara vedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.**

*Indey Nomine Amen: Sepan quantos
es un, de Juan, Rodriguez Clem, Escriuano Es^{ta} de testam^{to} Viejo en Carta Is^{ta},
Natural y Vizino de esta villa. Rodriguez Clemente natural y vizino de esta*

Villa de estado Casado con Antonia Maria dehesino Campos, de la mis-
ma Naturalera yuez, Estando enferma en cama de la Enfermedad que
Dio nuevo ^{de} ha sido de bido darme y en mi e natus suis memoria y
en un momento Natural Cuiendo como Cero en el misterio de la
Vini da, Padre hijo, y Espiritu santo, Tres Personas distintas y un solo
Dios verdadero y entido lodemas q. Quiere que Confiesa y ensina nra
Ma^{re} la Iglesia Catholica apostolica Romana bajo de cuiu fee y cre-
encia Ebido y p^{ro}testo bitu y mox^{re} como catholico y fil Christiano
Cristiano como Cijo por mi Intercesor a d^{ho} d^{ho} a la vea^{re} nra^{re} Rey
na de los Angeles Maria ^{ma} Ma^{re} de Dios y^{re} nra^{re} y ad^{re} los
N^{ra}ntas de la Corte del zielo p^{ro} q. Intercedan con su D^{ho}na Ma^{re}
mellebe apozar de su C^{re}na Gloria y temi endome de la m^{re}
q. es Natural y eu ora du^{re}za y de cano Este expeberido p^{ro} quando
llegue este caso hago y o^{re}no este mi testam^{to} en la fama y ma-
nera siguiente.

*P^{re}sentada m^{re} de Comienzo mi Ama d^{ho} d^{ho} N^{ra}ra Ma^{re} de Dios y ad^{re} los
mie Cond p^{re}re^{re} Impi^{re}to de su p^{ro} visina y ang^{re} lusion y m^{re}re y el cuer-
po m^{re}do Mat^{re}ria de su p^{ro} funde y cada y quanto q. ad^{re} nra Ma^{re} de
verido acasme de su p^{ro} ente bida mi cuerpo sea am^{re} en
Abito de nro Padre San Juan y sepultado en una de las sepulturas q. he^{re}
Lugar al pie del Altar de nra Ma^{re} de Dios y ad^{re} los San Juan, de esta
Largo chial: y q. mi entieuo se haga por el Parrocho y todos los Capellanes
Conofizis ordinarios Nra Cantada y b^{re}trarios: Tend^{re} siguiente dia
N^{ra}lo ofizio y Nra de me^{re} de Cabo de año y bido y epague de
misterios q. me^{re} de mi b^{re}trarios.*

En ha mano de las Capad^{re} de Am^{re} y van Antonio y suplico de

se meo benaxables hermanos me hagan los suplicas qe como
attal me corras pruden.

Quando se digan por mi Alma Intencion Cuarenta
misa Reçadas e ados. e limosna cada una dando ley
de qe corras ponde ala Colección de esta Paro chial y las
adspozion de mis Alrazas para de la se mis bienes que
asi es mi voluntad.

Quando se digan la misas Reçadas siguientes: Tercias
se mis fallecimiento del santo; osanta, eel se le digan por
mi Intencion diez misas Reçadas por los sazeones de
sta Paro chial: Y que en no dia se mis fallezim^{to} o en el dia
en que por todos los sazeones de esta Paro chial y Religio
nos que hubise en ella cada uno diga misa Reçada por mi
Intencion en el Altar de su iglesia e nra Señora el comun
qe se celebra en su capilla de esta Paro chial, y lo mismo las
que antezeden del dia de mi fallecimiento: del santo
Angel de mi guarda diez: del santo de mi Nombre diez
de las santos y santas de mi devorion diez: sea misa por
Aluolos y de mas difuntos veinte: por penitencias mal
cumplidas y largos castigos veinte: por cada una
se pague la limosna a casu umbrada de mis bienes que
es mi voluntad.

Quando qe de mis bienes perziba el Señor Juan
tonio Cimplido Alcalde ordinario de esta villa mi Com
padre ciento y ochenta e sevellon, y que los combiazaron
lo que le dego comunicado que asi es mi de hermanada
voluntad.

Alas mandas porrasas y castu umbradas las mande
adon con los qe se hizo y pagados el que podien tener
de mis bienes y hacienda.

Declaro qe de la Casa Aguna y al por es susifitico se pague
y cobre lo qe se pague como es, al. e otros finca Alcalde es
esta tierra de, y dos moederos de que nos qe se engo presitados.

Comadre J. P. Juana Pineda no me queda debiendo veinte quinientos y se
isdo, y veinte y ocho misos de mobliera de los quattorientos y veinte y ocho
de la ultima quinquenta que la seña de los que me di en dadas trescientos y vein
te y uno por los quattorientos y veinte y ocho misos de los quattorientos y veinte y
Los bienes Raizes de misos Baños, Caballo y muellos
de mi casa que tengo con esta mi mujer con el hermano de mi hermano
Juan Clemente y a mi mi Campesano Juan Campesano, que se se se de abo que
estos dican.

Declaro tengo por mis hijos legítimos y legítimas a Juana Antonia Maria
Zeberino Campos mi legítima mujer, y a don Jo. Gerónimo, y a Juana Le
onor Rodriguez Clemente Zeberino y Campos, moros solteros natu
rales de esta, y menores de veinte y cinco años con quinquenta y seis
de y dos y cinco años; a quienes nada les he dado a que para sus legiti
mas: y por causa de la razon de tales menores y por la mucha edad y por la
y confianza que me merece don mi mujer la nombro por su tutora
curadora y legítima administradora de sus personas y bienes y
la hecho de fianzas segun y como pidiere y me concede.

Para cumplir y pagar de mi testamento y lo en el contenido en
los por mis Alhazas testamentarias moros Ejecutores y cumplido
res de el. Y además como mis apoderados es poriales. Y cada uno insolidam
alos dnos señores Juan Antonio Campesano Alcaide ordinario de esta
villa de Sebastian Rodriguez Clemente mi hermano y a la Anta
nia Maria Zeberino, mi mujer como tales mis Alhazas
por el cumplimiento de esta mi disposicion y en particular
alos dos primeros insolidam para que a mi me y Representandome
propia persona acciones y otros y por mi fallerimiento segun y como
por Reales ordenes se me concede haga la inscripcion de todos mis
bienes muebles Raizes y mobliera y de otros qualesquiera otros y
acciones que segun el me coxer pondan y se caigan por mi he
presentacion en mis hijos y a quienes igualmente nombro de esta
dores con dadas y pidiendo, y en los, no sea de reputacion nombre



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
ECCCLXXVIII

Los que quexan viendo la guerra liquidacion particion
y Adjudicaciones entre dha mi mujer sesumida de ca
udal con la ley e estatuto observada en esta, y la
unanimidad que me corresponden mi Representacion
adnos Juan de Xovimo y Theresa Leonor Rodriguez de
mente y zebeiro menores por su Legitima Paterna,
y asi executado y hecho antes la Exosacion e Deudas
y despues mi funeral y otras lo apuabo todos Confirmando
Ratifico como supra se hizo y asi en cada uno todo ello lepa
senten acosta Real Justicia ordinaria y continuando dho
Compadre Real Alcalde ordinario y por ante el Impasca
toez, apuabe esta Inscripcion e Inscripcion liquidacion y
Adjudicaciones e Interponga su autoridad y secreto Ju
dicial quanto puede y valga por dho y quese proho a
lire con los e may Inventarios e nesta dha Escrubana
y g. es en y pasen por dha particion por la Referida mi
mujer e hijos, mediante a la mucha e satisfacion y con
fianza que tengo de los es presados mis apoderados aque
nes e de Copia literal de este mi Testamento por
que beneficiado mi fallecimiento e baquen lo Referido
e mas como tales mis Alhazas y condhame mi mujer por
el cumplim^{to} de mi Alma e entien y apoderen e mis bienes
y hacienda y elomeja y mas bien parido e ellos bevidando
necesarios e publica Almoneda ofuena e ella y consu



Reino de marañes.

91

SEBULO QVARTO, VEINTI
MARAVEDES, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA

Yo el Campesano y pague este mi testamento y benel Conterri
do Cuiop poder les daxe todo el tiempo que sea Nera saxio no obs
tante y sin embargo segue y separado el año y día del Albr
zeasgo que el dño Dios pone. Jamis dños dos primeros apoderados p
suen campo se dha partizion, y a un y otros les prozugo el quem
nerezita ten.

Y el de manente que se mis bienes que daxe de ux chos y ac
ziones muebles raíces y venobientes habidos y por haber y se
quales quiers otras futuras subreiciones Instituis y Nomins
por mis oncos y onibers ales Erredos e todos Ellos a los dños
Juan de Leonor Rodríguez Clemente Zebexi
no y Campos mis dos hijos menores volueros y naturales es
tañ, y de la rittada Antonia Maria Zebexino Campos mi
mujer, para q. los dños foren y Erreden por iguales partes y se
les repidique en la partizion por mis Erredos e todos dos apode
rados, y les pido me en comie rden a Dios.

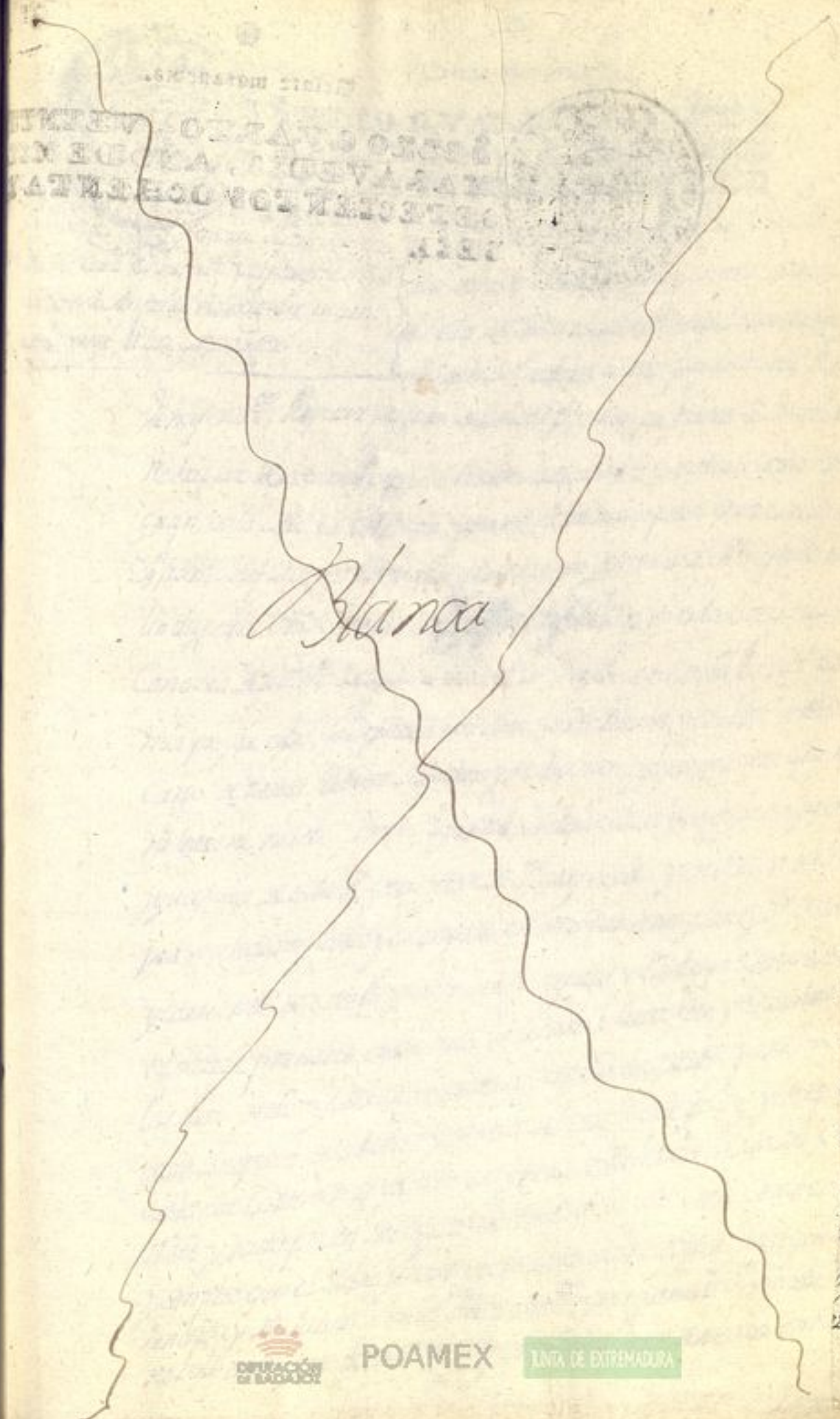
Y Reboas Anulo Soy por ninguno de ninguno balor ni fecho
todos otros quales quiera testamentos Cobdizinos poderas p
cho por escrito e palabra de otra forma que Ninguna quier o
balpa ni haga fee En Juizio ni fuera del salvo esta que
a el presente es y otros q. quier o balpa por mi testamento
por mi ultima y por mi me a voluntad en ag. La bta y forma

de mas haia lugar en derecho: Enciue testimonio a
lo dho de torco ante el presente Es, no de su Magestad
Real Publica en su Corte Reynos y señorios y el mundo
blico su jurisdiccion y herencia de esta dha villa de
villa nueva del pto de ocho dias del mes de Agosto
año de mill setecientos ochenta y seis siendo
testigos rogados y llamados los dnos Jof. Gonzales Ramos; An
dres Macario Juan Reyes Juan Gonzales Ramos
verinos de esta dha villa, y el otro parte que no es, no
Doy fee conozco no fimo por la prabadad de su enfer
medad asu cuerpo lo hizo uno de dnos testigos =
Jof. Andres Macario

©

Jof. Reyes
de la villa
de la villa

oaji
sta
oli
e
tto
nio
Am
is
no
5
tel



i.
3
2
3
1
2

2
2
2
ny
e
1
en
no
no
ra
des
e
139
lba



POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA

Uciote maraurois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

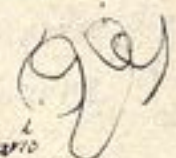
De la villa de ...
demarcada ...
vellan, a Antonio Rodriguez ...
asimismo, Ubra ...

En quantos ...
en como Jo Juan Jimenez ...
villita Nueba ...
me emio ...

Y en fena ...
Rodriguez ...
guan, sala, Alcoa, ...
Españ, Josef ...
linda por la ...
Concordia ...
mia propia ...
Carga de ...
no tiene ...
y quantia ...
pua me ...
y coniente ...
no pareze ...
-los leies ...
gano es ...
bastante ...
adido y ...
y con feso ...
lindeada ...
no bade ...

balor qualquier cantidad q sea sellada le haço gracia y donaz
resion y tras pasc año Compañeros y los suyos buca y paxa me
ra perfecta e inuocable q el dho llama Interlibros Com
mutacion y renunziacion de las Leies del Coidenamiento Real
q ha en castes e Alcalá de naxeres q tratan de las cosas que
se beñden cambian o permutan por mas o menos cantidad de
la mitad del justo precio, y los quatro años en ellas declara
dos para poder pedir rescision del contrato por la Enci
me e Inormisima lesion en gaño y en mas Leies que son
ellas conuenidas y de cada y dia de la fha en adelante p. si
empre la mas medea poder de nro y apaxito del dho yac
zion propiedad posesion venorio título voz y rescuso q. ala
Referida Casa abia y tenia y toda Ella sin Reserbazion de
Cosa alguna la zedo renunzio y tras pasc en el Nomina
do Antonio Rodriguez Compañero y los suyos p. q. que sea suya
propia y como tal la pasc a Goce cambie paxa d. b. i. en que
ne y en otra forma q se ponga en ella a su voluntad y Aditio
Como abia y o. quiri da por Justos y dros títulos e compra
Como estas leies y doy todo mi libre Cumplido al dho tado. An
nio Rodriguez Compañero y los suyos p. q. que des ucauteri
dad o judicial m. Como le comberca entre en dha Casa do
me y apaxita la pasc. sin y tenencia de ella que yo es de
tuelo y en v. e esta es, de la doy de nro p. h. actual Corpora
zibil y natural vel quisi. y e nel Interlibros. El tado me
Consistiu por su Inquilino te ne e da y paxa poseedor
para darsela siempre q. meta pida y de mande. Ineobi
go. Jamis perueeros a que la no tado a a que es paxada, les
tenta y segura año Compañero y los suyos. Sin. Sobre ella
lesca paxa pleito litigio mala voz. nio t. impedim. alguna

Nihilque y en esta república de Extremadura Sedaron, o sea a tal causa.
 me la que es por día en tan buen sitio y lugar como me la daban, y se un-
 taras y feroz, y en ella hubiere noche, o los días, o duraciones y
 zinquenta y dos. **Artículo**, impone de mejoras, costas, daños, y otros
 de perjuicios y menas cubos, y de su ejecución y recepción, Cuiusmodi
 canion de los de lo dicho, En el Juram. de los Compradores y los suyos,
 y quienes se le bozota puela de esta Es. en vna de la qual Consi-
 entuse a ejecución, y los que me subredan y en otras, total acaezca,
 y asu a cumplimiento, me obligo con mis personas y bienes muebles, Ra-
 izes y señores habidos y por haber, y de mi poder cumplido
 alas Justicias y Juezes de. **Artículo**, Competentes, p. que al aquí con
 te rido me competen y p. mien por todo Rigor de lo y de la ejecución
 acuo fin lo Rezo por memoria pasada en autoridad de los a Tur-
 gada, Renuncio todas las Leis fueros y p. de mi fecho y la que ten-
 forma: Encuo testimonio así lo dice y oyo ante el presente,
 de su Maj. Real, y en su Corte Reynos y señorios, y el Juepe de
 la Juntam. y Rentas de esta villa de Villan, a el mes no de
 de diez del mes de Agosto año de mill setec. y chenta y seis, con
 de los señores Juan de Valentin Martin, Manuel Carrasco Rodriguez
 y Luis Rodriguez, venidos de esta villa, y del otorgante, y oyes, y
 fe conzco lo p. mo = Enm. de Jof. Diaz. e. bil. l. 2. ff. n. ezit. n. vale =

Juan Jimenez



 Juan de Melgarejo
 de la Villa

En la villa de...
 a la...
 en...
 de...



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y SEIS.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E**

Handwritten notes in the margin, including 'Cuestión de la...' and 'Natural de...'.

Main body of handwritten text, starting with 'De la... natural...' and continuing with several lines of script.

Second section of handwritten text, beginning with 'Pues...' and discussing various topics.

Final section of handwritten text, ending with 'Cada...' and other concluding remarks.

POAMEX

... de p... de mar... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...

... de l... de m... de l... a...



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

**SELLO QVARTO. VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**



Señalada con el signo de la Cruz...

*... Como lo dice el Virrey Don Juan de...
Veron Gentav. de S...
... a la...
... memoria...
... natural...
... el misterio...
... de la...
... de la...
... de la...*

*... el medio...
... cuando...
... en la...
... en la boca...
... en la...
... en la...*

*... una...
... de...
... en...
... en...
... en...*

POAMEX

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



Seiuse maraueñois.

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEÑIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
TRES.

Testan. Mariana Alvarez... publico... y testam. vizen como yo Maria

Alhaja natural de esta villa y villa de Juan, Maria, deaxinos natural y
verino q. fue y los la profeta de esta villa de villa, el p. esto, Corando Enjer
ma Encama de la Enjermada q. Dios nro. veni haviendo verbiño Darne
y enmi Entero fuisio memoria Intendimiento Natural Exiendo como
Crio En el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Espiritu santo tra
Personas distintas y en solo Dios verdadero y Entero lo demas q. viene que
y Confiesa nra. santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana,
Vaso de la fe y Creencia, hebrido y protestado libe y matic, como Catholico
y fiel cristiana, Elisiendo por mi Intercesora y abogada ala se nra. amolity
na de los Angeles Maria m. Madre de Dios y nra. y todos los s.
p. de la corte, y la corte y el Dto. que Intercedan con su divina Ma
gestad me lleve a gozar de su eterna gloria Remitiendome al amu. de
es natural y suora diuosa y se se ano estas p. berrida q. q. de que
este caso, hago y ordeno. etc. etc. en la forma y manera siguiente
Primexamente encomiendo mi alma a Dios nro. señor de la sim. caioy
Reinmo con el p. esto Inp. esto de sup. esto a la corte, y el cuerpo mario a la n.
erna de que formaio: y cada y guarido q. su divina Ma. sea verbiño
vacarme de esta presente vida mi cuerpo sea amouado en cubana y e
pultado en la Iglesia parrochial de esta villa, en sepultura, alap. esto p. esto
y mi entierro se haya por el Rucio y tres capellans, como p. esto, en d. esto
ya nro. seig. esto p. esto alma quinze misas rezadas, dando la p. esto de
p. esto ala Colegiata de esta villa, y las se mas a la p. esto de mis alhajas y
p. esto a una dos d. esto en el nro. na.

Maria... Ren... y mis... una...

Dehunto y Marido Doz: por dhen rias mal Complicis y causas rias por
rios Doz y rias rias de misiones q. asi Es mi voluntad.

Alas mandas foras sus y testumbrad of las mandos sabin
acos tumbado con log. las dhen rias y apaxto de lora y azubio
podian rera amib rias y rias rias.

Declaro q. mi hijo Juan Martin Albaraz de estado de lora
ba a hazer los años q. me es riaman tieniendo y asis tienio de
todo lo neresario, Con su Industria y trabajo Personal, Con el
maior Cuidado y caridad, En todo quanto han alcanzado
sus fuerzas, y en sus enfermedades, y q. me haia fallado
encos a alguna q. rera, no hubiera podido con rera, es rera
mi casa ni con mucho mas, por rera rera de mas hijos
de estado Casados, y con los malos años, y con hallar eca
rados de familia q. aung. q. rera rera, no podian por la falta
de medios, por todo lo qual es mi detexminada voluntad,
q. de mi hijo Juan pouda mucha rera rera y con
fianza q. rera rera, se haga pago, En su conciencia, del
tiempo q. ha mediado y siga hasta mi fallezima, de lo q.
dha a rera gastado En mi manutencion, asis rera
y enfermedades, y lo q. impo rera de lo rera q. rera
rera rera En mi casa q. se halla En la rera rera
de estado q. linda por lora, saliendo de ella su rera, con
Casas de rera rera, y con la Caba rera y quarto de
ora de la casa y su rera de Alonso y rera rera rera
manos, de estado rera, y por la rera rera con la rera
Casa y Alcoba, y sala de los rera rera, lo q. se halla libe
re rera de lora, lo q. asi se rera por do mi hijo por rera ex
asi mi detexminada voluntad.

tambien declaro q. de rera rera rera rera rera rera rera
Casados, **PCAMEX** **Co** rera rera rera rera rera rera rera rera

Juaninos Alvarez, sus legitimas herederos de este tiempo y por tanto
lo puse en el estado, y doctores aguentan de la materia, y a mi hijo
Juan; como el todo tengo asientos q. Conserbo En mi casa
q. tiempo fecha de Consultas q. tiempo Dada a otro mi hijo Juan
y espero q. todos y cada uno, estén yparen por lo q. se hizo asientos
Construy q. Enmanamente se conformen, sin ruidos, lo q. aie
espero y se lo pido por Dios y se a sí de determinada voluntad.

Asimismo es mi voluntad mejorax, como mejor a el fe
rido Juan Suarinos Alvarez, en el tercio y Remanente del quinto
to, de mis bienes q. se señalo en esta dha mi Casa, en subalox con
la obligacion, q. se le ha de dar, a mi nieto y sucesora carnal, sta
ria Estreban hija de Diego de Salas. Maria Suarinos, Alca
zar, su mujer, mi hija, Jacama semi huero; lo q. espero asi cum
plida y cuiaa mejorax, se las hago por lo mucho q. le debo al pre
zido mi hijo.

Declaro q. los bienes q. tengo, es esta dha mi Casa, Consus
tratos y ropa, y cho Cabras de mis enal, Consuscuas.
Que lo q. se justifique deber q. se me deba, se cobra y paga
ya Cumpla y pague este mi testam^{to}; mandas y legados en
el contenido nombre por mis Alvaros testamentarios me
ros ejecutores y cumplidores el apian. Luis Alvarez de esta
do soltero mi hermano, y a los dnos Juan y Domingo Suari
nos Alvarez mis hijos de esta vez; a los quales, y a cada
uno Insolidum doy, otorgo, todo mi dho Cumplido el que por
dho se requiere, y es necesario para q. luego q. se fallezca
se entrenten q. doren de mis bienes y hacienda, y se lo me
jor y mas bien parado se ella bendan los necesarios en p.
almoneda o fuera se ella y consu pro ducto Cumplan y pa
quen este mi testam^{to} y lo en el contenido, cuyo dho

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS. tt

103



Fernando Rey de Castilla... como en los autos que se hicieron... en esta villa de Villanueva... el dia de veinte y quatro de Agosto de mill e seis e setenta e seis...

Marginal notes on the left side of the page, partially cut off.

Marginal notes on the right side of the page, partially cut off.

ne el Zamorano porq. Dieron saber y asu luego lo hizo uno de los testigos
 y el Es. no a la mano y es en villa de y el p. de que testimonio que signa y
 mo Com. un. y testigo en esta charrilla de carne y año - Juan Antonio
 plio - testigo - fernando Antonio Maria de la Cruz - Entes un
 revela: fernando philipe de la Cruz.
 Escopia es un fin de q. reafirma y se aux en los Ref. unos autos y en mi p. de
 no agde me de miso y en fe de lo y selo. semo prozepia y para d. no. cad. no.
 presente quassimo y no en esta. no. de villa de el p. no a veinte y quatro de mayo
 de mill e setenta y seis.

Antes firmo: *[Signature]* Verdad. *[Signature]*
[Signature]
 de la mano *[Signature]*

[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding and bleed-through.]

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y

*Jana tal & Casa ...
Causa ...
Causa ...
Causa ...*

Spangantes esta p.^{ca} p. 12
Ca. no de Ventas. vic

en como lo fan, ^{causo} resacaudo viudo y vea
no resacaudo de villa Nueva el Puerto Diego.

Commotibo de sea deudo a Joachin Tex
Acosta vezino de Toron del Lindero

Reyno de portugal, baxia cantidad de mis, seme has equido Geuz,
eneste Juzgado de Juan cumplido Alcaide ordinario y finio del

Infascrripto y ventenzadose de hemate y dado la fianza de la
Ley de toledo, y el quarto pregon, Concurrieron omes acredores y a

de sele Audiencia, es repromaron vido y por auto de sesonada e
declaro graduado en primer lugar del Acosta y segundo de la

Bixen del Carmen, y se rebaxe al tercero Antonio Calisto
de la de Oliverria de no Reino p. quando biniese Joameza fortuna,

y enesigue la subasta y hemate de mis bienes y semi Casag. se
daxa en los q. se hizo trata Ejecucion por el p. de Dixima y los

tras. No do asi e che bague y hemate, En ma se nona del Carmen e
esta parroquial y son esclabo, Dizeo saenta de un mis fan. no

maxo mi comberino y en la cantidad de, se dixia y se q. se de puesto
en posesion En mes media, como consta del testimonio q. En unigo

del Infascrripto Ess. p. q. lo mis e de En esta Escrptura p. suba
lidacion y sumera, E lo e referido lo Ejecutoase, Cuid tenze de la Letra.

es el siguiente
Y en cumplimiento de dho Documento y selo q. se ma p. re. p. r.
de la escritura de dho Documento y selo q. se ma p. re. p. r.

por prohibencia de mismo Dia. Dize y sabe de lo que sigue
y abex de sus fhome, por medio de mi ante dicho. Derima y los
ttos: Vienziemo de mayo y el que Enas de Casi vie con
ponde, Otrigo q. por mi y me. e mis hijos Enas y sabre
sora, beudo y do y enbentateal, y Ena ferazim por petua
por suore e xera p. siempre para cada ha. Ina sen el car
men, de su Esc. labo. Refexida y en su pte. del par. Lama
xo mi Combenio p. que sea. En propieda y usup. p. cha
Ina sen la Casa q. Ena de mi morada, yes en este, y su
Calle de Espiritu ^{to} q. se compone de vino p. ena f. consus.
real y lina por lina saliendo de la Comotria de Bizente Bi
naxre f. de ra y por la huz que da Comotria de Naxpiso Co
ca de esta vez, la qual ha sido mia propia hasta el p. de
dia del Remate, habida y ^{en} quida por sus otros y otros
y Comotria sus Enxada y salida de los Costumbres de los y sea
bidumbres quantas a tiene y le f. inam, e de parte neza y
l. de ^{en} la carga de zens o, tributo ^{en} f. en y. f. a h. men q. en
manera alguna, no ave rade, tiene rade conoz y Enp. r. y
guancia de Mill y r. en. ^{en} q. me a cada p. uado y en t. e. q.
en moned. de cup. lina y vellon, usual y corriente de estos Re
nos y en la Com. f. m. d. Refexida y a un q. sup. a. y en t. e. de
presente no p. ave por habex sido zienta y be. r. en la con
feso y f. en unie las l. de ella y el anen. Numerata y pecunia
p. ueba p. a. de lo, en q. en e. de p. r. ion de su Re. r. y e. m. f. el Cas
por lo q. de y. de r. us. tan bastanue. Carta de pago y Re. r. En p. a.
de f. de la Comotria, como d. r. o. y a. r. p. r. ion de exp. r. ion de
p. a. r. y los su. f. Combenio y confeso q. de. l. de. r. o. p. a. r. ion y be. r. ion
de. r. o. v. l. de. r. o. a. Casa, aqui de. l. de. r. o. a. y de. l. de. r. o. a. sen los d. r. o. s.
mill y r. en. ^{en} q. Re. r. ion de. r. o. q. ne. b. a. e. m. a. s. y. Cas. q. Ena f. r. ion, q.
de. r. o. v. l. de. r. o. a. de. r. o. a. r. ion, qualquier can. t. de. r. o. a. f. r. ion de
ella la h. a. p. r. ion y donacion. De. r. o. n. y t. r. a. p. a. s. o. a. d. e. n. Com.
p. a. r. ion, q. e. u. n. b. a. r. e. p. r. ion, buena p. a. r. ion, men. p. e. f. e. r. a. En. t. e. r. o.
ble q. de. r. o. llama. In. t. e. r. o. s. Con. In. s. i. n. u. a. z. i. o. n. y f. r. e. n. u. n. z. i. o. n. e.
de. r. o. s. de. r. o. a. d. e. n. e. m. Real Ina sen Coues de Alcala de en
q. Ina sen de las C. i. s. a. s. q. de. r. o. n. e. n. Cambian. o. p. e. r. m. u. t. a. n. p. o. r. i. o.

òmentos Cantidadi, ala mian del suso precio y los quatro años en
ella se laia y paraflexion herisim al Comrauto por la Enorme
nomisima, Lesion, Engaño y de mas Leies q. Con las Con cuerdas:
des de q. dia se la fia en avel sine para si mpre juna mede apoe de
sisto y apante, Al cu y a cion jupreca ptesion, enoio timulo, v. r. y se
Curso q. da Referecia Casa, abia y de na y tuda ella en herisazion de
Cosa, Alguna, la reo, tenumio y la y paze, en el nomidado Comprador
segun ba es presada, p. q. se sea su propia y como tal, la posea sine, Cambio
partu, d. d. d. Ena jere y en otra forma disponga sellu, a su voluntad y
bitio, Como abia y Adquisia por las toz y d. r. titulos de compra Co
muestra le es: y do y todo mi poder cumplido al nitado Comprador, seg
ba es presada, para que de su auencia d. d. d. m. como te combera, en
me encha Casa tome y aza de la posesion y tena en ella q. d. des de
luego, y en un se sea es, velado y, y en un q. d. la toma, me consintio por
bil y venida vel quisi, y En el m. m. m. g. la toma, me consintio por
su Inquilino tena de y precara poseida para d. d. d. i. m. p. re que
melapida y se mane: me obligo ya mis herederos, aque la v. r. r. r.
da Casa, aqui es presada, le sea zienta y segura, a d. h. Comprador
segun ba manifestado, sin que sobre ella lasa p. r. u. o. p. l. i. t. i. o. l. i. n. i. s. m. o. s.
la cor rionte Imperim, algun, x. i. l. o. f. u. e. y v. a. n. e. a. i. n. o. p. u. i. d. i. e. n. t. e. d. e. a.
re, y los mis le d. a. z. a. n. o. t. r. a. t. a. l. C. a. s. a. C. o. m. o. l. a. d. i. g. n. e. s. p. r. e. s. a. d. a. e. m. a. n.
bien vido y lugar Con los m. p. r. a. m. i. s. v. o. l. u. n. t. a. r. i. o. s. y. f. o. r. z. o. s. q. e. n. e. l. l. a.
hubiese echo, o los d. r. s. m. i. l. l. y. r. i. e. n. d. i. o. s. r. e. x. i. b. i. d. o. s. i. m. p. o. s. i. t. e. e. m. e.
joras, corat, Daños Intereses, Per. juicios, y meros Caloz q. se lesi
quierem y Recreziexen, Cui a liquidacion setido, Dep. d. i. f. e. r. i. d. o. e. n. e. l.
Juram. de echo Comprador, segun ba es presada, y a quien se le to
se otra prueba q. es tra Escripura, en un de la qual Con sien
to se lecutado, y los q. me subzean, si mpre q. d. d. d. aca de
yas u cumplim, me obligo Con mi persona y bienes muebles pa
vres y e me bienites habidos y por haber y do y todo mi poder cum
plido ala Justizia y Juezes de. N. Competentes p. a. q. d. a. q. u. i. C. o. m.
tenido, me complen y p. r. e. m. i. e. n. p. o. r. t. i. o. s. R. i. g. o. r. e. d. o. y. b. i. a. e. s. e. n.

101
Yo me declaro y manifiesto de ser un hombre malo y culpado y con
poco de juicio y razón. Yo: Nudo Sepaque de mi vida y de
Voluntad

Mas mandos y fuerzas ya acostumbradas las man
fadas de mi vida, como las resisto y apuro el
y acción que podran tener en mis bienes y hacienda.

Declaro que tengo de bienes, media casa propia de casa, con
otra media, de mi hijo Manuel Mesa sexta vez, q.
se halla en la Calle de Espinosa y se está y lin
da por la dña saliendo de ella con una de Anas Ma
rio, y por la híz que era con una de Maria Nariño Cha
ves viuda, sexta vez, la que se halla libre de toda carga,
no otra cosa alguna.

Tambien declaro q. hara quatro. En sabida y presencia
benidexa el presente q. el mi hijo Manuel Mesa me
esta manteniendo y en mis enfermedades y es por lo
xa, asi hasta mi fallecimiento, y le doy q. me entienda
al menos tanto que sea posible, y prohibe la vida de
de mis pades, y q. se haga pago de todo lo referido, en su
conciencia de mi misma casa y cama q. es lo unico
q. tengo, y sino alcanzase se conforme con ello, mediante
al amarga satisfacion y confianza q. se le tengo, y q. es
yo me lo perdona, lo que se debe de estar presente de el mi
nuel Mesa y al presente de los testigos q. se dican, entre
nudo de mi clausula, me conforme y obligo a su cumplim
y que lo que es de la citada media casa y cama se
dña mi madre, se be me ademas, de lo permito y se dno de
de nada de la otra parte, de lo y de mi hijo de bi de grazias
No debo ni se me debe de cosa alguna.

Yo para cumplir y pagar este mi testam^{to}, he nombrado
nudo Nombre por mis Albarceos testamentarios mis
Ejecutores y cumplidores, el del citado Manuel Mesa
mi hijo, y a Luis Mesa Infante por sexta vez, y a Carlos
Insolidum para q. luego de mi fallecimiento, se apodeen de mis
bienes y se los mas bien para q. se los vendan los Nudo
nos Enp. Almoneda o fuerza de ella, y con su pro ducto

Cumplida y pagada este mi testam^{to} yo el Conde de Cádiz
les doy todo el tiempo que sea necesario no obstante y sin embargo
se sigue celebrando el año y día del Abrazado que el día
poco porq. les proinigo el que mas necesitare. v. l.

Declaro tengo por justas y legítimas herederas a
Miguel José y a María Teresa mis quatro hijas legítimas y a
don Manuel Teresa mi difunto marido quando les fuere en el
de Matrimonio y a María y a difunta y todos y cada uno y sus
verdad.

Y en el presente q. se mis bienes quedare en d^{os} acciones de
las Raíces y sembrantes habidos y por haber a los expresados Ma-
nuel, Miguel, Josef, y a mi nieta hija y a mi hija María mis
hijos legítimos y el zúto mi marido Miguel Teresa y todos de esta
vez y a mi nieta hija y a mi nieta Sagax verina y ella; a tre-
tes a Sagax Teresa mi nieta verina a mi nieta para q. los haian
gozaren y hereden iguales quiera futuras subseiones q. en mi heren-
cia y traen a cuenta y p^{ar}te de la subseion q. hubieren de haber alguna
cosa mas o a quien de la legítima materna, y les pido me en-
comienden a Dios.

Y hecho y firmado de mi mano y sellado con el mío en el
día y fecha de las últimas disposiciones q. antes desta haia he-
cho por escrito y librá en otra forma q. ninguna quier bal-
te haia y otorgo q. quier viera por mi testamento por mi v^{ol}
tuna y postrema voluntad en aquella forma q. mas
haia lugar en d^o. En mi testimonio así lo digo y otorgo an-
te el presente C^o; de S. M^o; Real publico En su corte
de S. M^o; y en el Juzgado publico Ayuntamiento
y Real de esta d^o; de Sevilla, el mes de agosto y
quatro dias del mes de Agosto año de Mill. setec.
ochenta y seis, siendo testigos Rogados y llamados: Andrés
Márquez, Fernando Antonio María de la Torre Car-

Uciate marauois.



SEIJO QVARTO, VEINTE
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Juan de Velasco *Veintis* *de esta* *dicha* *villa*, *Yala* *otorgante* *de*

del *Escribano* *Joysee* *Correos* *de* *su* *oficio*

de *casu* *Ruero* *lo* *fixo* *mo* *uno* *de* *dichos* *testigos*

testigo = *fernando* *Armonio*

Maria *de* *la* *Matta*

Manuel *me*

[Signature]

[Signature]

100



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTI
MARA VEDY, ANO DE MDC
SEXCENTOS OCHENTAY

Marginal notes on the left side, including 'Cilla...', 'Dob...', and 'L me...'.

Handwritten text in a cursive script, possibly a medical or scientific treatise. It begins with 'Cilla...' and contains several paragraphs of dense writing. There are some red ink markings or initials scattered throughout.

Vertical marginal notes on the right side of the page, including numbers like '10', '11', '12', '13', '14', '15', '16', '17', '18', '19', '20', '21', '22', '23', '24', '25', '26', '27', '28', '29', '30', '31', '32', '33', '34', '35', '36', '37', '38', '39', '40', '41', '42', '43', '44', '45', '46', '47', '48', '49', '50'.

Fue mi enuero se haga por el Panocho y todos los Capellanes, Confesio ordinario, Misas Cantadas, ~~destruccion~~
en los dos años siguientes, Qual oficio y misa y el ultimo q me quedare
cabo se añan y todo se pague de mis bienes, Fue asi es mi voluntad
Mando q en el dia de mi Entierro se celebre misa y comu-
nion por los sacerdotes de esta Panchial, En el Altar de
Nra Sra del Carmen por ser sepulchro, y por cada una q cele-
bre cada sacerdote, se le de la limosna acostumbrada de mis
bienes que asi es mi voluntad.

Declaro voy Eximano de la Capilla de la Santa Cruz
de esta Panchial q se venera en su Capilla, de Jesus Nava-
reno y el santo Christo de la Espiracion, por lo que supli-
co a los de mas venerables hermanos, me hagan los sup-
plicos que como attal me correspondan.

Mando se me digan diez misas rezadas por mi al-
ma, dando la parte que corresponde a la Colecturia de
esta villa y las de mas a disposicion de mis albaceas
pagándose por cada una la limosna acostumbrada
de mis bienes q asi es mi voluntad.

Mando se me digan las misas rezadas siguientes
quando ~~se~~ ~~me~~ ~~haga~~ y santa de mi nombre de
quenea por las animas de mi padre matado fran. rubilla
y su hija = por las Animas de mis Padres diez = por mi tio y Ma-
xima diez = por experiencias mal cumplidas y cargos satis-
fechos diez = a Nuestra Sra de la guia una = Anuestra
Señora de pital de zaragoza otra = al santo Christo de la
Espiracion y Jesus Navaeno quatro = a Nuestra Se-
ñora de la Concepcion una = a Nuestra Señora de la
Luz otra = a Señor san Josef otra = a san Miguel
otra = de canchero de Alcantara otra = por cada una
se pague la limosna acostumbrada de mis bienes que
asi es mi voluntad.

Mando que en el día de mi Comiende se reparta una fanega
de pan a los pobres por amor de Dios. 102

Mando por vía de legado a Maria Gonzales mi hermana
mujer del señor Andrés Jimenez ócano Alcalde ordinario de
Navarra por el Estado Noble en depósito, quinientos y quinien-
tas e, los q. le de mi heredero quando pueda q. asi es mi volun-
tad.

Mando a mi sobrina D. Cathalina Rodriguez y Gorza
les mujer de D. Juan, Bocanegra sexta vez, por vía de legado
de quinientos y quinienta d. vellon q. le entregue mi herede-
ro quando pueda. Que asi es mi voluntad.

Mando por vía de legado a D. Xabel Maria Boca-
negra y Rodriguez hija del D. Juan, Bocanegra y es un mu-
jer de Cathalina Rodriguez mi sobrina un Tubon de tex-
tizo pelo, una mantilla de tafetan negro, una camisa
de las que tengo = la D. Xabela Bocanegra Camara de la
D. Xabela. E ya de los referidos D. Juan, Bocanegra, y D.
Cathalina Rodriguez mi sobrina, un colchon, y dos sabanas
por una vez, y las pido me encomienden a Dios.

Iguales mandos adha mi sobrina D. Cathalina Ro-
driguez Gonzales mujer del D. Juan, Bocanegra, vnase-
napias de Camelon azul q. le entrego por vía de legado = la
D. Andrés Jimenez ódenante de Episcopa mi sobrino,
hijo del señor Andrés Jimenez y es un mujer Maria
Gonzales mi hermana sexta vez, dos sabanas, dos Al-
moçadas, una toalla, vnos manteles, dos servilletas, una
colcha de todos colores. Confiteo solo monico, y le pido me en-
comiende a Dios.

Mando por vía de legado a Maria Bepa viuda, una
quantilla de trigo a Juan, Barqueria tambien viuda



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

apliquen por mi alma, la e mi marido, Chila y e mas Defuntos e
mi Obligacion que asi es mi deherminada voluntad y el que sea que
Copia y sepre fente en la Contaduria e Jpoteccas deste partido de la
Zuu, e Badajos para q. se tome Razon y Recoga dha Copia y ma

uoluntad. ^{te} Qualm e mi voluntad q. dadas q. tengo en esta villa y supla
zap, ^{ca} al presente de la Iglesia Parochial, que se compone de barrias pi
ezas y su cural, y haze Esquina por la dha. saliendo de ella a dha. in
Plaza y de aqui rizo ala Calle de Balenzia, y por la Izquierda
Linda Comara de D. Cathalina Carrascol, viuda que es mi ayo
pia por los mis mos titulos q. la antecederente, y se halla libre
de toda carga; Imponete Dos misas fentadas perpetua mente,
q. se celebren en esta Parochial, en cada año por mi Anima
e Intenzion fente en la misma Copia de Animas e esta

dha Parochial y se copie por cada una de las na **MES.**
v. o. y q. se compreenda en la citada copia p. la toma e dha Razon
en la citada Contaduria, y en el referido termino q. prescribe la
Real pragmática e Jpoteccas, y se q. se me ha prebenido para una
y otra carga por el m. pias cupito ya la p. es en rra e los testigos
de este Instrumento las prebenziones q. dha Real Zedula
prescriben para q. se cumpla con dha toma e Razon.

Los dos testigos hecho a mi hermana Maxia Gonzalez,
y D. Cathalina Rodríguez Gonzales mis sobrinas, e a ruiquen
tra ducados cada una por una vez qui e yo q. mi Exedero los
pague dentro de dos años e mi fallecimiento.

Declaro que quando tomé segundo actual estado
Matrimonio Condoño Antonio Sierra Gomez mi cuate
al marido fue y se celebró por ambos bab. sela Ley
el Bailio observada en esta villa, cuyo Matrimonio
no traje hijos Ahorros ni tergo Erédoros parzos os,
traje todos mis bienes muebles Raizes y semobientes
y mi dho actual marido los suios, Condoño hijos resupio
meo Matrimonio lo que Declaro asi para quales
te y Efectos que Combergan.

Para Cumplir y pagar este mi testamto, marido
y legados en el conde rido. Nombro por mis Alcaide
testamentarios meros ejecutores y cumplidores
sela del dho Antonio Sierra Gomez mi Marido
ad.º Josef de la Novalia, ya d.º Agustín Berzosa
Nabazette píos resupio, a los quales ya cada uno
insolidum doy y otorgo mi Poder Cumplido el q.
se requiere y es necesario p. q. se apoderen de mis
bienes y gelo manden pagar vendan los rezados
Cin.º Almo nadao fuera de ella y consumido
Cumplan y paguen este mi testamento y lo
contenido que pudiese ouer el tiempo. sea nora
sario no obstante se q. separado el año y día de
albarazgo, pong. el exporago el de mas q. se nora
resario.

Y el Remanente q. de mis bienes quedare dho
y acciones muebles Raizes y semobientes hab
dos y por abex. Instiruido y Nombro por mi dho
y nora de Erédoro de todos ellos a el Refexido
Antonio Sierra Gomez mi segundo actual

Er.
dho
7º

marido de es tavez, para q. los dia. soze y caide con la
benedizion de Dios y la mia, mediante no tener hijos de este
matrimonio, asendientes Agunos.

Yo el Rey Juan de Dios por nunguno e nungun balo ni fe
to, todos otros, quala que sea testamento, cobdizilos, lo que
para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de esta ha
ya hecho por escrito e palabra de nro. no forma que nunguna
quiere bala ni afe en nro. nro. ni fe del. Salvo es itaq.
al presente ha q. tiempo q. quiere bala por nro. testam.
por mi ultima y postrema voluntad en aquella via y for
ma q. mas haia lugar en dho. Em caso testimonio asi lo
dize q. tiempo ante el presente Es. no. de nro. Real, en
la corte Reynos y señorios y el Juzgado de nro. Real,
y nro. Real, y a la villa nueva de la frontera vein
te y nueve dias del mes de Agosto año de mill
setecientos ochenta y seis siendo testigos Ro
gados y llamados Augustin Perez, Alonso Cue
llero y Juan Taxanda y Juan Lorenzo Cuello veri
nos desta nra. y a la o. torpantes, de les.
Yo fe conozco lo primero = Enm. = de nro. Real, y a la villa nueva de la frontera vein
te y nueve dias del mes de Agosto año de mill
setecientos ochenta y seis =

Ara Gonzalez

En dho. En nro. Real, y a la villa nueva de la frontera vein
te y nueve dias del mes de Agosto año de mill
setecientos ochenta y seis =

Nra. Real

Alonso Cue
llero

de nro. Real,
y a la villa nueva de la frontera vein
te y nueve dias del mes de Agosto año de mill
setecientos ochenta y seis =



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

fianza de su ayo y con el Sr. Juan de Bermudez y Juan de Bermudez.

En quanto yo estoy, Es, y fiamos como Nosotros Manuel de Bermudez

procurador y Juan de Bermudez, vecinos de esta villa nueva del Reino de Toledo para lo que. En testimonio hago de Deuda y fideiussio ajeno mio propio y sin que contra el pñal ni sus bienes sea necesario hacer Diligencia alguna e fuesen nidos. Debí en Escursion mio tray. Serre guerra Cuyo beneficio Remunero Espresamente. Tambos ayo pñal y fidedor. Juntos y en mano mun aboz de uno y cada uno de nos por si y por el otro y solidum Remunziando como Espresam. Remunziamos las Lees q. pro hiben la mano comunidad y fiamos como en ellas y en cada una de por si se contienen bajo de las que les dezimos Noelpñal q. connotitio e haberse celebrado la que ma e poras en el dia treinta e pasado de Agosto despues de aregado judicialm, y dadasse fuego Resulto algunos Contr. perjuicios de la quedi alamia por cuyo motivo se me mando preso a esta Real Cayzel donde me allo de mandatto del Sr. Don Juan Antonio de Campido Alcalde ordinario por sustado pñal de ella y por qui en se mandado q. en el Reconocim, q. cumido me

hazer Resultase algun perjuicio o torque fianza de
esta adto pagar Juzgado y sentenciado en todos gra-
dos E Instancias y en el sacre de la p^{ra} comp^{ta}
poder buscar m^ulta: Poniendo en ejecución ya
graderido del favor q^e me aze sumo, entendiéndose
los otorgantes de lo referido, y p^{er} en vez de el no q^e
ami el p^{al} me compete y ambos ados p^{al} y p^{al} de
bajo de esta Expresion y mancomunada, nos obliga-
mos, No el p^{al} esta adto y Justicia y pagar Juz-
gado y sentenciado en todos grados E Instancias
de qualquiera d^o que Resulte en esta causa
Y ambos ados lo azeamos y cumpliremos, y pagarémos
quanto Resulte tan luego Como se nos mande
Judicial o extra judicial, y p^{er} a ello hasse esta
E^{sta} y Referido mandatos Judicial o extra judicial
en q^e lo dijimos y elebamos contra prueba
cunq^e p^{er} d^o se requiera Cuius beneficio Remunera-
mos Expresam^{te}, Nos cumplim^{te}, y observancia
Nos obligamos con Nuestras Personas y bienes
muebles Raizes y sembrantes abidos y por abex
y damos todo Nuestru poder cumplim^{te} alas Jus-
ticias y Jueces de B. N^o Competentes p^{er} q^e
alo aqui contenido nos compelan y apremien
por todo rigor de d^o y p^{er} E^{sta} y J^uribia a cuyo fin lo
firmamos por sentenciapada en autoridad

De casa Juzgada Remun. en mos todas las Leies fue nos y años
 En no favor Nros de sanimus, Códice, y la diez y siete el ti
 tulo 20 de libro quarto de la Recopilacion y en mas en no fa
 vor con la qual En forma: En unio testimonio asi lo derimos
 yo rogamos ante el presente ^{en su} Real, En su Corte
 Reynos y señorios y el Juzgado p. Ayuntamiento, y Rentas de esta
 Ciudad de Sevilla, el fuesno años dias del mes de sep, año de mill
 e setez, ochenta y seis, siendo testigos Juan Nuñez An
 dres Macario y Felipe Jarrago de esta vez = Vista por unio
 Dho señor Alcalde la probó. En testigo su autorizada y de
 Caxto Judicial y lo firmo, y los otros presentes de q. supo que nes
 Doy fee conozco y por el q. En no supo firmar lo hizo uno de Nros

testigos =
 Juan Antonio Fran^{co} de son de Andries maca
 cumplido

A. L.

Pedro de Melilla
 de la Maana





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



**SEITTO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Yo el Rey Nro señor, etc., ante Vos como mas ha lugar, etc.
de haberse acordado y acordado en la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, en el mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y seis, por parte de Nro Sr. el Rey, etc., de ciertos y dichos de
dignidad Episcopal de este obispado de Huelva de ciertos y dichos de
dehangados de su Obispo, y como por las partes y parte de Nro Sr. el Rey, etc.,
de las personas Encada Cabera de las que se mencionan y en el dicho acuerdo, a
de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.
de las personas Encada Cabera de las que se mencionan y en el dicho acuerdo, a
de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.
de las personas Encada Cabera de las que se mencionan y en el dicho acuerdo, a
de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.

*Suppl.
77*

del dicho Ayuntamiento, segun consta tambien. Por tanto =
Yo el Rey Nro señor, etc., mandamos que el dicho Ayuntamiento, segun consta tambien. Por tanto =
el termino de tres dias y en el siguiente celebrare el Remate en el mes de Agosto
de los pueros quedando en mi Real cédula pronto Comisario de Real cédula, etc.
ya teneros el Ayuntamiento a favor y satisfacion del mismo Ayuntamiento
nistrador; mediante lo adelante del tiempo ya citados los criados
de los costos que se estan causando de su Obispo, y las contingencias que
Regularmente con el Obispo no han sido por todo el tiempo ya citado y ad
de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.
de las personas Encada Cabera de las que se mencionan y en el dicho acuerdo, a
de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.
de las personas Encada Cabera de las que se mencionan y en el dicho acuerdo, a
de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.

testis = Fernando Antonio
Maria de la Cruz

*1706
7no*

Comencia en la...
En esta Real Audiencia de Sevilla, en el mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y seis, por parte de Nro Sr. el Rey, etc., de ciertos y dichos de dignidad Episcopal de este obispado de Huelva de ciertos y dichos de dehangados de su Obispo, y como por las partes y parte de Nro Sr. el Rey, etc., de las personas Encada Cabera de las que se mencionan y en el dicho acuerdo, a de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.
POAMEX
de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc., y de Nro Sr. el Rey, etc.



SELLO QVARTO. VENTTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Escuran, y ambaudry y al y la or. Tunes y emanamun...
Si por el dho. Insolicum se obligan a pagar la dho. y...
No vellan por cada dho. q. que se los...
Esu Ex^a y paga otras cosas la debida...
Sim^a gués, y...
& Exeucion y costas de la cobranza y a ello...
y poderio & raxas...
maion a quienes...
zales...
es, que...
D^{ho} Audrial y la escriptura q. en su...
filmo con los referidos...

Sir. Scrosal

Juan Navar
Juven

Alonso de...
Lorara

Matheo Albay

do p...
rela...

acepta mas en la Referida Cantidad de los que Resulta
sen apagar su Imposte En el dia fin de febrero del
año inmediato, y a pagar su arriendo a fabrica de su Es.
y su Alm. que aprobados seña Alcalde mayor y los
Sintio la parte de S. Es. Como mas se pormenora Re
sulta de los Referidos arriendos que pedimos al Inp. por
cujos los In. en este En. para para su mayor vali
dacion y firmara En el Referido lo ejecuto asi q. Sala
Lema con los siguientes. —————

Aquí los Arriendos.

Quando de dichos arriendos y su parte q. d. al
y fador de nemos hecho y en su lo ejecutamos y
seña de la Comunidad q. d. arrendamos Este Arriendo y
fesamos haber Recibido de la parte de su Es. los Nobes
ra y ocho chibos y chibas que ha sido el Nobeno de la Diputación
Episcopal de este Obispado le han quedado y conser por mandado
del Notario Diez mo. de su Es. de es repasado Imbr. arrende
no sin derecho alguno de los quales nos damos por conten
tos y enmendados a nra. voluntad Confirmando y en
las Leis de la Encomienda En pago y en mas del caso, y por
ellos, y al tanto precio de los Diez y siete d. y quatro
que Importan Mill eiszi e mos Nobena d. y Diez y
Siete mrs. vellon los quales pagaremos adha Es. de S.

Marguessa de Bileña y de esta villa mi, y sus Adm^{tes} con
n^{ra} p. el citado Plazo, veinte y ocho de febrero del año inmediato de se
tecientos ochenta y siete poniendo los en estado, salada y pax con
pena de Excomunión y costas de la cabecera, y memoria de oro
plata y vellon usual y corriente de esta villa, y p. esto basten
esta Ess^a y Juramento del mencionado Adm^{tes} de esta Ess^a sing^l
sea necesario de otra prueba de esta Ess^a y sus arimienos y
su liquidacion aunque podran se me quiera cuobere, fizo firmen
zamos Expressam^{te} = Estando presente Yo Juan de Cabrer Ruiz
fuentes suada mayor de este Estado y nombrado en dho Arimien
nos por el pre citado Adm^{tes} de esta Ess^a por su Indisposicion p. la firmen
on de dho firmante y este arriendo quien entendiendo lo quanto conpax
ende me conpaxo ante dha mi parte, y a que el quada para
y cumplira = Ambas partes por los d. nos aca nos obligamos a
acudar y cumplir este arriendo con todas personas y bienes habidos
y por aver y dadas todo p. no para cumplir de las justicias y ju
zelan y que meen por dho Rio de dho y dho Excomuiba, a cuyo fin
lo recibimos por presente pasada En autoridad de cosa juz
gada Removimos de las Leis fueros y dho de no favor
y la qual Enpaxa: En cuyo testimonio a las partes y a rep
ta nra asi lo derimos y otorgamos ante el presente Ess^a de
n. n. publico del Juzgado y Arimienamiento y Rentas
de esta dha villa de villa nueva del mes no a quatro
dias del mes de sep^r año de mill setecientos ochenta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

y seis siendo testigos Manuel Gonzales Perera
D. Juan de Fuentes Ordoñez y Fernando Antonio Ma
ria de la Mata verinos desta dha. y a los sin
gantes y azeptante q. de ellos, no yee conozco lo
firmaron =

Juan de Fuentes
Manuel Gonzales Perera
Fernando Antonio Maria de la Mata

Matheo Alby

Mano
de Felipe
de la Mata



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA SEIS.

Yo el Rey, yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Obispo de Sevilla, yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Obispo de Sevilla, yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Obispo de Sevilla...

En un quanto a la pública escritura de poder bienen como Nro. Excmo. Sr. D. Ignacio Cano Manuel Borrallo y more Fran. Sierra Refidores, y Antonio Buito Peronero Deste comun y de

esta V. de Villanueva del Fresno, y de la q. somos Veri- no. Excmos. q. p. el Sr. Licenciado D. Jo. de Marcos Caballero Refente q. fue de esta Jurisdiccion p. comision del Supremo Consejo de Castilla, en Marzo de este Año sento suspendio a nuestros Respetivos empleos, p. el titulo pret- esto de haber ocurrido nosotros a el Sr. Sudelegado de Hon- res de la Ciudad de Badajoz de este Partido acinzerar nos de q. nosotros no hexamos Responsables a las Reultas q. en el despacho nos hazia dho. Sr. Sudelegado, hablando con el preci- tado Refente, por quien se pretendian con el Titado sudele- gado, sin q. con uno ni otro hubieremos concurredo ala zi- tada pretension, sin mas fundamentos el dho. Refente nos su- pendio a disposicion del precitado Supremo Consejo, sin q. asta agora senor haya echo cargo alguno. Por todo lo qual y no siendo justo q. por mas tiempo padescamos en nues- tro onra semejante Injacion contra todo derecho y para a- cealo presente adho Refere senado a unq. sacamos testimonio del certificado de lo q. se dixieron, ala misma supen- dida, por no haber tenido noticia asta agora, hemos repeti- do otra para formalizar nuestra Recurso ante su Mage- tad q. Dios guarde y p. de dho. Refere senada: en esta Virtud bien zientosen nuestro derecho y al q. en este caso nos corresponde otorgamos que damos toda nuestro poder cumplido el q. por el derecho se requiere y es necesario al Licenciado D. Juan Che-

za para el dho. Alcaide de los Reales Confesores de la Nueva España
de y residente en la V. Corte de Madrid especial mente para
que en nuestro nombre y representando nuestras personas, pue-
da comparecer ante su Magestad y sus señores, y esta q. ha
convenido ventar abaxo de su voluntaria y expresse y ce-
nosa voluntad y amonestados legítimos en pleito, presente y por venir
testimonios escritos e escritos testigos, probanzas, y demas
documentos q. no combengan, pida lo pidiere Autos y
quanto en su razón no combenga, tache contradic-
ciones, recurra, recurra, recurra pida y oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas consienta lo factible y de
lo contrario apele y suplique y oiga las apelari-
ones y suplicaciones ante quien y con derecho pue-
da y deba ganarse Reales provisiones despachos y man-
damientos y haga se requiera con ellos a las perso-
nas y puezas contra quienes se dirixieren: pues el dho.
q. para todo ello se requiera y sea necesario el mis-
mo le damos y otorgamos a el mismo D. Juan Eche-
ranga y con todas sus incidencias y dependencias
anexas y conexas y con libre franca y gene-
ral administracion sin alguna limitacion con obli-
gacion y relevacion en derecho necesaria y Clausula
expresa. Q. lo pueda substituir entodo o parte en que
en y las vezes q. le pareciere rebocar los substitutos
y nombrar otros. E. nuevos quienes y qualmente rele-
vamos: y a que todo quanto por el referido y substitui-
do fuere hecho o tratado o actuado lo abremos por tan fir-
me bastante y baledero como por nosotros se hiziere
presentes siendo, y asi otorgamos y cumplimos
no obligamos con nuestras personas y bienes muebles
razes y remobientes habidos y por haber y damos todo
nuestro poder cumplido a los justicias y puezas de
su Magestad competentes para q. lo aqui contenido no
compelan y apremien por toda rigor. E. Fecho y biva

seguita cuyo fin lo expresamos por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada renunciando todas las leyes ~~fueros~~ de nuestros reinos y la
 general e infirma en cueto testimonio así lo acordamos y otorgamos ante el pre-
 sente escribano desta Real Audiencia pública en su corte de Reino y Señoría
 y del juzgado público de esta dha V. y N. Nueva
 España a Nueve Dias del Mes de Septiembre año de Mil Sete-
 cientos ochenta y seis siendo testigos Juan Acosta Fernan-
 do Antonio Maria de la Mata y Juan Rodriguez Perez
 Oro y a esta dha V. y al otorgante q. yo el escribano
 doy fe con todo lo firmaron

Horacio Cano notario publico
 Juan Antonio de la Mata y Juan Rodriguez Perez
 Juan Acosta Fernan
 y Oro

a esta dha V. y N. Nueva
 España a Nueve Dias del Mes de Septiembre año de Mil Sete-
 cientos ochenta y seis

[Signature]

[Signature]
 Juan Acosta Fernan
 y Oro

Libro mercaderías.



SELLO QVARTO / VEINTI
MIL AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

INT
MI
TA

120



Para despaches de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y OCIENTA Y SEIS.

Concedido al Sr. Don Juan de ...
 ...

Por quanto visto el ...
 ... natural ...
 ... de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEPTO QUASSO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a formal document or dispatch.]

[Handwritten notes on the right margin, including the word 'esta' and some numbers.]

Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIL

122

Seban quanto esta publica exequu-
 ra a poder biexen como no está. p^{ra}
 Juanes Capitanes de esta d^{ca} de Xerez
 D^{no} Juan Maneca procurador del dho
 no se los p^{ra} Consejo de la d^{ca} y Corte de ella
 para lo q^{re} se acuerda en su dho
 esta V^a y Vnueva del Xerme y de la q^{re} como
 8^a Lizenziado D^{no} Josef Maria Caballero
 sion por comision del Supremo Consejo de Castilla, en Max
 zo de este año veno suspendido en nuestro Respectivo en
 pleto por el fubolo pretexto de haber ocudido Nosotras a el
 S^a Sudelegado de Montes de la Ciudad de Badajoz de este
 paxtido, avinzeramos de q^{re} no otorgamos responsa-
 bles a las resultar q^{re} en su despacho nos hazia dho S^a Sude-
 legado, hablando con el preztado Xerme, p^{ra} quien se prete-
 dian con el citado sudelegado, sin q^{re} ni uno ni otro hubiere-
 mos concuaxido ala citada pretension, y sin max funda-
 mentar, el dho Xerme, nor suspendio a disposicion del preci-
 tado Supremo Consejo, sin q^{re} asta agora veno haya echo cas-
 go alguno, por todo lo qual, y no viendo justo q^{re} por mas tiempo
 padescamos en nuestro onor semejante amaxion contra
 todo derecho y p^{ra} hazerlo presente a dho Xerme Senado,
 aung sacamos testimonio del Certificado de los Autos q^{re}
 se dirixieron ala misma Superioridad por no haber teni-
 do noticia asta agora, hemos Xactido otra p^a formalizar
 nuestro Xcurso, ante su Magestad q^{re} Dios que, y S^a de dho
 Xerme Senado: en esta virtud bienzicoto de nuestro dere-
 cho y el q^{re} en este caso nos corresponde otorgamos q^{re} da-
 mos todo nuestro poder cumplido el q^{re} por derecho seme-
 quiere, y es necesario, Xerme D^{no} Juan Maneca pro-
 curador del Numero de los R. consejos de la V^a y Corte

En Madrid, especial mente p^a q^e a nuestro Nombre y Representacion
nuestras propias personas, se presente ante S. M. y Chos. y ha
ta q^e haya conseguido venir habre dha voluntaria suspension
scho. Institua a nuestro lestimos e mpleos, presente p^o dho
testimonios, escritos e escrituras testigos, p^o b^o y dho
documentos q^e no combengan, p^o a los referidos autos y p^o
ta en su racion no combentan, taq^e contra dha Reine juve
conclua p^o da y oya autos y sentenzias interlocutorias
y definitivas conuente lo favorable y dho en contrario ape
le y suplique y siga las apelaciones y suplicas ante
quien con derecho pueda y deba, cano Nales prohibiciones
de paches y mandamientos y haga serrequiera con ellos
a las personas y Juezes contra quienes se dirijieren, p^o
el p^o dex q^e para todo ello serrequiera y sea necesario el
mismo le damos y otorgamos a el mismo D. Aurelio Sa
inz Manteca y con todas sus invidenzias y dependen
zia anexidades y conexidades y con libre franca y gene
ral administracion, sin alguna limitacion, con obliga
cion y obligacion en derecho necesario y clausula expresa
q^e lo pueda substituir en toda o parte en quien y las vezes
q^e le pareziere, rebocar los substitutos, y nombrar otros q^e
nuebo, a quienes y qual mente debamos, y a q^e todo quan
to por el referido y sus substitutos fuere hecho o traído y actu
ado, lo abremos por tan firme y tal efecto como si si
nosotros se hiziere presente siendo, y asi o exortancia y cum
plimiento no obligamos con nuestras personas y bienes
muebles raizes y remobientes habidos y por habex y damos
todo nuestro poder cumplido a las justicias y Juezes de S. M.
competentes para q^e lo aqui contenido no combelen ya
premier por todo rigor de Derecho y tra executiva a cuyo fe
lo recibimos por sentenzia parada en autrieda de cora p^o
da, Renunziamos todas las Leyes fueros y derechos de nu
estro feo general eptima; en cuyo testimonio asi lo dezimos
y otorgamos ante el presente escribano D. N. P. Publico



Ciente maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Item quando se median las misas Herodas siguientes
al Ancl. emi Guada 2os; Santa e mi nre dos. Santos y ancl.
e mi de borion dos; por mis sacros ocho; penitencias mis de culpa
cas y cargo de vntis pccos quara; por cada una de pccos de
mis bienes ~~de~~ misna acostumbrada e mis bienes e cosas
mi voluntad.

Declaro soy Exmaru e selo padre de san Antonio por
leg. sup. ~~de~~ alos e mas venerables Exmaros me en los
sufijos q. como a tal me correspondan.

Alas mandos por mis y acostumbradas las mando su
vno acostumbrado con log. de resito y apuro e lino y az.
que en qualquiera de mis pccos de tener a mis bienes y habien
da.

Declaro non soy hijo e heredero de mis bienes q. tener con
Josefion, mi marido, ni mis bienes e herederos por haber en mis
mis bienes y bienes, lo que declaro asi para q. conste y efecto
q. combengan.

Declaro q. Case casado e el Brasil con mi acaual
Marido Josefion, huero e estauer,

Quando por via e legado por unavez a Isabel Almeida
mi abuela carnal hija de Juan Almeida mi hermano
venio de la villa de Alconchel q. muchos años de ago con mis
dos quacapires uno e seda y el otro de lana y las que me
me son que tengo, dos mantillas, una e seda y otra de lana,
dos fuentes, grandes e petite, tres platos chicos e lo mismo, una
caldera, y un peroleste pequeño y la pido me encomiende a
Dios.

Quando acho Juan e Almeda mi Exmaru venio de
la villa de Alconchel por unavez, un doblon e plata
y le pido me encomiende a Dios.

Quando por unavez a cathalina Gonz. vii. e Juan de
meu e estauer, una basquiña e medio Carru y en man
to e Anas a me y le pido me encomiende a Dios.

Para cumplir y pagar de mis bienes e cosas mandos y leg

des en el Contenido nombrados Mis Alcazes testamentarios
 mis Ejecutores y cumplidores del a el testamento de don Joseph
 mi marido, a saber don Ramon mis hermanos y mis hijos Alcazes to
 dos sesenta y dos, otros quince y a cada uno de ellos un to
 do mi poder cumplido el que por el presente se da y se da a
 que luego de la fallezca de este mi marido y yo me quedare y haviendo
 da y zelo mejor y mas beneficio de ella, bendicando las cosas de
 publica Alcazes de su poder y con su poder cumplido
 y paguen este mi testamento y lo en el Contenido, con poder de
 re todo el tiempo que sea necesario, no obstante yo en Embax
 que se se pasare el año y día del fallezco de el dicho mi
 por los puros y el que mas necesitare.

Y en el Remanente que a mis hermanos y a mis hijos y acciones
 muebles y raíces y semejantes abidos y por abidos y raíces
 y nombres por mi **unico** y universal heredero y herederos
 del expresado don Joseph mi marido, a saber don Ramon mis hermanos
 y don Pedro con la bendición de Dios y la mía mediante no tener
 hijos de don mi actual marido, ni ascendientes por
 haber fallezido mis padres y abuelos.

Yo don Ramon de don Joseph mi marido y ninguno de ellos ni de sus
 herederos o de sus herederos o de sus herederos o de sus herederos
 testamos y otras últimas disposiciones que antes de esta mi
 fallezca o por ella o por otra forma que ninguna que no
 valga ni haga efecto en su virtud ni fuerza del **salvo** es que el
 presente yo y otros que quier en valga por mi testamento por mi
 última y por última voluntad en aquella vía y forma que
 mas haya lugar en esto: En cuyo testimonio así lo digo y
 por ante el presente Es, Es. N. N. P. y en su Contado de
 y señoras y el Juzgado P. de la villa de Santa
 villa de Santa de la villa de Santa y de la villa de Santa
 a los días de mayo de este año de mil y setecientos y tres
 y de la villa de Santa de la villa de Santa y de la villa de Santa



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

año de mil ⁷²³Seiscientos ochenta y seis, siendo testigos
Rocados y llamados Agustín Peron, Antonio Sierra Plata
Pauo y fernando Antonio Maria de la Atalla veje
niz de esta dha, y de la otra parte que lo es; Doy fee
Contra no su me por la dha dha de la enfermedad asu
Ruego lo firmo un testigo = Enmigo de la dha dha de la dha dha dha
es = Simonie suara
Gomez
E.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]
de Pedro
de la dha dha

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO VIENTI
MARAVEDIS, ANO DENI
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

[Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Alonso de Aragon' and 'Don Pedro de Aragon', and various titles and locations.]

[Handwritten text at the bottom of the page, including the word 'POAMEX' and other illegible words.]

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey... Yo la Reyna... Don Alonso de Sotomayor... Don Juan de Sotomayor...

Alonso Lopez de Sotomayor que fue de esta y natural de la villa de Alarcos... que Dios me lo ayude... natural Criado como uno en el matrimonio de la Reyna...

En omision mi alma a Dios me lo ayude... que latido es... de la luz... que se ha de... En el nombre de Dios... que se ha de...

JOAQUIN... LINA DE...

mandaré m'a... la rassa d'...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...

mandaré m'a... la rassa d'...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...

mandaré m'a... la rassa d'...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...

mandaré m'a... la rassa d'...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...

mandaré m'a... la rassa d'...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...

mandaré m'a... la rassa d'...
 ... de ... de ...
 ... de ... de ...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

Desde luego mando que mi Cuervo sea sepultado en la Iglesia Real
de la Santissima Concepcion suada en las Indias de España
junto a la Alcazar del Sr. Don Juan, y nombro por mis Alcaides
de Camerario de mis Excusas al Sr. Don Mateo de S. Pedro
Marin Bourquillo, Casa de S. Juan de los Rios, y al Sr. Don
Francisco de S. Mateo, y para que sea vacante mi Escrivano de
esta Villa al qual yo facada yo en solidum Rey y Consejo
toda mi poder cumplido el q. p. de las cosas necesarias
para el viaje que yo facare a España y apoderar de mi S. Juan
y Alcaide, y esto me p. y mas sin pasarlo en la Villa de Sevilla
necesario en publica Alameda fuera de ella, y con el sup. p.
dicho cumplir, y paguen este mi testam. que en S. Juan
mi poder otorgue el Sr. Don Mateo, Cuyo poder le fue todo el
tpo que era necesario, no obstantar y sin embargo de que sea
pasado el año q. sea mi Alcaide q. que el Sr. dispone porque
le pasare el q. mas necesario, y cumplido y pagado este
mi testam. en el momento que se me S. Juan quedaren d. q.
y acción de los Reales y personas de mis y personas
y nombrar por mi unico y Universal Alcaide de
toda ellos al Sr. Don Mateo de S. Fernando de S. Mateo de
esta suada de S. Juan de los Rios, q. sea y de todo Content
Yndia de S. Juan y la mia, y le pido me encomiende a Dios, Ten
todo lo demas el nominado mi Alcaide p. de al oficio
mi testam. a voluntad y S. Juan de los Rios, y de
luego y para quando tenga efecto le ap. y la p. y que
se e. y que y que en todo tpo como si p. en S. Juan
y aqui fuera expresado de S. Juan de los Rios p. de al oficio
de S. Juan de los Rios, y de S. Juan de los Rios, y de S. Juan de los Rios

POANEX
de S. Juan de los Rios, y de S. Juan de los Rios, y de S. Juan de los Rios

Eni
de
er

Con qual Remission sin ninguna limitacion. y he tho mi testam^{to}
 desde luego reboco, y anulo qualquier otro testam^{to} y Cobdadoz podien^{do}
 para todas, y otras cosas de mi voluntad que amo ~~antes~~ haia o por venir
 de palabra o en escrupulo, que ninguna quise. Salga, ni haga en mi
 vida ni suya suya, salvo este mi Poder, y quanto en el se Comprehende
 y el expresado mi testam^{to} que por el p^{ro}curador D^o Fernando Felipe de la
 Mata mi Masado haia en su c^onta mi poder, que quise Salga tho
 poder y testam^{to} por mi Persona, y procuradora Blanca en aquella Via, y forma
 que mas haia lugar en ella. En Cuyo testam^{to} es el lo digo y otorgo ante
 el p^{ro}curador de su Mage^{stad} en el Rey y Reyna, y de su
 R^o p^{ro}curador, y de la Honra Real de su Real Audiencia, el
 oida en Villan^{ca} del Fresno el dia de hoy Veinte en el mes de Diciembre
 dias del mes de Octubre año de mill e seiscientos e ochenta y tres años
 Yo el Regador, y llamado D^o Juan Maria de Luna p^{ro}curador, Andra de
 Ferrera Escrivano de la Real Audiencia de Madrid, Manuel Domales Penaal,
 Diego Escobedo, Antonio Domales Penaal, y Felipe Turrogo Venero el
 desta d^ona Villa, y ala d^o de Ocaña que yo el D^o de Ferrera Comero, no
 f^uer por la enfermedad de su Mage^{stad} ante luego la firmacion de
 este testam^{to} = Yo Andres de Ferrera
 escrivano
 Yo Juan Mathias
 de Luna

En treinta de octubre de este
 año de 1683 a la parte
 en un pliego del Sello Reg^o
 Toxita

Antemio
 Juan Toxita
 Gonzalez



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

De. en 23 de Lechos de Virre que a 25 de Mayo de 1786... se otorga Juan Albarran... en el día Veinte...

Enspanquama... como yo Juan Albarran... en el día Veinte...

en Cada Lechos, y Lechos de Virre... que a Villana... que Correspondie... el día treinta... seme la torrea... axara Selof... san es puer... que le Causaran... terminoy... por el Sr. Alcaide... en este dia... el Sr. Alcaide... por me...

delas on... do yapa... a la... n y... han... me... es... L... i... bu... r... in... l... y... e... r... os...

POAMEX

131
è ynca para en esta Esca para suma Validacion y firmeza
è Yo el referido lo executo asi Cuius tenore es el siguiente

los siguientes

Aguilón Nazim

Quando vello pulido y su rón que se maneja para
decaer por esta Esca que Confuso haze rón de se dho
car. de. Am. los donueros treinta y quatro Lechos y
Machos, y de mobra yafado dho Noveno, y que ha producido
el Dueno se veu Ex. sin de echo alguno de los qualis me
doy por entayado a toda mi Voluntad Controuersion
de las Lias de la enaiga, Engaño, y demas del Caso, y por elloy
hede pagar a su Ex. y al referido Am. en rón de
año y zina a cada vno en q. como han rónado los
zoxos m. obrouos y zina d. d. que los componen
y hede pagar a su Ex. y zinado Am. para el día
treinta de dho mes del año y inmediato se recezion
ochenta y siete puecos en esta Villa su Casa y poder
y Monedas de oro Plata y Vellon. Vuel y Cera
de los Reinos, Compensa de Excaucion y otras de la
Cobaxana lo contraxio haciendo, y para ello nolo Cumplido
Comuna vez executado en la dho Esca y Juam el

explicado como con quien se hizo y se oia p[er] su [?] [?] [?]

134

se requiera. Que siempre se oia expresam[en]te; con la Condicion de que

sa suque se me ha de dar la tercera parte de Yllora selitro millas

del Azauche de esta Montañana por donde se va a la Coruña por el

del rem[ate] que se ha de celebrar estando presente D. Juan Juan

Revelga y Excmo. Sr. Don Juan de los Rios su Excmo. enteraado en

esta Excmo. me obligo a la guarda y cumplimiento, y me obligo a su

exco[n]cion y sujecion. Con los propios y rentas desta Excmo. en mi

cargo. Tambien partes por donde nos toca de el Mexica con misa

sona, y sus muebles Raizes y remonivas havidos y por haver y dani

todo no podex cumplido alas Justicias y Justes de su Mage[stad] con

petencia por donde alo aqui concurido no Compelan y apremian por

todo ni por medio y via executiva, acia fin lo que se oia por sentencia

pasada en auto de fe de la Real Audiencia de Mexico con todas las Leyes y

ordenanzas de esta Real Audiencia. En cuyo testimonio asi lo dezimo

y otorgam[en]te ante el Sr. D. Juan de S. M. R. p. en su Corte Real y se

hizo y se firmo en la Villa de Villanueva de la Torre a diez y

seis dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e ochenta e seis años

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Juan de los Rios, y Mateo Alva

Don Juan de los Rios, y Don Juan de los Rios, y Don Juan de los Rios

Juan Juan de los Rios

Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



POAMEX



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

TE
MII
A



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

Constan ^{te} de Cathalina Maria	} ma ^{re} Est ^{re} de Const ^{ante} N ^{ra} Señ ^{ora} Como lo C ^{on} tra
Cayosa, y Gueraza Muger le	
se des ^{de} el t ^{er} cer Roda ^{do} de Clemente	} lina Maria Cayosa, y Gueraza Muger le
natural y Veiny de Villavieja	
	} t ^{er} cer de Villavieja y Villavieja el

Fuero, Etando en forma en Cama de la Enfermedad que de^{yo} nro
 Señ^{ora} ha sido de xido daame, y en mi ent^{er}o Juicio Memoria y Era
 de n^{ra} nat^{ur}al, Cuando Como Cero en el m^{is}mo de la S^{an}ta Trⁱⁿidad
 Padre, Hijo, y Esp^{iritu} Santo tres Personas distintas, y en solo Dio^s
 Verdadero, y en todo lo demas, que tiene, Cere, y Confes^{ion} n^{ra} S^{an}ta Mad^{re}
 Josefina Catholica, Ap^{osto}lica Romana, Vaso de Cu^{er}po, y
 Creencia (n^{ra} S^{an}ta Madre Josefina) herido y proterido Ver^o y
 monia, Como Catholica y Jul^{ia} Curiana Elisando Como C^{on}tra p^{ro}xim
 Justicia y Abogada ala Sex^{ta} Reyna de los Angeles
 Maria Mad^{re} de Dio^s y Señ^{ora} n^{ra}, y atodo lo s^uo y
 de la Corte del Cielo para q^{ue} y m^{is}medas con r^{ed}im^{en}ta n^{ra}
 mellore ag^{ra} en su eterna gloria, y temundome de la Mu^{er}te
 que es nat^{ur}al y de hora dudosa, y de cando esta p^{er}venida p^{er}
 que n^{ro} de lo que orbe caso ha q^{ue} y o^{ra}do en mi t^{er}cer en la forma
 y manera s^uo.

Primero de concumende mi Alma adio^s n^{ro} S^{an}ta que la h^{ic}o Cero
 y redimo con el precio y n^{ro} de r^{ed}im^{en}ta de r^{ed}im^{en}ta de r^{ed}im^{en}ta
 mando ala tierra de que fue formada. Cada y quando que su
 divina Ma^{re} sea sea de sacame de la p^{er}ta de mi cuerpo
 sea amontafado, en carana, y de p^{er}ta de la Josefina para q^{ue}
 sea a Villavieja y Villavieja el p^{ro}xim de n^{ra} Ma^{re}

TOAMEX
 DE BARRAJON
 MARCA DE BARRAJON



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

Con la Venhucion de Diego y Maria, y Lepido meencor...
I rocco y arido, y de por megor...
tados otros qualisq...
y otros vltimos...
escuipio...
ni haga...
pauenta...
por mi...
forma...
En auto...
lo dize...
Ruinos...
y Restos...
dias...
y sus...
Coxiano...
uena...
prome...
Conloq... = Val... = testua... = rna... = de... = x... = roy... =

Lo Antonio Spanave
Coxiano

[Signature]

[Signature]

do Felipe
de la Nueva

me obligo a que el Licenciado D. Pedro de Vega que haia
zelado en el Empleo de Tal Ma^{or} de la Villa
y no Comisionado a su vez en la dicha Villa en el termino
del dicho y entor^o de la d^{ca} de Justicia en su rendim^{to} que
se le mande tomar por la misma D. G. Como Duena
y tenia de ella a Nro. Sr. R. P. y Exce^l en
en que se halla en posesion, quedara dho. Sr. y con todas
las Personas que por qualquiera razon, y motivo pretorian
pedirle, y demandarle sobre agerios, restitucion, y otras
Cosas que por razon del Licenciado Empleo, y no Comisionado
haia Causado en qualquiera de los assumptos que han
estado a su Cargo, y Uptidar, y obedir con Verdaderos
fundamentos que y qualmente pagara todo lo que ha
pagado y rememorado en todo el dho. y ynterinas. Y
asi no lo hiziere y cumpliere desde luego yo el otorgante
le hare y asirire a lo que se le debe de rendim^{to} por el dicho Sr.
Pedro de Vega, y en la que estare a Justicia con todo lo que
de ella le resulte Como si lo fuese el de dho. Empleo

Contora quien tubiera de Nodalura acazo, y pagare todo quanto en
 ella fuere Condenado en todos Grados y Instancias, y Como si aqui
 fuera expresado, y echo liquidacion de todo ello Comienzo a exerce-
 rse a 10 de Agosto de 1550. sin que para ello sea necesario
 se oia prouera, y liquidacion ayoq por dho de requirida Cuius
 Beneficio renuncio expresam^{te}; y aya Cumplim^{to} me obliq Cor-
 mi Persona y Nro. Muebles Rano, y remoneras heridoz y
 por haera, y de todo mi poder Cumplido a lo Justicia y Justos el
 su Mag^{ty}. Competente para que a lo aqui Comenado me Competan
 y apremien por todo ayoq de dho y Via executara, a Cuios fin lo
 veyo por sentencia pasada en auencia de Confesio^{de} renuncio
 todas las Dhas Justos y dho de mi favor Contra qual persona
 y Vna por lo 3^{ro} Justicia Cantida y Remoneras desta Villa
 a saber el Sr. Alcaide, Dho. Braxer de Feneca Ocano, Juan
 Decano, Manuel Gomales Rexos Diputado de este Conun, y Manuel
 Para Pa iudica qual seilla, y de Conun Capitulares desta Villa
 con Voz y Voto en su Auoram^{te}, e Lando Justos Como lo han de consentir
 habiende Vna en la Es^{ta} Viceroy de confirmacion y confirmacion de

haia
 na
 amon
 me
 uña
 aua
 lab
 oran
 cas
 nes
 huan
 oy
 iore
 y.
 orca
 ex
 er
 us

Veinte maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y aprobaron en forma y Confesion de: Cuius testimonio oca
gante, y 3^o aceptantes asi lo digeron otorgaron y firmaron
asimismo el Sr. de su Mage. R. P. en su Corte de Indias y se
noto, y del Juzgado Sr. Alcaide y R. de esta Villa
de Villanueva del Fresno a siete de Nov. año de mil setecientos
ochenta y seis siendo testigos Antonio Hernandez
Coxiano, y Fernando Antonio Maria de la Cruz de esta Villa,

y al otorgar que yo el Sr. y 3^o aceptantes, y

Fee Conozco = Antonio Gonzalez Pezuela
Andres Fonseca Juan Antonio
Alonso Borrillo Ocano Campalido

Manuel Gonzalez
Manuel Parra Pezuela

Yo el Sr. Alcaide
de esta Villa
de Villanueva



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Como para el año de 1732 y 11 años
y paga servidos anuales a 3 p.
nos 112 r^{os} que ymponey otorgan
Alonso Guez y Fran^{ca} de V^o Valle
de V^o Vezing y su hijo, sta. m. uel
no se q^{ie} m. uel...
cavalcher con su Huerta y Zouco q^{ie}
meja de se cavida la carta de for. m. uel
y abasca de D. Miguel de V^o Valle
y Albarado Cart^a el Año de Santiago como
cauido de D. Alonso de V^o Valle
Dona Leonora de V^o Valle y de la C^a de
Badajos.

Y para q^{ue} en esta p. de ^{ca} Es^{ta} ymposicion
se Veno Vendo como n^o de V^o Vezing y
Fran^{ca} de V^o Valle y Vezing y su hijo
y Vezing y su hijo a Villan^{ca} de V^o Valle
permisa la Vezing y su hijo, que se cavida
la Muger el d^o de p^one la q^{ue} fue pedida con
adela y apasada e paxa apaxa con obligacion
de no la rebocar, que se sea Vozing y su hijo
otorgan y Vozing y su hijo. Esta Es^{ta} el ympo y escripto
de Vezing y su hijo yendo ambos ad^e J^uros y se man-

Comun a Vozing y cada Vno de los p^o y p^o de la d^o de Vozing y su hijo
Como expresan y expresamos los d^o de Vozing y su hijo y la accion
p^o de Vozing y su hijo, y el Vozing y su hijo en la d^o de Vozing y su hijo y demas
que prohiben la m^o de Vozing y su hijo como en ellas y en cada Vna de
p^o de se Cavieren Vozing y su hijo y demas que p^o de Vozing y su hijo y
nos hizo h^o de Vozing y su hijo y demas que no d^o de Vozing y su hijo y
y Vozing y su hijo a Vozing y su hijo al d^o de Vozing y su hijo y
y Albarado Cart^a el Año de Santiago por si y año y como Mar
tido y cons^o de persona se la s. de Michaela Maria Maxtona
Dona y Leonora n^o de Vozing y su hijo y Vezing y su hijo de Badajos y
se sea Vozing y su hijo sea para los rebocados, y quien le reboca, a
sabe Vozing y su hijo y d^o de Vozing y su hijo se Vozing y su hijo anual a
razon de Vozing y su hijo de Vozing y su hijo, que ymponey
quatro mil Vozing y su hijo y Vozing y su hijo de Vozing y su hijo
hemos recibidos, y pasado a no poder Vozing y su hijo y cons^o y nos ha ent^o
D^o Cav^o de Vozing y su hijo y Vozing y su hijo y Vozing y su hijo
de sea, esto el rebocado Vozing y su hijo y Vozing y su hijo y Vozing y su hijo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y apuraron en forma y Confesion de: En mis testamentos oca
gante, y 3^o aceptantes asi lo digeron otorgaron y firmaron
asimismo el 3^o de su Mage. R. p. en su Corte de Indias y se
notaron, y del Juzgado p. Anuenciam^{to} y R. de esta Villa
de Villan^a del Terno a siete de Nov^a año de mil setecientos
ochenta y seis siendo testigos Antonio de Navarrete
Coxiano, y Fernando Antonio Maria de la Cruz de

esta dha Villa, y al otorgar que yo el 3^o y 3^o aceptantes
Fue Contado = Antonio Gonzalez Pezuela
Antes de = Juan Antonio
Alonso Borrillo = Ocano = Explido

Manuel Gonzalez
Manuel Parra
Perez
de la Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo el Rey por el Rey y yo el Rey
y suplica ciertos anuales a nro p
100. 112. 114. que ymporany otros
Alonso Cuiz, y Juan de Vera Valle
de Muga y otros, que se han de
no se han de molendas en la villa de
causadas con su fuerza y derecho y m
mediante de ciertos la tierra de f. y media
y aldea de Miguel de F. y media
y aldea de Car. el nro de Camiopo como
nacido de D. Alonso de la Cruz
Luna Montoya de Muga y de la Cruz
condado.

Donquantes esta p. ca. 100. ymporacion
de Tenor Juan Como nro Rey Alonso Cuiz
Juan de Vera Valle de Muga y otros que
son de villa de Villanueva de Fueno
permisa la villa y Luenia, que se han de
a Muga el día dispone la q. fue pedida con
cedida y aprobada se paxa aparte con obligacion
de no la rebocar, que se sea por el nro p. ca. 100.
y Juan de Vera Valle de Muga y de la Cruz
causa y nella vando ambos años juntos y sean

Comun a nro Rey y cada uno de nros señores y por el nro Rey y cada uno de nros señores
Como espresam. renunciando las señas de ducado res de vendi y la accionica
pax de nro Rey y nros señores, y el nro Rey y cada uno de nros señores
que prohiben la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una de
ellas se contienen las que se han de pagar, que por nro Rey y nros señores
nros hijos herederos y sucesores y demas que nro Rey y nros señores y nros
nros y vendiendo a tenor recibiendo al Sr. D. Miguel de F. y media
y aldea de Car. el nro de Camiopo por si y nros señores y como Mar
nido y confu. persona de la Sr. D. Michaela Maria de Martinea
Luna y Montoya nra. uer. ca. y vecinos de la Ca. de Dada y
de sus hijos para q. sea paxa los repaidos, y quien le subreca, o
sobre veinte y quatro y diez de nro Rey y nros señores se recibe se teno anual a
razon de un tres por ciento segun la ley pragmática, que ymporcan
quectas nros señores y nros señores y nros señores de nro Rey y nros señores
hemos recibido, y pasado año poder real. y confu. y nros señores ha empuj
Dho. Car. de nro Rey y nros señores y nros señores, segun le pedimos
de fea, en el referido lugar segun nra. presencia y nros señores

Masas son nras Propias havidas, y adquiridas por el titulo de compra, y
se hallan libras de toda carga de censo, tributo, subjeccion, y gravamen
que no tienen ni nros Censos, y por tales asi los declaramos, y aseguramos
en esta Imposicion, que hacemos con las Condiciones que se los tenen
indivisibles siguientes

Primera que dho Masas, Zarcas, y Huevos quedamos por espe-
ciales Imposiciones con todo nro Fisco, y ^{de} Apurificacion, y mejoras de
en ellos haviendo y quisiere no subjeccion en ellas al pago de los Censos
que acaerá en el futuro, tanto de las dhas y otras nras dhas ptales, y el dho censo
y quacien y dos dhas. Si se reditay, que les corresponde a dho ptales
Zarcas, Huevos, y Huevos no reditay, o quien no subjeccion el presente
ptal

Que las Zarcas Masas no hemos de poder ni lo que nos subjeccion
partes, ni dividia, trozas, Vendas Cambias, ni enagenar, para la mayor
seguridad de dho ptales y reditay, y lo que en contravencion haviendo, y lo que
hadeser en su nro, y se ninguno Valer ni efecto, y quede Como vino se
hubiera echo, antes de proclamarse para como seguridad y satisfac-
cion de esta Esca, sin que transiera el mencionado aun que haia pasado
apoderar se traxer, quanto, o mas preceder, sin que tambien como se
seguridad, y apuracion de esta y nro

Que en el caso que por nosotros, nros hijos, o quien nos subjeccion
se diera Vender dhas Masas hadeser presumir a dho dho Miguel
de Fias de Miguel e hijo, y subjeccion, y no a otra alguna persona
pues hadeser en nros hijos, o a qualquier otra persona, y quando no las
quieran, asi verificadas, lo podran hacer nosotros, y los nuestros a
quien nos acomode, y queriendolos dho dho de Miguel e hijo en
este caso no confirmamos, como ptales en el presente se ha el
memoria tasada por Cada Una, y en dho dhas partes por el dho
Justicia, y veritadas a la ocasion que por los dhas se ptales, y
no lo haviendo asi la Venta que en otra forma haviendo otros que
nos subjeccion hadeser en nro, y se ninguno Valer ni efecto, y quede
Como vino se hubiera echo antes queriendo que por lo mismo sea
y se entienda echo a favor del espucado dho Miguel de Fias



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Su Magestad e Rey satisfaciendo al Comprador, veintaseis
desde luego en posesion propiedad y usufructo de dichas Masas
Judiciales, o extrajudiciales en virtud de tal Venta, como
el pago judicial que nos hagan o años de hoy o a tal
Comprador, y esta es para su dicha seguridad por
mencionada nota, que le dara de Chamberlain para el tal
Estanco Comprador, y se hare echo el pago el D^o Miguel
o los suyos

Que aunq^e los diez y quatro y los diez y tres años
anuales de renta p^otal no se paguen en diez, veintaseis, treinta
quarenta, cinquenta y mas años no hade poder prescribir
la accion executiva, que se ha notado, y mencionada
Masas tiene el preadventido D^o Miguel su Magestad
y los suyos, como dueño y D^o que son el preadventido p^otal
y redito que en aquella parte se trata de Masas se
corresponde de su propiedad

Que tantas quantas veces por razon de deudas
pasaren las referidas Masas aqui p^otecedas anualmente
poreceda con la dicha Carga de dicho p^otal y redito
hade sea obligado a hacer esta reconozim^o y a dar
una copia al preadventido D^o Miguel su Magestad e Rey
que sea dueño y D^o del dicho p^otal y redito, y a ello
se hade apremiar por todo lo que se dio en virtud de esta

esta es para que corra alguna de los suyos

Utiote marcebis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MIL AVTEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEI.

En Condicion que cada y quando y en qualq^a tpo que no oca
y quien no subreda pagaremz al D^o Miguel su Muger è Hijo
y quien lo subreda los quatro mill setecientos treinta y tres d^{os}
y once más septal con mas los reditoy que proxiata le correspondan
hsta el dia de la redencion hade ser y los suoy obligadoy alos recibir y
entregamz y alodq^e no subreda la original Copia desta B^{ta} Notal^{ia}
y Chancelada con carta de pago sinquinta y redencion en forma, y notando
este recibio, y hade ser en nra obligacion y los muestros haze los recibos
dos Meses antes adho d^o su Muger o quien la subreda, y sea dueño
y p^{ro}curador de esta reditoy por si hubiere xuros o yafase
monedas y la redencion que en otra forma se haga sea en si mula
y se ningun valor ni efec^o: y en el caso de q^e dho D^o Miguel su Muger
è Hijo equien sea parte lex^{ma} para ello nro quierre recibir septal y
reditoy, cumplamz, o lo q^e no subreda con depositario con acatada
esta Justicia en persona abonada xella, sacando testimonio del de
posito que se haga con testigos el dho D^o Miguel o los suoy con q^e
hade ser nro haze cumplido no oca y o los muestros con nra obligac^o
y con lo q^e queda echo de redencion, y de de en nro no oca, lo q^e
no subreda, y espasado Maso libro se la paga el d^o recido r
p^{ro}curador y reditoy, y como sero se hubiere echo esta ymposicion, y con
la misma forma que antes teniamz

Con cuita Condicion, y las demas que se acordumbrian en el dho y nro
recomz y amz y cargamz dho quatro mill setecientos

tenemos y nos ad y omeñtas en pñal se Zeno redimble dñal
mas Person. y pñchos dos alafas que Van deslindadas y d eclaradas
y nos deslindamos, y aparciamos y alor nuestros le quitamos y
tenencia, propiedad, posesion, uso, gozo, y recurso de
hacienda y teniamos a ellas enq Corresponda al pñchal
y sus redras, que Zedamos remoniamos, y traspasamos,
en el nominado Sr. Dñ Miguel y los suyos para q pñcham
tomar y apreneder la posesion y tenencia de las memoradas
dos alafas en la parte del Valor que Corresponda a el dño
pñchal y sus redras, y en el ynterin nos contenciamos y otros
haciendas y subreos por sus ynterinos temedros y pñchamos
poseerlos para le ayude eñe que nos lapidari, y nos obligar
y los mercedes ala ericcion, seguridad, y sancañ. Se
este Zeno pñchal y redras, y aque dños nros dos Alafas el
Molino y Zercado se tuera Calma y se fuesen sancañ
y requieros, y si por qualq accidente saliere y nruca esta
y pñchacion le dremos, y los nros redras otras tales y pñchacion
tan buenas como las aqui Comidas en donde este dño pñchal
y redras se requieros, y en su defecto redimiamos y nros herederos
dño pñchal y pagamos con los redras Venidos, y pñchamos
tra el dñal que lo tal subreda, como las Cortes, dños
y pñchados, por suyo, y menos cabos, que se le dñiquieros y re
cuerren al dños dño pñchal y redras, y alor nros, y por
todo ello venos escure, y alor q nos subredan en Vñ
Ess. y Juam^{te} zel dño Sr. Dñ Miguel de Trias de Miguel
e Hippoly quiñ le subreda, para qñs lo dñifiamos y re
teramos se otra pñcha a unq pñchdo se requieros, cuyo
beneficio remoniamos e pasamos. y de la dña Fran ca el

POAMEX
Vñ como tal Juez ca **Sado** venimos los

Lejos de los Emperadores ¹ Justiniano, Valeriano, Senecas, Comitas, Madris
 Loro, Parida y demas que como tal me fabricaron, se cuio remedio y
 auxilio he sido ayudo p[ro]p[ri]o y n[on] p[ro]p[ri]o que me ha de servir y de claros y
 de fide, y como variada y diversa y de efecto la confieso y renuncio expre-
 sam[en]te y Juro a Dios n[ost]ro Señor y a su Señal se cuia segundia se quel
 esta ² ~~esta~~ ³ ~~esta~~ ⁴ ~~esta~~ ⁵ ~~esta~~ ⁶ ~~esta~~ ⁷ ~~esta~~ ⁸ ~~esta~~ ⁹ ~~esta~~ ¹⁰ ~~esta~~ ¹¹ ~~esta~~ ¹² ~~esta~~ ¹³ ~~esta~~ ¹⁴ ~~esta~~ ¹⁵ ~~esta~~ ¹⁶ ~~esta~~ ¹⁷ ~~esta~~ ¹⁸ ~~esta~~ ¹⁹ ~~esta~~ ²⁰ ~~esta~~ ²¹ ~~esta~~ ²² ~~esta~~ ²³ ~~esta~~ ²⁴ ~~esta~~ ²⁵ ~~esta~~ ²⁶ ~~esta~~ ²⁷ ~~esta~~ ²⁸ ~~esta~~ ²⁹ ~~esta~~ ³⁰ ~~esta~~ ³¹ ~~esta~~ ³² ~~esta~~ ³³ ~~esta~~ ³⁴ ~~esta~~ ³⁵ ~~esta~~ ³⁶ ~~esta~~ ³⁷ ~~esta~~ ³⁸ ~~esta~~ ³⁹ ~~esta~~ ⁴⁰ ~~esta~~ ⁴¹ ~~esta~~ ⁴² ~~esta~~ ⁴³ ~~esta~~ ⁴⁴ ~~esta~~ ⁴⁵ ~~esta~~ ⁴⁶ ~~esta~~ ⁴⁷ ~~esta~~ ⁴⁸ ~~esta~~ ⁴⁹ ~~esta~~ ⁵⁰ ~~esta~~ ⁵¹ ~~esta~~ ⁵² ~~esta~~ ⁵³ ~~esta~~ ⁵⁴ ~~esta~~ ⁵⁵ ~~esta~~ ⁵⁶ ~~esta~~ ⁵⁷ ~~esta~~ ⁵⁸ ~~esta~~ ⁵⁹ ~~esta~~ ⁶⁰ ~~esta~~ ⁶¹ ~~esta~~ ⁶² ~~esta~~ ⁶³ ~~esta~~ ⁶⁴ ~~esta~~ ⁶⁵ ~~esta~~ ⁶⁶ ~~esta~~ ⁶⁷ ~~esta~~ ⁶⁸ ~~esta~~ ⁶⁹ ~~esta~~ ⁷⁰ ~~esta~~ ⁷¹ ~~esta~~ ⁷² ~~esta~~ ⁷³ ~~esta~~ ⁷⁴ ~~esta~~ ⁷⁵ ~~esta~~ ⁷⁶ ~~esta~~ ⁷⁷ ~~esta~~ ⁷⁸ ~~esta~~ ⁷⁹ ~~esta~~ ⁸⁰ ~~esta~~ ⁸¹ ~~esta~~ ⁸² ~~esta~~ ⁸³ ~~esta~~ ⁸⁴ ~~esta~~ ⁸⁵ ~~esta~~ ⁸⁶ ~~esta~~ ⁸⁷ ~~esta~~ ⁸⁸ ~~esta~~ ⁸⁹ ~~esta~~ ⁹⁰ ~~esta~~ ⁹¹ ~~esta~~ ⁹² ~~esta~~ ⁹³ ~~esta~~ ⁹⁴ ~~esta~~ ⁹⁵ ~~esta~~ ⁹⁶ ~~esta~~ ⁹⁷ ~~esta~~ ⁹⁸ ~~esta~~ ⁹⁹ ~~esta~~ ¹⁰⁰ ~~esta~~ ¹⁰¹ ~~esta~~ ¹⁰² ~~esta~~ ¹⁰³ ~~esta~~ ¹⁰⁴ ~~esta~~ ¹⁰⁵ ~~esta~~ ¹⁰⁶ ~~esta~~ ¹⁰⁷ ~~esta~~ ¹⁰⁸ ~~esta~~ ¹⁰⁹ ~~esta~~ ¹¹⁰ ~~esta~~ ¹¹¹ ~~esta~~ ¹¹² ~~esta~~ ¹¹³ ~~esta~~ ¹¹⁴ ~~esta~~ ¹¹⁵ ~~esta~~ ¹¹⁶ ~~esta~~ ¹¹⁷ ~~esta~~ ¹¹⁸ ~~esta~~ ¹¹⁹ ~~esta~~ ¹²⁰ ~~esta~~ ¹²¹ ~~esta~~ ¹²² ~~esta~~ ¹²³ ~~esta~~ ¹²⁴ ~~esta~~ ¹²⁵ ~~esta~~ ¹²⁶ ~~esta~~ ¹²⁷ ~~esta~~ ¹²⁸ ~~esta~~ ¹²⁹ ~~esta~~ ¹³⁰ ~~esta~~ ¹³¹ ~~esta~~ ¹³² ~~esta~~ ¹³³ ~~esta~~ ¹³⁴ ~~esta~~ ¹³⁵ ~~esta~~ ¹³⁶ ~~esta~~ ¹³⁷ ~~esta~~ ¹³⁸ ~~esta~~ ¹³⁹ ~~esta~~ ¹⁴⁰ ~~esta~~ ¹⁴¹ ~~esta~~ ¹⁴² ~~esta~~ ¹⁴³ ~~esta~~ ¹⁴⁴ ~~esta~~ ¹⁴⁵ ~~esta~~ ¹⁴⁶ ~~esta~~ ¹⁴⁷ ~~esta~~ ¹⁴⁸ ~~esta~~ ¹⁴⁹ ~~esta~~ ¹⁵⁰ ~~esta~~ ¹⁵¹ ~~esta~~ ¹⁵² ~~esta~~ ¹⁵³ ~~esta~~ ¹⁵⁴ ~~esta~~ ¹⁵⁵ ~~esta~~ ¹⁵⁶ ~~esta~~ ¹⁵⁷ ~~esta~~ ¹⁵⁸ ~~esta~~ ¹⁵⁹ ~~esta~~ ¹⁶⁰ ~~esta~~ ¹⁶¹ ~~esta~~ ¹⁶² ~~esta~~ ¹⁶³ ~~esta~~ ¹⁶⁴ ~~esta~~ ¹⁶⁵ ~~esta~~ ¹⁶⁶ ~~esta~~ ¹⁶⁷ ~~esta~~ ¹⁶⁸ ~~esta~~ ¹⁶⁹ ~~esta~~ ¹⁷⁰ ~~esta~~ ¹⁷¹ ~~esta~~ ¹⁷² ~~esta~~ ¹⁷³ ~~esta~~ ¹⁷⁴ ~~esta~~ ¹⁷⁵ ~~esta~~ ¹⁷⁶ ~~esta~~ ¹⁷⁷ ~~esta~~ ¹⁷⁸ ~~esta~~ ¹⁷⁹ ~~esta~~ ¹⁸⁰ ~~esta~~ ¹⁸¹ ~~esta~~ ¹⁸² ~~esta~~ ¹⁸³ ~~esta~~ ¹⁸⁴ ~~esta~~ ¹⁸⁵ ~~esta~~ ¹⁸⁶ ~~esta~~ ¹⁸⁷ ~~esta~~ ¹⁸⁸ ~~esta~~ ¹⁸⁹ ~~esta~~ ¹⁹⁰ ~~esta~~ ¹⁹¹ ~~esta~~ ¹⁹² ~~esta~~ ¹⁹³ ~~esta~~ ¹⁹⁴ ~~esta~~ ¹⁹⁵ ~~esta~~ ¹⁹⁶ ~~esta~~ ¹⁹⁷ ~~esta~~ ¹⁹⁸ ~~esta~~ ¹⁹⁹ ~~esta~~ ²⁰⁰ ~~esta~~ ²⁰¹ ~~esta~~ ²⁰² ~~esta~~ ²⁰³ ~~esta~~ ²⁰⁴ ~~esta~~ ²⁰⁵ ~~esta~~ ²⁰⁶ ~~esta~~ ²⁰⁷ ~~esta~~ ²⁰⁸ ~~esta~~ ²⁰⁹ ~~esta~~ ²¹⁰ ~~esta~~ ²¹¹ ~~esta~~ ²¹² ~~esta~~ ²¹³ ~~esta~~ ²¹⁴ ~~esta~~ ²¹⁵ ~~esta~~ ²¹⁶ ~~esta~~ ²¹⁷ ~~esta~~ ²¹⁸ ~~esta~~ ²¹⁹ ~~esta~~ ²²⁰ ~~esta~~ ²²¹ ~~esta~~ ²²² ~~esta~~ ²²³ ~~esta~~ ²²⁴ ~~esta~~ ²²⁵ ~~esta~~ ²²⁶ ~~esta~~ ²²⁷ ~~esta~~ ²²⁸ ~~esta~~ ²²⁹ ~~esta~~ ²³⁰ ~~esta~~ ²³¹ ~~esta~~ ²³² ~~esta~~ ²³³ ~~esta~~ ²³⁴ ~~esta~~ ²³⁵ ~~esta~~ ²³⁶ ~~esta~~ ²³⁷ ~~esta~~ ²³⁸ ~~esta~~ ²³⁹ ~~esta~~ ²⁴⁰ ~~esta~~ ²⁴¹ ~~esta~~ ²⁴² ~~esta~~ ²⁴³ ~~esta~~ ²⁴⁴ ~~esta~~ ²⁴⁵ ~~esta~~ ²⁴⁶ ~~esta~~ ²⁴⁷ ~~esta~~ ²⁴⁸ ~~esta~~ ²⁴⁹ ~~esta~~ ²⁵⁰ ~~esta~~ ²⁵¹ ~~esta~~ ²⁵² ~~esta~~ ²⁵³ ~~esta~~ ²⁵⁴ ~~esta~~ ²⁵⁵ ~~esta~~ ²⁵⁶ ~~esta~~ ²⁵⁷ ~~esta~~ ²⁵⁸ ~~esta~~ ²⁵⁹ ~~esta~~ ²⁶⁰ ~~esta~~ ²⁶¹ ~~esta~~ ²⁶² ~~esta~~ ²⁶³ ~~esta~~ ²⁶⁴ ~~esta~~ ²⁶⁵ ~~esta~~ ²⁶⁶ ~~esta~~ ²⁶⁷ ~~esta~~ ²⁶⁸ ~~esta~~ ²⁶⁹ ~~esta~~ ²⁷⁰ ~~esta~~ ²⁷¹ ~~esta~~ ²⁷² ~~esta~~ ²⁷³ ~~esta~~ ²⁷⁴ ~~esta~~ ²⁷⁵ ~~esta~~ ²⁷⁶ ~~esta~~ ²⁷⁷ ~~esta~~ ²⁷⁸ ~~esta~~ ²⁷⁹ ~~esta~~ ²⁸⁰ ~~esta~~ ²⁸¹ ~~esta~~ ²⁸² ~~esta~~ ²⁸³ ~~esta~~ ²⁸⁴ ~~esta~~ ²⁸⁵ ~~esta~~ ²⁸⁶ ~~esta~~ ²⁸⁷ ~~esta~~ ²⁸⁸ ~~esta~~ ²⁸⁹ ~~esta~~ ²⁹⁰ ~~esta~~ ²⁹¹ ~~esta~~ ²⁹² ~~esta~~ ²⁹³ ~~esta~~ ²⁹⁴ ~~esta~~ ²⁹⁵ ~~esta~~ ²⁹⁶ ~~esta~~ ²⁹⁷ ~~esta~~ ²⁹⁸ ~~esta~~ ²⁹⁹ ~~esta~~ ³⁰⁰ ~~esta~~ ³⁰¹ ~~esta~~ ³⁰² ~~esta~~ ³⁰³ ~~esta~~ ³⁰⁴ ~~esta~~ ³⁰⁵ ~~esta~~ ³⁰⁶ ~~esta~~ ³⁰⁷ ~~esta~~ ³⁰⁸ ~~esta~~ ³⁰⁹ ~~esta~~ ³¹⁰ ~~esta~~ ³¹¹ ~~esta~~ ³¹² ~~esta~~ ³¹³ ~~esta~~ ³¹⁴ ~~esta~~ ³¹⁵ ~~esta~~ ³¹⁶ ~~esta~~ ³¹⁷ ~~esta~~ ³¹⁸ ~~esta~~ ³¹⁹ ~~esta~~ ³²⁰ ~~esta~~ ³²¹ ~~esta~~ ³²² ~~esta~~ ³²³ ~~esta~~ ³²⁴ ~~esta~~ ³²⁵ ~~esta~~ ³²⁶ ~~esta~~ ³²⁷ ~~esta~~ ³²⁸ ~~esta~~ ³²⁹ ~~esta~~ ³³⁰ ~~esta~~ ³³¹ ~~esta~~ ³³² ~~esta~~ ³³³ ~~esta~~ ³³⁴ ~~esta~~ ³³⁵ ~~esta~~ ³³⁶ ~~esta~~ ³³⁷ ~~esta~~ ³³⁸ ~~esta~~ ³³⁹ ~~esta~~ ³⁴⁰ ~~esta~~ ³⁴¹ ~~esta~~ ³⁴² ~~esta~~ ³⁴³ ~~esta~~ ³⁴⁴ ~~esta~~ ³⁴⁵ ~~esta~~ ³⁴⁶ ~~esta~~ ³⁴⁷ ~~esta~~ ³⁴⁸ ~~esta~~ ³⁴⁹ ~~esta~~ ³⁵⁰ ~~esta~~ ³⁵¹ ~~esta~~ ³⁵² ~~esta~~ ³⁵³ ~~esta~~ ³⁵⁴ ~~esta~~ ³⁵⁵ ~~esta~~ ³⁵⁶ ~~esta~~ ³⁵⁷ ~~esta~~ ³⁵⁸ ~~esta~~ ³⁵⁹ ~~esta~~ ³⁶⁰ ~~esta~~ ³⁶¹ ~~esta~~ ³⁶² ~~esta~~ ³⁶³ ~~esta~~ ³⁶⁴ ~~esta~~ ³⁶⁵ ~~esta~~ ³⁶⁶ ~~esta~~ ³⁶⁷ ~~esta~~ ³⁶⁸ ~~esta~~ ³⁶⁹ ~~esta~~ ³⁷⁰ ~~esta~~ ³⁷¹ ~~esta~~ ³⁷² ~~esta~~ ³⁷³ ~~esta~~ ³⁷⁴ ~~esta~~ ³⁷⁵ ~~esta~~ ³⁷⁶ ~~esta~~ ³⁷⁷ ~~esta~~ ³⁷⁸ ~~esta~~ ³⁷⁹ ~~esta~~ ³⁸⁰ ~~esta~~ ³⁸¹ ~~esta~~ ³⁸² ~~esta~~ ³⁸³ ~~esta~~ ³⁸⁴ ~~esta~~ ³⁸⁵ ~~esta~~ ³⁸⁶ ~~esta~~ ³⁸⁷ ~~esta~~ ³⁸⁸ ~~esta~~ ³⁸⁹ ~~esta~~ ³⁹⁰ ~~esta~~ ³⁹¹ ~~esta~~ ³⁹² ~~esta~~ ³⁹³ ~~esta~~ ³⁹⁴ ~~esta~~ ³⁹⁵ ~~esta~~ ³⁹⁶ ~~esta~~ ³⁹⁷ ~~esta~~ ³⁹⁸ ~~esta~~ ³⁹⁹ ~~esta~~ ⁴⁰⁰ ~~esta~~ ⁴⁰¹ ~~esta~~ ⁴⁰² ~~esta~~ ⁴⁰³ ~~esta~~ ⁴⁰⁴ ~~esta~~ ⁴⁰⁵ ~~esta~~ ⁴⁰⁶ ~~esta~~ ⁴⁰⁷ ~~esta~~ ⁴⁰⁸ ~~esta~~ ⁴⁰⁹ ~~esta~~ ⁴¹⁰ ~~esta~~ ⁴¹¹ ~~esta~~ ⁴¹² ~~esta~~ ⁴¹³ ~~esta~~ ⁴¹⁴ ~~esta~~ ⁴¹⁵ ~~esta~~ ⁴¹⁶ ~~esta~~ ⁴¹⁷ ~~esta~~ ⁴¹⁸ ~~esta~~ ⁴¹⁹ ~~esta~~ ⁴²⁰ ~~esta~~ ⁴²¹ ~~esta~~ ⁴²² ~~esta~~ ⁴²³ ~~esta~~ ⁴²⁴ ~~esta~~ ⁴²⁵ ~~esta~~ ⁴²⁶ ~~esta~~ ⁴²⁷ ~~esta~~ ⁴²⁸ ~~esta~~ ⁴²⁹ ~~esta~~ ⁴³⁰ ~~esta~~ ⁴³¹ ~~esta~~ ⁴³² ~~esta~~ ⁴³³ ~~esta~~ ⁴³⁴ ~~esta~~ ⁴³⁵ ~~esta~~ ⁴³⁶ ~~esta~~ ⁴³⁷ ~~esta~~ ⁴³⁸ ~~esta~~ ⁴³⁹ ~~esta~~ ⁴⁴⁰ ~~esta~~ ⁴⁴¹ ~~esta~~ ⁴⁴² ~~esta~~ ⁴⁴³ ~~esta~~ ⁴⁴⁴ ~~esta~~ ⁴⁴⁵ ~~esta~~ ⁴⁴⁶ ~~esta~~ ⁴⁴⁷ ~~esta~~ ⁴⁴⁸ ~~esta~~ ⁴⁴⁹ ~~esta~~ ⁴⁵⁰ ~~esta~~ ⁴⁵¹ ~~esta~~ ⁴⁵² ~~esta~~ ⁴⁵³ ~~esta~~ ⁴⁵⁴ ~~esta~~ ⁴⁵⁵ ~~esta~~ ⁴⁵⁶ ~~esta~~ ⁴⁵⁷ ~~esta~~ ⁴⁵⁸ ~~esta~~ ⁴⁵⁹ ~~esta~~ ⁴⁶⁰ ~~esta~~ ⁴⁶¹ ~~esta~~ ⁴⁶² ~~esta~~ ⁴⁶³ ~~esta~~ ⁴⁶⁴ ~~esta~~ ⁴⁶⁵ ~~esta~~ ⁴⁶⁶ ~~esta~~ ⁴⁶⁷ ~~esta~~ ⁴⁶⁸ ~~esta~~ ⁴⁶⁹ ~~esta~~ ⁴⁷⁰ ~~esta~~ ⁴⁷¹ ~~esta~~ ⁴⁷² ~~esta~~ ⁴⁷³ ~~esta~~ ⁴⁷⁴ ~~esta~~ ⁴⁷⁵ ~~esta~~ ⁴⁷⁶ ~~esta~~ ⁴⁷⁷ ~~esta~~ ⁴⁷⁸ ~~esta~~ ⁴⁷⁹ ~~esta~~ ⁴⁸⁰ ~~esta~~ ⁴⁸¹ ~~esta~~ ⁴⁸² ~~esta~~ ⁴⁸³ ~~esta~~ ⁴⁸⁴ ~~esta~~ ⁴⁸⁵ ~~esta~~ ⁴⁸⁶ ~~esta~~ ⁴⁸⁷ ~~esta~~ ⁴⁸⁸ ~~esta~~ ⁴⁸⁹ ~~esta~~ ⁴⁹⁰ ~~esta~~ ⁴⁹¹ ~~esta~~ ⁴⁹² ~~esta~~ ⁴⁹³ ~~esta~~ ⁴⁹⁴ ~~esta~~ ⁴⁹⁵ ~~esta~~ ⁴⁹⁶ ~~esta~~ ⁴⁹⁷ ~~esta~~ ⁴⁹⁸ ~~esta~~ ⁴⁹⁹ ~~esta~~ ⁵⁰⁰ ~~esta~~ ⁵⁰¹ ~~esta~~ ⁵⁰² ~~esta~~ ⁵⁰³ ~~esta~~ ⁵⁰⁴ ~~esta~~ ⁵⁰⁵ ~~esta~~ ⁵⁰⁶ ~~esta~~ ⁵⁰⁷ ~~esta~~ ⁵⁰⁸ ~~esta~~ ⁵⁰⁹ ~~esta~~ ⁵¹⁰ ~~esta~~ ⁵¹¹ ~~esta~~ ⁵¹² ~~esta~~ ⁵¹³ ~~esta~~ ⁵¹⁴ ~~esta~~ ⁵¹⁵ ~~esta~~ ⁵¹⁶ ~~esta~~ ⁵¹⁷ ~~esta~~ ⁵¹⁸ ~~esta~~ ⁵¹⁹ ~~esta~~ ⁵²⁰ ~~esta~~ ⁵²¹ ~~esta~~ ⁵²² ~~esta~~ ⁵²³ ~~esta~~ ⁵²⁴ ~~esta~~ ⁵²⁵ ~~esta~~ ⁵²⁶ ~~esta~~ ⁵²⁷ ~~esta~~ ⁵²⁸ ~~esta~~ ⁵²⁹ ~~esta~~ ⁵³⁰ ~~esta~~ ⁵³¹ ~~esta~~ ⁵³² ~~esta~~ ⁵³³ ~~esta~~ ⁵³⁴ ~~esta~~ ⁵³⁵ ~~esta~~ ⁵³⁶ ~~esta~~ ⁵³⁷ ~~esta~~ ⁵³⁸ ~~esta~~ ⁵³⁹ ~~esta~~ ⁵⁴⁰ ~~esta~~ ⁵⁴¹ ~~esta~~ ⁵⁴² ~~esta~~ ⁵⁴³ ~~esta~~ ⁵⁴⁴ ~~esta~~ ⁵⁴⁵ ~~esta~~ ⁵⁴⁶ ~~esta~~ ⁵⁴⁷ ~~esta~~ ⁵⁴⁸ ~~esta~~ ⁵⁴⁹ ~~esta~~ ⁵⁵⁰ ~~esta~~ ⁵⁵¹ ~~esta~~ ⁵⁵² ~~esta~~ ⁵⁵³ ~~esta~~ ⁵⁵⁴ ~~esta~~ ⁵⁵⁵ ~~esta~~ ⁵⁵⁶ ~~esta~~ ⁵⁵⁷ ~~esta~~ ⁵⁵⁸ ~~esta~~ ⁵⁵⁹ ~~esta~~ ⁵⁶⁰ ~~esta~~ ⁵⁶¹ ~~esta~~ ⁵⁶² ~~esta~~ ⁵⁶³ ~~esta~~ ⁵⁶⁴ ~~esta~~ ⁵⁶⁵ ~~esta~~ ⁵⁶⁶ ~~esta~~ ⁵⁶⁷ ~~esta~~ ⁵⁶⁸ ~~esta~~ ⁵⁶⁹ ~~esta~~ ⁵⁷⁰ ~~esta~~ ⁵⁷¹ ~~esta~~ ⁵⁷² ~~esta~~ ⁵⁷³ ~~esta~~ ⁵⁷⁴ ~~esta~~ ⁵⁷⁵ ~~esta~~ ⁵⁷⁶ ~~esta~~ ⁵⁷⁷ ~~esta~~ ⁵⁷⁸ ~~esta~~ ⁵⁷⁹ ~~esta~~ ⁵⁸⁰ ~~esta~~ ⁵⁸¹ ~~esta~~ ⁵⁸² ~~esta~~ ⁵⁸³ ~~esta~~ ⁵⁸⁴ ~~esta~~ ⁵⁸⁵ ~~esta~~ ⁵⁸⁶ ~~esta~~ ⁵⁸⁷ ~~esta~~ ⁵⁸⁸ ~~esta~~ ⁵⁸⁹ ~~esta~~ ⁵⁹⁰ ~~esta~~ ⁵⁹¹ ~~esta~~ ⁵⁹² ~~esta~~ ⁵⁹³ ~~esta~~ ⁵⁹⁴ ~~esta~~ ⁵⁹⁵ ~~esta~~ ⁵⁹⁶ ~~esta~~ ⁵⁹⁷ ~~esta~~ ⁵⁹⁸ ~~esta~~ ⁵⁹⁹ ~~esta~~ ⁶⁰⁰ ~~esta~~ ⁶⁰¹ ~~esta~~ ⁶⁰² ~~esta~~ ⁶⁰³ ~~esta~~ ⁶⁰⁴ ~~esta~~ ⁶⁰⁵ ~~esta~~ ⁶⁰⁶ ~~esta~~ ⁶⁰⁷ ~~esta~~ ⁶⁰⁸ ~~esta~~ ⁶⁰⁹ ~~esta~~ ⁶¹⁰ ~~esta~~ ⁶¹¹ ~~esta~~ ⁶¹² ~~esta~~ ⁶¹³ ~~esta~~ ⁶¹⁴ ~~esta~~ ⁶¹⁵ ~~esta~~ ⁶¹⁶ ~~esta~~ ⁶¹⁷ ~~esta~~ ⁶¹⁸ ~~esta~~ ⁶¹⁹ ~~esta~~ ⁶²⁰ ~~esta~~ ⁶²¹ ~~esta~~ ⁶²² ~~esta~~ ⁶²³ ~~esta~~ ⁶²⁴ ~~esta~~ ⁶²⁵ ~~esta~~ ⁶²⁶ ~~esta~~ ⁶²⁷ ~~esta~~ ⁶²⁸ ~~esta~~ ⁶²⁹ ~~esta~~ ⁶³⁰ ~~esta~~ ⁶³¹ ~~esta~~ ⁶³² ~~esta~~ ⁶³³ ~~esta~~ ⁶³⁴ ~~esta~~ ⁶³⁵ ~~esta~~ ⁶³⁶ ~~esta~~ ⁶³⁷ ~~esta~~ ⁶³⁸ ~~esta~~ ⁶³⁹ ~~esta~~ ⁶⁴⁰ ~~esta~~ ⁶⁴¹ ~~esta~~ ⁶⁴² ~~esta~~ ⁶⁴³ ~~esta~~ ⁶⁴⁴ ~~esta~~ ⁶⁴⁵ ~~esta~~ ⁶⁴⁶ ~~esta~~ ⁶⁴⁷ ~~esta~~ ⁶⁴⁸ ~~esta~~ ⁶⁴⁹ ~~esta~~ ⁶⁵⁰ ~~esta~~ ⁶⁵¹ ~~esta~~ ⁶⁵² ~~esta~~ ⁶⁵³ ~~esta~~ ⁶⁵⁴ ~~esta~~ ⁶⁵⁵ ~~esta~~ ⁶⁵⁶ ~~esta~~ ⁶⁵⁷ ~~esta~~ ⁶⁵⁸ ~~esta~~ ⁶⁵⁹ ~~esta~~ ⁶⁶⁰ ~~esta~~ ⁶⁶¹ ~~esta~~ ⁶⁶² ~~esta~~ ⁶⁶³ ~~esta~~ ⁶⁶⁴ ~~esta~~ ⁶⁶⁵ ~~esta~~ ⁶⁶⁶ ~~esta~~ ⁶⁶⁷ ~~esta~~ ⁶⁶⁸ ~~esta~~ ⁶⁶⁹ ~~esta~~ ⁶⁷⁰ ~~esta~~ ⁶⁷¹ ~~esta~~ ⁶⁷² ~~esta~~ ⁶⁷³ ~~esta~~ ⁶⁷⁴ ~~esta~~ ⁶⁷⁵ ~~esta~~ ⁶⁷⁶ ~~esta~~ ⁶⁷⁷ ~~esta~~ ⁶⁷⁸ ~~esta~~ ⁶⁷⁹ ~~esta~~ ⁶⁸⁰ ~~esta~~ ⁶⁸¹ ~~esta~~ ⁶⁸² ~~esta~~ ⁶⁸³ ~~esta~~ ⁶⁸⁴ ~~esta~~ ⁶⁸⁵ ~~esta~~ ⁶⁸⁶ ~~esta~~ ⁶⁸⁷ ~~esta~~ ⁶⁸⁸ ~~esta~~ ⁶⁸⁹ ~~esta~~ ⁶⁹⁰ ~~esta~~ ⁶⁹¹ ~~esta~~ ⁶⁹² ~~esta~~ ⁶⁹³ ~~esta~~ ⁶⁹⁴ ~~esta~~ ⁶⁹⁵ ~~esta~~ ⁶⁹⁶ ~~esta~~ ⁶⁹⁷ ~~esta~~ ⁶⁹⁸ ~~esta~~ ⁶⁹⁹ ~~esta~~ ⁷⁰⁰ ~~esta~~ ⁷⁰¹ ~~esta~~ ⁷⁰² ~~esta~~ ⁷⁰³ ~~esta~~ ⁷⁰⁴ ~~esta~~ ⁷⁰⁵ ~~esta~~ ⁷⁰⁶ ~~esta~~ ⁷⁰⁷ ~~esta~~ ⁷⁰⁸ ~~esta~~ ⁷⁰⁹ ~~esta~~ ⁷¹⁰ ~~esta~~ ⁷¹¹ ~~esta~~ ⁷¹² ~~esta~~ ⁷¹³ ~~esta~~ ⁷¹⁴ ~~esta~~ ⁷¹⁵ ~~esta~~ ⁷¹⁶ ~~esta~~ ⁷¹⁷ ~~esta~~ ⁷¹⁸ ~~esta~~ ⁷¹⁹ ~~esta~~ ⁷²⁰ ~~esta~~ ⁷²¹ ~~esta~~ ⁷²² ~~esta~~ ⁷²³ ~~esta~~ ⁷²⁴ ~~esta~~ ⁷²⁵ ~~esta~~ ⁷²⁶ ~~esta~~ ⁷²⁷ ~~esta~~ ⁷²⁸ ~~esta~~ ⁷²⁹ ~~esta~~ ⁷³⁰ ~~esta~~ ⁷³¹ ~~esta~~ ⁷³² ~~esta~~ ⁷³³ ~~esta~~ ⁷³⁴ ~~esta~~ ⁷³⁵ ~~esta~~ ⁷³⁶ ~~esta~~ ⁷³⁷ ~~esta~~ ⁷³⁸ ~~esta~~ ⁷³⁹ ~~esta~~ ⁷⁴⁰ ~~esta~~ ⁷⁴¹ ~~esta~~ ⁷⁴² ~~esta~~ ⁷⁴³ ~~esta~~ ⁷⁴⁴ ~~esta~~ ⁷⁴⁵ ~~esta~~ ⁷⁴⁶ ~~esta~~ ⁷⁴⁷ ~~esta~~ ⁷⁴⁸ ~~esta~~ ⁷⁴⁹ ~~esta~~ ⁷⁵⁰ ~~esta~~ ⁷⁵¹ ~~esta~~ ⁷⁵² ~~esta~~ ⁷⁵³ ~~esta~~ ⁷⁵⁴ ~~esta~~ ⁷⁵⁵ ~~esta~~ ⁷⁵⁶ ~~esta~~ ⁷⁵⁷ ~~esta~~ ⁷⁵⁸ ~~esta~~ ⁷⁵⁹ ~~esta~~ ⁷⁶⁰ ~~esta~~ ⁷⁶¹ ~~esta~~ ⁷⁶² ~~esta~~ ⁷⁶³ ~~esta~~ ⁷⁶⁴ ~~esta~~ ⁷⁶⁵ ~~esta~~ ⁷⁶⁶ ~~esta~~ ⁷⁶⁷ ~~esta~~

Utiere maraueolis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo el Rey de todo lo ophi Comendado Dⁿ Cayetano de
Clixio yn sacio, Antonio Benavente Coxiano, y Juan
Caxio Veinoy secretar^{no} y alon otorgamos que y doy fee
Conozco lo pame el q^e seyo y paxelag^{no} Vno se lhos t^o =
em de tax. on p: a: a fadi: y no = ~~...~~ el 3^o de todo V^o =

Alonso Caxio t^o = Antonio Benavente
Coxiano

D^oche dia mes y año de copia ala para
en Vno Pliego del Sello Segundo y las demas
se y p^ore x medio Comun y coate Rubricada
se mi p^ore doy fee =

Yo el Rey de todo lo ophi Comendado Dⁿ Cayetano de
Clixio yn sacio, Antonio Benavente Coxiano, y Juan
Caxio Veinoy secretar^{no} y alon otorgamos que y doy fee
Conozco lo pame el q^e seyo y paxelag^{no} Vno se lhos t^o =
em de tax. on p: a: a fadi: y no = ~~...~~ el 3^o de todo V^o =



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y**

SEI.

Gran quarto de las ^{es} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Comunidad} ^{de} ^{la} ^{Villa} ^{de} ^{Bilbao}

Fuero Como Notario Alonso Manera p^{al}
y Sebastian Rodriguez Clemente, y Juachin
Cualle sus Frades Vecinos desta Villa de Bilbao

del Fuero, y notarios lo Frades paralelos se haze mencion ha
Como hacemos de deuda y fno ageno nro proprio sin q^o Comunal
p^{al} ni su p^{al} sea mezclado hazer dilig^o alguna de fno nro
vno, division evasion, ni cosa q^o se requiera Causa Venficio renuncia
mos expresam^{te}, y todos fijos p^{al} y Frades, y se mancomun
amos de vno, y cada vno de nos, y por el todo en. Ouidum
renunciando Como expresam^{te} renunciamos las Leis q^o prohiben
la mancomunidad y Franca Como en ellas y en cada vna expresam^{te}
Comunan, Vaso de los quales decimos. Que estando subastando
y rematando el Furo de Vellora desta Comuⁿ y de p^{al}
hize porcaza en el Millar de Ramira Vasa vno de los de esta Comuⁿ
en d^o mill y noventa y ^{seis} en quinze de oct^o deste año con
varias Comiliones, y entre ellos la de q^o celebrado el vno^o apronate q^o fue
por su Ex^{ta} se otorgase el Au^{to} acordado, y habiendon^o executado
dho rem^{te} en el día de quinto en la misma Com^u que aspiamos, y el
car^o Adm^o por quien se dio quenta a su Ex^{ta} de esta y otros Millares
por quien se apronaron dho rem^{te} por tan se fono y ota el proprio sea
que Contra y nra en el qual auanta el Millar de Porquias aque
nos rem^{te} para la Validacion desta Comuⁿ le p^o y al y fno q^o

para los señores en esta Es. de lo referido, lo executo así. Quien
ata Leca Ven los sig.

Aquí los señores.

Mande señores señores y Zetada en que se nure aspi
tamos, y Vaso se ha mancomunada otorgamos que nos
damos por Comarques y enougados aña Voluntas del
expresado Fauto de Villora del Millas de Ramiza
Vasa desta Montañ. Con renunziacion de las Leyes de
la enaigo, Engaño, y demas del Caso; y por el hemor capaga
los referidos de mill novientos y do. a la Es. de Ma
quia de Villera, y desta Villa m. 3. y a su ten. en su
na para el dia diez de Menas del año y mes de
de ochenta y siete, poniendolos en esta Villa su casa
y pedia en Vna sola paga Moneda Vnal y cauione de
esto Rey. Con pena de Exccucion, y costas de la Cobranza
lo Contado ha de, y en este aruando se ha de guardar, y cum
plir las Condicion. sig.

Que hemos se aproucham. de Fauto de Villora de Ramiza
Vasa desta Montañ. de Contado, y que dio principio en
Miquel deste año, y se acaba en fin de Dill. del Com. Puro de
Cañe y de Vida, y no Puro de Cua, ni mas grande que el
pacio para el aproucham. del expresado Fauto y el Exere que
se aprehenda se ha de denunziar por el profuicio que se causa
del Laxa trahum. que aproucha la Tierra de Ramiza de las
Fino acorumbadas por esta Justicia.

Que hemos se poner Guarda aña Villora de Ramiza Vasa y
ha de denunziar a la Justicia y ganado que aprehenda de la

Y para que en esta Villa de Sevilla para el mes de Mayo las partes acordadas
Fue acordado en la Villa de Sevilla para el mes de Mayo las partes acordadas
lo que se acordó en la Villa de Sevilla para el mes de Mayo las partes acordadas
teniendo el que no va en esta Villa que ha de echo el pago al Zecado
donde equien la subienda, y para que se le pague para ello, y se nombra
esta obligacion qual no ha de ser por la especial ni por el Comarcal
para la dicha paga se pague en esta Villa.

Fue Concluida esta Merced en la Villa de Sevilla en la Real Audiencia
de Sevilla quedando en libertad de los señores don Alonso de Sotomayor y don Alonso
para no pidiere cosa alguna de la Comarcal de Sevilla para que quedara como
queda en esta Comarcal.

Y que por el presente en esta Villa de Sevilla en la Real Audiencia
de Sevilla a todo el mundo se sabe, y a todo el mundo se sabe, y a todo el mundo se sabe,
y para que se le pague para ello, y se nombra
como antes de esta para, que por alguno, que subienda, no pidiere
esta, quinta, Moratoria, ni de quere alguno se pague en esta Villa
de Sevilla renunciando las Leyes de las Encomiendas y de las que se han de
hacer, y damos aqui por expreso como se ala Real Audiencia.

Concuerda Condicion hazer en esta Villa de Sevilla para el mes de Mayo las partes acordadas
como en hazer el pago de los expresados de mil y noventa y dos al
plazo estipulado con el expresado en la Villa de Sevilla en la Real Audiencia
del Zecado don Alonso de Sotomayor, y relevamos de esta
pues a unq se pidiere se requiera Certe Beneficio renunciando
expresam. Y estando presente el nombrado don Alonso de Sotomayor
don Juan Fran. Barboza y Ermita errado de quanto Comarcal
este acuerdo me obligo a lo guardado y cumplir a los otros para
entonces y para siempre. Con los señores de esta Villa don Alonso de Sotomayor
nosotros los encargamos con otras Personas y cosas muebles Raizes y
removibles habidos y por hazer, y damos todo no poder cumplido



SELLO QVARTO; VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Alas Jurados y Juces de su Mage^d Compuestas para que
de aqui adelante nos Compelan y apremien por todo el Reyno
y Via Executiva a cumplir lo contenido por Real Cedula enau
tizada de Corazugada remitiendoy todas las Leyes Justas
y otras de nro Señor contra el Real y la Real en forma. En este
testimonio así lo vimos y acordamos en el mes de Mayo de su
Mage^d R. P. en su Corte Real y Justicia y del Reyno
de Aragon y de sus Reinos de Valencia y de Sicilia
a diez y siete dias del mes de Setiembre año de mil setecientos
y ochenta y seis. Yo el Sr. D. Juan de Guzman Alcaide de la Real
de Juan de Rivera Oidor, y Manuel Gon. Secario de la Real Audiencia
de Valencia y de sus Reinos de Valencia y de Sicilia
lo firmamos y sellamos en la Real Audiencia de Valencia
a diez y siete dias del mes de Setiembre de dicho año.

Mano de Alonso Manera

Manuel Gon.

Tua sin Cruello

Manera
Gon.
Alcaide de la Real Audiencia de Valencia



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.

+ 1500/1000



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En quinquagesima octava... Como yo he sido la Guardia Vieja... que por mi y ante mis herederos... y en su posesion perpetua por... a Antonio Sainz... Casa, en esta Villa y Calle Escudada... quarto se dormida... por la via... la hija... y por libra en toda carga... non que en manera alguna... asi se declara... que por ella y en razon de compra... tragado en monedas de Oro, Plata, y Vellon... Reinos y aun supaga y en pago se pague no pague por hara... sido Cuxta y Verdadera la Confesion y renuncio las Letras... non numerada Reunia pueva, paga, dolo, Engano, excepciones... recibo y demas del Cofre de... pago, y recibo en forma... facion el expresado Compadre y los suyo Combenza: y confie... so que el futo... deda... con los dho. señores y quince...

REPUBLICA DE MEXICO

POAMEX

ATA DE EXTRAORDINARIA

que no vale mas, y care que ma Valga o pueda valer etc
Demasia y mas Valor qualq. Com que sea...
cable que el dño llama y mas...
Coxas de Alcala de Enarés que tratan...
que se venden...
en ellas declarado para poder pedir...
trato por la Enorme e yrotissima lesion...
y demas...
elasha en adelante para que...
deira y aparto...
senorio, truco, Vor, y...
ytema, y toda ella sin renovacion...
La zedo, renuncio, y trasfado, en el...
Zitilo Comprador y los...
y como tal laporea...
enagene, y en otra forma...
tado, y arbitrio como...
Arado de Compra como...
Cumplido al...
para que...
enxe en esta Casa...
que yo el de... y en Vid... Es.ª de la deoy,

OTAVO
DE
ATK...

interdico real, actual, Corporal, Zinilo y Natural Vel. 119

quasi, y en esta forma que latoma me convecio por su ynquietud

de beneficiis (que conuenio por su ynquietud) y por ende por

de la gracia de la casa que me dio para demandar y mechiar y

amir. Hecho de aque la manera que aqui es escrita libramen-

ta y segura a the Compravata y los suyo y noj de ella libral

puerto de la, de la mala de, ni otro ympedim^{to} alguno, y los

juicio y sanca no pudiese y los mio le dexan en tal Casa como

la aqui es escrita en tan buena forma y lugar como me paxamiente

Voluntario y forzoso, que en ella habian en, o los otros de su mano

quiere de su voluntad, y por ende, como de suyo y de

de su voluntad y memoria que le dio para su y para su, Cuius

liquidacion et todo de su voluntad en el suyo y de Compravata y

los suyo y aqui me debe de ser para su y para su en su

de la qual Compravata de su voluntad y lo que me debe de dar o pa-

quiere tal manera, y asu Compravata me obligo con mi

Persona y para su y para su y para su y para su

haver, y doy todo mi poder cumplido alas Justicias y

Juicio de su Mag^d Compravata para que de aqui adelante

me Compelan y apremien por todo lo que se dize, y via exe-

cucara a Cuius lo que se por su voluntad pasada en autoridad

de Corapagada, renuncio todas las Partes Juicio y derechos de

mi favor y de la que se para su. En Cuius testimonio así lo doy

mi favor y de la que se para su. En Cuius testimonio así lo doy

mi favor y de la que se para su. En Cuius testimonio así lo doy

mi favor y de la que se para su. En Cuius testimonio así lo doy



SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y cargo con el p^o s^o de su Mag^o Real p^o en
esta R^o y señoría y al J^ogado p^o Alcaide
y Remas desta d^ha Villa de Villan^a del Fresno
a diez y seis dias del mes de Nov^o año de mil setecientos
ochenta y seis de este Reyno. Alonso Gonzalez Ramirez
Andrés Martín y Andrés Rodríguez Teniente J^ogado
desta d^ha Villa y al otorg^o que yo el s^o de hoy fecho
no firmo por no saber a su cargo lo firmo yo se d^ha
l^os = em^o : o : e : a : b : i : a : m : b : i : e : s : t : e : m : c : o : n : t : r : a : t : a : p : o : r : o : u :
y no firmo temeroso = no p^o =

Alonso Gonzalez Ramirez

[Handwritten signatures and scribbles]

Delute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Alonso Rodriguez Loran y Cuador el ganado de zaida
de la villa de... para esta y otras...
y que los... no tubiesen...
hago por esta en la Dicha villa de...
pago de... de... y...

Sup. a N. que conentido por el...
bre el... en los...
en mi...
y venida la...
seama y para ello...

Alonso Rodriguez
Loran

Comunidad...
de...
de...

Don...

Don...

Don...
Bard...

Don...

POAMEX

Don...

Enmace, a p...
y...
y...

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte e tres dias

del año mil e seiscientos e ochenta e seis rinde los nueve de la ma-
ñana estando en la Plaza p^a el Sr. D^o Alcaide de la Villa y Ca^o de la
y presencia de varias personas y por ante mí el Sr. D^o Magistrate
p^o con p^o honrosia la portada ante mí el Sr. D^o Magistrate
y cinco d^o p^o el Sr. D^o de Villanueva de la Reina de los Rios
de esta Ciudad y p^o el Sr. D^o de Villanueva y Condicion que sea: Enciso
estado por Fructuoso Rodriguez de Villanueva, y cinco d^o mas
ya que p^o dicho Sr. D^o se repite muchas veces repitido quierbiendo
me sea algo por una razon se mando se le p^o el Sr. D^o de Villanueva
aperturando dicens Sr. D^o que se toma ala Yno, alado, ala
tercera, que es buena, que es buena, y Validez que
buena p^o le haga al Sr. D^o. Y haciendo Compromiso de Fructuoso
Rodriguez de Villanueva lo acepto este Sr. D^o y se obliga ala
paga de dicha Cantidad por la Villanueva del expresado Villanueva,
de los Rios de esta Monarquia, ya otorga su ^{re}confesion
las dhas. Condiciones, aprobadas que sea esta con. p^o su lib.
y a todo con su persona y bienes y poderio e Jurisdiccion en forma
y así le otorga, y p^o aquí don Joseph Cortizo Sandoval D^o Aguirre
Juana, Juan Cuaplido, y Simon de Villanueva: Y dicho Sr. D^o
se confesio: Y p^o dicens Sr. D^o se ap^o y aruendo
que en su lib^o se haga en forma de su autoridad y p^o de judicial
y lo firmo con dicho Sr. D^o y otorga de los p^o los y aruendo
de los dhas. Sr. D^o de Villanueva =

Yo don Pedro de Villanueva Juan Francisco de Villanueva
Joaquin de Villanueva

en esta mancomunidad otorgamos que nos damos por contentos
 y enmendados ante voluntad del dicho Fuero de Vellota
 del dicho Reino de Castilla desta Montaña de Comenzas
 estas Leyes y esta entrega Enjano y demas del caso, y
 por el hemos expagado los dichos mill y ~~seiscientos~~
Jose ~~Re~~ ~~ala~~ ~~Ex~~ ~~me~~ ~~za~~ Marquesa de Villera y desta
 Villa mi ^{ya} ~~ya~~ ~~Tom~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~ante~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~dia~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~del~~
 de tener el año y inmediato se ochenta y tres por
 mandado en esta Villa su casa y poder en una sola
 paga Moneda Real, y con los dichos Reynos Compere
 de enmendacion y con las de la Cobranza de Comenzas ha
 de tenerse en cuenta de guardar y cumplir las condicio
 nes siguientes —————

Que hemos de aprovechar el dicho Fuero de Vellota del
 Reino de Castilla desta Montaña de Comenzas, y que se puen
 no en 5^o de Agosto deste año, y se enjane en fin del
 dicho con el dicho de carne y de vida, y no se
 se cria, ni más ganados que se cria segun el Fuero
 de Vellota que tenga para su aprovechamiento, y el dicho
 que se aprovecha se hace de demerzias por el dicho que
 se cria en el dicho de la tierra que aprovecha la dicha
 de demerzias las penas acordadas por esta Justicia

Que hemos de poner guarda adha Vellota del Reino
 y de demerzias, alca Persones y ganados que apre
 vencia de demerzias, para para de Justicia para que
 de las penas acordadas

DELEGACION DE MADRID POAMEX

Que el ganado de Texda Conq. aprouchemos la Villora de
Mullax le y poucamos al pape solo zradog nudi o de unio y
y enq. d. n. de este arriendo solo no vaxamos tra q. haianog.
echo el pape Al nominado Adm. o. a quien le duxedat, y sea
parte lex. ma. paxulle, y sin embargo ella obligacion q. tal no haie
vaxogax la espeziab ni por el Comcaas para la dha paga se pda
este arriendo

Que Concluida esta Montanera de dho Mullax solo Rung
hade ser vira quicia en l. r. de dho Adm. a. n. de su Co. y no nos ay
para no puxiamog ala Continucion de este arriendo por queda Com.
queda d. v. de este Comcaas

Que por el p. de este arriendo solo a Villora de dho Mullax solo
co lo rezirimo alate no usage pelique, y amocusa, y solo de Cas. p. r. u. o.
y ocuante del Cielo ala Tierra, avog no haia subdicio de dho Com.
any avta para que por algun, que acontasca no pediamog S. a. que,
moracionia ni de queme alguno respal de este arriendo. Sea que renuncia
mog las L. de las Exaridadaes, y demas q. sea era hablan, y damos aqui
por es paxas Como si ala L. era lo fueron

Comcaas Concluidas hazimog este arriendo y paxas q. se paxamos de Com. p. d.
Como en haie el pape solo explicado nudi o de unio y enq. d. n.
al p. de o. r. p. u. l. a. d. o. Cons. r. i. m. o. g. a. l. a. o. p. e. c. u. t. a. d. o. g. e. n. l. i. d. o. a. u. r. e. l. a. E. s. t. o. y
Tuam. del referido Adm. en quien lo duximog y rezirimog
puxera avog por dho de requisa C. de d. v. f. i. o. renunciamog expresam.
De d. a. d. o. p. u. e. n. t. e. e. l. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. n. J. u. a. n. e. F. a. n. s. t. a. n. g. a. y. E. r. n. i. a. A. d. m.
de la Ermita de dho Mullax y de dho Mullax solo de este arriendo me duxo aselo

130063

93

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.

Dr. Agustín Perea P. P. no. de esta Villa ante V. M. como mas
haya lugar Dize. Que hallandose subastando la Bellota de los Mi-
llares, y deheras de este Craxo de esta Montanera y de otros sus
Yermos para dho. Lor y Matana con las Condiz. acostumbradas,
y la dera aprobada los Yermos, por S. C. y en este Caso con-
gan los señores deese Lugar hazer postura en la Bellota de el
Millar de Aceuche en dho. Craxo y en dho. Y. Por y con la Condiz.
de ser por la dho. Disposicion de el Craxo. Por la tercera Parte por
el Precio, q. le corresponde en la Porriata segun quessa, en
la subasta con lo que la dera Puesta, su Pago undies de Enero
de seiscientos ochenta, i siete en Cien terminos.

A P. M. sup. se supo consentida, q. sea por el Caballero R. D. n.
S. C. se admita subaste y Yermos, q. quedando en mi Craxo Ponto a su acept.
de dho. R. D. aprobado que sea por S. C. a rezar el Acuerdo Confadero, a
satisfacion de dho. R. D. y Ciudad Condiz. por el Justicia, q. pido fize en
frma y para ello D. Agustín Perea P.

Consejo de dho. R. D. y Ciudad Condiz. para que se celebre el Yermo de la
dho. Bellota de los Millares, y de otros sus Yermos, con las Condiz. acostumbradas,
y la dera aprobada los Yermos, por S. C. y en este Caso congan los señores
deese Lugar hazer postura en la Bellota de el Millar de Aceuche en dho. Craxo
y en dho. Y. Por y con la Condiz. de ser por la dho. Disposicion de el Craxo.
Por la tercera Parte por el Precio, q. le corresponde en la Porriata segun quessa,
en la subasta con lo que la dera Puesta, su Pago undies de Enero de seiscientos
ochenta, i siete en Cien terminos.

POAMEX ANA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



S'ELLO QVARTO, VEINTE
M. ARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Yo el Rey Juan de Borja...
el Millar del Arcebispo de Sevilla
que confaboz otorgan d' Agustin Vico
fio p' d' el Vico N' de sus p' d' d' el
su p' d' el en la Cam' de 73300 l' en
suplazo de el d' el año de 1787.
aspeto' de el d' el d' el.

Como notary d' Agustin Vico p' d' el
de N' de sus p' d' d' el d' el
mista de el d' el d' el d' el
mension ha' d' el como h' d' el d' el
m' d' el d' el d' el d' el d' el

sea n' d' el d' el d' el d' el d' el
que d' el d' el d' el d' el d' el
d' el d' el d' el d' el d' el
m' d' el d' el d' el d' el d' el
la m' d' el d' el d' el d' el d' el
p' d' el d' el d' el d' el d' el
d' el d' el d' el d' el d' el
me d' el d' el d' el d' el d' el
ce d' el d' el d' el d' el d' el
ap' d' el d' el d' el d' el d' el
execu' d' el d' el d' el d' el d' el
el d' el d' el d' el d' el d' el
se ap' d' el d' el d' el d' el d' el
Contra p' d' el d' el d' el d' el d' el
rem' d' el d' el d' el d' el d' el
ex' d' el d' el d' el d' el d' el
ala d' el d' el d' el d' el d' el

Agustin Vico
Mano del Rey
DIPUTACION DE BARRIOS
que d' el d' el d' el d' el d' el

de la mancomunidad de los ganados que no se pague por el camino
y en el día de San Mateo del año de 1711 en la Villa de
Mullas del Arzobispado de México con presencia de
ellos Leyes y de algunos Señores de Indias y por el
honor de pagar los resacas. **Sicentis** ganados de
Ex^{ma} S^{ra} Marquesa de Villana y señores de mi S^{ra} y señores
en su día para el día de San Mateo del año inmediato al
cobro y de la ponencia en el S^{to} su casa, y por el
solapaga de los resacas y de los señores de la
de ejecución y Cortes de la Cobranza de los resacas
y en este día de San Mateo y cumplidas las condiciones
siguientes

Que hebre de aprehender de San Mateo de la Villa de
Mullas del Arzobispado, y que de principio en San Mateo del año
de San Mateo en fin de día del Compañero de la Villa y no
pueda de San Mateo ni más grande que el precio de los resacas de
la Villa que tenga para su aprehensión y el precio que se pague
de la de denunciar por el precio que se causa al San Mateo
de la Villa que aprehenda la Villa, en el día de San Mateo
por el precio de la Villa

Que hebre de aprehender de San Mateo de la Villa de
y de denunciar al precio de los ganados que se aprehenda de
quinto, y de pagar al precio de los resacas de los resacas
de San Mateo

Que el ganado de la Villa de San Mateo aprehendido de la Villa
de Mullas de los Señores de los Señores de los Señores

Sicemill ycauzano y de este acuerdo el q no haamos haque
hacamos echo el pago, al nominado don Juan de Guzman y de la paz
libre y sin embargo esta obligacion qual no me carga la espe-
cial ni por el Contrato para la dha paga especial este acuerdo

Que Concluida esta Union de dho Millar de Arreche ha de
servir quedax en Union de dho Millar de Arreche y no se para
no pudiesen ala Comunion de dho Millar de Arreche como queda de
suelto este Contrato

Que por el dho de este acuerdo en la Villa de dho Millar de Arreche
lo notamos acado me suigo, peligro y amercia, y por lo que Casofacuto, y
ocurrido del dho, ala dha Union no haia de ser de dho d mas
any de la paz, que por alguno, que acaesca no pedamos Naga, quita,
mercedia, ni de quito de por el dho de este acuerdo. Sin que renoviam
las Leyes de las Escaladas y como queda de este hablan, y damos aqui
por expreso como si ala Leya lo fuesen

Con cuia Comunion haamos este acuerdo, y por lo q de faserlo se cumplia
como en hazer el pago de los expusado. Sicemill ycauzano y de al
plazo estipulado convenimos de ejecutarlo en Vid de la Exa y Tuam
del supradho don Juan de Guzman y de la paz y de la paz y de la paz
por dho se requiera a la Venficio renoviam y expusam = De lo andepu
el referido don Juan de Guzman y de la paz don Juan de Guzman y de la paz
y quanto Comprehendible haamos me obligo a solo quedax y p
Cumplia alos oca y ya de en dho, y de dho. Con los prop y p



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey en mi cargo, y notario los oydos y oydal
pñal Conmis. Nra. e yo el Jefe de Conmis. Nra. y ambos
Con rraos Nros. y haundal mubles Nros. y memorias de rraos
y por haria, y como todo no poder cumplido de las Jurisdicciones y
Juzes de rraos. Competente para q. de aqui Comendado
no Competan y apuramen por todo rraos. Y no exerce
acius fir. te rraos. por rraos. pasada en rraos. de
Cosa juzgada. Nra. rraos. todas las Leyes Juas. y rraos. rraos.
Jabon. y Yo el R. de las del Capitulo. rraos. rraos. rraos.
de abstruccion. y rraos. que amodal. rraos. rraos. rraos.
Con rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
y rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
de Villan. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
de rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
Contra las. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
Gonzales. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
tes. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.
Juan. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos. rraos.

Redonñe

[Handwritten signature]



POAMEX

UNA DE LAS...



Diego, Reyna y seia maraveis.
**SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DES, AÑO DE MIL SEPTECIEN-
TOS OCHENTA Y SEIS.**

Sepan quantos estas, yo el Rey y yo la Reyna como yo y yo la Reyna
de Aragon y de Sicilia, natural del lugar de, Ana Juarez de Aragon
de Aragon y de Sicilia, como esta villa de villa nueva del fuero y mu-
der de la villa de Encomienda de Felipe de la villa de, de su Rey y de su
y natural de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de,
tante Encomienda Encarna de la Encomienda de Dios no se ha de ser
vido de Aragon y de Sicilia de su memoria y de su memoria, natural, de
tante como fiel y verdadera mente creo en el misterio de la, de la
Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios y sea
de Aragon y de Sicilia de su memoria y de su memoria, de la villa de
lica, Apostolica Romana, como se crea fe y creencia he bibido y por su
bibida y de Aragon, eligiendo como elijo por mi Intercesora y Abogada, a la
señorissima Reina de las Aragon, de la villa de, de la villa de, de la villa de,
grande los de, de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de,
de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de,
de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de,
que este caso digo que por quanto la grande de mi enfermedad
meda de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de,
cada mi voluntad con el Rey de Aragon de Felipe de la villa de, de la villa de,
tante de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de, de la villa de,

luego ledoy. Y luego todo mi poder cumplido, el p[er]o[so] serrequiere y es
necesaria especial m[er]ced p[er] que en mi n[ost]ra haya. Y luego mi testamento
y ultima voluntad segun y como, velazengo comunicada, hauiendo las
mandas y legados que le parezcan, con que no se entienda ser la
sepultura. Alzacas ni herederos, pues esto solo Reservo En mi ydes
de luego mando q[ue] mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parochial de
la Piusima Concepcion de esta villa de Orona de las sepulturas Junto
del Altar de S[an] Sebastian, y nombro por mis Alzacas testam[en]ta-
rias meos Executors al dho mi Mando: D. Pedro Martin Burquillas
cura Parochial de esta Parochial, y a D. Cicerono de la Cruz Clerigo
Y sacas mi Entenada veritas de esta, a los quales Y cada uno Y solidam
dey. Y luego todo mi poder cumplido el q[ue] p[er]o[so] serrequiere y es necesario
para q[ue] luego que yo fallerca seentran Y poderen de mis bienes y haci
enda y de lo meo y mas bien para q[ue] seella, vendan lo necesario En p[er]
almoneda q[ue] fuera seella, y consu p[ro]ducto cumplan y paguen esse mi tes
tamento q[ue] en v[er]o sea de mi poder dho mi Mando, cuyo poder lesta
re todo el tiempo q[ue] sea necesario, no obstante y sin embargo seque
seapase de el año y dia del Alzacas de el año dho, por que les pro
zopo el que mas me sea necesario, cumplido y pagado esse mi testamento, en el he
manente q[ue] de mis bienes q[ue] dho y de ziones muebles haizes y seme
bientes habidos y por haber y n[ost]ra y nombro por mi unico y unico
del heredero de todos ellos, al estado mi Mando D. Fernand[er]o Theli
pe de la Alama de esta villa, para q[ue] los haya goze y herede con la ben
dixion de Dios, y la mia, y le pido me encomiende a Dios. Y todo lo demas
el n[ost]ro de mi Mando parezca al Reseruido mi testamento asu Cha.

zoon y belan tai oaxca asi lamia yces de lueyo y p quando te nga Ceto
leapaueto y hancifo y quier sege ycumpla Entodo tiempo Como supra

mi chivise y aquifura Espasado carenez yforma ques para ello y lo m
zidente y dependiente sea yeste poder cal Refeudo mi Mauido Congual A
ministra zion sin ninguna limitacion y sin que sea testamento des deluo

porficio y amulo qualesquiera otros testamentos, cabales y leges p
testas, y otras dltimas de persona que antes deste haia hecho por es
cuso de palabra uendida forma querengana quaxo valga ni haia fe

En Juicio ni puxa del dltimo este mi poder y quaxo en el se con pacho
de, y el espasado mi testamento q por el pacho de fernando de
lize del dltimo mi Mauido hiziere, enora este mi poder, que que

de valga dho poder y testamento por mi vltima y postu mera voluntad,
En aquella tia y forma q mas haia lugar en dho: En dho dltimo

no asi lo digo y otorgo ante el presente Rey y R. en todos sus
Reynos y en dho y en las R. de Rentas del Resguardo y de la Ronda

esta villa y su apartamiento desta villa nueva el p
no de la que soy bezino en ella a dho y quaxo dias del mes de octu
bre año de mill setecientos ochenta y seis siendo testigos Rogados y

llamados don Juan Mazias de Luna pñe, Andres de Fonseca oña
no Alcalde ordinario desta villa, Manuel Gonzales Perera,

Diego Escobedo, Antonio Gonzales Perera, y Felipe Xarropove
zinos desta dha villa, yala dho otorgante que yo el dho soy

fee conca co, no fxi mo por la grabedad de su Enfermedad
asu Ruego lo firmaron dos de dichas testigos y testigos honros

*En esta casa ocano = Testigo = 2.º Juan Mathias de Luna = Ante
 mi: Juan Zouita Gonzales*

*Yo elcho Juan Zouita Gonzales Comotal Es.^{no} de su Mage.^d y del Resgo
 ardo sus Rentas y el aparta mento de las y y el aq. soy beano de m. s. f. e.
 Soy fe y verda de lo testimoio al. s. de el presente b. en como a n. u. n.
 y testigos sui pre. e. n. e. n. e. d. l. a. que se. f. e. r. e. a. e. l. a. r. o. p. a. m. e.
 Cui. a. Dis. p. o. s. i. c. i. o. n. M. u. n. i. c. i. p. a. l. e. l. p. o. d. e. r. o. u. n. i. m. a. l. e. l. q. u. e. e. s. c. o. p. i. a. l. a. a. q. u. i. n. s. e. r. t. a. c. o. n.
 q. u. i. e. n. c. o. n. v. i. n. t. a. y. e. n. e. l. q. u. e. n. o. t. a. d. a. e. s. t. a. s. a. c. a. y. e. n. e. l. R. e. s. i. s. t. i. o. e. l. R. e. f. e. r. i. d. o.
 a. p. o. d. e. r. a. d. o. m. i. o. C. o. n. s. e. r. v. a. t. a. v. i. l. l. a. q. u. e. m. e. p. e. m. i. t. o. y. e. n. f. e. r. e. e. l. l. o. S. e. s. u. p. e. r. i. o.
 y. p. e. l. o. t. r. o. u. n. i. e. l. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. e. s. u. c. o. n. s. e. r. v. a. t. o. d. o. y. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. q. e. s. i. g. n. o. y. f. i. r. m. o.*

*En esta dha villa de villa n. u. l. b. a. e. l. s. e. c. u. n. d. o. a. t. i. e. n. t. a. d. i. a. s. e. l. m. e. s. e. d. e.
 t. u. b. i. o. a. n. o. e. l. m. i. s. e. t. e. z. i. e. n. t. a. y. e. n. t. a. y. s. e. s. e. n. e. s. t. a. s. d. o. s. f. o. y. s.
 e. l. s. e. l. l. o. s. e. g. u. n. d. o. s. f. u. e. r. o. a. d. a. e. m. i. p. u. n. i. e. s.*

*En testimoio de lo qual
Juan Zouita
Gonzales*

*Yo elcho Juan Zouita Gonzales Comotal Es.^{no} de su Mage.^d y del Resgo
 ardo sus Rentas y el aparta mento de las y y el aq. soy beano de m. s. f. e.
 Soy fe y verda de lo testimoio al. s. de el presente b. en como a n. u. n.
 y testigos sui pre. e. n. e. n. e. d. l. a. que se. f. e. r. e. a. e. l. a. r. o. p. a. m. e.
 Cui. a. Dis. p. o. s. i. c. i. o. n. M. u. n. i. c. i. p. a. l. e. l. p. o. d. e. r. o. u. n. i. m. a. l. e. l. q. u. e. e. s. c. o. p. i. a. l. a. a. q. u. i. n. s. e. r. t. a. c. o. n.
 q. u. i. e. n. c. o. n. v. i. n. t. a. y. e. n. e. l. q. u. e. n. o. t. a. d. a. e. s. t. a. s. a. c. a. y. e. n. e. l. R. e. s. i. s. t. i. o. e. l. R. e. f. e. r. i. d. o.
 a. p. o. d. e. r. a. d. o. m. i. o. C. o. n. s. e. r. v. a. t. a. v. i. l. l. a. q. u. e. m. e. p. e. m. i. t. o. y. e. n. f. e. r. e. e. l. l. o. S. e. s. u. p. e. r. i. o.
 y. p. e. l. o. t. r. o. u. n. i. e. l. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. e. s. u. c. o. n. s. e. r. v. a. t. o. d. o. y. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. q. e. s. i. g. n. o. y. f. i. r. m. o.*



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Resque
empio
animo
de vofe
ta con
Reficio
Superior
zo y fira
res. Rec
los fox

*Eni... Maria Joachina...
Alba...
Aldea...
D. Maria Joachina...*

*En la qual...
tambien como yo fernando...
Matta Es. es. ii y...*

fuero Natural de la esburgillos, Lanochia, es. Maria y virgo, y primer
Matrimonio de D. Maria deca Luria Natural q. fue de la Zu. y de
los Caballeros y q. fue vezina desta en la q. fallecio, y se requirio y oteimo
q. fue nacido con D. Maria Joachina de Alba Lario, natural q. fue de la
Aldea Calle de Sta. Ana, Jurisdiccion de Sta. Ciudad Digo: Fue por la vida
D. Maria Joachina mi segunda ultima mujer en el dia diez y nueve de
tubre proximo pasado deste año ante el Inscripto Escribano de su
Mag. en todas sus Reynas y el Resguardo de sus Rentas en el departam.
desta villa y testigos otorgome su poder cumplido por hallarse Enferma
encama para que hiziese su testamento q. me tenia comunicado como
asi consta de su original q. se halla en mi protocolo Cautente, y de su copia
que me ha entregado el Inscripto por su testimonio de treinta de dho
mes de octubre a quien se la deholbi para que la inserte en esta disposi
cion para su debida Justificacion, y bajo la dho. poder fallecio mi dha
segunda mujer en el dia veinte y tres del propio anterior mes de octubre
e lo el referido Inscripto inserto aqui la referida copia original para
subalidaz, y primera q. ala letra es la siguiente.

Aqui la copia
original del poder.

Y usando dho. poder, el que suso no habese me rebocado suspen
do ni limitado en manera alguna, y de la facultad q. por el verme Comede
hago el espresado testamento de dha. D. Maria Joachina mi segun

Difunta Muxer y poniendolo En sepultura d'oro y de lino q' la
Juso d'ha muxer en el zitado dia y paso se está d'ida ala Crema y b'p
de la p'ro testazion e n'ra s'ra fee Catholica y ex'fel cristiana y ca
tendo como siempre calio en el misterio de la s'ra Trinidad Pa' el
hijo y Espiritu uanito q' se se nonas distintas y un solo Dios b'ada
Dexo y entodo lo se mas que tiene que Confiesa y enseña n'ra
santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana uafore
caia fee y creencia bibio y muxer como Catholica y fel cristiana
na Religio por su intercesora y Abogada ala serenissima Rey
na de los Angeles Maria s'ra Madre de Dios y s'ra n'ra y abo
dos las s'ras y s'ras de la Corte del zielo para que Intercediesen con
la Divina Mag' las a case se esta presente bida y llebase a su
eterna Gloria como q' la c'ia y Medinio con su precioso s'ra
que habio y muerte y mando su cuerpo ala tierra seg' fue for
mado y q' fuese sepultada En la Iglesia Parroquial de esta
como lo fue en una de las sepulturas Junto al Altar de la s'ra
san Joachin y Amortajado su cuerpo En el santo Abito de
n'ro serafico padre san Fran'co. Nu entierro di' puse se le hiziese
como se hizo d'ial con asistencia del Parrocho y otros los Capella
nes de esta Parroquial conofizio, missa cantada y bestuarias como
asi se hefeco en el dia veinte y quatro de d'ho proximo pasado
ocubre. En el sig' dia por el mismo Parrocho y capellanes man
de arex y ehizo otro igual oficio q' el y missa cantada con bes
tuarias por mi d'ha Difunta segunda muxer por su alma y su
alm' q' se hiziese se cabo se año y que todo se pagase por mi y
lazera segun Constumbre.

En mando se digan por el Alma de d'ha mi Difunta
muxer D'ha Maria Joachina sesenta missas Reçadas dando
laparte que corres ponda, ala Colecturia de esta villa y las de
mas ad'posicion de los Albarcas pagando por mi su limosna
acostumbrada.



U. ante maravedis.



**SELLO QVARTO, VETV
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

y dho y dho por ninguno se ningun balor ni efecto todos dñros
qualesquiera testamentos cobdizitos fides para testar
y otras ultimas disposiciones q. antes se puse en este fide
y presente testam^{to} haia hecho por escrito y palabra o en otra
forma q. ninguna quiso las sus dña ni lo toyo ante que
na q. baloa ni he pafes en su vida ni para el salbo escuq. lo
hiciese en dho del pñdho pñinsexto fides q. foy y otorgo lo
mo tal su capd. dho q. quise como asi lo quise mi dña ul
tima mujer baloa este ultimo por su testamento por sus
ultima y por su mera voluntad en aquella bñ y forma q.
mas haia lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo digo y otorgo
ante el presente Escriuano de su Mage^d en todos sus feixos y se
notios del Presq. dho de sus Rentas y en el de paz y mero
esta dña^a de villa de el fiesro de la q. foy berino en ella
aveinte dias del mes de Noviembre año de Mill setecientos ochenta
y seis siendo testigos foy dho y llamados Manuel Gon
zales Perez y Andres de Fonseca ocano Alcalde ordinario de
esta villa por el estado Noble en depaz y Felipe xarupo
vezinos desta dña^a. Salto y ante que lo el Escriuano foy fe
conozco lo foy mo =

[Signature]
de la dña

Antoni
Juan Zorita
Gonzalez

Quero por el dho. Juan Fran. de la Cruz en la villa de Salamanca a 10 de Mayo de 1570 años en la villa de Salamanca a 10 de Mayo de 1570 años en la villa de Salamanca a 10 de Mayo de 1570 años

Remate En Villa de Salamanca en conuesso de la dho. villa de Salamanca a 10 de Mayo de 1570 años en la villa de Salamanca a 10 de Mayo de 1570 años en la villa de Salamanca a 10 de Mayo de 1570 años

Juan de Pedro y Juan Fran. de la Cruz

Juan Alvarez
Moreno



POAMEX

DELEGACION DE BADAJOZ

maximidad otorgamos que no damos por Contado y enmendado y
enmendado a nra Voluntad del expresado Fuero de Vellota del Millar
de Zorcas e nra Memoria Con remission de las Leyes e
encomienda Engaño como del caso y por el homey apagar los dichos
seisientos e a o. ala Ex. ma J. Maaxquina de Vellota y nra
mi d.ª para ser en carne para el dia diez de Enero año
y inmediato se cobra y se pomenido en esta Villa de Vellota
y pedida en una sola paga Moneda Real y con cinco Reales
con pena de Excomunion y como sea Cebrada lo Contado hara
y en el año de veinte e siete e de guardar y cumplir las Condiciones

Que el homey se aprovecha del Fuero de Vellota de las cosas
de esta Memoria de Contado y que dio principio en 3.º de Agosto de
este año, y finalizara en fin de 2.º de set, con Fueros de carne
y el Vido, y con seis Picadas de Cua que se ha de poner el
dicho desde ve el día por el dicho Año y el trabajo, que aprove-
cha las Días, y no mas ganado que el mismo para el año
de ha de ser el expresado Fuero de Vellota, y el Ex. ma q. se apañen
de se ha de denunciar por el pueblo que se cria del Dama
trahum. que aprovecha la Tierra e nra fundades las penas acor-
tadas por esta Memoria

Que hemos supona Guada de nra Vellota de Zorcas
y ha de denunciar alos Peñis y ganados, que apañen
delinquiendo para para ala Trocha para q. se crea
las Penas acortadas

Que el ganado se Zorda como aprovecha la Vellota
de nra Villa lo aprovecha al pago de los dichos seisientos
y de n.ª e nra memoria del q. no usamos hta que haian

de n.ª e nra memoria del q. no usamos hta que haian
de n.ª e nra memoria del q. no usamos hta que haian

laxitima para ello, y en embargo de la obligacion q^{da} no ha de dexar las p^{er}sonas
ni por el Comarca para la otra paga ~~alguna~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~condicion~~ —

Que Concluida esta Union. D^{ho} Millar de Zorras ha de salir q^{da}
vax en libertad d^{ho} An^o año de su E^o, y no de otro, para no precisarse
ala Comunion de su acañado por quedar Como queda v^{er}istamente —

Que por el tipo de este acañado de la Vellosa de Zorras lo reunimos
a todo n^o riesgo peligo y aventura, y se todo Caso forzoso y ocasional
del Culo ala Tierra aunque no haia v^{er}ibredido se tiene otras años
seventapara que por alguno que v^{er}ibreda no pediremos Vasa, quita
moratoria ni de q^{da} alguno v^{er}isp^{er}al de su acañ. D^{ho} que v^{er}un-
ziamos las Leyes y las Ex^{er}titudas y donas que d^{ho} esto hablan
y damos aqui por exp^{er}tes Como si ala Tierra lo fueren —

Con Cuias Conuencion. haemos este acañ. y por lo q^{da} se Cumpla Como
en haia el pago de los esp^{er}ados q^{da} se cumpla al plaza de p^{er}sonas Conuen-
timos de executado en V^{er}o de esta E^o y Taxam. de d^{ho} An^o en q^{da}
lo d^{ho} q^{da} y v^{er}istamos de esta p^{er}sona aunque por d^{ho} de Requiere Cuios
n^o v^{er}istamos exp^{er}tes y estando presente el Sr. D^{ho} Juan
Juan. Baroja y Emilia An^o de esta E^o enaxado a quatro
Comprehend^{er} este acañado me oblige a de guardar y cumplir
alos Otorg^{er} y a v^{er}ision y sancionamiento con los Propios y Rentas
de esta Reminiscacion de m^o Cargo: Y no caas los Otorg^{er}
con nuevas Ex^{er}tas y v^{er}tas, ni v^{er}tas R^{er}tas y remonias
haridoz y por harer, y damos todo n^o poder Cumplido de d^{ho}
y Jures de su Magestad Compecentes para q^{da} de aqui Conuen-
nos Compelan y apremien por todo rigor de d^{ho}, y V^{er}o executada a
Cuios fin lo reunimos por v^{er}tas p^{er}sonas en autoridad de Confuq^{er}

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

veniam y todas las Leyes y Fueros y privilegios en uso
y labor contra qual enfermedad. En cuyo testimonio asi lo
deuimos y otorgamos ante el p^{te} S^{no} de su Magestad
Real publico en esta Corte Reiny y señalam^{os} y el Juzgado
publico de suonamiento y Rentas de esta Villa de

Villan^a, el Trece à veinte dias del mes de nov. año de mil setecientos
y ochenta y seis, ante los señores Juan de Pineda, Jefe de la Real Audiencia
y Juan de Pineda, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y Juan de Pineda, Jefe de la Real Audiencia de Valladolid.
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, don Juan de Pineda, por mandado del Sr. Rey
Juan de Pineda, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla.

Juan Alvarez
morey

Juan de Pineda

Alcornoque

Antonio de Pineda
del Real Audiencia



POAMEX

PLANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
DE CIENTO NOVENTA E
VESE.

Yo el Rey don Alonso de Aragón Rey de Aragón
mayor ha de Aragón. Cuerdo Dño q. Dño. Pavia en los
de Dño. de la parte propia de este error en la Comarca
de Dño. y de la de Dño. de la Comarca de Dño. de
mayor Comarca de esta naturaleza, y q. de la parte
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
y aduaga el aumento en su parte a Dño. de la
de la de Dño.

A Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la

Yo el Rey don Alonso de Aragón
Rey de Aragón

Yo el Rey don Alonso de Aragón Rey de Aragón
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la

Yo el Rey don Alonso de Aragón Rey de Aragón
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la

Yo el Rey don Alonso de Aragón Rey de Aragón
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la
de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la parte de la de Dño. de la

a nra Voluntad el expresado Fauto de Veltora el Contador de
Evarista de la Montañ de Contratacion de las Leyes de la
encomienda de Indias de Indias el con, y por el hembr de pagador
los de Indias quovamos a d^o ala Ex^{ta} de Marquis de
Villena y cerca Villa mi S^a yazu tem^a en cambe para
el dia diez de Agosto del año ynmediato de ochenta y tres
por donde en esta Villa su casa y pedia en una sola
paga, moneda vnal y cont^a de los Reys conpana el
Execucion y Cortas de la Cobranza lo Contrario haunde,
y en este asuendo se haunde guardas y Campia las condi-
ciones siguientes

Que home se aprovecha de Fauto de Veltora de la
Evarista de la Montañ de Contrado, y quedio para si puen
S^o Miguel de este año, y fenezca en fin de diez el con
Rucos de Caam, y de Nida, y Condore Rucos de Caia
y estas se haunde poner en el sitio que por dho Montañ
y el trashum^a que aprovecha las Yemas de el dho, y no
mas ganado que espaxizo para el aprovecham^{to} el
zitado Fauto de Veltora, y el Exero, que se aprehen-
da se haunde denumpziar por el espaxizo que se
causa al Panax trashum^a que aprovecha la Yerra
existiendole las loyenas acostumbradas por esta Turcia

Que hemos espaxa guardada alha Veltora de Evarista y
denumpziar alas Person^o y ganady que aprehenda
delinquiendo y das para ala Turcia para q^e se les
exija las Finas acostumbradas

POAMEX
QUE EL GANADO DE ZERDA CONQ^e APROVECHAM^{to}

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Competamos paraq[ue] alvaquí Concedido nos Compelan
y apremien por todo riego se d[en] y via crecadora a cu[er]po
lo r[ati]ficamos por d[eter]minada parada en autoridad de Cosa
jurada, renunciamos todas las Leyes Fueros p[ro]p[ri]os y
n[ost]ros fechos, y la q[ue]l en fuero. En c[ui]o testimonio asi
lo desim[os] y otorgamos ante el p[re]s[ente] 5^{to} de su Mage[stad] R[oyal]
p[re]s[ente] en su Corte Realy y de r[ati]ficar, y el Juep[er]do p[re]s[ente]

Juan de... y R[oyal]... Villa de... el Juep[er]do
de... año de mil... y...
Com[andante] Juan Sanchez, p[re]s[ente]...
... para los...
... de...
Juan...
...

Juan de Sanchez
Barrancas

Juan...
Cruzada

Mem[oria]
...
...
...



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. +

Como mas haia lugar digo: Que hallandose Subastando, y rematando
el Puerto de Vellora Puerto. Estubo para venta y compra con las condiciones
acordumbadas, y que los rematados no cubieron efecto para la apertura del
Su Ex.^a en esta ciudad, hago por esta constancia del Reino en mill y
seiscientos y sesenta y siete dias de Enero del año ymmediato de ochenta
y seis y en esta conformidad =

Mm. Supo. que Convenida por el Avn. esta portada se avia de matar, y que se
celebre el rem. en los dias Señalados, el dia de ay, y de mañana, que que
dando enmi. de los puertos con mi. para otorgarle a Satisfacion del
Avn.^{ex}, y vendida la apertura congas el Avn. y en co. de la forma q. pide
suas en forma y para ello =

Por lo comun =

Convenida que se para rem. de S.E. se avia de matar y rematarse con
de mañana, al dia de la Con. de la apertura de los puertos. Rematando
para el S. M. para en el Puerto de Vellora, y para la apertura de la
ciudad, y para que se sig. y con. lo que =

Diego de Leon

Antonio
Carr. de Leon

Como fue por la forma con. al Avn. Puerto de Vellora, y para que se
sig. y con. lo que =

Diego de Leon

Antonio

Como por el lugar con. haia de matar y rematarse con
de mañana, al dia de la Con. de la apertura de los puertos. Rematando
para el S. M. para en el Puerto de Vellora, y para la apertura de la
ciudad, y para que se sig. y con. lo que =

IMPRESION DE MARCA

POAMEX

IMPRESION DE MARCA

~~Romana~~ En la Villa de Villanueva del Tormo à Catrice de Dec. de 1677. Se acuerda
dentro y fuera de los dhas. villa e villa manana estando en las p[ar]tes
el dho. Alcald. Mayor de ella, y Capitulo de dho. villa de dho. villa
y ap[ar]encia de dhas. p[ar]tes y por amor de dho. Miguel Martin
Ponce de Leon notario de dho. villa e villa de dho. villa e villa
por el dho. Alcalde de Villanueva del Tormo al dho. villa de dho. villa e villa
Alman. Con las Condiciones de suplicas, que amase de y repaga
el dia diez de dho. mes el año y m[er]ced de dho. villa e villa e villa
Pon se repite muchos dhas. no pasase quin dhas. mesero de y por
leg. y sea ya la dho. villa e villa de dho. villa e villa e villa e villa e villa
el dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
ala dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
buena pro la villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
Nueva villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
a Juan Morera Villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
deuda y sea como sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea
sea necesario para dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
se requiera Causa y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea
El mancomon in solidum se obligan a pagar la Cantidad
al dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
Luego por dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea
a quien yo el dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
y por dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa
y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea y sea
hayan los dho. villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa e villa

Juan Morera
Pedron un
POAMEX
ANTA DE EXTREMA
de la Muera

ala Leza son los sig^{tos}

Aquí los Hazim^{tos}

Mande a los Hazim^{tos} y Zinada^{tes} que se musto aspien^{tes}
y Vaso se una mancomunidad otorgando queros como por Coman^{do}

(Otorgando que no dase por) Venagado a ma Voluntad el
Zinada Furo el Vellera el Millas el Rinco^{tes} eusta Monan^{do}
Con renunziacion a las Leyes eusta encaja engano y como el
Caso y por el hemy se pagaa los Zinados Mill y Acum^{tos} al
or ala Ex^{ta} 3^a Marquesa de Villana y eusta Villa m^{do} 3^a
yazu Alm^{do} en su m^{do} para el dia diez de Agosto el año in
mediato se ocomta y se ponendolos en esta Villa su Casa y
poder en Vna sola paga Moneda Real y Cax^{do} eusta Rinco^{tes}
Con pena de excom^{un} y cosas de la Cebrana lo com^{un}ie
haundo y enerte acaunco e chumle guardas y cumpla la d^o

Condicion^{es} siguientes

Que homes se aprom^{ta} los Furo el Vellera el Rinco eusta
Monan^{do} el Comado y quibio p^{ro}ncipio en 2^o Miguel su^{to} año
y fencia en fin de 2^o el Con Furo el Cax^{do} y eusta y no
Furo el Cax^{do} ni mas ganadio que apruio para el aprom^{ta}
el Furo el Vellera y el Ex^{ta} que ena apruencia eusta
denun^{ta} p^{ro}ca por el p^{ro}ca que de causa a Lora eusta honar^{do}
que aprovecha la Lora eusta de los p^{ro}ca eusta p^{ro}ca

Tobias

Que homes epona Furo deha Vellera el dho Millas el
y no de denun^{ta} a los Furo y ganadio q^{ue} apru^{en}da



POANEX

Veinte maravedis.



SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Cumplido ala Justicia y Juras de su Mag^d Compedentes para q^e
alo aqui Comendo no Compelan y apremien por todo riq^{ta} R^{do}
y via executiva a Cui^{os} fin lo mandamos por sentencia pasada en
ciudad de Mexico a 17 de Mayo de 1706 y lo mandamos por
Cedula de Cedula y mandamos todas las Justicias y Juras
de las Juntas y la real inform. Enciso testamos asi lo decimos
y mandamos ante el p^{te} de su Mag^d R^{ta} Publica en su C^{ta}
Reinos y Senorios y del T^{do} Publico, Antonio y R^{ta} del
estadia Villa de Villan del Fresno a Vn^o de Mayo de
Noviembre año de mil setecientos y seis y de la qual
damos Cedula en su virtud y mandamos a los J^{es} de la
C^{ta} de Mexico y de su Real Audiencia y de las Juntas y Juras
que en ella se oyd^{en} de lo que se oyd^{en} de lo que se oyd^{en} =
Juan Francisco de los Rios

Juan Noxera

Pedro Onuino

de Beteta
de la Alcaida

se tienen el año y medio de veintio y ocho y siete
poniéndolos en el Vello cada y cada el Zorido Anón
en Ynabola paga Moneda Vnual y Cort. de los Reinos
Con pena de excomunión y otras esta Cobranza lo comen-
cio ha^{do} y en este Año se han de guardar y cumplir
las Condiciones siguientes

Que hemos se aprehen la Vellora en el dho Millar el
Aunoras en la paxina Monca que da paxina desde el
Ulquel del Cort. año y finca en fin de dho Cort. Con-
nío Ganado se Zenda se Casse y el Vello y Convidos
y quatro Fucos se Cua, y estan se han de poner en
dho Millar en el dho que se destina por dho Cort. Anón
y la parte del traxum que aprehen las Juras, y nimo
ganado, que el paxiso para el Aporecham. se dho Fucos el
Vellora por el paxiso se causa al Lanax que parte los Juras
y el exeso que se nos aprehen se ha de denunciar y
exija las penas acumbadas por esta Justicia

Que hemos se pone. Quando dho Fucos se Vellora se
Aunoras, y ha de denunciar a los Juron y ganado que
aprehen delinquiendo y da para ala Justicia para que le
exija las penas acumbadas

Que nos ganado se Zenda Cort. aporechemos la Vellora
se dho Millar to Jpocamoy al pago se paxal se velle Anón
se Cua ganado no Vraemoz hía q. no haamos echo el
pago al Zorido Anón. equien le subzeda y sin embargo
esta obligacion q. no ha de decaer la especial ni por
el Comraio para la obervancia y cumplim. del dho
Velle

Que Concluida esta Monca se paxa q. es este asunto
ha de se velle queda se. y se Anón. en unán. y no se en
Velle para no paxamoy ala Comraio se velle Anón

por quedar Como queda virueta este Contrato

Que por el tpo desta Aduenda en Villa de Valdepeñas de Indias de Indias
nosos, y y inmediata suenan lo reuimoy estado nro de Indias de Indias
tura, y se todo Caso forçuto, y causa del Cielo ala tierra, auyq no hai a
accede se zuro una año curta para que por alguno que ribzedal
no pediamy Vasa, quita, uoicicia, ni de quenta algun sueta de
de Indias renuniamy las Indias de Indias y se nos que stouer con
hablan, y damos aqui por espasa, Como si ala Leya lo fueren
Cep Cuias Conducion hazerq este año, y perlagu poemo se Cumplia
Como en hazer el pago de los supradichos ochozimoy y Indias de Indias
al plazo espasado con serimoy de executorado en Virid de Indias
za y su amono del espasado Item en quien lo diferimoy y su amono
se ocupaua auyq por de Indias de Indias Cuias Veneficio renunzian
espasamente: Y estando presente don Juan Fran. Basello y Es.
ma Remonradia de este Estado y may orazq se dha Es. 2a
entaxado se quanta Comprehende esta Ess. me chugo a del a que
vax y Cumplia alo otorgante con los Indios y Renta curca
Remonradia con Caapp y azu orion y amonamono: Imoyq
los otorgante con mercedas Indias y Vna Mucho Riazidq
se nos deos habido, y por hama y damos todo nro Indias Cumplia
alos Justicias y Justo se de Indias Competente para que a lo que
Comaride nos Compelan y suprimen por todo zigra se de Indias y Indias
Excusara a cuios fin lo reuimoy por sentencia pasada en auyra
vax se Casapugada, renunziamy todas las Indias Indias y de Indias
cho se nro Indias y la Pena de Indias. Encuo to Indias

Uela Dehesa de Zamorra desta Montañera Condenada
Uela Luis Uela entrega Engaño y demas del caso, y
por el he de pagar los referidos mill y ochocientos y die-
ciséis marcos de vellón, y desta villa m-
za y asu nom. en bu nra para el día diez de Enero del
año y inmediato de ochenta y siete por mandado en esta
su Casa y podas en una sola paga Alonzo Pual y Ce-
niente desta Real Compañia de ejecución y como
Uela Cobranza lo Comencio haciendo, y en este asunto
se ha de guardar y cumplir las Condicion^{es} sig-
-

Que he de aprovechar otro Furo de Vellón
de Zamorra desta Montañera de Corralo que
dio principio en 3^o de August de este año y finalizara en
Jun de diez y seis con sucesos de Cria, de Vida y de
diez y seis sucesos de Cria, y esto se ha de poner en el
que se dispone por el notado nom. y el trahum. y no he
de entrar mas ganade, que el que se segun el furo de Vellón
que tenga para su aprovecham. y el Exceso que se aprehenda
en uno, y en otro caso se ha de denunciar por el perjuicio q^e
se le causa del Lanax trahum. que aprovecha la Xerva, o
siendo las penas acordadas por esta Real Compañia

Que he de poner Guardas de Vellón de Zamorra y ha de
denunciar por el perjuicio, y ganade que aprehenda delonguando

(y dar para) y dar para ala Justicia para q lo esifo las penas acorcionadas

Fue el ganado de esta Cong^a apierche la Yelora de esta dehesa de
Iporace al pago de esta dehesa de esta dehesa mill y ochocientos e con
suerte arriendo de q no se va a hacer para con el pago al nominado
Ant^o equien le subida, y se aparta las parcelas, y sin embargo esta
obligacion qual no hace derogar esta especial ni por el Comarcal para la
de esta paga del dho prial suerte arriendo

Fue concluda esta Montaña de esta dehesa de Zamara ha de
servir quedax en libertad de Ant^o ante se sube y para no pre
servame ala Continuacion suerte arriendo por quedax Como queda el
de este Comarcal

Y que por el tpo suerte arriendo de Yelora de esta dehesa de Zamara
lo viene a todo ni riesgo, peligro, y averria, y de todo Casofortuna, y
ocurrencia del Zulo de la Tierra, aunque no haya subido de Zulo como
antes acoracion, que por alguna que subida no pedia Vasa, quita, moxa
tona, ni de q alguno del prial suerte arriendo que renuncia las Leunas
las Erreñidades, y demas que en lo hablan, y de q aqui por expresado
Como si ala letra lo fuesen

Con estas Condiciones haze esta arriendo, y por lo q se cumple Como es
haza el pago de lo explicado mill y ochocientos e con al plazo estipulado con
suerte de q executado en Vdo suerto de q y Juram^{to} del explicado Ant^o
en quien lo dijere, y otros de otra prueba aunque por lo de requirido de
Veneficio renuncio expresam^{te} = Jorlando presento al Zulo Ant^o de q
D^o Juan Juan Bardega, y Camis entaxado de quanto Comprehende de
arriendo me obligo a lo quedax y cumplir al dho q y a su vision y vista



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Con los Propios y R. C. desta Hon. sem. Cargo. Y yo el
ocorramte Con mi Persona y Vno Mueble, Raves, y semos
haviendo y pagando. y doy todo mi poder cumplido alas Justicias
y Justis de su Mage. Competentes para qd alo aqui Constan
me Compelan y apxermen por todo rigor eido y sus paxinas
a Cuios lo reuere por sentencia pasada en autoridad de cosa
judgada renuncio todas Leyes fueros, y dros. semifaber Con la
qual enforma. En Cuios testimonio así lo digo y otorgo ante
el pax. J. de su Mage. R. p. en su Corte Reior y de su of. y del
Jagade p. de su Mage. y R. de su Mage. de Villan. de su Mage.
de Villan. de su Mage. de su Mage. y ochenta y seis. semos. Hon.
Gong. Juan Simon Sancho. Juan de su Mage. Gonzales de su Mage.
Vezco de su Mage. y a lo otorgante, para qd
que. Ad. y. de su Mage. lo firmasen.

Juan Alvarez
Moreno

[Signature]

Com. M. de
de la Villa

El referido lo executo así como tenor de la Licencia de los señores

Aguilón de Alim

Quando el dicho Alim, y su familia con que se usaba de ser con
y sus otros mandamientos, otorgaron y querían dar por
Conceder, y enajenar a los señores de este Real Fuerte de Vitoria
el Millar de Moncaché, con su Aldea con sus términos
y sus diezmos y rentas, Engaño y dolo en el caso, y por el dicho
y pagar los referidos señores y sus herederos al Sr. don Juan de
Marquesa de Villena y sus sucesores, y a su heredero en su
lugar por la dicha villa de Vitoria el año y inmediato sucesor
y para ponerlos en esta Villa de su casa y poder en su
solapaga moneda Real y de los señores de Vitoria con pena de
execucion, y como a la Obispa de Comarcal ha de yonerte a las
de. rhan de guardar, y cumplir las Condiciones seg.

Que hemos de aparcchar de este Fuerte de Vitoria de Moncaché
de esta Aldea de Comarcal, y que dio principio en el mes
de este año, y se hizo en fin de este mes, Compuestas de cañal
y de vida, y de otros sucos de Cua en el sitio que se dispuso
por el Car. de Alim, y ganados que aparcchar los señores
ni mas ganados que se pudiese para el aparcchar de este
Fuerte de Vitoria, y el exceso que se aprenda, y hade de con-
zias por el perjuicio que se causa al Sanado de aparcchar las
dicha cosas y los otros las penas acostumbradas por esta Villa

Que hemos de poner guarda de esta Villa de Moncaché
y hade de dempziar a los señores y ganados que aprenda
delinquiendo, y dar para la Justicia para que se cumpla las

señales de Alim

Que el ganadero de Zeada con que se aparcchar la Villa

100000

Veinte y tres de Mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
TRES.

Manuel Donato Araya Jefe de la Audiencia y Ciudad de Mexico
de fecha ante mi. Como mas haia luego visto. Que estando sobre
el Furo de Pella y las Deudas y Nullas sobre el Estado, y para el
nombramiento de Porteros para el dia de Manana y Víspera con
las Condiciones acostumbradas, y de las q. ha de sea aprobada y lo
nombrados por S. M. y en su Vid. se le mandan lo siguiente en esta forma
que hago por esta Vella y la Deuda de algunos endos mill y
noticias y S. M. de paga endos de algunos de veintio ochenta y
siete en cinco terminos.

Am. Sup. se para consentida que sea por el C. de S. M. se me de mi
ta subasta y nombramiento, que quedando en mi oficio por parte de las personas que
vade que sea por S. M. a cargo el asistente con fealdad a satisfaccion de
Dho. Am. y zerada Condicion por asi de lo que se pide fue en forma
y para ello fr. =
top. Antonio Gomez

Auto / Consentida que sea por el Am. de S. M. subasta y nombramiento en el
dia de Pella en el dia de Manana, y en la tarde de Manana y Víspera con
mande y para el S. M. de man. de Manana y Víspera a doce de
setenta y ochenta y seis de Mayo el 3.º de Mayo =
La Sra. Rectora =
C. de S. M. =
C. de S. M. =

El que haia que la persona que a...
no de... =
POAMEX
ANTA DE ESTADOS UNIDOS

Handwritten notes in the top left corner, possibly identifying the document or location.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing legal or administrative matters. The text is dense and covers most of the page.

Signatures and official stamps at the bottom of the page, including the name 'POAMEX' and a date '18 de Mayo'.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo Juan de... el Furo de Villota...
el millar de ligeros de...
laber... Juan...
y Josef Gomez Viera...
Cam... de 290...
en... el año de 1787...
Rem... de...

Enspanquany...
Como Nosoray Juan...
prial y Josef Gomez Viera...
Villota... Villan...
dex paradiq... se haza...

hago de deuda y ha...
Vian... sea necesario...
ambos...
cada uno...
expresan...
fama como en...
las quales...
esta...
ellos...
reunido...
se aproraron...
que contra...

POAMEX
INTA DE...

que nos remanemos; y para la Validacion desta Contrata
pedimos al ynfraescrito y mere dho. Hacim^{to} en
esta, e Tod^o referido lo execute en Cui^o tenor de la Letra
son los sig^{tes} —————

Aquí los Hacim^{tos}.

Mande se dho. Hacim^{to} que se nuevo se p^{er}ramos, y Vaso
redha marcomunidad e cargo que nos damos por como
y entregado a nra. Señora de dho. Fuero de Vitoria de Alguar
es desta Montaña con renuncia^o de las P^{er}ta de la
vaga Engaño y demas del caso, y por el hemos se paga los
reñidos de mill y novecientos d^{os} en la Ex^{ta} S^{ta} Marqués
de Villena y de la Villa m^{ra} S^{ta} y su Alm^{ox} en suma para
el día día de Enero del año y inmediato de ochenta y siete
poniéndolo en el d^o su casa y poder en una sola paga de
nada Vual, y Cox^{ta} Justo Rey con pena de Execucion y
Cotas de la Cobranza lo contrario haciendo: Tenor de ara^{do}
sehante guardada y cumplida las Condicion^{es} sig^{tes} —————

Que hemos de aprovechar dho. Fuero de Vitoria de Alguar
de esta Montaña de Condado que dio principio en S^{ta} Miguel
de este año, y fenezca en fin de dho. año con P^{er}ta de la
y de Vitoria, y con Vitoria P^{er}ta de Cua, y estas sehancas ponen en
el d^o que se disponga por dho. Alm^{ox} y el tax^o humano
y no hemos de entrar mas q^{ue}ante que el p^{er}to de Vitoria de
Vitoria que tenga para su aprovecham^{to}, y el ex^{to} que se aprenda
en Vno, y en otro caso se hace de nra. p^{er}ta de Vitoria que se
crusa al dho. tax^o que aprovecha la dho. ex^{to} de la p^{er}ta

decomulgada por esta Justicia

DEPARTAMENTO
DE BARRIOS

POAMEX

ATA DE ESTADOS

Que hemos de poner guarda a dho. Vitoria de Alguar y habe

vanumpitaa los Puros y ganados que apabonda delinquiendo y desapara a la
Justicia para q' los evopa los lono acostumbrado

Fue el ganado se zenda Com' y aprochemos la Nollora se dho Millan lo
y potacany al pago su zidad d' d' nox ilonx y de m' curia axi de el que
no vsaumy hita qui haiany ede dho pago al p' dho Com' d' quin se subre-
dar y scapara lex^{na} pasallo, y en embargo en a obligacion q' tal no
hade derogar esta especial, ni por el Com'ario para la zidad pago del
zitado p' tal se vna axi.

Fue Concluida esta Nombrara se dho Millan se Alvaros hade
servir q' queda en l'vencia dho Com' a n' de su Ex^a y no otorg para
no p'vencen a la Continuation de su axiende por queda Como que
da disuelto este Com'ario

Y que por el tpo curia axi de la Nollora se dho Millan se Alvaros
lo recibimoy a todo n' de n' de, peligro y amoria, y de todo caso fexito y
ocurrimo del Cielo ala tierra aunq' no haya subcedido se zure o mas any
curia axi, que por alguno que acenra, no pedimoy Vafa, quita mora
taria, ni de quito alguno, del p' tal su axiende de que renunciamoy
las Leyes de las Ercualdades y demas q' dho esto hablan, y damos aqui por
expreso Como si ala lara lo fueren

Con cuia Condicion hazem y esta axi de y potaq' dessemoy se Cumplamos
en hazer el pago de los explicado de mill y noviemoy d' d' al plazo zitado
Consentimoy de executado en Vid curia Ex^a y ziam' del p'vencido
Com' en quin le d' feximoy, y vlenamoy se cora p'vencida aunq' p' dho de
quina Curo Vencido renunciam' ap'venc' = Fernando p'venc' el sup'vencido Com'
d' Juan Fran' Baselga y Camis ad m' curia axi de y Mayorazgo se
de Ex^a com'ado se quanto Comprehende esta axi de no obligo axi de quita
y Cumplir a los otorg' y a su otorg' y vancam'. Con los prop' y R^{tas} curia
Com' se mi cargo, y no otorg' los otorg' con nias Paxon' y Venc'
muebles Paxon' y vancam'os havidos y por havem, y damos todo
n' de Cumplido a las Justicias y Jures de su Mag' Com' p'venc'
para q' alo aqui Com'ido nos Compelan y apremien por todo
xijon se dho y ha executado acuo sin lo recibimoy por vancam'



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y**

SEIS.

pasada en arcouada de Comfagada, y todos remoniamos,
Las Luis Furoy y rios de nie Fabroy y la qual en forma
Con cui testimonio asi lo decimos y poniamos a nel
expus^o 8^o de su Mag^d R^e p^o en su Corte Reinos y demõ
rroy y el furoy p^o Anunciam^o y R^o de la Villa
de Villan^o de Fresno a diez y seis dias de noviembre
de mil setecientos y seis años en la villa de Comfagada para
su uso de la Real Audiencia y de la Real Audiencia de la villa de
Villan^o de Fresno y para su uso de la villa de Villan^o de Fresno
y de la villa de Villan^o de Fresno y de la villa de Villan^o de Fresno
y de la villa de Villan^o de Fresno y de la villa de Villan^o de Fresno

Juan Fran. Basadre y don Manuel Gonzalez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Extenido del juicio de Cellera...
de Enriquez de...
de Rafael...
de Juan...
de Pedro...
de...

Enpanquamos esta ^{pa} Es^{ta} ^{se} ^u ^{tr} ^u ^{ando}
Juan Como Notario y Juan Raphael Donato
procurador, y Juachin Rodriguez su Fiscal, y
que somos su d^a Villa y Villan^a de Fero, e lo
el F^oada por lo que se ha a men^o hazo

de deuda y fho ageno mio proprio, y uno con la el p^oal ni sus
Vinos sea herencia heredada alguna de Fero, ni d^o, division
cualquier ni otra, y por que sea Cuius Beneficio Removio expresam^{te}; y
ambos adq^o p^oal, y F^oada juntos y separados a^oz el uno y
Cada uno de nos por si y por el todo en solidum renunciando con
el expresam^{te} renunciando las Leyes que prohiben la mancomunidad, y
Feria, y en cada una de ellas se contiene las que dizen
que havindose rebatido de Fero de Vellora y las Dehesas y Villan^a
este Estado, y este camino y por Montañana con las condiciones
acordadas no se aca, se celebraron en su forma y con la condic^o
que se aprova por S. C. se otorganian los devidos asuendos y con
efecto en el dia treze del pasado octubre por ante el Sr. D^o ¹³ ^{de} ^{mayo}
de la Villa Liz. de D^o Juan Comales Pedraza Abogado de los R^{os}
Consejo, asirancia del Sr. D^o Juan Juan Barbeja y Ermita Am^o
este Estado de S. C. y por ante el Sr. D^o ¹³ ^{de} ^{mayo} se celebr
bas el nom^o de la Vellora y Villan^a de Fero en do. mill L^o
al plazo y condic^o. F^oadas en noietas el p^oal y F^oada que
areptamos y nos obligamos cumplir: y por d^o Am^o de quenta
a S. C. la respuesta por de Carta de Vinta y rita del Z^o
no la d^o ^{POOMEX} ^{seguir} ^{al} ^{con.} ^{reino} ^{la}

Lira que me remitio a los dueños en quieros ha rematado
 el Futo de Nelloca y importante lra en cantidad de treinta
 y quatro mil quatrocientos zing^{ta} n^{ra} de un^{ta} de remates
 apuro, quedando enmenda a que para el resto del
 Futo que medice no ha habido porox^s proporcionadas de
 la salida ya sea a los ganados y trahon^{ta} o a algunos de
 esse Pueblo, que no deve de acudir en cumplimiento
 la obligacion, que exige la mejor administracion de las
 p^{tas}. Dim. to que n^{ra} ad^{ta} Madal^{ta} Vieja y Vista de Ottemillo
 de ciento ochenta y seis = Sta. Marquesa Marquesa
 de Estepa = D.^{no} Juan Fran. Baroja = Concurda con la
 cédula que expuso para este efecto al ynfrascripto D^{no} Alm^{te}
 que recopio y q^{ta} p^{ta} maxima de veinte aq^{ta} de remita como nos da
 los otros que pedimo al mismo ynfrascripto, que lo zisio de
 miento lo yntra como lora d^{na} Copia de Carta se apor^{ta}
 el rem^{ta} para su Valida^{ta} y p^{ta} maxima, y es^{ta} es^{ta} y el r^{ta} de
 lo executo así Cuyo tenor ala letra son los sig^{ta}

Aquí los Han

Quando a los Señores D^{nos} Maxim^o y D^{na} Juana de S. E. que
 venian de p^{ta} y Vaso de la Zinda max^{ta}. Otorgamos que
 por esta Confesamos y nos damos por escupidos de los Futos de
 Nelloca de Parquiza de esta Monarca a toda n^{ra} Voluntad, y
 con renunciasion de los Lira a la entaga, engañe yemas el caso
 y por el hemos supaga a la D^{na} 3^a Marquesa de Villena
 y de Villa mi^{ta} 3^a y al nombrado Alm^{te} en veinte los memo
 rados por mil d^{ta} para el día diez de Enero del año ym
 ediato de setecientos ochenta y siete poniéndolo en esta Villa
 para q^{ta} p^{ta} del p^{ta} Alm^{te} en una sola paga de una d^{ta} y
 Cor^{ta} de los Reynos con pena de Execucion y costas de la cobranza
 de Cortaxas haundo: D^{no} en^{ta} de la hande guardaa y

Cumplia las Condiciones siguientes

Que hemos de aprovechar el Terrado Furo de Vellota

Porque sea desta Manera que cito principio en el dicho
dicho año, y cumplia fin en Diciembre del Com Ganado el Terrado
de Carne, deida, y Condiz y oho Puxcas de Cua, que sean necesarios
segun el Furo de Vellota para su aprovecham^{to}, pues el Exceso
que se apurberda se hade denoniar por el perjuicio que es de Causa
algunade Lanax trashum^{te} que aprovecha la Tierra, y se hade orosipia la pona
acostumbrada; Las Puxcas se hade poner en las Millas en el sitio que
responga el Terrado Com^{or} y el trashum^{te} que con su ganado aprovecha
la Tierra al menor perjuicio que se le pueda Causar ala prenotada Ca-
ranga

Que hemos de poner Guardia al Terrado Furo de Vellota de oho el
Porque sea, y hade poder denoniar alas puxcas y ganado que apurberda
delinquiendo, y de otra parte a oho el Terrado para que se orosipa las penas ac-
costumbradas

Que el ganado de Terrado Com^{or} que aprovecha la Tierra de la Pu-
dicha Porque sea lo que se otreca de el pago de los nombrados de mill^{as} de
p^{al}al de oho año. de oho no y saamos. sea q^e se haamos pagado oho
Com^{or} a quien le subzeda y sea para lo^o p^{al}al, y sin embargo
de esta obligacion especial no hade de otreca la p^{al}al, ni por el Contrario,
paga la paga de oho p^{al}al de oho año

Que Concluida esta Manera del dicho Millar de Porque sea
hade de otreca que da en otreca el Terrado Com^{or} de oho año

Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

para no puziaron a la Continuation de esta Avienda por
quedar Como queda desde otra vez por el Dho. Dize. ¹⁷⁰⁶ este
año devuelto por fuerza en el este Contrato _____

Que por el tpo. de esta avienda se Dho. Fuere en Yelloras
de Porqueras le recibamos a todo nuestro riesgo peligro y
aventura, y de todo Caso fortuito y Ocurrencia del Cielo a la
tierra aunque no haya y subido de Tiempo o mas años a
esta parte, que por alguno que subido no pedamos Vaso,
guerra, Moratoria, ni de quanto alguno. El qual este
aviendo o de q. renovamos las Dhas. rentas Excepciones, y
que sobre esto hablan, y como aqui por expresado Como si al
Letra le fueren _____

Con Cuias Condicion hazemos esta avienda, y por la que despa
remos de Cumplir Como en hazer el pago se ha explicado

dos mill e. 0. al place de pido consentimos y executado en
Vto. desta D. de Turan el presente Año. en quise



83

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MDCCLXXII
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo el saido y relacionado de la piedad a una persona que pedia el quitamiento de

Verdaderamente renunciando expresamente a los andes presentes de el Sr.

Juan Fran. Balleza y Enm. Nom. de el Sr. Erado y Maudage

de el Sr. Ex. emarado de quarto Comprehende este auto de me obligo a de

guardar y cumplir de los encargos y con entera y serena. Con lo sup.

de el Sr. Enm. Nom. de el Sr. Erado y Maudage. Inocente los encargos Comprehende

Personas y sus muebles Raices y de morientes heredes, y por heredes

poramos todo me podra cumplido alas Justicias y Justas de el Sr. Erado y

Comprende para lo aqui Comprehende no Compelan y apremien por

todo rigor de de, y Via Execuciva acuso sin lo recibidos por sentencias

porada en autuadas de Coahuila, y todo renunciando los Sr. Erado y

Justicia de no saber y la caudal de el Sr. Erado y Maudage. Encuyo Comprehende asi los dichos y

encargos con el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y Maudage y el Sr. Erado y

Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y

Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y

Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y

Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y

Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y

Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y Maudage de el Sr. Erado y



POAMEX

ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

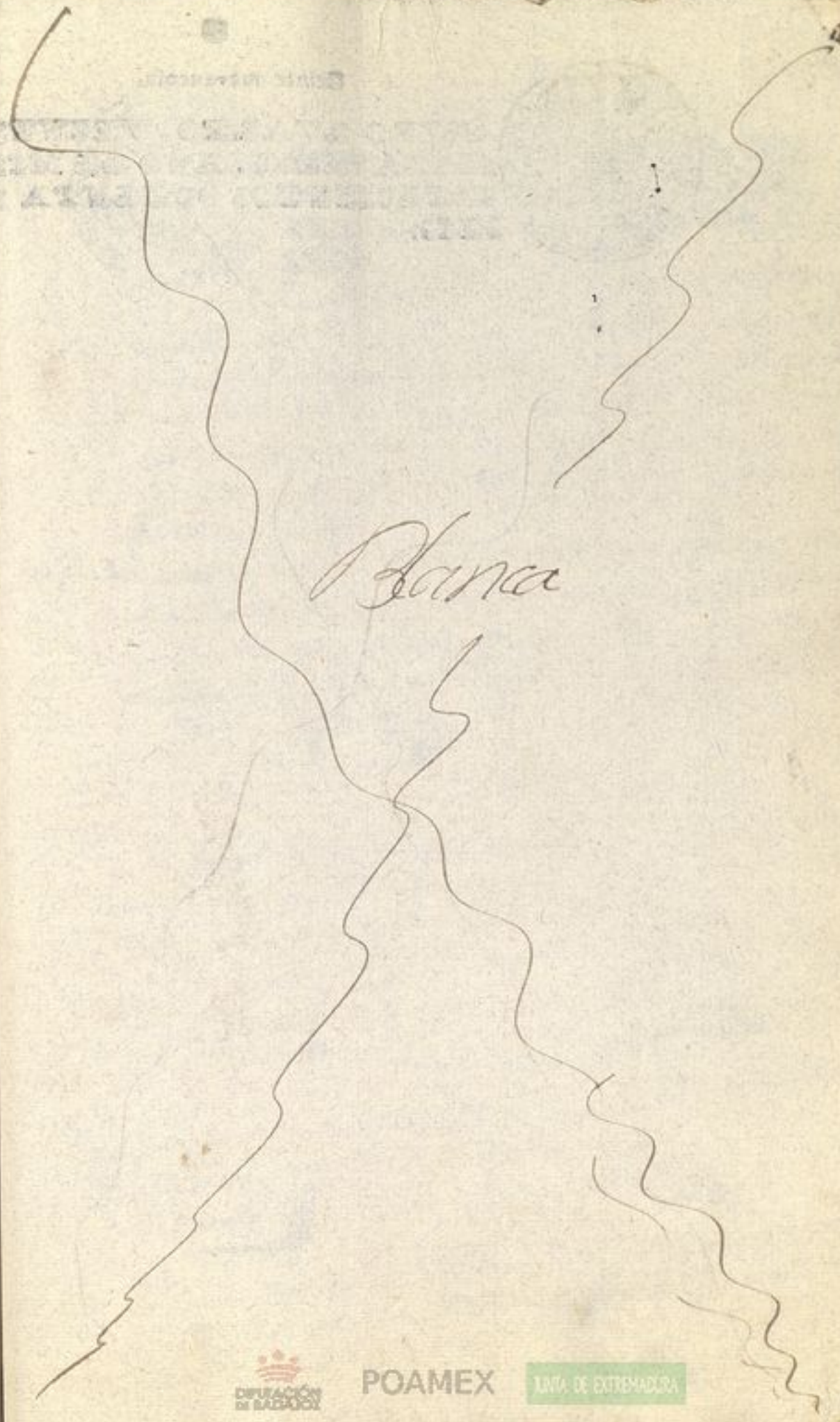


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



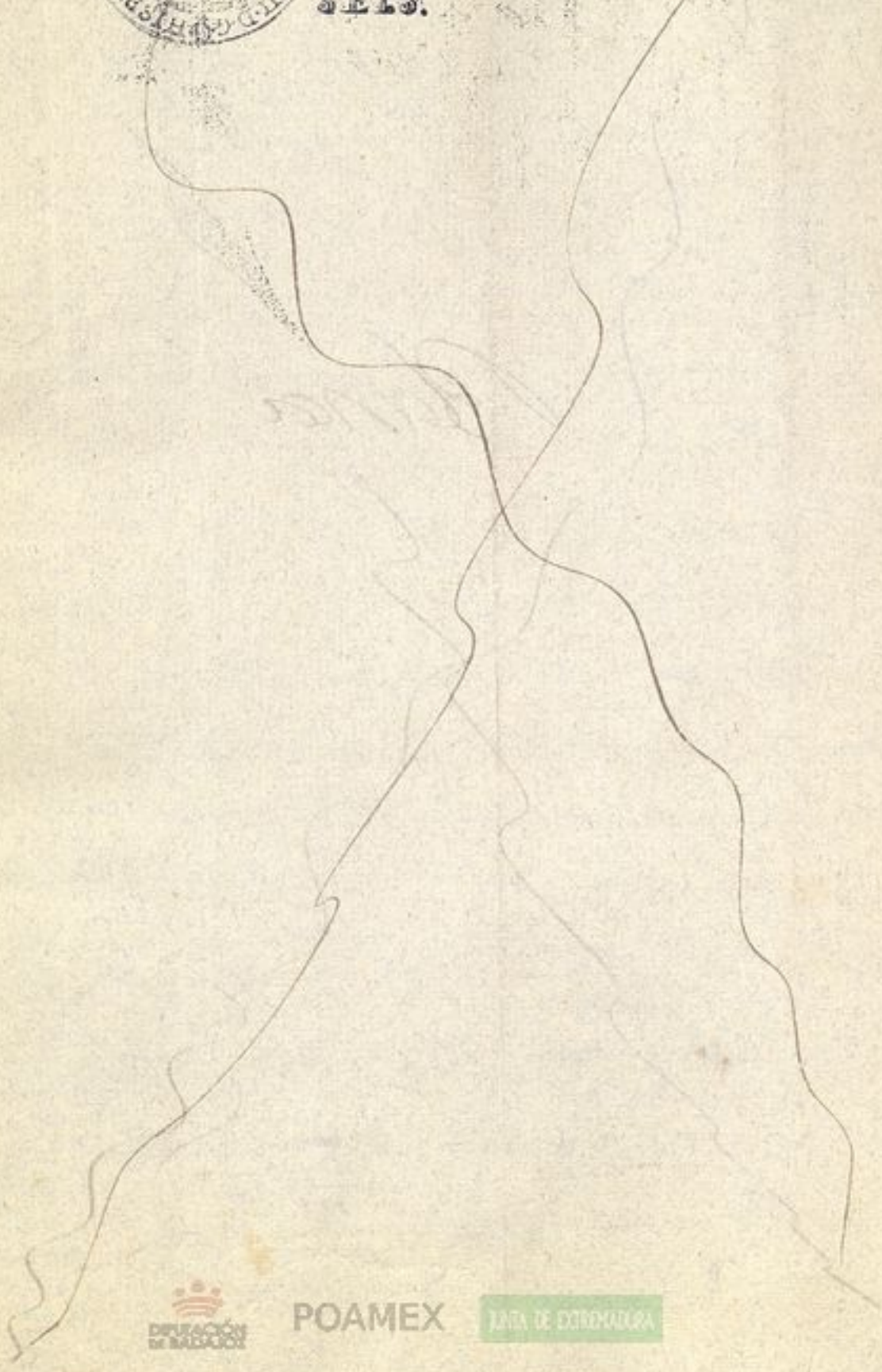
Panama



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



POAMEX

ATA DE ENTREGA

Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo Juan Rodríguez Clem^{te} Jefe y Cédula del Canado de Zedra en
esta Villa con un dho. Jefe estacionero subastando la dho. Villa
dehesas y Millas Nueva Estada, y Alomancia por y Zedra de
para este dia Sig^{to} Con las Condiciones acordadas, y la ley lo rem
handa dex aprobado por S.E. y en este caso con las dho. causas
Con aprobacion de los Am^{os} y Jueces por lo q^{ue} y sea el pago de la dho. Villa
dehesas y millas =

Yo el dho. Jefe en esta Villa en el dho. dia en mill y quinientos e 3.
de las dhas. Condiciones que se notan en mi y Concedido por los Am^{os} y Jueces
vado por S.E. estoy pronto a otorgar el dho. Con fiador a satisfacion
de los Am^{os} y Jueces asi de Justicia que pide el dho. enfermo y pariente =

POPEZ

Yo el dho. Jefe en esta Villa en el dho. dia en mill y quinientos e 3.
de las dhas. Condiciones que se notan en mi y Concedido por los Am^{os} y Jueces
vado por S.E. estoy pronto a otorgar el dho. Con fiador a satisfacion
de los Am^{os} y Jueces asi de Justicia que pide el dho. enfermo y pariente =

Yo el dho. Jefe en esta Villa en el dho. dia en mill y quinientos e 3.
de las dhas. Condiciones que se notan en mi y Concedido por los Am^{os} y Jueces
vado por S.E. estoy pronto a otorgar el dho. Con fiador a satisfacion
de los Am^{os} y Jueces asi de Justicia que pide el dho. enfermo y pariente =

Yo el dho. Jefe en esta Villa en el dho. dia en mill y quinientos e 3.
de las dhas. Condiciones que se notan en mi y Concedido por los Am^{os} y Jueces
vado por S.E. estoy pronto a otorgar el dho. Con fiador a satisfacion
de los Am^{os} y Jueces asi de Justicia que pide el dho. enfermo y pariente =

(Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page.)

Juan Juan Bardeall

Pocm
José José
Barranca
BOAMEX

Obra
del
orig.
dho
can.
del
su.



BOAMEX



pala...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

Acto del Fuero de Vitoria...
del Alcaide de la Sierra de S.B. que asistió
otorgó. Juan Rodríguez Clemente
don Basilio de S. J. de la Sierra de S.B.
Cant. de 1800...
del año 1787, y asimismo del año
de 1800...

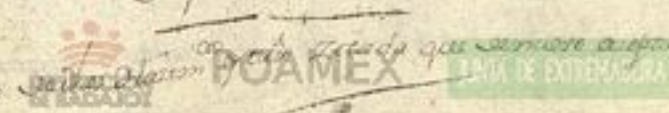
Y para que conste... se mandó dar
esta Real Cédula... en la Villa de Madrid
a 14 de Mayo de 1787.

Como Notario Juan Rodríguez Clemente
p. del, y Florentino de la Sierra de S.B.
Vecinos de la Villa de Villanueva del Fresno
y de la Sierra de S.B. se haya mención

habiendo como hago de deuda que apere miso proprio, y ning. conser
el p. del ni de la Sierra sea necesario hacer dolo alguna de fuero ni deo de
y sus execucion ni otorg. requiera Cuius Veritas terminis expresam.
Tambien ados p. del y Hacienda juntos y separados a Nos. de Vno, y cada uno
de nos por si y por el todo en virtud de renunciando como expresam. terminis
las Leyes que prohiben la manumissiones y p. del como en ellas, y en otras
Yna sup. de e. Comision Vno de los quales decimos: Que en el año de
sustituyendo el Fuero de Vitoria... hinc por una en el
Villas de la Sierra Vno de los de este Estado en mill y noventa y dos
en tan de los de este año con varias condiciones y en ellos habiéndose
de el v. m. ap. que fue por de lo de se otorga el año de 1787
y habiéndose expresado de v. m. en la mañana de dicho día en la misma
Cant. que asistieron y el Cas. de Vno por de lo de guerra de este, y por
de de por de se asistieron de v. m. por de lo de Vno y de de el proprio
mas que Comisionada con el año de igual del Vitoria de lo que se agota,
renunciando; y para la Validacion de este Comisio le pedimos al ynfra
cripto y m. de Vno de este y de el ref. de lo expresado Cuius terminis
Letra de los de Vno

Aquí lo firmo

Y para que conste... se mandó dar esta Real Cédula... en la Villa de Madrid
a 14 de Mayo de 1787.



mandamientos que nos damos por el presente y mandamos a
nra Voluntad que el Sr. Juan de Villota del Real de la Peca
esta memoria con remission de las Leyes de la enmenda
Espanola y como el caso y por el honor de las Reales
Cortes y noventa y tres de Mayo de la Reyna Doña Juana la
Villana y desta Villa m^{ra} y conu^{ta} en su nra para
obediencia de su Honor el año y inmediato de ochenta y siete
poniendolos en obediencia en casa, y poder en una de las pagas
de Comenda Real y con los señores Reyes con pena de excomul
y otras de la Obispania lo conuencio hauiendo: Y por ende
se han de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Que hemos de aprehender el Sr. Juan de Villota de la Peca
esta memoria de Comenda, y que dio principio en el
Mes de Mayo de este año, y se ha de en su de este con
de carne, de vida, y diez y ocho dias de su vida, y en tal
se han de poner en el sitio que se disponga por el Sr.
Don Juan de Tachum, y no hemos de entrar mas quando
que el preso segun el Sr. Juan de Villota que tenga para el
aprehension, y el exceso que se aprehenda en un, y en otro
caso se ha de denunciar por el ofendido que se le causa al
Lance de Tachum que aprehenda la Peca expiendole los pes
aconcombrados por esta Justicia

Que hemos de poner guarda al Sr. Villota de la Peca, y ha de
denunciar alos señores y señoras que aprehenda delinquiendo
y dar para el Sr. Tachum para que lo expiende las cosas

Que el ganado de la Peca con que aprehendemos la Villota

de un P^o de la Peca de Tachum al pago de la Peca de mil

Mill y novecientos y de este año, selos no yerramos. Hacia q' hoi como es de
dho pago al pñto de q' se le subada, y para q' se le pñto
y sin embargo de la obligación q' se le ha de derogar esta especial
ni por el Contrario para la dho paga del dho pñto
Asiende

Que Concluida esta Nombrada de dho Millan de Pico adereza
Vico quedax en libertad dho dñe en su dho y no se pñto
ziando ala Continuation de este asunto por quedax como quedax
dijo en este Contrato

Que por el dho dñe asiende zela Vellora de dho Millan zela
Pico lo recibimoy a todo nro riesgo y aventura y zeta de
caso fortuito, y cuarenta del Culo alaticas ayoq' no haya rebeldia
de zimo o mas años curtopaxa, que por alguna que subada
no pedixemos Vasa, quita, moxatonia, ni de quenta alguna del pñto
este asiende dñe que renoniamoy las dho zelas Estreñida
de, y demas que dñe esto hablan, fiamos aqui por expreso como se
ala Letra lo faren

Concudas Condicion hazemoy este asiende y por el dñe de presente se cumplia
Como en hazer el pago zela espñado mill y novecientos y de este año al
plato zimo Cononimoy se executado en dho dñe dñe y zimo del
reñido dñe en quien lo dñemoy y zelinamos se ocupamos ayoq' se
pedido de requiera Culo Venepio renoniamoy expresam^{te} y zando
presente el nominado dñ Juan Fran^{co} Dasega, y Comia dñe
este estado y Maiozazgo de su dñe emezado se quanto Compue
nde este asiende me obligo a zelo guardax y cumplir a los otorg^{os}
y a su evicion y zancam. Con los prop^{os} y dñe zela dñe semi ayoq'
Y no se otorg^{os} los otorg^{os} Con dñe Person^{os} y dñe dñe dñe dñe y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Removidos haridos y por harer y clamor todo nro poder Comf.
alas Justicias y Juicio de ou. Mag^o Competentes para q^o alcagües
Comeridos nos Compelan y apremien por toda rigora sedio y
no expectiva acuso fin lo veyntimoy por venencia parada
en autoridat de Cora pagada, y todos veyntimoy las Leiofroy
y dros de nrofobey, y la q^o tal enforma. En cuso testimonio asi lo ve
zino y otorgamos ante el p^o de ou. Mag^o R. p. enca
Corre Reinos y senouoy, y el Tagado p^o Anunciam^o y R.
Cuenta dha Villa de Villan^o del Reino de Barce de nro. año de nro
nro. y cetera p^o sus Justicias Anuncio Ger^o Simon, y otros. Anuncio
y Manuel Gonca lea Ferna Vizca de la ciudad de Villan^o
a los d^o de nro. y nro. azules y. C. d. h. conf. y cetera y firmamos
Juan Fran. y Gaspar de

1766

Juan de los Rios
Barranca

Alcald

de la
Real Audiencia
de Sevilla



POAMEX

LEY DE SURESPARDA

ciute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Don Agustín Gata Pro... Villa y Ciudad de San...
Cenda ante Vno, como maravedis...
do y sem... el fuesse del Bellato...
con las condic... a...
la Aprobacion... en esta mencion haze...
los Carbajos en mil y... y el pago diez...
y siete y en esta conformidad.

A P... Sup... y...
y q... el...
la Aprobacion...
Turo en firma y para ello.

Agustin Gata
Sotomayor

Comandante...
que se le...
Don...
Arb...
de la...
de...
de...
de...

Comandante el Can. adm...
POAMEX
LATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

1204

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE
SEISCIENTOS OCHENTA E
SETE.**

*Yo Juan de Ovando & Carrasco Gamero
En 20 de Mayo de año de noventa e tres
Yo Juan de Ovando & Carrasco Gamero
Yo Juan de Ovando & Carrasco Gamero
Yo Juan de Ovando & Carrasco Gamero
Yo Juan de Ovando & Carrasco Gamero*

lo que se ha mencionado haciendo como haze se deuda y no apeno mio porpe
sinq. Coma el pial ni ero pias sea neccario hazer dlio alguna el
pues ni dia, dionon escusion ni oiaq. de requiera Cius Yompio re
monio espasam. Tambor adoz pial y padoa puros y semancemur a
Yo se uno, y cada uno uno por di, y por el todo in solidum renoniam
do Como espasam renoniamos las Leyes que prohiben la mancomuni
dad ofiana Como en ellas y en cada una se pidi recortamos las pias
quales dezimos, que estando sebarbando y nonando el Fuero el
Velloca suelta nonan. Inze porcura y pial en el Millar de Carrasper
uno el de suro Estado en Mill y doninos ad, en el dia de Catorze el
Oct. de este año Con Vaxias Conclusion, y en ellas la ley celebrada de
remate aprorado que fuese pial de Ep. e oiaq. el de adoncomen
do, y havendose executado tho non en el zedado dia Catorze en la mimal
Cam. que auptamos y el Car. non porquin se dio quema a su bo.
meses y oia Millar, porquin se aporaron tho non por oia el
Vexia y pias se ptopio sus que tho oia conraynos en el y pial de
el Millar de Porquera aq. no renoniamos; y para la Validacion suera el
Comate le pial y pias escape y nona tho non. en esta Est, e o
el re pial de lo executado asi Cius toma ala Leya con los sig.

Juan de Ovando

Yo Juan de Ovando & Carrasco Gamero cada uno que se unen auptamos y pial de

ha mandamos oír y oír que mandamos por mandamos
y mandamos a nra Voluntad se expusiere. Fuera de Vitoria
el Jullian de Carafos suerto Morrañ. Con remission
de las Leis de la enuaga, Enyano y demas del caso, y por
hemos sepaga los dho mill y noventa y dos d. de la 6^{ma} y
Marquesa de Villena y suerto Villu mi 6^{ta} y con Adm en su
nra para el dia diez de Enero de año y media el
ochenta y siete ponindolo en esta Villa su Casa y poder, en
una sola paga de moneda vsual y con suerto Reino
con pena de Execucion y Conas de la Cobranza lo contra
rio haüendo; y en este año de se ha de guardar y cumplir
las Condicion dho

Que hemos se aporecha dho Fuera de Vitoria de los Carafos
suerto Morrañ de Comada, y que dio principio en
el Muey de este año, y se acaba en fin de dho año
con suerto de Carne, y de Vida, y de suerto se cria
en el sitio que se señale por dho Car. Adm. y el trahim
que aporecha las Jervas, y no mas ganado que el que se
el aporecham. del dho Fuera de Vitoria, y el Exero que el
aprehenda se ha de denunciar por el perfuio que de causal
alguno de Lanca trahim. que aporecha las Jervas en
pendose las Jervas acordadas por esta Justicia

Que hemos se pone Guarda en la Villa de Carafos
y ha de denunciar a las Person. y oporady que aprehenda
delinquiendo y dar parte a la Justicia para que vele con las
punas acordadas

que el ganado se zeda conq. apredom. la Vellera de los Millares lo
Ipoocamoy al pago de las expresadas mill. y no de mas de 1000
de los no Vaxamoy ha que haianse de las dhas. conq. al zedado con qd
le subreda y se pague los 1000 para el q. en embargo de lo obligado qd no ha de ser
quarta especial ni por el Conato para la dha. paga respect. a la dha.

que Concluida esta dha. dha. Millares se Casas se ha de millares
quedan en libertad dha. dha. a nra. de dha. y no de mas, para repartir
ala Comunion de los dha. por quedas como queda dha. dha. dha.
Ique por el dho. dha. de la Vellera de Casas se reunimoy a todo
nra. dha. peligro y aventura, y se todo Casafortia y ocurrencia del dho.
la tierra conq. no haia subreda de cinco dhas. dha. dha. que
por alguna que subreda no pedimoy Vaso, quita, Moxocua ni dha.
de los dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
la Lexa se fueren

Conciencia Comunion haianse este dha. dha. dha. dha. dha. dha.
en hora el pago de las expresadas mill. y no de mas de 1000
Comunion de las expresadas en dha. dha. dha. dha. dha. dha.
en quien lo dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
Cito Venzilo reunimoy expresam. y estando presentes el zedado dha.
Juan Fran. de Pariza, y Emilia dha. dha. dha. dha. dha. dha.
Comprehende este dha. me obigo a serlo guardado y cumplido al dha.
y a su dha. y dha. con los dha. dha. dha. dha. dha. dha.
Inocencio los dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
Venzilo dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
todo nra. poder cumplido alas dha. dha. dha. dha. dha. dha.
temes paraq. de aqui adelante no cumplam y pagam por todo
nra. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
en dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

Utiat maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

En virtud de la Real Cedula en forma. En cuyo testimonio
asi lo vezimo y otorgamos ante el Sr. D. de su Magestad
publico en su Corte Real y de su Magestad y del Consejo
Publico, Ayuntamiento, y Rentas de esta Villa de
Villanueva del Fresno a veinte y cinco dias del mes de Mayo
de ochenta y seis años. Yo el Sr. D. Manuel Gomez de Sotomayor
Secretario de esta Real Audiencia y de su Magestad
Juan Fran. de Paredes
Agustin Garcia Jph. Vazquez de la Fuente

[Handwritten signature and text]
C. de ...
de la ...



Veinte maravedis.

200



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Juan Alvarez Mexica Tenic y Parandoc (señalada) ante Vm. Como machista,
Cedax endio digo que estando rebostando el Furo de Solora y las de Solora y Mi
llan, surte Estado, y pro Moravia, y su com. en esta dia, y sig. Contas Contas
no acc. tubnadas, y la de que los com. han de ser con la aporiz. de su Co. y asi se
pasar a Otorgar sus Asuindo con Fidei aduocada. Del Cas. Am. y por lo q. hago
por esta enq. y auto de Solora del Millan del Accinocal en esta mill ochaventa
y diez y seis. Supago endio de Solora el año y inmediato de ochenta y tres en
Cuya conformidad =

A Vm. de Solora Convenida que sea por dho. Am. seme admita esta Sentencia y
se y remita en la forma que queda de com. en lo y promora accionar. Van do
compedent. aduocacion del propio Am. y sea en el Jurisic que pide sus or
forma y para ello F. =

Juan Alvarez
MEXICA

Convenida que sea por el Am. de Solora y remita en esta dia de
con zita. y los y manada por estar así venalado a prouincia de Solora y
firma el 5. de Mayo de 1766 en Villan. del Furo a las 10. de la mañana y ochenta
y seis. Mef. de el 5. de Mayo =

Don de Solora

Don de Solora

Quero me meca la p... a... de Solora... =

Quero p. de Solora... no p... en la plaza public... a la
p... a... =

POAMEX
ATA DE EXTENDIDA
C... de Solora, el ... de ... año ... =

media del dho. Estado que es el dho. Alcaide y Alcaide del dho. Estado que
 vino de Vagos y por tanto el dho. Miguel Juan de P. honrra
 Caponua a. r. de Vagos mill ochocientos y diez y cinco y con las Condiciones que
 esta en el dho. Villora de Dehesa del Alcaide del dho. Estado que es
 Membrada, y aunque por el dho. se repite muchas Vezes se permite
 quin haue mofa alguna por cui razon y por ya las que se alarde
 Semando Zelibax el dho. Con el dho. aperturamos Villora dho
 Con que se remata ala Vna, aladog, ala tercera, que es buena,
 que es buena, que es buena, y Validez, que buena por la haga al dho.
 Jhuande Compañero Juan Alvarez Mexera sexta vez.
 Como tal su Forta lo acepto y se obligo al pago de la dho.
 Camidad para el plazo señalado viz en Enero del año y mediano
 de ochenta y siete por dho. Forta en Villora de la
 dehesa del Alcaide del dho. Membrada, y a obligar el asuendo
 con todas Condiciones aperturas que sea con el dho. por la dho.
 Marquesa de Villora de satisfacion dho. Amovencia, y ello
 con su Persona y Vist. y paricio de Justicia infama y conforme
 dho. y asi lo otorgo y firmo aqui en dho. Conico el dho. dho.
 Antonio Cuiano, Antonio Somalo, y Simon Andres Vago, dho.
 y por dho. Alcaide de Confesion: y por dho. de Capata y el dho. que en el
 dho. se haga, y lo firmo con dho. Alcaide y fueron los y dho.
 segun asi mismo dho.

Don Pedro de Juan Fran. de dho.
 Juan Alvarez
 Mexera
 Antonio
 de Villora



POAMEX

1000

de la Marina

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

Spanija escríta en el Real de Viena

*Ara de este Fuero de Villora se acordó
Memoria de la Dehesa del Arzobispado de
S. E. que se acordó por Juan Novales
Novales y su hijo en 1785 o 1786
suplido lo se firmó en el año qd
en 1787 y se aprueba en el año de S. E.*

*Yo Juan Novales Novales y su hijo
de Villora del Fuero de Viena. Juan Novales
y su hijo de Villora del Fuero de Viena
y su hijo de Villora del Fuero de Viena*

Arzobispado de Sevilla en su Real caxa de Pensiones y en su

*a. S. E. en forma de Real caxa de Pensiones con varias condiciones y en forma de
ladesq. celebradas el día de Agosto de dicho año de S. E. se acordó el
acordado, y ha de ser el día de Agosto de dicho año de S. E. en el
misma Casa. que se aprueba y el día de Agosto de dicho año de S. E. en
y otras Milas y Dehesas a su Real caxa de Pensiones y se aprueban los
y por otro de Viena y se aprueban las que contra y se aprueban en el día
y por el día de Viena y se aprueban las que contra y se aprueban en el día
y por el día de Viena y se aprueban las que contra y se aprueban en el día
y por el día de Viena y se aprueban las que contra y se aprueban en el día*

Agü los Novales

*Quando se firmó y acordó que se aprueban los que
que me doy por Comento y en forma de Real caxa de Pensiones de
Villora del Fuero de Viena y se aprueban las que contra y se aprueban en el día*

denunciacion de las Dhas de la enxada Española, y demas
del caso, y por el he de pagar los rescates diez mil
ochocientos y cinquenta y cinco d^{os} ala Ex^{ma} y^{ca} Marquesa de
Vellera y Castellilla mi^{ca} y asu Alon encañe para el
dia diez de Mayo del año siguiente de ochenta y seis
poniendolos en esclav^{os} su Casa y podex en Vna sola
paga de oneda y con los otros Reinos con
pena de Execucion y cortos de la Cobranza de Contratas
haviendo y en este arto se han de guardar y cumplir
las Condiciones sig^{tes}

Que he de aprovechar dho Fuego de Vellera de Alcanocel
de esta Monan^a de Contrato, que dio principio en el
Mes de Mayo año, y se dexa en fin de diez y seis con
Puecos de Caxa de Vida, y con Verme y seis Puecos de
Caxa, y otros se han de poner en el sitio que se disponga
por el notario del dho y del testimon^o y no he de encañ
mas ganado que el que se regun el Fuego de Vellera
que tenga para su aprovecham^{to} y el exceso que se aprehen
da en Vno, y en otro caso se ha de denunciar por el
perjuicio que se causa al Dicho testimon^o que apro
vecha la Dicha con el pago de las penas (que se han de pagar)
por esta Justicia

Que he de poner Guarda en Vella de Alcanocel

Veinte maravedis:



SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Yo el Rey me obligo asilo quantos y conpila del dho y asu
entillon y sancom con los prop y p^{to} de la dho dho y asu
y de el dho con mi persona y sus herederos y venos^{to}
haredos y por haredos y doy todo mi poder cumplido como Justicia
y Jures de su Mag^d Competencia para q^d de aqui adelante
me Compelan y apremien por todo rigo de dho y Via executiva
a dho fin lo reuso por sentencia pasada en autoridad de cosa ju-
gada remanido todas las dho cosas y dho dho y la
dho dho. En dho testimonio asi lo digo y otorgo en el p^{to}
3^o de su Mag^d R^l p^o en su Corte Real y dho y dho
Juzgado p^o de su Mag^d y Rentas de su dho Villa de Villan^a del
Reyno de Aragón y en dho dho de Mayo de Noventa e
año de mill seiscientos ochenta y seis sendo Jures Antonio
Bermeo Cozarco, Antonio Gonzalez Riera y Simon Sanchez Parra
dho dho de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Juan Fran^{co} Baselga

Juan Morera

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

UNA DE ESPAÑA

1603

Veinte maravedis.

103



SELLO O. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Amos, exágo por Reino y ganancia de la Villa de Villanueva
haia lugar de: Tu hallando e cobrando, y poniendo el cura de Villanueva
Estado para esta villa con las condiciones acordadas, y con las que
no tengan efecto la oporú. E. en esta copia he procurado con el
alcalde de Villanueva en el año de 1603, y repaga diez de denario del año
de ochenta y siete, y en esta conformidad =

Sup. a Nm. que conuenido por el Nm. de S. E. se acordó e se firmó y que se
zelibre el Nm. en los días señalados el día de hoy y mañana que quedará
en mi poder premp. con mi cédula otorgarle a satisfacción del Nm. y
venida la aprobación otorgar el año de 1603, y en esta conformidad que pide
en forma y para el =

Antonio de Pineda

Conuenido queda por el Nm. de S. E. se acordó e se firmó y que se
conuenido queda por el Nm. de S. E. se acordó e se firmó y que se
Villa de Villanueva en el año de 1603, y en esta conformidad que pide
en forma y para el =

Diego de Pineda

Antonio de Pineda

Cluso hize noticia por el Nm. de S. E. quien se conformo y se
en el día de hoy =

Diego de Pineda

Antonio de Pineda

Cluso por Miguel de Pineda se hize noticia por el Nm. de S. E. en la Plaza
y se conformo y se firmó en el día de hoy =

Antonio de Pineda

Rem. de Villanueva a cargo de 1603, y en esta conformidad que pide
en forma y para el =

POAMEX

102
Dho remans por oñ el veinte y rca del proprio mes que conca
ymera onel año. y qual el millar en los quax algunos
atención; y para la validación de este contrato se pidiere
al yñya escupa y para dho dñm onesta, e lo referido
lo executo así. Cuius tenor ala letra son las sig^{tas}

Apoy los dñm^{tos}

Quando se dho dñm^{to} y en zrada que se nuevo
aceptamos y falo de la referida mancomun. otorgamos
que nos damos por contentos y entregados a nra volun^{tad}
de dho Furo de Villora del millar de Rasquillo y de
esta Montañ. Con remuneracion de las diez de cen-
taya, en pago, y demás del caso, y por el hemos pagado los
referidos diez de dñm^{to} a la Ex^{ma} S^{ra} Marquesa
de Villana, y a nra m^{ra} S^{ra} y a nra Adm^{ra} en sumas
para el día diez de Otenero del año y inmediato de
ochenta y siete ponundolos en esta Villa su casa y
poder en una sola paga moneda y sual y con el
dho Reyno con pena de Execucion y cortadura de
cobranza lo contrario haciendo, y en este acuerdo se han
de cumplir y guardar las Conclusiones sig^{tas}

Que hemos de aprovechar dho Furo de Villora
del Rasquillo de esta montañ de Comado q^e
dio principio en N^{ro} Miguel de este año, y se cessa
en fin de dho año con sueros de carne, y de dho
y no sueros de cria ni mas ganado que el p^{ro}ximo
para el aprovecham^{to} de dho Furo, y el exceso que se

En su ... de ...
base leg...
En su ... de ...
base leg...

Cuepia ...
...
Alonso Lizio menor
Dpto Garcia Sal

...
...
...
...
...
...

Cuepia ...
...
Juan Antonio
Cumplido
Antonio Gonzales
Pena...

...
...
...

Retirado
En la ...
En la ...
En la ...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yo el Rey, por mandado de las dhas. Alamanana
E espedia estando en la plaza publica el J. M. de Ma...
E el Sr. D. Juan Gonzalez Pedrosa, Antonio Coriano
Juarra e a cavallo de la Bondad e su Excelencia Nombra...
para este acto por el Cavallero Reministrado Sr. D. ...
y aprehensia e bariaj persona p. Mij. Maasir...
peon publico, y por Ante mi eze caibano, recibieron
notoriaj, las p. r. u. s. y mejora q. antex eden. E se exien
to y diez r. d. por cada año. E cinco q. diez on pri
lipio en San Mig. proximo de este dho año, y fene
zeran en dho tal. E de sezeientos noventa y uno, y
supaga en el dho de San Miguel. E cada uno, y con
las demas condicionej de dha portada, y aun q. p. dho
p. con se repitio muchas veces, no parecio que en tra
lese mejora alguna, y por se y adada las on x. mar
do se mud. celebra el remate con el ultimo apea
zamiento diciendo dho peon q. se remata ala una
ataroj alatezera q. es vuena q. es vuena q. es
vuena y vale dea que vuena pro leaga a el p. r. a
y abiendo comparezido Juan Antonio Campido
supositor lo acepto, y dio por su fiador a Antonio
Gonzalez, pezera, y ambos de esta vezindad, y entre
lado en dho E deuda y fecho a seno mio propio
y ningue contra el principal ni su vienes, e canezario
a ex. d. i. en xia alguna. E que on derecho divini

Excusacion ni otra que se requiera cuius vene
fizio renuncia espresamente; y amboady
principal y fiador, y unto y Lema comun
L por n, y por el tod inolidum, con renun
tacion de las leyes que poiben la man
comunidad, y fianza como en ellas y en cada
una de por n se contienen, vajo de las quales
aceptan este remate, se dan por entregado
endho rescado Grande El Marques por
lo cinco años, y pagar en cada uno los set
cientos diez reales v, y su paga en San
Miguel de cada uno, y a entregar su arriendo
con las condiziones de esta portada, y a conforma
ada, y dello con susperanas, y dienes y poderio de
Tudo y en forma y vntor me adrecto, y asi lo tra
ganon y firmaron a quenes doife conozco, si
ende testigos Manuel Parra D. Juan Fuentes
y Fernando Dargad Metaverindad; y por dho
Comano de Vombre de sup, se conformo: Y por su me
red se aprobo este remate e interpuso su au
toridad, y decreto judicial y declarando que
en virtud se aga, y lo firmo, a lo que fue
con testigos los ya expresados.

~~Manuel Parra~~
~~Fernando Dargad~~
Antonio Goria
Peruza
Cionplido

Ueinte maraureis.

Handwritten number 227 in a decorative frame



**SELLO QVARTO, VEINTEI
MARAUREIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

Handwritten text in Spanish, appearing to be a list of names and titles, possibly a roster or a list of officials. The text is somewhat faded and partially obscured by the seal and other markings.

Another block of handwritten text in Spanish, continuing the list or providing details. The script is cursive and dense.

Handwritten signature or name in a decorative script.

Large block of handwritten text at the bottom of the page, containing further details or a concluding statement. The text is dense and covers most of the lower half of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Nota

En treinta de Mayo del presente ochenta y seis
años por el Céd.^{ta} del Sr. D. Juan Fran. Basalgay
Comis. de me. ex. de Instr. por Man. Lopez
Rubio Maestro de Navio, q. Viz. de la N.ª Armada
de su Mage. por tpo. para saber si Antonio Benavite
Ceballos es la vez. de esta Armada. al qual se
dieron veinte años por el q.ª Conf.ª de haberle satis-
f.ª el Sr. D. Juan. quarenta y veinte y nueve y treinta
y dos años q.ª los han ympedido la Comportura q.
reparar y velos Paños del Zarcado del Maestre que
hacido a Piedra y Saca a excepcion de alguna toquill
Zapira que es de Corrua. El q.ª de elna del referido
por Man. de Antonio Ceballos Vno. de los Guardias
de su Mage. quien firmara aqui por su Vno. a que me
remita, q.ª de el day de, y para q.ª Corre. pongo esta nota =

Antonio Benavite
Ceballos



De los reinos de castilla

SETO QUARTO, VEINTI
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

[Faint handwritten text, possibly a title or reference]

Apian quantos esta p...
via en como 2º

Natural y venino de esta villa de villa nueva del pino se es talo casa
de Cond^a Ana de Toledo natural de tal, se Guadalcaval: Estando
Enfermo Encama de la Enfermedad q^e Dios nro señor ha sido serbi
do de carne y en mi entu^o Juicio memoria y entendim^{to}. Natural cre
iendo como creo en el Misterio de la ss^{ma} Trinidad Padre hijo y Espiritu^s,
tres Personas distintas y un solo Dios heredero y Ento do lo demas q^e
tiene cre^o Confieso y enseña nra^s y Madre Iglesia catholica apostolica
Romana y a q^e se oia fe y creencia he libido y p^{ro}teso bibia y motu co
mo catholica y fiel cristiano p^{ro} lo q^e elijo por mi Intercesora y Aboga
da, sea Serenissima Reyna de los Angeles Maria ss^{ma} Madre de Dios
y^o ma y a todos, las^{ss} y^o de la Cruz del cielo p^{ro} q^e Intercedan con
Dibina May^o me lleve a gozar de su Eterna Gloria y temiendome
la muerte q^e es natural y suya Quisiera desiendo esta preberido p^{ro}
q^e llegue este Caso digo: Que mediante aq^uo lagrabad^o de mi enfermedad
no me da Lugar a hacer mi testam^{to} y tenex comunicada mi disposic^o
con 2º Manuel Esteban Lara sobr^o aya y a des rade soltero y esta
misma Naturalena y berinda^o mi hermano y selgue me asiste en
toda satisfazion y Confianza desde luego bien zierito emi^o y selgue
en este Caso me corresponde otorgo q^e ledoy, y Confieso todo mi Poder cum
plido El q^e seze quien y es nroze axio a el dho mi Camano es p^{er}icialm^{te}

que ami - Vna haya y oídene mi Testam^{to}, y oídene vo-
luntad segun y como se leen en Comunidad, teniendo las
mandas y legados q^e le pareziere; conq^{ue} no se enienda ser la
la sepultura, Albareas Ereditos, ni Rebozacion p^{er} este
lo Reserbo en mi Xensu e Jecuz^o, desde luego mando q^{ue} mi cuerpo
sea sepultu^o en la Iglesia Parochial de esta^a, en una de las
sepulturas de mi Capilla de n^{ra} S^{ra} del Carmen q^{ue} se halla
en d^{ha} Parochial; nombro por mis albazeas Testam^{to}
rios meus Ejecutores así del Rejido de mi hermano D^o
Manuel Esteban Satta Sotto Mayor de la D^{ca} An^a de Toledo mi
mujer ya^a, Rosa Satta Sotto Mayor vi^a, tambien mi herma-
na de esta vez in d^{ca}, a los quales yo otorgo un Insolidum de
y otorgo mi Poder cumplido el que p^{er} d^{ho} se requiere y es
necesario para q^{ue} luego que yo fallare sea poder en de mis
bienes y hacienda y de lo mejor y mas bien parado, se ella ven-
dan los necesarios en p^{er} Almoneda o p^{er} se ella, y conser-
vado cumplido y paguen mi Testam^{to}, q^{ue} en v^o de este mi lo-
vez hago y otorgo d^{ho} mi hermano, cuyo Poder les dure todo
el tiempo q^{ue} sea necesario no obstante y sin embargo, q^{ue}
seap^{er} d^{ho} el año y día del Albareazo q^{ue} el d^{ho} dispone
por q^{ue} les p^{er} otorgo el q^{ue} mas necesario es: Y cumplido y pagado
d^{ho} mi Testam^{to} en el Remanente q^{ue} de mis bienes quedare d^{ho}
y acciones muebles Raizes y semibientes abidas y por haber me
remito y nombro por mis únicos y unibersales herederos de d^{ho}
ellos a D^{ca} Isabel Maria, ya D^{ca} Maria Asenzion Satta Sotto Mayor
y Toledo menores mis dos hijas legítimas y d^{ho} mi legítima
mujer D^{ca} Ana de Toledo de esta vez, para q^{ue} los ayan gozando

En el con la vendicion de Ditz y la mia y las pido me en comienda
Ditz: Vendo de lo de mas dho mi Camara D. Manuel Esteban y de
otto Nueva Como tal mi apoderado puzeda a mi testam^{to} asu Elec
zion y voluntad porserasi la mia; desde luego y para quando teno a Gra
do lo apuebo Confirma y Ratifico y quiero segun y cumpla Entendoy
por todo Como si por mi lo hiziere ya qui fuese Expresado su te no y
forma, pues para ello y lo m^ozidente y dependiente Soy este Poderam^o
dho Camara Congral Administrazion sin alguna limit^{on}, y asi
fho mi dho testam^{to} desde luego he boco y anulo quales quier dho
testam^{tos} abdiçitos Poderes para testar y otras ultimas disposicio
nes q^{as} antes desta haia heho por escipto y palabra venotto forma
q^{as} ninguna quiero valga ni haga fee En suizio ni fuera del salbo
este mi dho Poder y testam^{to} q^{as} En suizio, haga mi dho hermano que
quiero valga por mi testam^{to} por mi ultima y por mi mera voluntad
en aquella bia y forma q^{as} mas haia Lugar Endo: En ciao tes time
rio asi lo digo y otorgo ante el presente Ess^{no} Res. M. R. P. En su ior
de Reynos y Señorios y el Juzgado p^o Ayuntamiento y Rentas de
esta dha villa de villa nueva de las no a diez e diez años de
Mill setenta y seis siendo testigos Propios y llamados
D. Josef de la Cueva y osorio p^o; fernando Antonio Maria de la Ma
ta y Garcia y Antonio Gonzalez Perez a verinos de esta dha villa
otorgando q^{as} Yoless^{no} doy fee conzco no firmo por la grabedad
de Enfermedad asu Ruogo lo firmo vno de dho testigos = Ten
esee Estado mas libre el otorgante esu q^{as} Exante de enfermo
dho Dijo: Tules bien q^{as} tiene por indibidos con dho D. Manuel
Esteban hasta se tornara su hermano quiere se este a los que digo
y dispenga como si firmo le nombra al Refeido su hermano
de tutor Curador y executor dho, a las personas y bienes de dha

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

nos los hijos y herederos y parientes. Asimismo le da este poder
Contrado sus facultades y como si por sí lo pudiese hacer para que
haga y ordene por sí y en interbenzion de la Real Justicia el
Inventario razonado quenta por un^o, y adjudicacion de mis
dichos bienes y zuna de mimisera q^o coramos a p^ore x Leon en la
dha Ciudad de Alcalá, entre mis dhas hijos, y fusi e jurado
ando ello por mi dho Excmo desde haora p^o quanto me p^ore
el caso lo apruebo y Ratifico como si por mí fiziese: Yo
dado ello sea Este es el dho Excmo q^o se me ha asi lo
digo Yorongo ante el Ynfucrio y Refeidos tes rigo y por
hallarse como dho es con maia alibi lo firmo e quedoy
fco =

Juan Gatta
Joromayor



POAMEX

PLATA DE EXTENSIÓN

100
Y en mardo y emedigan las misas heradas siguientes
al Angel e mi quax vras, e mi me orta: vantos y vantas e mi de la
zun Dos: Penitencias mal cumplidas y cosas santas feterias Dos y por
cada una sepague e mis bienes la limina a as tumbada.

Declaro soy hermano de la co padria de las benditas e firmas
por lo q. suplico a los e mas hermanos me hagan los supragios que
como attal me correspondan.

Las mandas forasas y a as tumbadas, las mando sudio a as
tumbado con lo q. las resisio y a paruto sel dno y a zion q. en qual qui
e a tie mpo podian tener a mis bienes y haierda.

Declaro q. lo q. se yo y se me debe a demas e se ne a osienno quizeo
se este a lo q. dige a mi muger se obre y pague.

Declaro que lo q. se yo y se me debe a demas e se ne a osienno quizeo
se este a lo q. dige a mi muger se obre y pague.

Declaro Case con dha mi muger en esta d. a la ley del Bailio y
de sus Matrimonios de nemos a Antonio a suanya Maria el Bui
no y cumplido mairres e veinte y cinco años se estados solteros na
turales se estau, mis hijos legitimos y se dho mto matrimonio

para q. e nra dha mi muger y a zion mis tres hijos haiga la
rebi da que nra dha mi muger se requiere nombre a la dha Maria Cum
plido mi muger Juan hermano en uero mi uñado Juan Cumplido
alcalde ordinario por su es tado tal se estau, y verinos se ella,
para q. hagan el imberitaxio de dho mis bienes y e mi muger
su tasazion, quenta, partizion y adjudicazion valido e udas
y la mitad de dho bienes a mi dha muger q. se corresponde por la
zinda de la ley del Bailio y de la otra mitad q. me corresponde a mi
hijos a unexal y e mas sepados, lo liquido q. quizeo se yo a paruto en
dho mis tres hijos por su legitima la dha y q. asi el ho lo pre
sen en Compimento astra Real xusitua para su aprobaz,
y para colizazion y para todo les doy el poder y facultad q. por dho
se me comzede, lo q. es de aora para Enton zes apuebo con su moy
Ratifico sing. dnos mis hijos faluen a cumplir lo q. por su madre y lo
dispongan por ser a si mi dha mñada voluntad.

Mando por bua e me fota y por una vez el tercio y remanente del
quinto se todos mis bienes a la zinda a mi hijo Maria el Bui cumplido
se estado soltera y solo se nalo en mi zex cado e el ho q. se yo e nra
fuente labadero el zinollo estia mairres se estau, y lapido me en dea dis
y para cumplir y pagar Case mi testamento y lo en el con
tenido nombre por mis dhas testamentos mis meros Esuuto
mis y cumplidores sel a los dnos Maria cumplido mi muger y a

el Juan Cumplido su mano y mi curia e estado de los quales y cada uno
insolidum les doy e otorgo mi poder cumplido de que en quiete y en posesion
de lo que yo tengo de la villa de Capoderen e mis bienes y de lo mas bien pasado
ellos tendran las necesaries en el mundo no fuera de ella y consumo de lo que cumplan
y paguen en mi testamento y lo en el. Conuenido que yo poder les dare todo el
tempo que sea necesario para que pasados el año y dia del. Alvarasgo de el año
responde porq. lo paxo a lo que mas necesitaren.

Declaro q. lo dho. iguales quiza a mis hijos y cada uno e por si por que era
e ambas legitimos e este a lo q. dha. dha. mi mujer q. asi es mi voluntad
de el. e remanente q. de mis bienes quedate dho. y sus bienes muebles Raizes
y semo bienes abidos y por abier. y otros mis y otros por mis vnos y vnos
tales herederos e otros ellos alos dho. Antonio Juan, y Maria e Juan Cumplido
naturales e estado, mis ras hijos legitimos y de dha. Maria Cumplido mi
herederos q. los haian por y hereden con la bendic. de Dios y Maria y les pido me en
mienda a Dios.

Rebeca Xanulo do y por ningun e ningun balsa ni fecho de otros otros
quales quiza testamentos e otros los poderes para testar y otras ultimas
disposiciones q. antes e esta haia yo por escrito e palabra veras e for
ma q. ninguna que yo balsa ni haia fecho en mi vida ni fuera del. salvo esta
q. al presente haia yo de quieto balsa por mi testamento por mi el
ultima y por ultima voluntad en aquella balsa y forma q. mas haia lu
gar e dho. En auto testimonio asi lo digo yo e otorgo ante el presente e es
de mi y de dha. villa de Sevilla, el mes de agosto de dho. año e mill
e setecientos ochenta y seis. siendo testigos rogados y llamados D. Luis Melia
Infante pro. Manuel Parra, y fernando Antonio Maria de la Mata y
Garcia verinos e estado de dha. villa y a el otorgo ante q. yo e les, do y fecho con
lo referido por la grabada de su en fernando de al ruego lo hizo una e otros
testigos =

testigo = fernando Antonio
Manuel Parra

En la villa de Zorito a mil e
setecientos e setenta e dos años en
veinte e cinco dias del mes de
agosto de mill e setecientos e
seiscientos e sesenta e seis años
mandato judicial a Ant. Prieto

La Mota MEX

PLATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Utiatc maraueois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
ECCIENTOS OCHENTA Y
SELI.**

*Yo Juan de Soto, natural del lugar de
Sancti Petri de Jarama, jurisdiccion de Avila, e Jureado de las Caballerias, villa de Avila, e Jureado de
natural y vecino de las yslas de esta Reynado de las Indias, digo: que yo me obligo e obligo a
medo de padecer nombrado lugar de Avila, y ultima voluntad por ante
el Rey, e Reyna, e de sus mercedades, por hallarse indispuesto y por ser proximo
mi muerte, e hallando me en mi entere de juicio, memoria y entendimiento, natura
lmente en el alto e soberano Misticio de la santissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo
lo demas que viene creyendo y confesado nra Señora, Madre y Iglesia catholica Apostoli
ca Romana vago secunda, sea y creencia hebreas y protestos biblia y morali co
mo catholica y fiel cristiana Eufonio como Elyso por mi intercesora la
pura e virgenissima Reina de los Angeles Maria, Madre e Dios y Señora
nra y amada los 3, y 3, de la corte del Rey, e intercedan con sus divina Mage
stad e misericordia. Esu En una villa y en mi nombre e lamaxa de su natural
y pura duessa y es cuando esta preberida p. quanto llega este caso; he
suplicado a los tres tiempos que se me mencionen esta mi disposicion, los señores
señores de esta mi memoria por lo no saber por mano e firmando
Antonio Maria de la Mata uno de los señores, e esta vez, y poniendolo en
ejecucion hago esta mi disposicion en la forma siguiente
firmado e encomiendo mi alma a Dios nro Señor, e a la misericordia
Redimido con el precio infinito de su preciosa sangre por su pasion y muerte
y el cuerpo me lo alata en su familia y cada y que se fuerdibina
Mago sea el dicho cuerpo presente vida mi cuerpo sea a
mortificado en Avila en un lugar e sepultado en la Iglesia*

POAMEX

Parochial de esta, Enora y las sepulturas mas inme-
diatas al Abax de nra Madre S. Ana: N.º mi entienda
seha a por el Caucho y todos los Capellanes en oficio ordinario
y misa cantada con bismas ius; y en el dñ. dia qual oficio y misa
se me siba se cabo de año y todo se pague de mis bienes lo au-
torizado.

Y en mas se me diga por mi Alma y Intencion zing,
misa herada de año la parte q. se corresponde a la colectoria
sesta, y las demas de co. p. s. de mis Albarcas pagario
por cada una la misma a costumbre de mis bienes que
asi es mi voluntad.

Y en mas se me diga por mi Alma y Intencion zing,
misa herada de año la parte q. se corresponde a la colectoria
sesta, y las demas de co. p. s. de mis Albarcas pagario
por cada una la misma a costumbre de mis bienes que
asi es mi voluntad.

Y en mas se me diga por mi Alma y Intencion zing,
misa herada de año la parte q. se corresponde a la colectoria
sesta, y las demas de co. p. s. de mis Albarcas pagario
por cada una la misma a costumbre de mis bienes que
asi es mi voluntad.

Y en mas se me diga por mi Alma y Intencion zing,
misa herada de año la parte q. se corresponde a la colectoria
sesta, y las demas de co. p. s. de mis Albarcas pagario
por cada una la misma a costumbre de mis bienes que
asi es mi voluntad.

Y en mas se me diga por mi Alma y Intencion zing,
misa herada de año la parte q. se corresponde a la colectoria
sesta, y las demas de co. p. s. de mis Albarcas pagario
por cada una la misma a costumbre de mis bienes que
asi es mi voluntad.

Y en mas se me diga por mi Alma y Intencion zing,
misa herada de año la parte q. se corresponde a la colectoria
sesta, y las demas de co. p. s. de mis Albarcas pagario
por cada una la misma a costumbre de mis bienes que
asi es mi voluntad.

COPIA DE LA ORIGINAL

espolin y sentax? mas de tasas y diez y seis mts = e quatro dadas e lino Cab...
ebuc y Nóbena y dos r? = e ocho varas y media e rapina e colchas adier? e...
dos r? y diez y siete mts = e un sombrero e castor quarenta r? = e seis sabanas...
tos r? = e dos calchones Lienzo y ochenta r? = e once r? veinte y siete r? = e...
venta r? = e once r? Almodas diez y ocho r? = quatuor fondos diez y siete r? = e...
veinte y nuebe r? = e dos colchas Zinto y quinenta r? = e una antecama diez y seis r?
e seis varas e Lienzo rubeo ochenta r? = e dos tablas e canchales tercios y...
dos tablas e manuales seis r? = e dos varas Quatro xestopilla veinte y dos r? = mas
una azmodura e cama seis r? = e e billa de treinta r? = mas un n...
veinte y quatro r? = mas un paño zinquenta y nuebe r? y ochenta r? = mas un casc...
sue r? = mas una bacia pequena ocho r? = mas un caldero veinte r? = mas un cas...
consumida en veinte y cinco r? = e de barna e bacia e e de bacia e...
y quatro r? = un baño Erano r? = un capeguina de diez r? = un...
quesilla ochenta r? = e un capic de e de e de e de e de...
basquina e media e un ziente y ochenta r? = e un amarilla e...
y zina r? = e de fuentes e de e de e de e de e de...
siete pares e cal e de e de e de e de e de e de...
tres pequeñas e de e de e de e de e de e de...
en seis r? y e de e de e de e de e de e de...
r? = e de e de e de e de e de e de e de...
ta r? = e de e de e de e de e de e de e de...
habere e de e de e de e de e de e de e de...
e ambas e de e de e de e de e de e de...
tios e de e de e de e de e de e de e de...
Juan su hijo e de e de e de e de e de e de
años e de e de e de e de e de e de e de
casas e de e de e de e de e de e de e de
saliendo e de e de e de e de e de e de e de
otra e de e de e de e de e de e de e de
te e de e de e de e de e de e de e de
e de e de e de e de e de e de e de
de e de e de e de e de e de e de
hija e de e de e de e de e de e de e de
te e de e de e de e de e de e de e de
lespido me e de e de e de e de e de e de e de
Aca mandas e de e de e de e de e de e de e de
y para e de e de e de e de e de e de e de



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Para cumplir y pagar esta mi disposizion testamentaria
nombré por mis albaceas testamentarias mis Ejecutores y cum-
plidores del al 3.^o de Mayo de este año Juan Burguillas cura propio beneficiado
de la Iglesia Parochial desta villa, y a 2.^o de Mayo Campañón fr.^o
desta vezindad, a los quales y a cada uno Insolidum les doy y otorgo
de mi poder cumplido el que se requiere y es necesario para que
cuo fallereca veentien y siete en seis bienes y herencia y de lo
mejor y mas bien parido della vendan los necesarios en publi-
ca moneda ofuera della y con su producto cumplan y paguen
esta mi disposizion, y lo en ella contenido. Cuyo poder les dure to-
do el tiempo que sea necesario, no obstante y sin embargo
que sea pasado el año y día del Albareazgo que el año dispo-
ne por que les preceda el que mas necesitaren.

Y en el me remane que de mis bienes que aora están y ac-
ciones tales haeres y enmobiliadas habidos y por haber y su
titulio y Nombres por mis unicos y universales herederos de to-
dos ellos con sus hijos legitimos y de los prescuidos mi difuntto
Aluado, Josef, Juana y Juana de los Reyes, menores el pri-
mero y tercero y la Segunda Casada con Dho Diego Escobedo,
para q. los haian por herederos con la bendizion de Dios y la mi-
rauiendo a cuenta y partizion, lo q. hallaredo la Maria hu-
deyo por cuenta de ambas legitimas y la pido me encomien-
den a Dios.

Reboco y anido doy por ninguno en ningun valor ni fe-
cto todos otros qualesquiera Testamentos Cobdizitos, fe-
chos para testar y otras ultimas Disposiciones q. antes de
esta haia hecho por Escrito o verbal, memoria o en otra



Veinte maravedis.

20

SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

forma que ninguna quien talga ni haga fee en Juizio ni fuera
del albo esta mi memoria que al presente hago Notorio que quie
ro valga en lugar de mi testamento por mi ultima y postrime
ra voluntad en aquella hia y forma que mis haia Lugar por
derecho y asi lo digo Notorio, y Ruego sean mis testigos, a quienes
de mi orden he llamado y Rogado, y seles ha leido todo esta mi disposi
zion q. Eloson fernando Andarino Burgos, Pedro Blanco Cascajo, Juan
Carrasco, Benito ^{Enrre} fernando Antonio Maria de la
Mata berinos de esta dicha villa, y por lo contrario nos abex
escabiha Rague a dichos testigos firmas en por mi los que supie
rerr; Luego que Yo fallezca mando q. por qualesquiera de mis he
rederos o albaceas presenten Esta mi disposizion Conpedi
mento a esta Real Justizia y por el ofizio del zittado Es
cribano de esta dicha villa pidiendo sezeziba la Infor
macion Instrumental y que se declare esta dicha
mi Disposizion por mi testamento Nuncupativo in
escripto, como si la hubiese hecho y otorgado a me dicho
escribano de esta villa y que se guarde cumpla y
execute se apuebe y puto colize, e nel del dicho Escribano
y que por ser mi ultima y postrimera voluntad se le de

alas partes las rebidas copias y lo firmaron por mi dichos
testigos se un bñ dicho = Enm^{te} be zina asanta: Kinnel: zina: emmang
nos animas: fueris: vale =

REPUBLICA
DE
MEXICO

Juan Blasco

Benito Gomez

Gerónimo Barrios

Fernando Antonio

ela Mattal

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

1900 010000

chaz
cuando

Señor don...

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
1925



Alma



POAMEX

JUNTA DE EXTENSIÓN



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



SEIZO QUARTO, VEINTE
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Toda suena se habes de suscribir para mano de su honor. Antonio de Uta y Garcia uno
de los referidos testigos hafo hallado en su librad. de la memoria y memoria natural
yo asy lo puse en la fe. y dene. de memoria para los y mas nombrados asy alba
reos y asy sus hijos. de ses y tres años y menores. yo a suario fue de su hijo de
Diego Escobedo sus tres hijos y el natural. de la parte de la vida y con todas las
demas clausulas y declaraciones con la declaracion q. se hizo a memoria con
tan la otorga asi ante los referidos testigos. yo a suario fue de su hijo de
posicion de la parte de la vida y con todas las demas clausulas y declaraciones con
que puse otorga la notada memoria q. se hizo a memoria con tan la otorga asi
ante los referidos testigos. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida
en el q. fallaria como apocomas de las cosas de la noche. yo a suario fue de su hijo de
saxochil. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con todas las
zuidos de lo que yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con
ta vez. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con todas las
si maximo la notada memoria para su abex la otorga yo a suario fue de su hijo de
de su comberini. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con
las mismas q. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con
tan yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con todas las
referencia de la memoria. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida
de la vida yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con todas las

Juan Antonio Benito Gomez
Cumplido
Antonio de Uta y Garcia

En had. en el referido dia mes y año de la presente yo a suario fue de su hijo de
la vida yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con todas las
de su comberini. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con
las mismas q. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con
tan yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con todas las
referencia de la memoria. yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida
de la vida yo a suario fue de su hijo de posicion de la parte de la vida y con todas las

Omnia Conveyenel sigulend, sacabo año y nombre sus Alca
reas, y here de us. Rebocano otras disposiciones y las de mas de clari
zaciones reguladas de espresa y fecundis nuncio q' unio se apruibe la Rep
uila y en cuna forma siguis hasta la noche de el dia onre el conuent en
q' fallado se he feuda En fe meda, bajo retha dispoisun q' manio qua
car y cumplir y q' por qual quiera casus herede exs despues de sus dias e
presente asta el iudicio p' su aprouacion con las fox malidias de dno
y felices no casu no casu ental no encidia zone q' selicio sepultura en la
pauo q' al costao, en la mañana del y en el siguiente selehere y
qual ofrio sacabo año y q' alie mpofoz oyo q' cha memoria firma
compoella; Benito Somera, fexao blanco, fernando parayasy fernan
de larua dela uata por no saber el ceponente ni lo que es, topolog
zifo de slau e de sacabo sel tuante de q' uera hecho no fexa mpo
no saber espaso sel e eod de echa años lo firmo sumo del

Juan Antonio
Cumplido

Fernando
de la uata

Auto/ En villa de villa nueva del paxo a quina de ... dno ... dno
tasas o hennay sea el dno Juan Antonio cumplido Me de ordi
nario por la esada de qual huben debisto la supuracion y mta
me nual con la memoria y pedime pite que le acompanya dno: fue
Respecto a su dno: que ha e unuato la dno: e unaves un, e de
qua delo de dno que fue de dno: la ultima voluntad q' inclu
le cha memoria q' e unuato los he feudos tiempos mta
mentales, mado sumo de clari y de clari las espresada memo
ria En foz macion paxos mta mento nun cuprindo; Reduion
dele como lo hare, a es cuprindo q' y ultima voluntad e dno
estadon, conue nion, alas causas q' se declaran por ellas tes
tets, y que Cumpla y e seure con dno: mta mta mta p' q' e
ven y pas en prelle los mta mta y se den las copias neces
rias y rindas firmadas y en p' forma y manera q' ha de e p' uso
estado y q' e paxos lizen es dno: dno: dno: dno: dno: dno
paxos el dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno
xidad y a cotto Judicial quanto puede y ha lugar, y lo firmo de que
dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno: dno

Juan Antonio
Cumplido

Fernando
de la uata

Exo el dno fernando philipe de la uata, es. de. y sea sab, villa
nueva del paxo presinte fxi con el señor Juan Antonio cumplido

Alcalde ordinario por u estado gual della del Excmo y su
merito de los cinco señores de la Informacion Instrumental que
anteriormente yemas diligencias de mi se ha de mención y en fee de
ello lo signo y firmo en esta ciudad de villa nueva de sevilla en el
Reyno de castilla quince de junio de mill e setecientos ochenta y seis
estas siete fijas lastras primicias de la memoria testamento
ria y las quatro que le siguen con esta de la Informacion Instru-
mental y todas rubricadas de mi puño, de sellos quatro de cera
de mis cada una.

En testamento y virtud
Juan de Meléndez
Alcalde

El dho Sr. D. Juan de Meléndez, anterior Sr. Escobedo de esta
vez, como Excmo de la Diputación suya de la dho Ensu Persona doy
fee =

fee En esta villa de Mérida a tres años de agosto en el protocolo de es. y. de
presente año de los cuantos según se me preceprua y para que
conste lo pongo por diligencia de mi =



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or a list visible along the right edge of the page.]



SELLO QVARTO VIENTE MARAVEDIS AÑO DE MDCXXIX

Handwritten text in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.

man e... que por un... de... no
 de... por... de... de...
 a la... por el... de... a la... año...
 como... a... con... de la
 de la... Engano Engano y se mas del caso...
 labor que... en... año
 quedaron... de...
 pasado... de...
 del... año que... se...
 y... a... a...
 de... y...
 y... de...
 y... de...
 de... de...
 de... de...

Juan...
 que... de...
 por...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Con lo que por el dicho orden de...
do, lo...
ocurren...
ante...
monarca...
de...
las leyes...
por...
en...
Condic...
azom...
de...
la que...

Cumplida como en esta el...
En...
Omnibus...
sujuram...
por...
modo...
de...
aselo...
lan...
con...
fama...
exten...
Diga...
en...
do...
zuna...
come...
de...
obedi...
que...
obedi...
el...
Juan...

Ante mi
Juan...
Antonio...
POAMEX
LAWA DE EXTREMADURA



Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

fianza de la Ley de Toledo de Encomienda
monesterio Baxanica a favor del Am.
de este Estado.

Como yo Simon Vander Baxanica excedido
de veinte y quatro años y como tal sujeto, au
to mayor requarenta años y como tal sujeto, au

raduria Alvaro y veino que soy de esta villa de Villa Rica, el partido de
anjan, Baselga y Exmix Am. de este Estado de la Encomienda de la
llena y de esta, como he podido leer que la fianza de la Ley de Toledo por la
cantidad de pas mill quinientos treinta y tres y nueve mrs, que le resta
ba Pedro Chillan mi comberino del sueldo de leñero el Puerto de Bellota el
año pasado de setenta y cinco y quatro y por haber recaido los bienes de
chillan en Alonso Cano cano y su hijo, xahier fuentes tambien mis comberi
nos como Administradores de los nombrados por los acreedores de el propio
Chillan y por quienes se obligaron pagar dho cano de el Sr. Juan Baselga, ante
todas cosas las expresadas Administradores y por no haberlo hecho
puso Execucion en este sueldo de el señor Alcalde ordinario por
el estado Noble en deposito y por el oficio del Notario publico de este
en do se les oido sus Excepciones por auto acordado de veinte y tres de Noviembre
de este año se mando librar Excepcion por dho pñal y costas y que
se causen contra los bienes que resultan en existencia de Chillan y en un
peder de los Administradores y no Excepciones algunos o no al canario de bienes
contra los bienes de los dichos Administradores hasta que tubiere efecto dho
auto finen; y habiendose ejecuido la rraha Excepcion En dho el mandam.
de este y ante el propio Notario publico, en pñal de el presente pñal haber se
hecho a presente los dichos Administradores se cubo en un fumento y
dos quaxitos de casa de Chillan y dho. hubiese quedado el mdo. de el mismo
y para ver balidos y guardados los dichos en veinte y ocho pñales y los tales
mi Administradores que señalamos para el pago de dho pñal y costas y asi ejecuta
da y elezido para las pñales ventiduan y remate de remonziacion con
protesta de porar el termino de los, y en el siguiente dia presentacion de
los referidos apelando de dho autos de Excepcion y haciendo Consignacion
de dho pñal de que hubo baxos trasladados a las partes, y se remittieron los autos
al mesor y por auto de diez y seis del que sigue se hubo por eha quada la con
signacion y se pñal de dho pñal y se remittiere a los expresados autos de Excepcion.
de Sr. Juan Baz elgo bajo la fianza de la Ley de Toledo, o pñal de en su ante
riz Escrito y que heba quedado todo de Confianza trasladado de la apelacion
de los dichos Administradores; y habiendo seles hecho saber esta prohiben
cia aunas y otras partes; he tenido abien otra pñal de esta fianza a favor de la pñal

de don Juan Juan, Baselga, y de Res. ultra todo lo es puesto de los pre-
dichos Juicios segun me ha manifestado y así me remito, y poniendo
lo en ejecución bien visto a mi dho y el que en este caso me consta
y onde otorgo por esta Es. capitula a que si por dho. Administrat-
ores su apelacion atribuida superior y por alguna de las causas
dicha Lei, se otorgo se le condene al dho. Acord. don Juan Basel-
ga en el todo o parte de lo pido de los Espusados dos mill quin-
ientos treinta y tres p. y nueve mrs. v. en que por las zurdas publi-
caciones se les condene y castos adhos Reos ejecutados Cano y
fuerzas, lo pagara el nombrado don Juan Baselga octor en
luego como se le mande, y en su defecto lo otorgante lo
haze. Y medita mente auid el precepto que se me haga
saber y para ello hago se deida y hecho agero mio propio
y sin que contra el don Juan Baselga sea necesaid hazea
diligencia alguna se fuere nido de hision Es. excusion nio
tra que se requiera auid beneficio Renuncio Es. presam.
y a su cumplimiento me obligo con mi persona y bienes mu-
ebles Raizes y semovientes habidos y por haber y doy auid
mi poder cumplido a las x. de marzo y jueves de su Mage-
Comperentes para que a lo aqui contenido me compelan
y apremien por todo lo que se de derecho y b. Es. curia auid
fin lo recibio por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada Renuncio todas las Leis, fuerzas y dho. de mi favor y la
general en forma. En cuido testimonio asi lo doy y otorgo
ante el presente Escribano de su Mage. Real publi-
co en su Corte Reinos y señorios y el Juzgado publico
y Ayuntamiento de esta dha. villa de Villanueva el
p. no de los dho. dias del mes de junio de año de mil
seiscientos ochenta y seis siendo testigos Andres de
San fernando Antonio Maria de la Mata y Garcia, y sebas-
tían Texera venidos de esta dicha villa y así otorgante
J. Toledo, doy fe conozco lo firmo =

Simon Sanchez

POAMEX

UNA DE ORDEN

Don Juan Juan
de Villanueva

REPUBLICA DE MADRID

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CANTON DE SAN JOSE DEL RIO
MEXICO



Blanca



POAMEX

LENTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



Geinte maravedis.

**STELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y**

Testam^{to} de 27^{to} de febrero de 1721. Yo el testador, viciario como N.º 27,
 balle verina restar, } José Felipe de Carralbo veiano restar, xvi
 llar, el peso y natural de la Lib^{ra} de Lincol y bezero de hiesido de Lisboa
 el Lindero Reyno de Portugal hasta el año pasado de 1702, venen^{do} y
 vicia enq. me bina, y estoy bibiendo en esta d^{ha} y sesenta^{do} Cobado
 con 2^a Maria Anuoria de los Moreres natural de la B^e e Capalica d^{ha} me
 diato a cha Zú^{da} e Lisboa, e la q. es bezero, estando Enfermo Enca
 ma de la Enfermedad q^e Dios n^{ro} q^e hiesido se abido de x^{to} me Jenni
 Entero Juicio memoria y Entendim^{to}, natural creciendo como Creo en
 el Dios xpi^o de la^{ma} Trinidad Padre, Hijo y Espiritu^s, tres Personas Distin
 tas y un solo Dios bendado y entodo lo de mas q^e tiene cre Confesa y en
 sena N^{ra} S^{ta} Madre ylesia Catholica Apostolica Romana cristo e
 cuia fee y creencia he bibido y protesto bibir y torir como Catholico y fe
 el Christiano, Elifiendo como C^o de p^{ro}mi Int^r zercax y Abogada alave
 renissima Reyna de las Ang^{las} Maria II, madre de Dios y S^{ta} n^{ra} y
 a todos los^{tos} y S^{ta} e la Corte del zielo para q^e Int^r zercax Consu D^{ha} Ma
 gestad mellebe aprax xesu C^o e m^a h^o y te m^e endome de la muerte q^e
 es natural y ubra Judica deseando estar p^{ro} benido p^o quando llegue
 este caso h^o yo d^e no este mi testam^{to} e n^{ra} forma y manera siguiente
 Primeram^{te} Encomiendo mi Alma a Dios n^{ro} q^e de la h^o y C^o y se
 dimio Cond^o p^{ro}io Infinito de su preziosa sangre y el cuerpo mando a la tra
 xia de q^e fue f^o amado: Neada y quando que sea D^{ha} Ma^{gestad}, sea se abido de
 carne sea ta presente bida, mi cuerpo sea am^a xado en Abito de n^{ro}
 se a xpi^o carne van p^{ro} y sepultado en la ylesia parrochial de la luzisima
 Concepcion de esta^{da}, e nona de las sepulcras de la Capilla mayor de Juan
 alampara del 3^{to} q^e me mismo seaga por el brazocho y todos los Cap^e
 llanes de ella, Conoficio ordinario misa cantada y bes tuarios: Y en el s^{to}
 dia ve me haga xqual oficio y misa con la misma asistencia q^e mes ubra
 Cabo de año y todo sepaque e mis bienes q^e asi es mi voluntad.

Mando edigan por mi Alma Plintencion diez misas
de las dadas dando la pax de f. Conter ponda a la Celestina de
estudio y las de mis adisposicion de mis Albarcos pagando
sullimonia acostumbrada de mis bienes.

Mando Emédigan las misas de las dadas ²³ = al ²⁰ Angel
de mi sueldo de zinc. al ²³ x mi nro zinc, a nra. Madre Anna
Ana zinc. a la Suisima Concepcion zinc. a nra. Madre del
Carmen zinc. a nra. ^{1a} S, el Rosario zinc. a las ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Causas de la Espe-
racion tres: a nra. Madre Jesus Nazareno tres: a nra. ^{1a} S, de los do-
lores tres: a nra. ^{1a} S, de la soledad tres: a las Animas de mis
Padres hermanos Abuelos y de mis difuntos veinte: y por
penitencias mal cumplidas y castigos de castis faltos diez:
y por cada una de papue la limosna acostumbrada de mis
bienes q. asi es mi voluntad.

Alas mandas f. as a las yatas nombradas las mandas a
ño Comog. las esisto y a parte de f. p. dican de pesamis
bienes y hacienda.

Declaro q. los bienes que tengo en lo de de dhami mufa
Cometan de las ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Comog. de me debe y quero de boni que de
debiendo en mi casa de Lisboa casa alguna lo que se da
a asi f. a q. Comete y Efectos q. Comben gan.

Declaro Case concha ²³ Maria Antónia de los Plazens
mi mufa en nra. Zúñ de Lisboa a la Ley del Bailio: Ne can
Alti monio tengo dos hijas Legitimas y en mi mufa
llamadas; Leocadia Nra. Feite de carballo de esta casa
da Com. ²³ Esteban Nra. Feite de Beira, Sarpente de la y
del Reino m. el Conde de Aveira en nra. Zúñ de Lisboa: Ni
S. Maria Nra. Feite de carballo viuda de S. Juan Nra.
Cardo Saltero; naturales y verinos de la nra. Zúñ a las quales
tengo ddo por quenta de esta casa Legitimas sus bienes q.
Cometan de las ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Comog. de me debe y quero de boni que de
debiendo en mi casa de Lisboa casa alguna lo que se da
a asi f. a q. Comete y Efectos q. Comben gan.

Declaro q. los bienes que tengo en lo de de dhami mufa
Cometan de las ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Comog. de me debe y quero de boni que de
debiendo en mi casa de Lisboa casa alguna lo que se da
a asi f. a q. Comete y Efectos q. Comben gan.

Declaro q. los bienes que tengo en lo de de dhami mufa
Cometan de las ¹⁰⁰ ¹⁰⁰ Comog. de me debe y quero de boni que de
debiendo en mi casa de Lisboa casa alguna lo que se da
a asi f. a q. Comete y Efectos q. Comben gan.

Y tres guaraxillos de trigo en el Zecado del Caserillo de la yllania
de San Montes Cua de la villa de Lina: una fanega de avena en el
Zecado de la Casa de Nro. Sr. Juan, Montes: otra fanega de cebada
en el otro Zecado de Nro. Sr. Juan, q. es en la Casa de Chaves = tenen
propiedad y usufructo un Zecado de trigo de Linda Cond. posito de Lina,
y con los Zecados de los beranos de las Calles de San Juan y de Lina,
es de tres guaraxillos de grano en sembradura y q. lo tengo en posesion
la cama semi huso, con sus sakanas y colchas; y un cofre grande para
do con safechadura y llave en q. tengo todas mis ropas de vestir lo que
declaro asi p. q. con este y efectos que conben gan.

Declaro de lo que me ha pasado de la casa de Nro. Sr. Juan, q. es en la
el Al. P. Juan de esta vez, lo q. con esta vez es, y las razones = a mis
Juan Quintano de esta vez, lo q. con esta vez es, y las razones = a mis
trigo y cebada q. es de Lina = que lo que se me debe con esta vez
les que tengo en mis manos lo q. declaro asi p. q. se pague y cobre por
se me debe a mi nada voluntaria

Mando q. mi dha. cama mi cofre y quanto en el tiempo se vendia
y conben gan en misas para mi Alma lo q. se pague por mis Almas
y apoderados.

Declaro tengo a Antonio de esta vez mi esclavo q. con esta vez
de y con esta vez, a mi favor q. tengo en mi Casa de Lina de Lisboa lo
q. declaro asi p. q. con este.

Que todos los bienes y cosas de la Casa de Nro. Sr. Juan, q. es en la
rio Espinar y su Camano, naturales de esta vez, q. son propios de mi
sobrino Nro. Sr. Juan de esta vez, q. son de esta vez, q. son de esta vez, q. son de esta vez,
nando del Refeido, lo q. declaro asi p. q. con este y efectos que con
ben gan.

Declaro para ser cargo de mi conciencia q. en pago y remunera-
cion de la asistencia q. me ha hecho don Juan Sobrino y su mujer
en los nueve años q. hasta ahora han vivido conmigo les he lo conben
respeto a los dos me han hecho de los Refeidos Josef y Maria, q. es de
sabia mis sobrinos q. son de esta vez, q. son de esta vez, q. son de esta vez, q. son de esta vez,
fago y remunero la asistencia q. me han hecho.

Para cumplir y pagar este mi testamto lo en el Contenido y para
la entrega y recoleccion de todos mis bienes q. tengo en esta vez,
como p. q. a mi benario tasacion y venta de todos ellos y cumplidos
ta mis dias porision y obianza nombro por mis Albarcas testamen-
tales a los meros ejecutores y cumplidores de todo lo Refeido a los
Nro. Sr. Juan Quintano y silva Nro. Sr. Juan de esta vez y canseco sumario
y Nro. Sr. Juan de esta vez y Juan Quintano su hijo, Caballeros del Rto de
Santiago, Nro. Sr. Juan Quintano de esta vez, de don Juan de esta vez, Caballeros,



SELLO Q.VARTO. VEINTI
MIL AVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA

Yo el Sr. D. Juan de Sabinial de Tullinas de Badoja
y de Exezis a los quales y a cada uno insolidum doy to
torpo todo mi poder y cury plido el que por dho. se me quiere y
es necesario para que luego que yo falleca se entien
ya poden en todos mis bienes dho. y acciones muebles
Raizes y semobientes y selomejor y mas bien tasado de
ellos benditas por sus dho. En dho. moneda o fuerza de ella
y sus productos cumplan y paguen este mi testamto
y lo en el contenido en dho. testamto de todo el tiempo qd
sea necesario no obstante y sin embargo de qd se apa
sado el año y dia del dho. testamto qd el dho. dispone por qd
les para todo el qd sea necesario y asi e ha quedado lo
mortalis mis apoderados heco sanos y parte y todo el dho.
mas de mis bienes y hacienda su tasacion y venta y par
ticion de lo que queda liquido de su dho. para
que lo distribuyan segund dho. en mi clausula de exe
de mis dho. parte con respecto a lo que se me conzedo pa
las dho. partes con un dho. p. e hita el conozimto
de la Justicia En el Inventario su dho. y venta
mediante el nombre de qd el dho. echo en los tres te
pidos, y cada uno insolidum mis apoderados para qd
como con todos los dho. y partes lo han a su
Arbitrio como yo mis mo lo haria, y qd solo si piesen en
dho. partes que se dho. fueren de dho. dho. y pto
localizacion en el ofizio y f. e. eden los testimonios qd pidiere
dho. mis partes

Yo el Sr. D. Juan de Sabinial de Tullinas de Badoja
y de Exezis a los quales y a cada uno insolidum doy to
torpo todo mi poder y cury plido el que por dho. se me quiere y
es necesario para que luego que yo falleca se entien
ya poden en todos mis bienes dho. y acciones muebles
Raizes y semobientes y selomejor y mas bien tasado de
ellos benditas por sus dho. En dho. moneda o fuerza de ella
y sus productos cumplan y paguen este mi testamto
y lo en el contenido en dho. testamto de todo el tiempo qd
sea necesario no obstante y sin embargo de qd se apa
sado el año y dia del dho. testamto qd el dho. dispone por qd
les para todo el qd sea necesario y asi e ha quedado lo
mortalis mis apoderados heco sanos y parte y todo el dho.
mas de mis bienes y hacienda su tasacion y venta y par
ticion de lo que queda liquido de su dho. para
que lo distribuyan segund dho. en mi clausula de exe
de mis dho. parte con respecto a lo que se me conzedo pa
las dho. partes con un dho. p. e hita el conozimto
de la Justicia En el Inventario su dho. y venta
mediante el nombre de qd el dho. echo en los tres te
pidos, y cada uno insolidum mis apoderados para qd
como con todos los dho. y partes lo han a su
Arbitrio como yo mis mo lo haria, y qd solo si piesen en
dho. partes que se dho. fueren de dho. dho. y pto
localizacion en el ofizio y f. e. eden los testimonios qd pidiere
dho. mis partes



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y

nifes todo se lo queda liquido den abeo alas dhas 2ª Maria Antonia
y los Plateros mui mui y sus dos hijas y mias Leptimas y Bethomi na
trimonio, Leocadia Rita feite y carballo mui y el 2º mes se barto
achin feite y Bera; y 2ª Maria Theresa feite y carballo vult, y
2º Juan Ricardo Salero verinas seña 2º y Lisboa; para que les
Remitan lo dex bastante con apoderados en sus cosas q. lo que
Es, Coarta y pape Meribio Confirma seño sobrante por sus seño
mas Exenzias y haia lugar por dho por se asi midera midera
luntad y se que en mte mpo dho no tenga obligacion de dar que me
ta, dhas, mis apoderados ami mui y mias dos hijas nimas que son
formase con el sobrante q. resulte, se mis bienes, y las pido me el no
mienden adas,

Y fecho y ratado 20 y por ninguno y ningun balor me fecho, to
dos otros quales quier testamentos Cobdizilos, fide respica a tesau
y otras o lras mias dho por dho q. antes se esta haia fho por escuipito
se palabra venozia forma que ningun quien balga ni haga fee en
Junio ni puez a el tallo esta q. al presente hago yo todo que q. fue ro
balga por mi testam, to por mui y mias y por dho voluntad en
a que llabira y forma q. mashaia lugar por dho; En mio testimo
nio asi lo digo. Yo yo ante el presente Es, 2º Real, 2º en u
Corte de ynos y se noxia y el Jarpado, Ayuntamiento, y 2º se esta
Dhacilla de villa, y el pismo a veinte y quatro dias del mes de Dic,
año de mill settes, ochenta y seis, iendo testigos Propias y llama
dos 2º Juan Marcos de Luna pto, Alonso Bozaillo fecho y cano de
estau, y Manuel Gonzalez Texera verinos seña y delo to y para que
Yo les, 20 y fe cono celo firmo =

More...
do...
señal...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Elaborado en México

Elaborado en México

Elaborado en México

Elaborado en México

Blanca



POAMEX

PAPEL DE EXTRA DURA



Veinte maravedis.



SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Fragment of text from the adjacent page, including the word 'SEVILLA' and other illegible characters.

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

*Contra Real de la Reyna Doña Juana
Doña Juana y Doña Juana
Doña Juana y Doña Juana
Doña Juana y Doña Juana
Doña Juana y Doña Juana
Doña Juana y Doña Juana*

*Se panguanes esta publica l...
en como lo D. Juan de...
con... Juan Alonso...
villa de... nueva...
se me hizo...
petra por...
pío mi...
ber una...
to de la...
Alonso...
enue con...
Unión...
Andrés...
Zúñiga...
por...
y...
quinta...
zón y...
en...
plata...
ga...
Renuncio...
papa...
nogo...*

*se me hizo...
petra por...
pío mi...
ber una...
to de la...
Alonso...
enue con...
Unión...
Andrés...
Zúñiga...
por...
y...
quinta...
zón y...
en...
plata...
ga...
Renuncio...
papa...
nogo...*

Como alrío y caris faczion el espresado comprador y su he
redes combenga: Nonfieso q. el justoprecio y beñadeti o aler
de la Esplicada suerte. son los dños vis², d. 3^o, Reuebid^o q.
no bale mas y caso q. mas valga o pueda bales de la demasia
mas valor qualquiera cantidad q. sea de ella letuac. Ena y
nacion Resion y tras paso al preadbeñido comprador y los
suis buña pura mexa perfecta e ha rebo cable q. el dño
llama Interbibos con in simuacion y renun uacion
de las Leies del ordenamiento Real q. has en coñes Real
cala e Ena q. g. uacian de las cosas q. se compian ben
denope e mudan por mas amenas canñi dñs de la mñia
el justoprecio y los quatro años en ellas declarados p.
poder pedir Resision del contrato por la Ena me
e Ina misima Leosion en q. no y e mas Leies q. con
ellas concuerdan: Mes de oy dia de la fha e nace lante p.
siempre Jamas medes apo de no de rito y apante del dño
y acion, p. opiedad posesion señorio fñdo voz y fñco uo
q. ala Enunziada suerte q. en quiba des lñada y declara
da, habia y tenia y uoda Ella sin Reserbazion de cosa algu
na laredo Renunzió y tras paso en el espresado d. Diego
Montexo sarabia comprador y los suis q. p. q. sea sua propia
y como tal, la posea oze cambie para diuida Ena fñre; y en
otra forma sus ponga de ella y los suis q. a su voluntad y fñco uo
por habida y fñquida por justos y rto. fñculos e compra
como esta loes: No y fñdo mis fñdes cumplido a les preado compra
con y los q. les ubze e da para q. se ucañi dad p. fñdicial m.
como les combenga en tenen dña suerte tome y apaten
da la posesion y tenenzia de ella y los suis q. y los q. me sub
zeñan de la dñs y en raga mas Real actual zibil y natural
belquasi y en el dño un q. la toma y los suis me cons titi uo
y los mios por sus Inquilinos tenedores y p. rca. rto. poseedores
para dñs de la siempre q. me lapidan y e mandon y alos mios:

me obligo y amito heredeas aq. Ma suerte les era de uny segura
dho comprador sin q. sobre ella lesa puer top lito Luitjo Matuena
norte impedim^{to} alguno y silo juze y semea no pudiere ledar y los
mies ledaran etnaal suerte como la aqui explicada, entantuo sntio
y lugar con los mefora m^{tes} voluntarios y p^{tes} q. e nella hubiere
cho, o las dhas de d^{tos} v. d^{on} hereditos impoente de me para costas da nos
vntereses perjuicios y menos Cabos q. se le siguieren, Rea de non
cua liquidacion entodo de p^{tes} dizeido y los que me subdian en el juze
mento el mis me comprador o quien les subdian y sea parte le p^{tes}
ma p^{tes} ello sin que se a neresario de otra p^{tes} ni liquidaz^{on}, alguna
ma q. esta Ess^{ta}, au nq. por d^{no} se requiera cuio beneficio Renunzio
expresa m^{tes}, Nasu obsex banzia y cumplim^{to}, me obligo con mis bienes
y rentas muebles Raizes, y semobientes habidos y por haber y do y
tudo mi poder cumplido alas Justizias y Juezes de S. M. Compa
tenites p^{tes} que ale aqui conuenido me compelan y apremien p^{tes},
tudo p^{tes} de d^{no} y p^{tes} Executiva, acuo p^{tes} lo hezido por senten
ria pasada en autoridad de cosa juzgada Renunzio todas las
lees fueros y d^{nos} de mi favor y las delos Enpeçadores Tus n^{tes}
no veleiano senatus Consultus Madrid t^{tes}o partida y rema
q. como ayal me favorecan acuo Remedio y auxilio hezido abisada por
el Impresario Escibano q. me las d^{tes} y declaro y ref. dape. Como sa
bidora sellos y sujecio las Confieso y Renunzio expresa mente para
que no me balgan ni ap^{tes} bechen en manera alguna por Confesax
como Confieso recombiere en mi utilidad y provecho y q. la hago semi
libre y espontanea voluntad con la general En firma: En cuio tes
timonio asi lo digo y otorgo ante el presente Escibano de su mag^{tes}
Real Publico en su Corte Reynos y señorios y el Juzgado publico
de su n^{tes} miento y Rentas de su villa de villa Nueva del
fues no a. *Escibano de su mag^{tes} de su villa de villa Nueva del*

D^{no} de Paula dos Silba

[Signature]



POAMEX

LIBRO DE NOTAS

Dieinte mareucois.



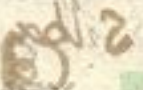
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En esta Carta no se firmo

al teniente de

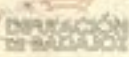
al teniente de

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNA DE EUROPA





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. +

Testam^{to} de Juan, Rodríguez Clemen^{te} y de su mujer, María de la Cruz, natural y vecino de esta villa... *Testam^{to} de Juan, Rodríguez Clemen^{te} y de su mujer, María de la Cruz, natural y vecino de esta villa...*

nia Maria Zebeino Campos de la misma Naturaleza y berindad estando
Enfermo Encama de la Enfermedad que duró más de tres meses de vida
y en mi Entero Juicio memoria y entendim^{to} natural creyendo como creo
En el misterio de la ^{ma} Trinidad ^{ma} Padre Hijo y Es^{pi}ritu Santo tres Personas
distintas y un solo Dios verdadero y eterno lo de mas q^e tiene cree confiesa y
enseña n^{ra} santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de
cuya fee y creencia he bebido y profeso b^{ta} y ^{ma} como Catholico y fiel
Cristiano; Eligiendo como Es^{po}so mi Intercessor y Abogado, a la serenissime
Reyna de los Angeles Maria ^{ma} Madre de Dios y Señora n^{ra} y a todos los
santos y santas de la Corte del cielo y para q^e me redan conser^{va} de mi Alma
melibe agozar de su eterna gloria y remiendome de la Muerte q^e es natu
ral y aora duerosa y sea nro Escudo y proteccion p^o quanto llegue este caso
hago y ordeno este mi testam^{to} en la forma y manera siguiente.

Yo, Juan Rodríguez Clemen^{te}, Encaminando mi Alma a Dios mio Señor de la mano Ciu y R^{em}isio
de su misericordia Infinita de su p^{er}sona y de su p^{er}sona a la tierra de q^e fue
formado y cada y quando que a divina Ma^d, sea de bido faga me esta
presente vida mi cuerpo sea amontajado en el Monte de San P^{er} Caspita
y sepultado en la Iglesia parrochial de esta villa, en sepultura al pie del Altar
de Señora de la Cruz, y mientras se halla por el R^{em}edio y de las Capella
nes conofido ordinario Alia Cantada y besuadas: de nel ^{de} y paulo q^e
de y susa q^e me cubra e cubra e con y todo de p^{er} y de mis bienes q^e me
voluntad.

Declaro q^e yo he amano de las Capell^{as} e Animas y con Anuon^o y suplico
a los de mis venerables hermanos me hagan las suplicas como aul me corresponden
Maño dedican por mi Alia e Intercesion de misas de r^{em}edio de aulo de la p^{er}
te q^e corresponden a la Colegiata de esta villa y las de mas de q^e es mi voluntad
Albarcas pagando de mis bienes la suma de ochocientos e sesenta e cinco
marcos q^e en el dia de mi muerte, y q^e de el e de la misa p^{er} el dia de
de r^{em}edio qual

Yo, Juan Rodríguez Clemen^{te}, Encaminando mi Alma a Dios mio Señor de la mano Ciu y R^{em}isio
de su misericordia Infinita de su p^{er}sona y de su p^{er}sona a la tierra de q^e fue
formado y cada y quando que a divina Ma^d, sea de bido faga me esta
presente vida mi cuerpo sea amontajado en el Monte de San P^{er} Caspita
y sepultado en la Iglesia parrochial de esta villa, en sepultura al pie del Altar
de Señora de la Cruz, y mientras se halla por el R^{em}edio y de las Capella
nes conofido ordinario Alia Cantada y besuadas: de nel ^{de} y paulo q^e
de y susa q^e me cubra e cubra e con y todo de p^{er} y de mis bienes q^e me
voluntad.

diar quatro misas: por penitencia mal cumplidas y castos. Se
misericordias doce misas; por cada una y por que la ultima sea, alas
tambora e mis dias q' asi es mi voluntad.

Mando q' sele en tuca en d' Housim Nabaride p' yo y dex
tes sextas, ciento y ochenta r. d' y los combie en lo que le de
se comunicade.

Declaro tengo por mis hijos legitimos y de Antonio
Zabeiro Campos mi mujer a Juan, y Theresa Rodriguez
Clemente y Zabeiro menor. e vivie y unio años, aunque
morta. e culla natural de suab, y por que havon des nom
sus e b'ra una d'ora y legitima. e m'ra e d'ora, d'ora su
Mora Antonio Zabeiro Campos y la legitima e f'ra para
q' en lo q' me d'ia e d'ora. e d'ora. con Juan Antonio cum
plido mi comp'ra y se b'ra en a d'ora d'ora. e d'ora. e d'ora.
nora. e d'ora. e d'ora. e d'ora. e d'ora. e d'ora. e d'ora.
mi mujer y d'ora e casado al p'ro el d'ora e d'ora, e d'ora.
quenta p'ra e d'ora. e d'ora. e d'ora. e d'ora. e d'ora.
f'ra y d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
para e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
y la d'ora mi mujer e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
nos e mis hijos, sin q' por la d'ora e d'ora e d'ora e d'ora.
lar y hasta q' se p'ra e d'ora e d'ora, e d'ora e d'ora e d'ora.
mi da voluntad.

Que a mis d'ora dos hijos sele de su f'ra y p'ra la
rida que Elisan d'ora mi mujer mano y comp'ra.

Quel q' sebo y e mede be le com'ra. e d'ora mi mujer
se b'ra y p'ra.

M'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
q' las seis no y p'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
b'ra.

Porra Camp'ra y p'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
C'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
m'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
Zabeiro Campos mi mujer, ad Sebastian Rodriguez de
mente mi Camano, ya Juan Antonio Camp'ra mi
p'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
terco modo mi f'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
nerecaio para que l'ra que d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
ten e mis b'ra e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.
e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora e d'ora. e d'ora.

Veridos En el contenido, Cuij po de a les durs d'ado el tiempo de
sea nez et au, ra obstante y sin embargo se que sea p' el
año y día, el día de mayo que el día de pone; por de les p' el tiempo
que más se resimien.

En el fuetmaner que se mis b'ras qu'ate d'os y u'ziones mu-
bles Raizes y semejanas, habidos y por b'ras, y e quales quiera o
sus juraxas subre siones, mas d'auo y Nombr por mis v'cos y en
b'rasales herederos de los d'os d'os Juan, Sucionimo, y Ma-
resa Leonor P'edriquer clamente de be u'as y Campos, mis d'os lu-
los menores solteros Naturales de u'as, y de la villa de Arco
nia Maria de be u'as Campos, mimu'as d'os d'os Juan Loren-
y eaden por higuales partes, y se les d'os d'os Juan en la partizion pa-
mis Esposas, d'os d'os Juan, y lo p'ido me en com' d'os d'os Juan

Y Repoco Juan de Soy por ningun d'os d'os Juan ni efecto
d'os d'os Juan o d'os d'os Juan quales quiera testamentos, Capdiziles p' d'os d'os Juan
testax y otras, o latimas disposizionies d'antes de esta haia
p' d'os d'os Juan es cauto sepalabra, Venenra f'ama d' ninguna qu'ero
valga ni haga fee En Juicio ni fuera del Salvo esta, d' el p' d'os d'os Juan
te haio y d'os d'os Juan que quien valga por mi testamento por mi
Ultima y p' d'os d'os Juan me a voluntad, En aquella via y forma
que más haia Supax en d'os d'os Juan: En cuij testimonio asi lo digo lo
d'os d'os Juan, ante el p' d'os d'os Juan Es, Es, M. Red p' ens u'cos de Reynos.
y señorios y del Suro d'os d'os Juan, Avintam, y Rentas de esta villa
de villa m' d'os d'os Juan, Al p' d'os d'os Juan, Almas de d'os d'os Juan, d'os d'os Juan
mill setenta y ochenta y siete d'os d'os Juan, P' d'os d'os Juan y llama-
dos, Juan Gonzales Ramos; Josef Gonzales Ramos; y Navarro de
Coca veninos de esta d'os d'os Juan, Ya el d'os d'os Juan que Yo el Es, d'os d'os Juan
Conozco lo firmo =

f u o r t e

Handwritten signature and text, including "Juan de Soy" and "Real Audiencia de Sevilla".



POAMEX

TARJA DE EXTRANJERIA

Deiure marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Les des copia e elledam.
antecedente e mandado judicial
en un plico el dho. texto
cerodia trey e Diciembre
de mil setecientos ochenta y
ochosor/ee

Lamora &
C

9001



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Jernando *Philip de la Matta* ^{no} *es. n.* Real Publico ensa
de Cortes Reynos y señorios y el Juzgado publico y Jurato
miento de esta villa de Villa nueva de Guzman, Testifico doy fe y bon
dad de testimonio a los *3* que el presente bien como he
sido presente; con los otorgantes y testigos del otorgamiento
de los Instrumentos que se comprenden en las doscientas veinte
y una folios de este Real cédula Protocolo de Escrituras publicas
que constan en el y en los dias y meses de este presente año
que en el se haian otorgado, otros algunos Contratos publicos
mas que los que aqui se comprenden, y en fe de todo ello doy
el presente que sigo y firmo en esta dicha villa de Villa nueva
de Guzman, a treinta y un dias del mes de Diciembre siendo dados
las diez de la noche, año de mill setecientos ochenta y seis.

En fe de la verdad.

Philip de la Matta

DESCRIPCION DE LA CIUDAD DE
SANTO DOMINGO DE ORO, Y
DE LOS REYNO DE ORO



El año de mil e quinientos e ochenta e tres
el mes de Mayo a diez e quatro dias
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



ESTADO DE GUAYMAS

ESTADO DE GUAYMAS
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y FORTALECIMIENTO RURAL
- 1918 -





Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

TE
TEL
AY



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA



POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS